



**CENTRO DE INVESTIGACIONES Y
ESTUDIOS SUPERIORES EN
ANTROPOLOGÍA SOCIAL**

**“DELINCUENCIA FEMENINA EN
YUCATÁN, 1872-1905”**

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL GRADO

DE

DOCTOR EN HISTORIA

P R E S E N T A

RAMIRO LEONEL ARCILA FLORES

DIRECTORA DE TESIS: DRA. LAURA MACHUCA GALLEGOS

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

FEBRERO DE 2018

AGRADECIMIENTOS

La realización de esta investigación requiere que se agradezca a todas aquellas personas que han colaborado durante todo su proceso. Primeramente, al CONACYT por el financiamiento de beca que me proporcionó durante cuatro años Al CIESAS-Peninsular, por formarme en el Doctorado en la disciplina histórica. Agradezco a mi esposa Claudia, a mi pequeña hija Amira, a mi padre D. Hugo Arcila y a mi añorada madre Leydi Eugenia Flores, ya fallecida. A mis hermanos, amigos y familia que en todo momento estuvieron ahí para respaldarme. A las investigadoras que han tomado parte de su valioso tiempo para leer la presente investigación, la Doctora María Teresa Fernández Aceves, la Dra. Fabiola Bailón Vázquez y a la Dra. Elisa Speckman Guerra, quienes han contribuido con sus acertados comentarios, sugerencias y correcciones. Muy especialmente, agradezco la ayuda y los consejos de mi asesora, la Dra. Laura Machuca Gallegos, por su tutela, motivación y paciencia brindados durante este largo proceso de la elaboración de mi tesis.

Agradezco también a mis compañeros de generación por sus críticas, sus palabras, y sobre todo, su amistad y compañerismo. A todos muchas gracias.

DEDICATORIAS

A mi amada esposa Claudia.

A mi pequeña hija Amira

A mi papá y a mis hermanos y sus familias

RESUMEN

Esta tesis busca una comprensión sobre tres delitos cometidos por mujeres: delitos violentos, adulterio e infanticidio. Su base es la teoría de género, que plantea que las relaciones sociales están históricamente condicionadas sobre la diferencia sexual, dentro de una estructura patriarcal. Estas condiciones también estuvieron presentes en el primer Código Penal de México: el de 1872, redactado bajo el pensamiento liberal.

El primer capítulo analiza las normas morales exigidas a las mujeres y el primer Código Penal de Yucatán de 1872, así como las condiciones socioeconómicas del Estado. Busca descubrir las desigualdades existentes entre hombres y mujeres en las leyes penales. También hace una síntesis de las ideas de los criminólogos de la época, enfocándose en cómo estudiaron a las mujeres delincuentes, bajo la idea de que estaban biológicamente determinadas a delinquir.

El segundo capítulo hace un “retrato común” de las mujeres delincuentes, a partir de la información de los expedientes. Estos datos permitieron una imagen de estas mujeres y de sus características, así como de algunas de sus relaciones con el resto de su comunidad.

El tercer capítulo analiza tres delitos: el homicidio, las lesiones y las injurias. Se revisaron varios expedientes, buscando explicaciones compartidas. Pero la diversidad de casos y la situación documental no lo permitieron. Se evidenció que las mujeres no solían actuar impulsivamente. Aun en los homicidios, a pesar de los elementos emocionales presentes, fueron cometidos con cierta premeditación y conciencia. En síntesis, se mostró que estos delitos tenían cierta lógica para las mujeres que los cometieron, y que no eran producto de un momento de obnubilación emocional y/o biológica.

El cuarto capítulo trató el adulterio. Su tipificación estuvo bajo el matrimonio patriarcal. Se explicó lo difícil que era probar este delito por lo varias acusadas fueron declaradas inocentes. También se analizó el trasfondo de género sobre el que estaba montado este delito y cómo afectaba a las mujeres. Se encontró que los hombres solían perdonar a sus esposas, o simplemente, abandonaban el proceso lo que resultaba en la liberación de la acusada.

El quinto capítulo analiza el infanticidio y las condicionantes morales y de género presentes en su tipificación y penalización. Se encontró que lo más importante era demostrar que la acusada había cometido el delito bajo ciertas condiciones morales especificadas, para evitar ser castigadas con severidad.

Índice

Introducción.	8
- Preguntas de investigación	9
- Objetivos	12
- Justificación	15
- Hacia una propuesta de hipótesis	20
- Antecedentes y desarrollo del problema	21
- Metodología y conceptos	30
- Trabajo de archivo y bibliografía	37
- Capitulado	39
Capítulo 1. Delincuencia femenina. Leyes, normas y moralidades.	42
- La transformación urbana de Mérida y la visión social de la burguesía dominante	43
- La moral femenina en la época porfiriana	51
- Las mujeres ante el derecho penal liberal mexicano	57
- La condición de la mujer delincuente ante la criminología porfiriana	65
- Reflexiones finales	83
Capítulo 2. Las criminales en el Yucatán porfiriano.	87
- La noción de “clases peligrosas” y “mujeres criminales” en los criminalistas mexicanos	87
- Hacia una mejor caracterización de las mujeres criminales	89
- Las mujeres criminales desde la documentación judicial	91
- Reflexiones finales	99
Capítulo 3. Los delitos violentos: homicidios, riñas y lesiones.	101
- El carácter jurídico de la violencia y de los delitos violentos	108
- El homicidio	109
- Tres procesos a mujeres por crímenes pasionales	120
- Lesiones e injurias: daños físicos y morales	131
- Alcoholismo	136
- El caso de Amada Flores: violencia y consumo de alcohol	140
- Reflexiones y comentarios finales	147
Capítulo 4. El adulterio	150
- Las normas morales y las leyes relativas al matrimonio y al adulterio	151
- El caso de Paula Ayuso	158
- Las pruebas testimoniales	170
- Perdón y sobreseimiento: ¿amor, necesidad o fastidio?	193
- Reflexiones finales	205
Capítulo 5. El Infanticidio	207
- Las normas morales y las leyes penales presentes en el delito de infanticidio	209
- El infanticidio en los expedientes de Yucatán	230
- Reflexiones finales	249
Reflexiones finales	252
Referencias	256
Anexos	266

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se analizan un conjunto de casos de mujeres yucatecas que cometieron algún delito entre 1872 y 1905. La vida social del Yucatán porfiriano respondió a cambios económicos derivados de la bonanza henequenera y de las políticas sociales y económicas del régimen. Tales cambios produjeron transformaciones profundas que afectaron las relaciones sociales y que, de diversos modos, influyeron en la delincuencia femenina y sus correspondientes procesos judiciales, como se verá más adelante.

El análisis realizado en este trabajo ha permitido lograr una cierta comprensión de estas mujeres delincuentes y de sus crímenes. Por medio de una revisión cuidadosa se pudo atisbar en sus condiciones de vida, y en algunos casos, dependiendo de los expedientes, se llegó a descubrir algunos de los móviles de sus conductas, tales como los celos, la ira, la envidia, la avaricia, la necesidad de defender su *modus vivendi*. Todas estas conductas fueron consideradas legalmente punibles pero también moralmente indeseables, por lo que fue necesario revisar las ideas morales de la época y sus justificaciones.

Para ello, se revisaron los distintos discursos en donde se contienen las ideas de aquellos grupos sociales (sobre todo la burguesía) que se percibían a sí mismos como depositarios de una legitimidad que les permitía juzgar a estas mujeres y sus acciones, incluso más allá de los ámbitos legales. De este modo, esta clase social se convirtió no solamente en la fuente de los pronunciadores de sentencias, los jueces; sino también en los protectores de lo que consideraban una vida socialmente correcta, avanzada y moderna.

Los juzgadores de las mujeres que delinquieron no solamente fueron los jueces y magistrados a cuyas sentencias quedaron atadas, sino también los detentadores de un discurso moral e ideológico que procuraba demostrar la necesidad de sujetar a las mujeres a determinados códigos de conducta que las sujetaban a los ámbitos y deberes propios del hogar y la familia. Este discurso vio en la delincuencia femenina no solamente un acto criminal, sino una muestra

contundente de la degradación del tejido social derivada de la ruptura de estas mujeres con los códigos de conducta que aparentemente les correspondían.

En este sentido, la visión que estos grupos socialmente dominantes tenían sobre las mujeres no distinguía entre sus diversas condiciones de vida. Estas clases dominantes (sobre todo la burguesía) tuvieron como único modelo de mujer a sus propias mujeres, las cuales estaban en mayores posibilidades de cumplir esta moralidad. O cuando menos, de fingir su cumplimiento o de tapar y ocultar sus propias faltas. En cambio, la casi totalidad de los expedientes penales sobre mujeres que fueron procesadas en Yucatán, indican que aquellas provenían en su mayoría, de las llamadas “clases bajas”. Este ha sido un aspecto importante de esta investigación, porque enmarcó las divergencias existentes entre un “deber ser femenino” impuesto por las clases altas, y que se hacía extensivo a todas las clases.

Preguntas de investigación

Para este trabajo, hay tres elementos que deben ser tomados en cuenta, tanto al momento de formular las preguntas de investigación, como los objetivos: a) el análisis de los expedientes completos de tres tipos de delitos: delitos violentos, adulterio e infanticidio; b) la posibilidad de que en el análisis, se puedan descubrir algunos de los móviles que llevaron a estas mujeres a delinquir; y, c) las consecuencias de la impartición de justicia, es decir, el análisis de las sentencias, pues por un lado tenemos el código penal cuya labor era definir los actos que deberían ser considerados delitos y castigados si eran cometidos, y por el otro el parecer de los jueces que actuaban según las particularidades de cada caso.

La documentación judicial, a pesar de sus limitaciones, puede permitir conocer algunos aspectos de los contextos socioeconómicos en que vivieron estas mujeres. Por esta razón, fue posible trazar su perfil, y conocer en algunos casos su entorno y sus redes sociales. Lograr este perfil sobre las mujeres acusadas de algún delito, puede ayudar a trascender los aspectos técnicos puramente legales y dar la oportunidad de una visión socialmente más compleja de este fenómeno.

Aunque se analizaron una gran cantidad de delitos, al final se escogieron para analizar los expedientes completos de los tres mencionados delitos. Estos fueron los que mejor permitieron reconstruir el proceso criminal, por lo que también aparecen en ellos detalles y circunstancias de las vidas de estas mujeres que fueron útiles y enriquecedoras en la redacción de este trabajo.

- En inicio, deben tomarse en cuenta las desigualdades de género presentes en los discursos de la burguesía de fines del siglo IX, que estaban vinculados a un modelo de mujer considerado ideal. Estos discursos morales de las clases dirigentes privilegiaban las facetas de madre y esposa como las más adecuadas para las mujeres, por lo que las limitaban al hogar y sus tareas; es decir, el espacio privado.
- Hubo la necesidad de revisar los textos y discursos de los criminólogos porfirianos que pensaban en los aspectos biológicos y raciales como elementos que determinaban a un individuo a cometer un crimen (Urías, 2000). Estos criminólogos estaban influenciados por el pensamiento positivista del criminólogo italiano Lombroso (1902) quien dijo que las causas de la criminalidad estaban relacionadas con causas físicas y biológicas. Él concibió al delito como resultado de tendencias innatas, de orden genético, observables en elementos fisonómicos (asimetrías craneales, determinadas formas de mandíbula, orejas, arcos superciliares, etc.) de los delincuentes habituales. Sin embargo, también escribió sobre otros factores criminógenos como el clima, la orografía, el grado de civilización, la densidad de población, la alimentación, el alcoholismo, la instrucción, la posición económica y hasta la religión. Ahora bien, los discursos científicos de los criminólogos mexicanos tenían un fuerte sesgo que permitía una justificación del orden moral sustentado en la superioridad de las clases dirigentes. Algunos escritores de los discursos morales de la época (como se verá más adelante) tomaron ideas de estos pensadores y las plasmaron como justificaciones de sus discursos sobre mantener la sumisión femenina como una necesidad para el orden y el progreso social.
- Si la reconstrucción de los procesos judiciales permite lograr una visión general de cada uno de los delitos a estudiar, cabe preguntar: ¿es posible identificar en esta visión algunos elementos particulares propios de cada uno de los delitos estudiados? Este cuestionamiento está basado, primeramente, en una descripción de los expedientes completos elegidos, y busca tanto acercarse al resto de los expedientes del mismo delito, como preparar el camino a la pregunta propia del segundo objetivo de esta investigación.
- El análisis de los diversos elementos que conforman un proceso completo, pueden permitir construir algunas explicaciones intermedias que den cuenta de sus características y que se pueden poner en relación con otros casos del mismo delito. No se trata de los modelos puramente causales de la época decimonónica sobre la criminalidad, y tampoco de la visión de los criminólogos mexicanos ya comentados: ya que éstos no solamente no podían escapar de las pretendidas explicaciones científicas propias del positivismo,

fundamentadas en el principio causa-efecto; sino que no pudieron entender de otra manera las estadísticas sobre la criminalidad de aquellos años.

- La parte final de los procesos judiciales guarda un aspecto sumamente interesante para este trabajo. En efecto, la revisión de las sentencias, de las absoluciones, las anulaciones de los juicios, el abandono de las causas, la cuantificación de las penas, etc., puede ayudar a revelar aspectos importantes sobre las acusadas, ya sea que hayan sido declaradas culpables o inocentes. Así, podrían derivarse ciertas preguntas vinculadas con las dos preguntas anteriores: si es posible la construcción de modelos no causales para entender la criminalidad femenina ¿pueden las sentencias de los jueces proporcionar elementos para hacerlo? Y si en el caso, al ser revisado en segunda instancia, hubo un cambio en la sentencia ¿qué elementos tuvieron en cuenta los magistrados para ello? Y en todo caso particular del adulterio y el infanticidio ¿las sentencias o en cualquiera otra resolución del juez, pudieron haber reflejado los intereses del sistema patriarcal vigente?

En cuanto al ámbito geográfico de estos problemas, se abarcó todos los sitios del Estado de Yucatán en donde hubo juzgados de 1ª instancia o al menos, jueces de paz. Hay dos razones para ello: la primera, está relacionada con la ubicación que tuvieron los juzgados de primera instancia, los cuales existieron en diversas poblaciones como Mérida, Ticul, Izamal, y otros. Estos juzgados recibían los casos que les eran mandados según su jurisdicción o recibían directamente las demandas interpuestas ante el juez (u otro funcionario a cargo) correspondiente. En un principio, se pensó en el análisis exclusivo de los delitos ocurridos en Mérida, pero conforme fue revisándose la documentación se vio la necesidad de ampliar la investigación a otras localidades del Estado de Yucatán. Por otro lado, la revisión documental mostró que una mayoría relativa de los expedientes provenía de poblaciones del interior del Estado y no de Mérida. Incluso hay algunos casos en los que los se erigieron juzgados en alguna de las haciendas henequeneras y otros se originaron con una acusación proveniente de las autoridades internas de la hacienda.

El límite temporal se determinó con la vigencia del Código Penal que hubo en Yucatán, que fue tomado del promulgado en la Ciudad de México en 1871. Con muy pequeños cambios, fue adoptado para Yucatán y entró en vigencia en enero de 1872. Tuvo varias mejoras y ampliaciones en 1880, 1887 y 1896 pero en ninguna de ellas sufrió cambios substanciales. Su vigencia finalizó cuando fue promulgado el nuevo Código Penal del Estado de Yucatán de 1905. A pesar de que ambos comparten la misma inspiración y son sumamente parecidos, la gran cantidad de expedientes hallados para el período de vigencia del primer código, ya había hecho a la muestra obtenida adecuada a los objetivos de este trabajo.

Objetivos

Esta investigación sigue la pauta de otros autores que ya han andado el mismo camino. Por ejemplo, la tesis de doctorado de Cruz (1994), la tesis de licenciatura de Rodríguez (2002), la de maestría de Núñez (2005), así como el texto de Vidales (2009), y otros más. Sus trabajos se caracterizan por hacer descripciones que permitan analizar diversos aspectos de la delincuencia femenina, desde sus respectivas perspectivas y temáticas. Estas y otras lecturas permiten, hasta cierto punto, conformar un cuadro más completo de las circunstancias en las que estas mujeres se encontraban en el momento en que cometieron algún delito (Trujillo, 2007: 15).

Para este trabajo, se proponen los siguientes objetivos:

- A partir de una cuidadosa selección documental, se reconstruyen cuidadosamente aquellos procesos judiciales que se encuentran más o menos completos, para obtener la mayor cantidad de datos para tener una visión sobre el delito cometido: el perfil de la acusada, las condiciones del proceso, las pruebas aducidas por ambas partes, así como los argumentos que las acompañaban, etc. Esto se realizará con cada uno de los tres delitos que se estudiarán en este trabajo: violencia, adulterio e infanticidio.
- Una vez obtenidos los datos anteriores, estos pueden ayudar a entender los diversos argumentos que utilizaron las procesadas para explicar su acción ante el juzgado. Esto podría permitir mostrar los posibles móviles que llevaron a estas mujeres a cometer los delitos estudiados. Este punto debe ser visto con cautela, porque no siempre los expedientes, por completos que estén, incluyen todos sus argumentos o permiten revelar estos móviles. En efecto, la posibilidad de reconocer en los expedientes los móviles de cada caso está limitada, primeramente, por el lenguaje jurídico propio de quienes redactaron los expedientes. En segundo, y tal vez lo más importante, es que los discursos y declaraciones de aquellas mujeres acusadas por los delitos ya mencionados, estaban atravesados por el interés de cada acusada de lograr su libertad, o cuando menos, ser condenada a la menor pena posible. Un tercer elemento, vinculado a los dos anteriores, es que muchos de sus alegatos fueron redactados por sus abogados, quienes, en aras de su defensa, redactaron sus alegatos de manera tal, que sus defendidas aparecieran como injustamente acusadas, o con una mínima responsabilidad, lo que las hacía merecedoras del castigo más leve posible.

- Tomando en cuenta los dos objetivos anteriores, es evidente que no es posible dejar de lado el análisis de las sentencias. Para ello se deben analizar los elementos que las fundamentaron, ya sean las pruebas en contra como los argumentos a favor de las acusadas. En algunos expedientes fue posible conocer, sobre todo al llegar a la segunda instancia, lo que les sucedió a estas mujeres, sobre todo si los magistrados reformaron la sentencia de primera instancia, ya sea a favor o en contra de la acusada. Por último, este objetivo tiene un particular interés en los casos de adulterio, en los que se verá cómo la decisión del marido de perdonar la infidelidad de su mujer determinaba el fin de la acción judicial. En estos casos, lo interesante ya no es conocer la sentencia, sino las razones que tuvieron los maridos para perdonar a sus esposas, cuyos argumentos no son siempre claros.

Para lograr estos objetivos se tomó en consideración que la reconstrucción de cada caso criminal debía tomar en cuenta las características socioeconómicas y culturales de las acusadas. Ello conllevó conocer las distintas relaciones con los demás miembros de su entorno cercano, comprendiéndolas dentro de un contexto mucho más complejo: la sociedad yucateca y sus transformaciones.

Hay algunas ideas que coadyuvaron a construir algunas hipótesis que facilitaron el análisis documental. Un primer aspecto son los grupos socioculturales a los que pertenecieron estas mujeres. Sin embargo, es necesario evitar caer en el prejuicio de que la pobreza y la criminalidad estaban relacionadas de un modo causal. En una primera aproximación a la literatura existente, así como a la documentación, se puede percibir que se pensaba que ciertos sectores socioculturales y/o económicos tenían una mayor tendencia a la criminalidad. En el primer capítulo, se verá con mayor detalle esta idea defendida por el jurista Miguel Macedo (1897) pero, sobre todo, por los criminólogos de la época. Sin embargo, como ya se dijo, la manera en cómo estos intelectuales de inicios del siglo XX analizaron la relación criminalidad - grupo social, estaba basada más en un prejuicio que en otra cosa.

Las estadísticas tuvieron un papel importante para justificar esta relación a los ojos de la época. El positivismo criminológico y su “método científicista” crearon una explicación que veía a la pobreza como una consecuencia de leyes sociales inalterables, tales como eran las leyes de la herencia, las deficiencias biológicas o el atavismo de ciertas razas. Superar esta situación debería ser el resultado de una evolución derivada del conocimiento científico y que siguiese tales leyes

sociales. El progreso, entendido como gradual y lineal, requería del orden en la sociedad y este sería impuesto al costo que fuera. (González, 2010: 696)

De este modo, se podía explicar científicamente las desigualdades sociales y la existencia de jerarquías (González, 2010: 702) como algo natural. La superación de la criminalidad también podía ser científicamente explicada del mismo modo (y esperada), como resultado previsible de las leyes sociales (González, 2010: 706). Así, las cuestiones criminales se convirtieron en cuestiones numéricas, como la antropometría, la craneometría y, sobre todo, las estadísticas. Éstas reflejaban que, en su gran mayoría, los criminales provenían de las clases bajas lo que, desde su perspectiva, comprobaba una relación causal, una aseveración tenida como incuestionable (González, 2010: 711). Así, el prejuicio de estos criminólogos se basaba en la idea de que las estadísticas eran prueba fehaciente de una relación causa-efecto sin permitir otro tipo de explicación. Así, por ejemplo, Rafael de Zayas escribió que las estadísticas demostraban la relación causa-efecto entre el alcoholismo y el grado de civilización (González, 2010: 714).

Evitar este prejuicio en este trabajo es fundamental. La misma noción de una explicación causal no se sostiene porque la gran mayoría de los pobres de la época no delinquieron, así como también se sabe que hubo gente de las clases dirigentes que sí lo hicieron (Garza, 2007: 126-146; 202-217). Lo que es posible aceptar es que había una vinculación bastante compleja entre la realidad social de estas mujeres (lo que exige entenderla como algo más amplio y complejo que las solas condiciones económicas) y el crimen del que se las acusaba. Los dos primeros objetivos están en esta línea. El primero busca la reconstrucción del proceso, ya que esto puede ayudar a conocer el entorno en el cual estas mujeres vivieron y delinquieron. Pero también permite tomar una distancia que evite creer que tal relación era simplemente causal.

En realidad, estos objetivos sostienen que las estadísticas no prueban una relación causa-efecto, sino una posible vinculación entre una diversidad compleja de eventos (Vidales, 2009: 218). Con este punto está relacionado el segundo objetivo de este trabajo. Si se pueden encontrar algunos de los móviles que llevaron a estas mujeres a delinquir, entonces cabría la posibilidad de crear explicaciones diversas y mucho más complejas sobre los distintos crímenes que las postuladas por los criminólogos de inicios del siglo XX. Y esto sin olvidar el entorno social de la región en esta época.

La realización y logro de estos tres objetivos podría permitir crear una vinculación compleja con el entorno de la acusada, lo que aportaría un sentido propio a cada caso, que hasta

posiblemente pudiera ayudar a realizar explicaciones compartidas, para poder entender aquellos expedientes que están incompletos.

Justificación

La historia de las mujeres constituye uno de los filones de investigación histórica más ricos y prometedores. Los distintos trabajos realizados sobre este tema han descubierto a las mujeres en la vida social asumiendo papeles, conductas y posturas en su tiempo mucho más amplios que los que les otorgaba el sistema patriarcal dominante en cada época estudiada. Existe un gran número de trabajos realizados por importantes historiadores e historiadoras en México. Como ejemplo, tenemos a González *et al* (1992), Fernández *et al* (2006), Radkau (1989), Arrom (1988), Corner (1992), Giraud (1992), Gonzalbo (1992), Bailón (2014), Speckman (1997; 2003), Ramos (1992; 2001), Lima (2004), Tuñón (1998), etc., etc. Estos trabajos son una pequeña muestra que indica la creciente importancia que tiene este tema para la historiografía. Todas estas investigaciones analizan detalladamente las condiciones de vida de las mujeres en diversas temporalidades, en las que aparecen continuamente las rupturas sociales a las que tuvieron que enfrentarse. La lectura de estas obras escritas desde la teoría de género, puede ayudar a relacionar el fenómeno social de la criminalidad, con otros aspectos de la vida social de las mujeres que delinquieron (Trujillo, 2007: 16-18).

Es importante tomar en cuenta una preocupación constante por el estudio de estas mujeres, sobre todo de aquellas provenientes de los grupos sociales bajos. La revisión documental realizado en este trabajo también analizó a las mujeres delincuentes y en lo posible, las condiciones de vida que les tocó vivir. Para ello se tomó como ejemplo el trabajo de Speckman, (1997: 186) que mostró datos estadísticos, según las cifras de los establecimientos correccionales de la Ciudad de México. Según sus resultados, el 98% de las internas pertenecían a la llamada “clase inferior”, casi todas fueron catalogadas como mestizas, no tenían oficio y otras eran empleadas, obreras o del servicio doméstico. Estos y otros datos le permitieron materializar un cierto perfil de estas mujeres ocultas tras las estadísticas.

Durante el periodo a revisar, el Estado de Yucatán disfrutaba de una bonanza económica que le permitió, sobre todo a la ciudad de Mérida, una gran transformación urbana en relativamente, pocos años. La gran cantidad de dinero que entraba a la entidad gracias a la comercialización de la fibra de henequén, potenció una transformación en la misma como nunca

antes se había dado. Estos cambios urbanos reflejaban lo que la burguesía local creía de sí misma: que la Mérida del porfiriato era un centro de bonanza, prosperidad, cuya clase rectora, la burguesía estatal, era un ejemplo a seguir para todas las clases sociales.

En estas décadas, proliferaron una gran cantidad de actividades e industriales que cambiaron el panorama urbano, así como las relaciones sociales y laborales en el campo yucateco, incluyendo las de género (Rosado, 2003: 79-83). Es posible que esta situación se haya vuelto más complicada para estas mujeres. Incluso, podría relacionarse con la idea de algunos grupos sociales de que las mujeres eran explosivas y desenfrenadas (Piccato, 2010: 156) por lo que había que controlarlas sometiéndolas al control patriarcal. Así, una mujer que trabajase fuera de la casa no era exactamente lo que la sociedad pensaba que debía de ser y hacer una mujer; pero eso no significaba mucho para la mujer en cuestión si tenía una familia que alimentar y sostener.

Lo dicho en el párrafo anterior atañe directamente a las mujeres de origen maya, quienes eran las que llenaban los espacios del servicio doméstico en las casas de la burguesía meridana. Los criminólogos de la época vieron en la condición racial (o mejor dicho, la condición étnica) una relación causal entre lo que llamaron raza indígena y los índices de delincuencia (Urías, 2000: 167-197). Sin embargo, el análisis documental en este trabajo no evidencia que hubiese algo como eso; esto fue, más bien, un prejuicio de la época que veía en los indígenas y las clases bajas un obstáculo para el progreso.

En realidad, se hallaron muy pocos casos de delincuencia por parte de mujeres de los grupos dirigentes. Los delitos que estas cometieron parecen tener cierta relación con su posición social. Por ejemplo, está la acusación realizada por varias mujeres indígenas contra Marta Álvarez de Bolio por haber sido azotadas por orden suya. Según el documento, Álvarez de Bolio era dueña de ganado y había acusado a los esposos de estas mujeres de abigeato. Al regresar de visitarlos en la cárcel, fueron detenidas en una hacienda, amarradas, azotadas y obligadas a trabajar en la casa principal¹. Otro delito cometido por una mujer de las clases dirigentes está contenido en la acusación que hizo Mortimer Tappan contra Carmela Cáceres y su padre², al ser obligado a casarse con esta muchacha a punta de pistola. El primer delito no es raro en los documentos

¹. “Causa seguida a la señora Marta Álvares de Bolio y a sus hijos dueños de la hacienda Texip por malos tratos a María Xool y Nazario Chan”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 34. Exp. 41. Año. 1893.

². “Toca a las diligencias practicadas en averiguación de los delitos de plagio y atentado contra el estado civil de las personas acusado por Mortimer Tappan”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 92. Exp. 42. Año. 1900.

judiciales del AGEY, las quejas contra el maltrato en las haciendas. Pero más importante que ello, es que muestra a una mujer de sociedad agrediendo a otras pertenecientes a los grupos indígenas. Y el raro caso de Mortimer Tappan y Carmela Pérez (que más parece novela) muestra que las mujeres de este grupo social tenían mucho que perder respecto a su posición social y condición moral. Pero no se encontraron más casos de mujeres de los grupos dirigentes que cometieron un delito, aunque como muestran ambos ejemplos, indudablemente las hubo.

Formalmente hablando, no es posible pensar dentro de la tradición jurídica liberal de fines del siglo XIX un derecho que se aplicara específicamente a un grupo social. Esto hubiera sido un retroceso para los liberales. Éstos no vieron en el nacimiento de las personas una causa para crear leyes que diferenciaron entre los distintos grupos sociales. En definitiva, el derecho penal liberal fue pensado para regir a toda la sociedad, sin que la posición social, económica o cultural pudiera constituirse como un motivo de exclusión para la ley. Era el constructo liberal que planteaba que todos eran iguales ante la ley, pero al mismo tiempo, la ley era la misma para todos. Es decir, una visión igualitaria que convertía en criminal a aquel que contrariaba la ley penal por su libre albedrío (Speckman, 2007: 35-36).

A pesar de la visión igualitaria del grupo liberal sobre la ley penal, no todos la vieron de este modo. En esta época también hubo una percepción “científica” de la criminalidad, la cual propugnaba una visión determinista que condenaba a las clases populares, a los pobres, a las mujeres y a los indios, a ser vistos como potenciales criminales, si no estaban sujetos a la autoridad de las clases dirigentes del país. Este conjunto de intelectuales criminólogos, ligados a los científicos del siglo XIX, propuso una visión basada en la postura científica del conocido criminalista italiano Cesare Lombroso, manifestando que en la criminalidad no tenía sentido la noción de libre albedrío puesto que la persona que cometía un crimen nacía con ciertas características físicas que lo convertían en un futuro delincuente. Lo que estos criminalistas propusieron fue un estudio científico de los delincuentes como tales para reconocer en ellos las características que distinguían a un criminal de una persona normal (Piccato, 1997a). Esta postura sostenida en México por importantes personalidades de la época como Zayas Enríquez, Carlos Roumagnac y Julio Guerrero no tuvo mucha influencia dentro de la maquinaria jurídica pero sí pesó bastante en la opinión pública y en las pretensiones de explicación científica de muchos pensadores de aquellos años.

La experiencia académica más importante para decidir por este tema de investigación se originó durante mi tesis de licenciatura (2002). Ahí analicé como se entrecruzaron y afectaron

tres elementos importantes en la vida femenina de la época porfiriana en Mérida: los cambios socioeconómicos derivados de la actividad henequenera, el “deber ser femenino” impuesto por la burguesía y el Código Civil de 1872. En aquel trabajo, el análisis de las fuentes mostró cómo las mujeres quedaron atrapadas, por el hecho de ser mujeres, entre estas dos formas de la normatividad, bajo el peso de los cambios en las relaciones sociales y económicas derivadas de la bonanza dejada por el comercio de la fibra. Pero también quedó evidenciado cómo las mujeres, utilizando a su favor las restricciones sociales y legales que les fueron impuestas, lograron ampliar sus campos de acción y su reconocimiento al interior de la sociedad.

La revisión documental que se realizó en el fondo justicia del Archivo General del Estado de Yucatán (AGEY), la del entonces existente Archivo Notarial del Estado de Yucatán (ahora parte del AGEY) así como el análisis de la hemerografía local, mostró las condiciones de vida de las mujeres de las distintas clases y orígenes sociales, y a los sistemas normativos que regían sus vidas. Y aunque no era el tema de la investigación, aquella revisión documental permitió una primera vista a la criminalidad femenina. Ello despertó el interés futuro por este tema, aunque no se concretizó en un proyecto de investigación hasta el momento actual.

Esa primera experiencia en el derecho civil permitió un cierto entendimiento de la estructura de los procedimientos judiciales y de la estructura de los expedientes. Esta misma experiencia se volvió a revivir con mayor intensidad en la revisión preparatoria de los expedientes penales, puesto que fue posible localizar las distintas partes y aspectos procesales donde son más evidentes las voces de las mujeres que fueron sujetas a juicio, y así evitar confundirlas con las otras voces presentes en los expedientes. La parte de las declaraciones, los careos y los interrogatorios de las acusadas fueron fundamentales para su estudio, puesto que era los momentos procesales donde menos intermediarios había entre lo que ellas decían y lo que quedaba escrito. Hay que tener presente que mayoría de estas mujeres eran analfabetas y sus declaraciones eran puestas en el papel a través de los secretarios de los juzgados.

Para la actual investigación fue muy importante buscar los distintos discursos que las acusadas pudieron esgrimir a su favor, ya sea por sí o a través de las actuaciones y las ponencias escritas de sus abogados. Por lo último, es importante señalar no solamente el analfabetismo de las acusadas, sino también el necesario uso del lenguaje jurídico del que las mujeres carecían. Sus defensores hablaban por ellas mediante argumentaciones jurídicas que ellas no hubieran podido redactar (González *et al*, 1992: 111-112; Trujillo, 2007: 28). Pero al leer con detenimiento estos textos, se hace claro que la mayoría de las ocasiones ellos escribían tomando en cuenta lo que

sus defendidas les decían. La voz de las acusadas en el proceso de defensa se encuentra mediada por la pluma y el lenguaje técnico de sus abogados, pero ello no las dejaba mudas. Al contrario, la revisión de los expedientes demostró que tuvieron un papel muy activo en su defensa y que los abogados tomaron en cuenta sus dichos y sus declaraciones para representarlas de la mejor manera posible.

Otro aspecto importante de la primera experiencia de investigación fue la amplia revisión de la literatura relacionada con los distintos elementos del tema. La bibliografía es un factor muy importante para comprender la documentación, especialmente lo relativo a los tecnicismos jurídicos de la época pues es visto que toda normatividad es relativa a la sociedad que regula y que también la produce (Waldmann, 2006) por lo que fue posible analizar a profundidad los aspectos ideológicos más importantes de las legislaciones liberales de fines del siglo XIX. Esto permitió tener una visión más aguda a esta situación al analizar para este trabajo los códigos penales y los distintos aspectos normativos de los cuerpos de seguridad de la entidad. Esta situación puede notarse en el trabajo de Mex (2007: 221-227) quien demostró que, a pesar del aumento en el gasto relacionado con la policía, la modernización de los reglamentos y las mejoras en otros aspectos del cuidado del orden público, las distintas formas de la criminalidad en Mérida siguieron en aumento, y aun llegaron a transformarse con el paso de los años.

Esta investigación siempre estuvo en la perspectiva de la historia social, ya que el estudio de la delincuencia puede vincularse con la economía, el poder, los distintos grupos y clases sociales. Una historia sociocultural del delito remite directamente a todos los factores que puedan estar presentes en la amplitud de los conflictos privados y colectivos, incluyendo al Estado y a sus instituciones de justicia. La historia del delito, vista de esta manera, es el reflejo de toda una sociedad al implicar a todos los grupos socioeconómicos, a las distintas normas de conducta y a todos los aparatos judiciales y represivos del Estado (Trujillo, 2007: 14-16). En relación con la criminalidad femenina, Speckman (1997: 184) menciona que los procesos criminales permiten acercarse a la vida de los sectores populares y así valorar la adopción o rechazo del estereotipo femenino difundido por las clases dominantes. Esto le permitió a la autora citada, darse cuenta que la inobservancia de tal estereotipo estaba ampliamente extendida.

Bajo estas perspectivas, se procedió a la reconstrucción de las acciones de las mujeres indígenas que mataban a sus maridos abusadores, y que robaban a sus patronos en las casas donde servían como domésticas o en otros centros de trabajo (González *et al*, 1992; Bailón, 2014, Uribe, 2016). A las que cometían infanticidios y abortos (Speckman, 2003). En fin, esta noción

incluso abarcaría a todas aquellas que llegaron a enfrentarse con los señalamientos y acusaciones del resto de la sociedad.

Igualmente, es necesario señalar que, a pesar de la amplitud que esta perspectiva abrió al análisis documental, también determinó que éste se centrara en tres tipos de delitos: los delitos violentos, el adulterio y el infanticidio. En efecto, en estos tres tipos de delitos se pudo percibir con mayor claridad el entrecruzamiento entre las condiciones de vida de las acusadas y las distintas normatividades vigentes en su época. Esto no quiere decir que tanto las condiciones de vida de estas mujeres como las normatividades revisadas no hayan tenido una fuerte influencia en otro tipo de delitos, pero sí eran menos evidentes para los objetivos de este trabajo.

Este estudio acerca de las mujeres criminales y los delitos cometidos busca analizar las condiciones de vidas de estas mujeres al interior de sus grupos sociales y su actuar en los diversos procesos judiciales en las que se vieron inmersas. Es en esta complejidad de relaciones en los entornos socioeconómicos de estas delincuentes, en donde se puede lograr una adecuada comprensión de sus actos y un cierto acercamiento a la complejidad y diversidad de sus motivaciones.

Hacia una propuesta de hipótesis

La revisión y el análisis de los expedientes judiciales demostraron la gran complejidad que está detrás de un delito. La reconstrucción de los casos completos no siempre permite descubrir lo móviles de las criminales. Pero esto no obsta para que pueda proponerse una hipótesis que se fundamente en la idea de que es posible encontrar explicaciones no causales para los casos revisados, que sin ser generalizables, muestran posibilidades que los criminólogos de inicios del siglo XX fueron incapaces de ver tanto por sus prejuicios de clase como por sus ideas sobre la ciencia y su método.

Tanto las preguntas de investigación como los objetivos se vinculan en esta propuesta hipotética. Hay un punto de partida básico: si el análisis de ciertos expedientes podría permitir encontrar los posibles móviles de un crimen (junto con otros aspectos) entonces es posible, a través del análisis documental, poder crear ciertos modelos explicativos que no sean causales; por lo menos, al modo en que lo creían los criminólogos ya citados. En efecto, la revisión documental puede dar algunas pistas permitan la creación de explicaciones compartidas sin que esto quiera decir que sean generalizables a todos los delitos, ni mucho menos que traten sobre

algo que pudiera ser considerado como “causas generales del delito”, al modo en que lo entendieron tales criminólogos.

En consecuencia, la reconstrucción de los casos debe ser realizada en aquellos expedientes que sean lo más completos posibles, porque mientras mayor sea la cantidad de elementos que se puedan detectar, mayor es la posibilidad de construir una explicación no causal. Está hipótesis debe entenderse en el marco de lo que es posible explicar en los expedientes judiciales. Es posible que la explicación que se pretende construir solo pueda ser aplicable a algunos expedientes de un mismo delito, pero esta parece ser la manera más adecuada de esclarecimiento. De otra manera, la única salida sería una generar casuística que posiblemente imposibilite vincular a las mujeres criminales con las cuestiones de género, con sus problemas cotidianos, con sus necesidades, etc. La casuística como explicación de la criminalidad femenina no es una posibilidad aquí. Sería tanto como decir que cada caso se explica a sí mismo, sin importar las vinculaciones que tuviese con el resto de la realidad social³.

Antecedentes y desarrollo del problema

Como se anotó desde el principio, la historia de las mujeres ha sido un filón riquísimo para la historia social, debido a la complejidad de las estructuras sociales que siempre exige una constante preocupación para extender las temáticas y ampliar las interpretaciones. De esta manera se pueden lograr explicaciones más completas sobre las mujeres y sus papeles en las sociedades en las que vivieron. Además, los estudios sobre las mujeres suelen estar cruzados de temáticas distintas, ya que la vida social, en cuanto entramado de relaciones, pone en contacto diversos aspectos.

³ Respecto a los límites de la casuística, valdría la pena hacer referencia a que ésta forma de obtener conocimientos iniciada en los primeros estudios de ética y teología moral ha empezado a tener detractores en estas mismas disciplinas de que la acusan de acumular conocimientos sin que necesariamente éstos tengan conexión alguna. La siguiente cita es una muestra de ello “... la reducción de la moral a casuística representa una visión deformada de la teología moral. Por eso es necesario volver a las fuentes de la teología moral y penetrar con profundidad los grandes temas morales: el fin último del hombre, el problema de la libertad y del obrar humano, la integración de la afectividad en el dinamismo humano, las relaciones misteriosas entre la libertad humana y la gracia, la novedad evangélica traída por Cristo y propia de las creaturas renacidas por la gracia” (Fuentes, 2017: 22). Cabe hacer cierta analogía entre estas disciplinas puramente especulativas y el estudio histórico que se realiza. La casuística podría proporcionar muchos elementos posibles, pero es necesario, para profundizar en el conocimiento del fenómeno social estudiado, poder crear vinculaciones entre los mismos. A estas vinculaciones se refiere la idea de crear explicaciones compartidas no causales. De hecho, los mismo legisladores de Código Penal de 1871 trataban de escapar de la casuística jurídica (Téllez *et al*, 2017)

El reconocido trabajo de Lima (reeditado en 2004) desarrolló un agudo análisis de la criminalidad femenina, a través de las diversas teorías e investigaciones que se han elaborado sobre el tema. Su experiencia académica en los estudios jurídicos le permitió realizar una amplia tipología criminal tomando en cuenta una gran diversidad de aspectos, tales como los perfiles criminológicos, las prácticas propias de la prostitución, la drogadicción, la sexología, el estudio de las penas, así como las tendencias y ritmos de la criminalidad. Con estos análisis, basados en diversos aspectos estadísticos de la criminalidad, ofreció comparaciones basadas en aspectos de género, edades y otras condiciones de las criminales en distintas condiciones. Esta autora revisó a fondo los roles y los estereotipos que son el fundamento de los patrones culturales que originan ciertas diferencias psicológicas, así como formas diversas de reacción social frente a las mujeres consideradas como criminales. Ella no trató específicamente la época porfiriana, sino que buscó ilustrar históricamente su trabajo con ejemplos de la antigüedad, el mundo prehispánico, la época colonial y el momento actual. Para la autora, la revisión histórica de este problema, remite a la necesidad de un cuidadoso análisis del papel de las mujeres en cada una de las etapas de la evolución histórica. Por otro lado, cuestionó las distintas teorías que han tratado la delincuencia femenina y sus diferencias con la delincuencia masculina, ya que, en su opinión, muchas de ellas lo que hacen es encubrirla, tratando de darle una causalidad que sea puramente intrínseca a la condición femenina. Por lo mismo, también expone teorías que afirman que las mujeres, si se liberasen de los sistemas patriarcales, quedarían más expuestas a cometer crímenes. Es decir, que habría una correlación entre mayores libertades de las mujeres y mayores tasas criminales entre ellas. En síntesis, el trabajo de Lima ofrece una visión clara sobre la necesidad de estudiar a la delincuencia femenina de la manera más amplia posible. Sin embargo, su texto no es historiográfico, aunque sus aportaciones son muy válidas también al revisar la criminalidad femenina en el pasado.

Otro trabajo de gran importancia para esta investigación es el de Speckman (1997). Esta reconocida autora muestra un interesante cuadro analítico sobre las mujeres delincuentes. Empieza por manifestar la gran amplitud social de este problema, el cual abarca más aspectos que los puramente jurídicos, por lo que ella manifiesta que es muy importante contar con un marco interpretativo amplio que permita analizar todos estos aspectos desde un punto de vista holístico. Este trabajo no se quedó en el aspecto puramente cuantitativo, propio del uso probatorio que tenían las estadísticas en la época porfiriana. Ella buscó retratar a estas mujeres desde sus propias características demostrando la importancia metodológica de tener una cierta organización cuantitativa, ya que, a partir de sencillas tablas, pudo crear diversas tipologías que

ayudaron a profundizar en las interpretaciones cualitativas posteriores. Speckman no solamente ofrece una descripción clara de estas mujeres criminales, sino que las relaciona con las cuestiones morales siempre presentes en la literatura de la época. De esta manera, logró enlazar a la criminalidad femenina con las distintas formas del discurso moral de la época. Así, pudo señalar las inconsistencias de los discursos morales que conformaron el “deber ser femenino” propuesto por las clases dirigentes respecto a la realidad social y económica que vivieron las mujeres que fueron procesadas judicialmente. Asimismo, realizó cuadros que indicaban los delitos que más cometían las mujeres y los comparó con los perpetrados por los hombres, y señaló algunas diferencias de su actuación para darles una explicación desde una perspectiva de género.

La autora ofrece en esta obra un aspecto que es muy importante a la hora de comprender el fenómeno de la delincuencia femenina: la marginalidad. Este punto lo describe no solamente desde el aspecto económico, sino de género. Para ella, es fundamental la noción de que no es lo mismo ser un hombre pobre que una mujer pobre, lo que marca una evidente diferencia entre los delitos cometidos por ambos sexos. La autora, al comparar las sentencias, afirma que las mujeres no eran juzgadas solamente por el derecho penal, sino que en la mente de los juzgadores también estaba presente la moral de la época a la hora de dictar sentencia.

Tanto Lima como Speckman plasmaron la necesidad de entender de un modo lo más amplio posible a la delincuencia femenina. Los aspectos comparativos son una herramienta que les permitió no solamente distinguir las características más sobresalientes de estas mujeres delincuentes, sino la posibilidad de enmarcar estos actos delictivos en procesos comprensivos mucho más amplios y complejos.

En otro trabajo, Speckman (2003) analizó el problema de la disidencia, la marginalidad y la criminalidad, aplicando sus resultados a los crímenes del infanticidio y homicidio cometidos por mujeres durante el porfiriato. En este trabajo, buscó interpretar ciertas conductas criminales y antisociales a partir de las determinaciones normativas, tanto de origen judicial como moral. Señaló la importancia de deconstruir los discursos propios del control social de los sistemas morales y judiciales, porque percibió acertadamente que, a pesar de las coincidencias, existieron campos de acción en los que ambos sistemas de control social se contradecían entre sí. Por esta razón, la autora habla de sanciones morales y sanciones penales de un modo diferenciado.

En otra de sus obras, Speckman (2007) plasmó de un modo muy interesante cómo se entrecruzaban los diversos discursos sobre la criminalidad en la época porfiriana. Sin hablar

específicamente de las mujeres, la autora explica cómo los diversos discursos sobre la criminalidad durante la segunda mitad del siglo XIX complejizaron el estudio sobre este fenómeno. En efecto, en este trabajo se analizan los estudios jurídicos basados en las ideas abstractas del liberalismo, el pensamiento criminalista mexicano basado en Lombroso, las revistas que enfatizaban la moral familiar, así como el periodismo, especialmente en lo que se llama la “nota roja”. Ello la lleva a enfatizar la importancia de ver a los delitos con una vista muy amplia, que distinga entre los distintos modos de expresarse que tenían los grupos sociales sobre la delincuencia.

Otro estudio interesante es el de Castillo (1997) que se ocupa de la prensa. Estudia cómo el discurso dominante afectó la situación de las mujeres que habían cometido algún delito e incluso tomó en cuenta las formas liberales y católicas que tenía este discurso moral en la época porfiriana. Seguidamente, analiza cómo trató la prensa a los criminales célebres y las diferencias de opinión entre tales periódicos sobre los mismos. Estos materiales ayudan a comprender el papel de la prensa como medio de propagación de un determinado discurso moral, ya que a través de ellos la gente tuvo conocimiento de los actos delictivos y esto de alguna manera afectaba la opinión que la gente tenía acerca de la delincuencia femenina y de sus crímenes.

González *et al* (1992) recoge los problemas femeninos derivados de la violencia en el ambiente rural. El texto inicia mencionando como la modernización porfiriana terminó por afectar la vida rural cotidiana de la comunidad de Tenango, sin que ello significase un cambio en las normas morales exigidas a las mujeres, situación análoga a la de Yucatán. Esto provocó un aumento de la violencia familiar en contra de ellas, pero también causó que muchas mujeres se resistieran a asumir el papel de víctimas pasivas de los varones. Y una de las maneras en que demostraron esta negación, fue la conducta criminal. Este aspecto es interesante, porque uno de sus aportes es que estas mujeres no tuvieron una gama amplia de acciones para defenderse. Las denuncias por abuso o por abandono de hogar rara vez tuvieron un resultado efectivo, así que algunas huyeron del marido, o incluso, lo atacaron físicamente. Esto plantea que las mujeres que delinquieron no actuaban bajo fuerzas “ocultas” de la condición femenina, o bajo los impulsos de su propia biología, sino como resultado de una situación concreta, casi siempre vinculada a la condición de género. Otro de los aciertos más importantes de este trabajo fue la integración del aspecto étnico en el análisis. Se demostró que la gran mayoría de los presos en las cárceles del distrito estudiado eran de origen indígena. Esta condición también incluía a las mujeres, porque de los casos revisados, más del 86% correspondió a indígenas. Se puede percibir la existencia de

un vínculo entre la pobreza, el origen étnico, y el ser mujer, lo que volvía más compleja las condiciones de vida en la zona rural.

En cuanto al aspecto étnico, el trabajo de Urías (2000) revisó el racismo presente en las doctrinas criminalísticas de inicios del siglo XX. Los indígenas eran vistos por la intelectualidad porfiriana como propensos al delito, como parte ineludible de su situación racial. Los escritos de los criminalistas de la época (e incluso muchos juristas), ocultaban una gran cantidad de prejuicios bajo la manta del positivismo científico. Las distintas nociones que cruzan el estudio de la criminalidad se insertan en los discursos más amplios provenientes de Europa, que aparecía a los ojos de las clases dominante en México como el modelo a seguir. Así, estos criminalistas estaban buscando explicaciones causales sobre la delincuencia que creían se encontraban en los orígenes de los mismos delincuentes. La mezcla de biología, etnia, pobreza, serían una fácil vía de explicación de la criminalidad, sin que las clases dirigentes tuviesen que aceptar su responsabilidad en la presencia de la delincuencia y de diversas conductas inaceptables moralmente.

Picatto (1997a) analizó no solamente analizó los diversos discursos que se tenía sobre la delincuencia a través de la prensa, sino que se acercó al trabajo de los criminalistas mexicanos de la época porfiriana. Este trabajo muestra la opinión que la gente de la burguesía tenía acerca de las clases populares y del temor que sentían hacia ellas. Pero su aspecto más llamativo es que señala cómo los criminalistas mexicanos del porfiriato trataron de explicar la delincuencia femenina. Todos los autores que analiza en su ensayo fueron más o menos cercanos al paradigma lombrosiano, por lo que pensaron que la delincuencia femenina podía tener una explicación científica, si era entendida como una patología relacionada con la degradación de las clases populares Sin embargo estos mismos autores aceptaron hasta cierto punto, que parte de las causas de la delincuencia en general, provenían de la situación social.

Respecto a la moralidad que se les exigió a las mujeres, se encontraron varias obras que utilizaron una gran diversidad de fuentes para analizarlo. Radkau (1989) trabajó esta moralidad femenina desde las argumentaciones biológicas de los positivistas, y mostró que tales argumentos fueron usados por la burguesía para crear una cierta determinación moral que encerraba a las mujeres en el papel de madre, esposa e hija. Esta determinación estaba tan presente en la vida social, que esta autora describió como las asociaciones de mujeres obreras llegaron a participar en los movimientos laborales de la época, pero siempre tomando en cuenta estos argumentos morales para guiar su lucha por mejores condiciones de trabajo.

Siguiendo en la misma línea del “deber ser femenino”, Ramos (2001) explicó cómo la modernidad transformó los argumentos de la religión católica que justificaban al hogar y la familia como los lugares específicos de las mujeres. Describió las razones de los escritores porfirianos, casi todos varones, para justificar sus posturas respecto a la moralidad concerniente a las mujeres, aunque existieron voces discordantes en la misma época, que reclamaron terminar esta desigualdad y aun exigieron que el Código de Derecho Civil liberal cambiase sus normas acerca de la situación jurídica de las mujeres, severamente disminuidas respecto a los hombres.

Ramos anteriormente escribió otro ensayo (1992) donde describió las imágenes idealizadas que sobre las mujeres construyó la burguesía dominante. A través de las diversas fuentes consultadas, la autora pudo construir una cierta tipología de las “señoritas porfirianas”, mujeres burguesas que no salían de sus casas, y que llevaban una vida recatada y silenciosa, en la que se preparaban exclusivamente para el matrimonio, considerado el papel fundamental de sus vidas, la razón de su existencia como mujeres.

La tesis de licenciatura de Guerrero (1997) es una exposición bastante amplia sobre los diferentes discursos literarios del “deber ser femenino” que se expresaron en Yucatán. Esta autora analizó una amplia diversidad de textos, tomados de la hemerografía y la literatura yucatecas. Eso le permitió componer un cuadro donde explicita los diversos argumentos que los escritores utilizaron para defender un ideal femenino que pensaban adecuado para todas las mujeres, sin importar su origen étnico o situación social. Guerrero, al examinar los diferentes discursos, encuentra que uno de las motivaciones más acuciantes de estos autores, era la idea de que la moral de la época estaba en crisis. Y que, para poder sobrepasarla, era necesario que las mujeres asumieran su papel de madres y esposas, aceptándolo pasivamente. Esto le permitió analizar con bastante claridad el “deber ser femenino”, identificando sus características en toda una serie de discursos que compartían los mismos valores y las mismas finalidades, a pesar de que sus autores pertenecieran a las corrientes ideológicas contrarias propias del siglo XIX.

Siguiendo con la misma temática, debe revisarse el trabajo de Rosado *et al* (2009). Este texto revisó la moralidad femenina imperante en Yucatán a través de los análisis de los periódicos y revistas dedicados especialmente a las mujeres. En estos materiales se ensalzó la importancia de las mujeres dentro del seno familiar haciendo patente lo necesario que era para el progreso de la sociedad que ellas no salieran de ese entorno. Lo más notorio de este trabajo es que, a pesar de la coincidencia de ideas descubiertas en las revistas y periódicos revisados, había diferencias de opinión entre los autores de los mismos. Para varios de los escritores de La Biblioteca de

Señoritas, uno de los periódicos seleccionados, la modernidad del siglo XIX había traído un grave desconcierto al permitir a las mujeres igualarse a los hombres y olvidar sus deberes de madre y esposa. Pero para la revista *La Siempreviva*, la modernidad trajo consigo una gran cantidad de adelantos y conocimientos que las mujeres debían de adquirir para cumplir de un mejor modo su papel de madres y esposas de los nuevos ciudadanos que el país y Yucatán necesitaban. E incluso, aunque las autoras de publicación no lo dijeron abiertamente, para lograr que las mujeres pudieran desarrollar alguna actividad económicamente redituable, sin dejar de lado su tradicional papel de madres y esposas.

El estudio de esta moral femenina es muy importante en este trabajo, pero siempre desde la perspectiva de que se está analizando su presencia en los procesos judiciales. Los trabajos de Speckman ya citados no perdían de vista este deber ser o modelo moral sobre las mujeres, porque son elementos que permitieron a las clases dirigentes facilitar las valoraciones que hicieron sobre las demás mujeres de otros grupos sociales. En cuanto al derecho penal, existen suficientes elementos tanto en su articulado como en los estudios a los que dio lugar, para señalar la influencia de esta moral sobre lo femenino y el papel aceptado de las mujeres en la sociedad (Speckman, 2007: 37-45).

La noción de “deber ser femenino” es una concepción que alude a un modelo de mujer basado en una conducta que fuera considerada intachable desde la perspectiva moral de la época. Siguiendo esta idea, también es posible utilizar los conceptos de arquetipo femenino o estereotipo femenino. Pero el uso de estas ideas depende un poco de las personas históricas que lo hubieran acuñado. La idea de arquetipo femenino apuntaría hacia la serie de virtudes y prácticas propias de la mujer en su papel de “ángel del hogar”, una frase respaldada por un sistema patriarcal que buscaba someter a la mujer a la sumisión y a la obediencia, a través del matrimonio y el hogar mediante una serie de discursos que diversa índole (religiosos, médicos, consejos y otros más). Ambos conceptos refieren siempre a una mujer situada como el centro de la familia, pero bajo la autoridad patriarcal. Estas nociones estuvieron presentes en la condición femenina desde la colonia, a pesar de las diversas contradicciones que existían en su propia complejidad (Cantero, 2007; Saloma, 2000). Además, las palabras mismas aluden a un cierto nivel educativo que pocas personas lograban obtener durante el porfiriato. Pero lo cierto es que todas las personas a inicios del siglo XX compartían una idea basada más o menos en los mismos valores acerca de cómo una mujer debía comportarse.

Es necesario reflexionar sobre el papel que esta moral jugó en las sanciones impuestas a las mujeres delincuentes. Aunque la igualdad ante la ley era un fundamento básico del derecho liberal, el Código Penal de la época no recogió esta igualdad de un modo indistinto para las mujeres y los hombres. Y en muchos casos, esta desigualdad legal se originaba en la moral compartida sobre las mujeres. Aunque no es posible afirmar que esta moral influyó en las consideraciones de los jueces a la hora de dictar sentencia, sí se han encontrado algunos casos donde se percibe este influjo del “deber ser femenino” en las consideraciones judiciales.

En otras entidades se han hecho investigaciones sobre la criminalidad femenina. Por ejemplo, el trabajo de Vidales (2009) es sumamente interesante. Aunque mayormente esta autora se centró en el estudio de la mujer como víctima de la criminalidad en Sinaloa, también trató en algunos capítulos la criminalidad femenina. Esta autora demostró que el actuar delictivo de las mujeres tenía sentido, al menos para las que delinquieron. Esto significa que las delincuentes tuvieron sus razones y móviles para actuar, lo que en su trabajo se hace muy claro cuando trata acerca de la violencia y las agresiones: las acusadas defendían sus intereses, sus propiedades y hasta sus relaciones sentimentales. Al final, la autora logró demostrar que las mujeres delincuentes no actuaron bajo impulsos erráticos, sino que existía toda una serie de factores detrás de sus acciones.

Otro trabajo sobre delincuencia femenina es la tesis de maestría de Núñez (2005) quien revisó la criminalidad femenina en la Ciudad de México en la misma época de este estudio. Ella analizó tanto los discursos jurídicos, criminológicos y médicos, así como los delitos que solían cometer las mujeres. Su trabajo enfatizó el aspecto discursivo en las disciplinas citadas porque está centrado en la manera en cómo la intelectualidad de la época trató de explicar la delincuencia femenina y los peligros que esta tenía para la sociedad en su conjunto. En la última parte de su trabajo, Núñez revisó las características que tenían los delitos que las mujeres cometían, así como las condiciones en que eran perpetrados, pero siempre tomando en cuenta la óptica desde la cual eran vistos por los discursos de las clases dominantes.

A nivel local no se han hallado trabajos sobre la delincuencia femenina en el porfiriato, pero sí sobre el contexto. El primero a comentar es el de Miranda (2006) quien analizó los delitos de índole sexual y la represión contra la criminalidad bajo un contexto más general, en la primera mitad del siglo XIX. Tras analizar las transformaciones en las condiciones socioeconómicas, especialmente los cambios en la propiedad de la tierra, el autor se enfocó en la situación de las mujeres como víctimas pasivas de una constante violencia, la cual era justificada por una

normatividad que las consideraba como propiedad del marido, o más ampliamente, de los hombres. El clima de violencia generalizado que imperaba en la época en cuestión, es un punto importante a tomar en cuenta, ya que la época porfiriana buscará, precisamente, acabar con el clima de inseguridad que imperaba por todos lados.

Este último punto es el que estudia Castillo (1995) en su tesis de maestría sobre el sistema penitenciario de Yucatán. Para él fue necesario entender cómo afectó la modernización económica al clima de seguridad social. No por nada uno de los lemas del lema del porfiriato fue “orden y progreso”, como una expresión que simbolizaba el interés de este régimen por superar la terrible inseguridad que caracterizó a la primera mitad del siglo XIX. Pero este autor muestra que la entrada a la modernidad no necesariamente significó tranquilidad y seguridad, sino un aumento de los delitos que se cometían en la ciudad y en el campo. Su análisis revisa cómo las autoridades porfirianas en Yucatán estuvieron muy lejos de entender que el aumento de la delincuencia y de las actividades consideradas inmorales por la burguesía (como la prostitución) estaba relacionado con los cambios que la modernidad económica trajo consigo.

Los citados estudios tanto de Miranda como de Castillo no están dirigidos directamente al estudio de la delincuencia femenina, pero permiten un acercamiento a este problema y su relación con el mantenimiento del orden social. Esta falta de trabajos sobre el tema en la localidad es un indicador claro de la necesidad de hacer revisión sobre el mismo, buscando modos teóricos y metodológicos que puedan aprovechar los logros de los autores ya revisados en este apartado.

Tanto Castillo (1995) como Mex (2007) estudiaron el problema de la seguridad pública, así como las instituciones dedicadas a la preservación de la paz social. Ambos percibieron que, a pesar del empeño puesto por las clases dirigentes en la mejora de la vigilancia y la paz pública, los crímenes no bajaron y aun tendieron a aumentar. La burguesía dirigente en el Estado vio en la policía y en el aparato de justicia una manera de proteger sus propiedades e intereses, siempre bajo la óptica de que la criminalidad era una cuestión pasajera y que el desarrollo y el mejoramiento de la sociedad lograrían que desapareciera. Con el paso del tiempo, la policía adquirió un creciente matiz represor y político, alejándola de su papel de vigilante y guardiana de la paz y la tranquilidad social.

Esta investigación busca ahondar en el conocimiento existente sobre la condición social de las mujeres dentro de un período histórico determinado. Desde la teoría de género, la construcción adecuada de este concepto a partir de la palabra mujeres dentro del contexto de

esta investigación, lleva a dos problemáticas distintas: uno, que es el expresado y aceptado por los distintos grupos sociales del Yucatán porfiriano y que se refería a las personas de este sexo; y otro, vinculado al primero, que implica la carga ideológica, moral, cultural, religiosa, etc., existente sobre las mujeres. Por tanto, la palabra mujeres en esta investigación abarca no solamente a las mujeres concretas, sino a aquellas ideas, costumbres, normas y demás contenidas en los distintos imaginarios y contenidos sociales de la época implicados tanto en la vida concreta de cada mujer como la noción socialmente compartida de “mujeres”.

Por consiguiente, ahondar el conocimiento sobre las mujeres que cometieron (o que al menos, fueron acusadas de hacerlo) alguno de los tres delitos analizados, exige la creación de un perfil de las acusadas. Así, este estudio puede vincularse a las investigaciones sobre el crimen en el México porfiriano, y a los estudios de género, concretizándolos en las criminales yucatecas de inicio de siglo XX.

Metodología y conceptos

La historia social no es una simple narración de hechos. Busca crear un reflejo de una realidad social en una época determinada, pero que pueda ir más allá de la pura descripción. Aunque es fundamental en estos trabajos lograr una descripción lo más exacta posible de la realidad social, se busca que el cuadro obtenido contenga una serie de elementos explicativos que permitan una comprensión mucho más profunda que la descripción. La interpretación de los datos hallados no puede realizarse sino a través del uso de categorías teóricas que permitan su comprensión en la interrelación que tienen entre sí.

Para la historia social esto es sumamente importante, ya que utiliza muchos conceptos propios de la sociología y la antropología, y de las demás ciencias sociales. La historia social reclama una tendencia hacia la totalidad para las realidades sociales y sus sujetos sociales que están bajo su estudio, aun de aquellos que han sido olvidados, y así reconstruir al orden social en cuestión (Trujillo, 2007). Esta totalidad está inmersa en un complejo de interrelaciones sociales, cuyos elementos se pueden escapar al faltar los conceptos teóricos adecuados para ello.

La criminalidad siempre ha sido una temática que tiene una gran cantidad de ángulos, lo que explica por qué existen sobre este tema una gran cantidad de corrientes teóricas desde diversas ciencias. Este fenómeno es tan complejo que es necesario delimitar la inteligibilidad posible de

los espacios que ocupa, desde las interrelaciones de las clases sociales hasta los estereotipos creados por la sociedad en general, y en muchos casos, asumidos por los propios delincuentes. Lo anterior resalta una constante en casi todos los estudios citados hasta ahora: que para poder explicar la criminalidad femenina es necesario contar con un entramado conceptual rico y dinámico, formado con elementos de diversas disciplinas. Sin embargo, para esta investigación hay que centrarse en dos conceptos: el género y el control social.

El género es un concepto teórico presente en casi todas las ciencias sociales, porque ha permitido el reconocimiento de una gran variedad de formas de interpretación, simbolización y organización de las relaciones sociales a partir de las diferencias sexuales (Lamas, 1996). Desde esta perspectiva, el género es un concepto que afirma que las distintas realidades sociales se dividen a partir de los ámbitos masculino y femenino, pero va más allá. Así, Scott (1996, 2008) demuestra que estas realidades escindidas están conformadas en base de relaciones de poder que pueden manifestarse en:

- Los símbolos y mitos culturales con representaciones múltiples que dan sentido a la vida comunitaria.
- Los conceptos y sistemas normativos que se manifiestan a partir de las interpretaciones de los símbolos, y que se expresan en doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas, y que afirman el significado de hombre y mujer, y determinando las ideas de lo masculino y de lo femenino.
- Las instituciones y organizaciones sociales que se derivan de las relaciones de género: el sistema de parentesco, la familia, el mercado, las instituciones educativas, y la política.
- La identidad, que puede ser entendida desde lo individual hasta lo colectivo.

Lo anterior permite afirmar que la división de género puede ocupar todos los espacios de la realidad social, incluyendo lo imaginario. Pero aún más: debido a las formas simbólicas en las que se manifiestan las diferencias de género, cada sociedad puede fabricar modelos ideales de lo que supone deben ser los hombres y las mujeres de tal sociedad. Esto es un aspecto que hay que recalcar, porque toda percepción de la realidad es construida a través del concurso de los elementos culturales entre los cuales se encuentra el género. Así, la cultura marca a los seres humanos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás.

La construcción cultural de la realidad es, entonces, una edificación social donde las diferencias sexuales marcan pautas muy importantes en su esquema básico. Pero estas pautas no

suelen ser igualitarias, sino que la gran mayoría de las veces se presentan en una forma desequilibrada. Como se dijo antes, el género puede ser entendido como un factor de poder si se acepta como una entidad normativa, el “deber ser” de cada sociedad. De este modo, contiene diversos factores propios de la obligatoriedad y la compulsión, lo que necesariamente implica un cierto poder para obligar a los individuos a comportarse según ese ideal y castigarlos si no lo hicieren. Las sociedades están interesadas en que los hombres y las mujeres llenen el estereotipo de lo que se piensa es un buen hombre o una buena mujer. Pero el poder puede manifestarse también como un desequilibrio entre las condiciones presentes del hombre y la mujer. En este sentido, las relaciones de poder no solo son parte del deber ser impuesto a hombres y mujeres, sino que están presentes en las relaciones entre los hombres y las mujeres reales, en donde estas son el elemento subordinado.

Este poder del género está basado en la violencia simbólica, que Bourdieu entendía como una forma de violencia ejercida sobre un agente bajo su consentimiento, y que se apoyan en expectativas colectivas, en creencias socialmente inculcadas (Fernández, 2005). Este aspecto nubla la escisión de la realidad social basada en el género en toda su complejidad, ya que no aparece como una violencia concreta y definible como tal; más bien, aparece como inscrita en la objetividad de las estructuras sociales y en la subjetividad de las estructuras mentales; es decir, una forma de la aceptación por parte de las mujeres de la misma subordinación al hombre. Esto oculta la división social propia del género y la hace aparecer a los ojos de los miembros de la sociedad como naturalmente determinada, aproblemática, y, por lo tanto, es aceptada como la normalidad de la vida social (Lamas, 1996).

Uno de los aspectos del concepto de género es que no existen esencias inmutables, y, por tanto, la desigualdad entre hombres y mujeres no es algo natural, ya sea en un sentido metafísico, ya sea en un sentido biológico. Las desigualdades de género tienen un origen cultural, por lo que están determinadas históricamente a través del tiempo y en un espacio determinado. Los cambios socioculturales diacrónicamente entendidos, permiten un acercamiento a los cambios que estructuraron las realidades sociales incluyendo las desigualdades de género.

Tratar de explicar las condiciones de las mujeres y hombres en las sociedades históricamente determinadas, exige condiciones teóricas capaces de traspasar los velos que ocultan el carácter histórico de las condiciones de género. Para Scott (1996, 2008) incluir a las mujeres en el proceso de investigación histórica requiere redefinir y ampliar las nociones tradicionales del significado histórico, para abarcar la experiencia personal y subjetiva, pero también las actividades públicas

y políticas. Y es que la división por género de la realidad social es bastante profunda, y no se queda en las cuestiones materiales, sino que puede trascender a los aspectos simbólicos más profundas de la cultura y del individuo. Los valores, las mentalidades, las ideologías, y aun los deseos, están formulados desde la perspectiva de género.

El trabajo de Fernández (2016) retoma el concepto de género desde los textos más nuevos de Joan Scott. Inicialmente, la historia de las mujeres tuvo como objetivo considerarlas como sujetos históricos, que sí tenían agencia y por lo tanto una especificidad histórica propia. Pero con el paso del tiempo, esta postura tuvo que evolucionar ya que, en parte, estaba fincada en un presupuesto natural-biológico que originaba una dicotomía entre hombres y mujeres. Esta condición teórica supone la idea de que los estudios de género afirmaban básicamente la división desigual entre hombres y mujeres. Esto propició un rechazo a este esencialismo de origen biológico y a la dicotomía a la que daba lugar. En su lugar, los nuevos estudios acentuaron la importancia que tenía para el análisis de las relaciones de género los diversos discursos, el lenguaje y las relaciones de poder (Fernández, 2016: 31). Por tanto, el análisis del discurso se impone como una herramienta fundamental para entender las relaciones de poder existentes fundamentadas en el género.

Cabe recordar que para Scott "el género sigue siendo una categoría útil para el análisis histórico cuando es una pregunta abierta sobre la manera en que se establecen esos significados, lo que denotan y en qué contextos lo hacen" (Scott, 2009). De este modo, el género deja atrás el carácter esencialista y se convierte en un punto de referencia sobre el que se pueden formular una serie de cuestiones fundamentales, como, por ejemplo: ¿qué tanto podían las mujeres de las clases bajas cumplir con los estereotipos femeninos? ¿O es que acaso este "debe ser femenino" tenían alguna importancia real y objetiva para ellas? ¿Había alguna relación entre los delitos que estas mujeres cometieron y su vida cotidiana? Y de ser así ¿de qué tipo era esta relación? Estas y otras interrogantes pueden ser formuladas cuando la noción teórica de género se interesa más por las preguntas que por su antiguo carácter esencialista que tuvo al inicio.

La complejidad social revelada en el estudio histórico demostró que el género no era la única línea divisoria de una sociedad, sino que estaba también la clase social y la etnia. Todas estas divisiones se cortan e influyen entre sí, pero no por eso están en un sentido de paridad. Al contrario, las divisiones de la realidad social, al influirse mutuamente, se afectan de modo distinto según las condiciones y características de la sociedad particular de la que se trate.

Esta confluencia de conceptos es muy compleja. No es sencillo realizar interpretaciones que conjuguen al mismo tiempo los aspectos de género, clase social y etnia. Para la historia social, esto se hace más complicado si se asume que las fuentes no reflejan adecuadamente el mundo en que fueron creadas, sino solamente el espacio social de sus creadores, tanto a nivel personal como grupal. Las mujeres ya no son solamente mujeres en el espacio escindido de los hombres, sino que se convierten en obreras, servidoras domésticas, indígenas, etc. etc. Y analizar cada una de estas determinaciones, percibimos que se vuelven conflictivas las diversas escisiones entre sí.

Los estudios históricos de las mujeres a través de las sociedades en sus procesos de cambios suelen tener algunas condicionantes, que hace quienes trabajan con estos temas prefieran la descripción que la teoría. Esto podría entenderse como una ampliación de las estructuras narrativas de las historiografías clásicas donde los hechos se explican por los hechos anteriores. Pero si esta noción en la historiografía clásica no es plenamente verdadera, en el trabajo propio de la historiografía de género lo es menos. Las realidades sociales escindidas por la idea de género no podrían explicarse por sí mismas, porque hay que acordarse de que la realidad de estas mujeres era mucho más compleja: eran obreras para la industria, esposas y madres en la familia, campesinas y labradoras en el campo; y en algunos casos, hasta delincuentes para los sistemas de justicia del Estado. Así que es necesario contar con formulaciones teóricas y metodológicas adecuadas, que permitan a los historiadores concebir procesos socioeconómicos y culturales tan interrelacionados entre sí que no puedan deshacerse sus nudos.

Si se habla de que las condiciones de vida son desiguales entre hombres y mujeres, eso implica hablar del concepto de poder. Dentro de estos trabajos, es necesario cambiar la noción que se tiene sobre el poder, sobre todo si es concebido como algo coherente y centralizado; más bien, se trataría de percibirlo como lo concibió Foucault (citado por Scott, 1996, 2008) en relaciones y constelaciones dispersas y desiguales, presentes en todos los ámbitos de la vida social. Incluso el concepto de poder estatal podría ser entendido bajo esta idea, porque tendría que interactuar socialmente con otros poderes que son menos formales, pero que están fuertemente relacionados con las condiciones de vida de los sujetos de estudios. Será necesario, junto con la revisión de archivo, ampliar los aspectos teóricos y metodológicos relacionados con el poder.

La idea de poder está vinculada con la noción de control social. Pero hay que advertir que este es un concepto muy utilizado en diversos estudios en toda la gama de las ciencias sociales, por lo que las nociones del mismo varían mucho. Por ello, se ha dado un desdibujamiento de

esta noción que deviene de la propia historia del concepto y las teorías sociológicas y filosóficas que, más que definirlo, lo han aplicado en sus estudios durante el siglo XX (Oliver, 2005).

La noción de control social, para que sea historiográficamente inteligible, requiere ser individualizado y adaptado de una forma crítica a la investigación concreta, además de tener que ser complementado con otras categorías propiamente historiográficas que al fin le otorguen verdadera historicidad. El control social no solo requiere ser determinado como concepto, sino también ser construido como herramienta analítica desde los datos de la realidad histórica en cuestión.

Empero, esta forma de proceder podría conducir a formular una noción acrítica y formalista del control social, presentándolo ya sea como atributos añadidos a categorías más amplias, o como instancias de un control formal siempre vigilante, sancionador, represivo y punitivo. Así, por un lado, el control social sería una parte no siempre importante de otras estructuras sociales más amplias; o al contrario, una estructura omnipresente que está por encima de cualquier otro sistema. Sin embargo, los sistemas de control social son estructuras complejas que interactúan entre sí, y que dependen del grado de formalización que el historiador aplique a cada sistema normativo, diferenciándolos del resto de las demás estructuras sociales.

En síntesis, el control social no actúa separado de las demás estructuras, sino que lo hace en plena con aquellas, en una interacción interna e imperceptible. No se confunde con ellas, pero opera en su interior. Para comprender mejor lo anterior, se puede presentar dos visiones sobre el control social: la primera de ellas lo percibe como un sistema que actúa configurando el orden social a través de las estructuras que conforman la totalidad social, promocionando la socialización de las personas y su inserción en el todo; la segunda, es una visión del control social cuya función más importante es imponer sanciones contra las desviaciones a lo socialmente aceptado. Esta forma dual de presentar al concepto, permite mostrar que todo sistema de control social (moral, tradicional, político, jurídico, etc. etc.) tiene ambos aspectos: uno socializador, que construye vías para la convivencia, y que amolda las distintas relaciones sociales; y otro sancionador, que castiga a los infractores de diversas maneras, y que, hasta cierto punto, busca su regeneración y reingreso a las vías aceptadas de la convivencia.

El “deber ser femenino” de inicios del siglo XX, entendido como parte del sistema de control social, era un conglomerado de ideas y valores que la burguesía propugnaba como fundamentales. Sus valores básicos eran la virginidad en la soltera, la fidelidad en la casada, la

castidad en la viuda, y la modestia y sencillez en todas las facetas de la vida femenina. Hace hincapié en las virtudes femeninas de la dulzura y el cariño, y determina que el campo de vida de las mujeres es el matrimonio y la maternidad, como los espacios en lo que ellas se realizarían plenas a lado de su marido y con el cariño de sus hijos.

Esta forma de la moralidad exigida a las mujeres de todas las clases y grupos sociales, fue una construcción de la burguesía cuya principal finalidad era mantener a las mujeres bajo el control patriarcal. No por nada la casi totalidad de los propagadores y defensores de esta moralidad eran hombres que escribían para las mujeres, y así convencerlas de que asumiesen las conductas propias de la mujer ideal, encarnada en las mujeres de la misma burguesía. La sumisión, la pasividad, la dulzura, eran aspectos que todas las mujeres debían cumplir con el fin de que, cumpliendo adecuadamente su misión, las mujeres fueran las madres de ciudadanos modelos, progresistas y amantes de la paz y el orden.

La literatura, las revistas y los periódicos fueron usados para convencer a las mujeres y a la sociedad misma de la necesidad de acomodar sus vidas según este “deber ser femenino”. Estaba presente en todos los aspectos de la vida social, y contaba con sus propios medios de castigar a las infractoras: la maledicencia, el chisme, la pérdida del buen nombre, las amenazas, los insultos e incluso los golpes.

Empero, la moralidad podía señalar al crimen, pero no castigarlo. De ello se encargaban los códigos penales y las demás estructuras estatales que castigaban a los delincuentes. El derecho penal abarca toda una serie de estructuras complejas cuya finalidad es la represión de la delincuencia para garantizar la tranquilidad social y el orden social.

¿Por qué es necesario el análisis del Código Penal de 1872 en este estudio? Porque la noción de género de la época está presente en varios de sus artículos. Además, siguiendo esta misma noción de género, se pensaba que el reclusorio podría ser un espacio donde las delincuentes retornarían al “buen camino” reajustando su conducta a la moralidad femenina imperante. Esta idea se retomará de nuevo en el primer capítulo, al hacerse notar que en esta época no hubo en Yucatán cárceles para mujeres.

Trabajo de archivo y bibliografía

Todo diseño de una investigación histórica depende en mucho de la información hallada, por lo que esta investigación comparte esta condición. Sin embargo, puede decirse que un primer plan está conformado a través de las preguntas concretas del núcleo del problema. Por esta razón, la información que se utilizó para este trabajo tiene los siguientes orígenes:

- Los expedientes penales del Fondo Justicia del Archivo General del Estado de Yucatán (de ahora en adelante, AGEY)
- Diversos libros de la época, escritos por especialistas, juristas y otros. Hay que destacar la revisión de los trabajos de examen público para los grados de obtención del título de abogado entre 1880 y 1910. Estos materiales se encuentran en la Biblioteca Carrillo y Ancona de la Biblioteca Yucatenense.
- Libros, folletería y hemerografía de la época especializados en asuntos penales y criminológicos. Estos materiales fueron mayormente hallados en la Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho de la Ciudad de México.
- También se hallaron materiales especializados de inicios del siglo XX en la Internet, como libros digitalizados en formato PDF.

Antes de continuar, es necesario explicar algunos aspectos de la información encontrada en el fondo justicia del AGEY. Este fondo fue primeramente revisado en los últimos años del siglo XX y en esa época, estos expedientes se hallaban todavía en proceso de clasificación. Según la información recabada, estos materiales estaban en manos del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Al pasar a manos del AGEY a mediados de la década de los 90's, se inició el proceso de catalogación. Este proceso fue inmediato, ya que debido a su antigüedad no pasó por el proceso de concentración exigido por la ley.

Como el primer contacto que se tuvo con este material fue incidental, no se tuvo clara conciencia de su estado. En efecto, tanto el ramo civil como el penal estaban juntos en las mismas cajas. Y como el interés en ese momento estaba en lo civil, solo se tomaron en cuenta algunos pocos expedientes penales que servirían mayormente como ejemplos.

Cuando se inició el proceso de investigación de archivo para este trabajo en particular se pudo constatar que el fondo en sí merece su propia historia. En efecto, parece ser que antes de entrar al AGEY este archivo fue acumulando todos los papeles, actas, notificaciones y

expedientes que producían los diversos asuntos y organismos judiciales. Sin embargo, no parece que haya recibido todos los materiales, ya que mayoría de estos papeles y expedientes son propios de la llamada segunda instancia, la cual era obligatoria en todo proceso, hubieran estado o no conformes las partes con la sentencia de primera instancia.

Para este trabajo será necesario entender que un expediente está completo cuando empieza por la denuncia que origina el proceso hasta que termina con la sentencia de segunda instancia. En algunos casos, solo se insertó la copia de la sentencia de segunda instancia al expediente principal; en otros, se lograron conservar íntegros ambos procesos de las dos instancias. Esta aclaración es importante, porque una gran parte de la información hallada es la correspondiente a la segunda instancia. Solo una relativa cantidad de casos están completos. Sin embargo, los procesos de segunda instancia suelen contener más que suficiente información para poder entender cómo se dio el proceso en la primera. Sobre todo, porque se inserta un resumen del proceso de primera instancia lo que permite comprender el proceso completo.

Una posible explicación de esta situación es que el Supremo Tribunal de Justicia, cuyas Salas eran las encargadas de dictar la sentencia definitiva, confirmando, reformando o negando la sentencia de primera instancia, se encontraba (se encuentra, todavía) en Mérida. A esta ciudad confluían los expedientes cuando un proceso era sentenciado en los juzgados de primera instancia. Pero estos juzgados estaban en diversos sitios del Estado. Según aparece en los documentos hallados, hubo juzgados de primera instancia en Mérida, Progreso, Ticul, Isla del Carmen, Izamal, Valladolid, Tekax, Maxcanú, Motul, Espita, Tixcocob, Tizimín, sin que esto quiera decir que existieron todos al mismo tiempo. Incluso, hay que pensar la posibilidad de que hubiera estos juzgados en otros sitios que no aparecen en la lista. Es posible que aparecieran y desaparecieran según los cambios en el Poder Judicial del Estado. Aparte, hay que contar a los jueces de paz que solían haber en las comunidades que eran parte del distrito judicial de un juzgado. Por ende, y tras las pláticas con los encargados del AGEY, se piensa que muchos documentos de los juzgados de primera instancia fuera de Mérida no llegaron a la concentración en la Sede del Poder Judicial en Mérida, o se perdieron en los traslados o simplemente, se destruyeron en sus sedes de origen por el clima yucateco, tan poco propicio a la conservación documental.

Respecto a los otros materiales, se debe recalcar la importancia que tuvieron para lograr comprender los diversos estudios tanto jurídicos como criminológicos de esta época. Asimismo,

la abundancia en esta información permitió analizar las influencias axiológicas e ideológicas del “deber ser femenino” en la vida social de aquellas mujeres que fueron procesadas.

Capitulado

Para este trabajo, se consideraron cinco capítulos. Su división está basada en la necesidad de conformar un proceso analítico que partiera de los aspectos normativos al estudio de los delitos, tanto en el aspecto propio de las formalidades y definiciones jurídicas como el análisis de los expedientes.

En el capítulo uno se busca analizar tanto el discurso moral que normaba la vida femenina, como el Código Penal, que castigaba las faltas y los delitos cometidos, en este caso, por mujeres. Tiene por objetivo demostrar que a pesar de ser sistemas normativos distintos, tanto la moral como el derecho coincidieron en la necesidad de mantener el sistema patriarcal sobre las mujeres. También se propone analizar los estudios criminológicos en México, que, a pesar de su pretendido aspecto científico, no podían dar cuenta adecuadamente de la delincuencia, pero, entre otras cosas, sí justificaron al modelo femenino de la época

En el capítulo dos se buscará, a través de tablas y exposiciones, analizar las características y las condiciones de vida de las mujeres que delinquieron, tomando como fuente de información lo que ellas decían de sí mismas en sus declaraciones. Aquí se pretende crear un perfil de estas mujeres incluyendo, en lo posible, su cotidianeidad y sus relaciones sociales y afectivas. Es un capítulo corto pero esencial para el trabajo.

En el capítulo tercero se analizan los delitos violentos cometidos por mujeres, especialmente las lesiones, los homicidios, las riñas y los intentos de homicidios. Sin embargo, es necesario acotar que no todos los homicidios fueron premeditados, por lo que es importante analizar la manera en cómo el derecho penal clasificó este delito, al igual que las injurias y las lesiones. Pero más importante que esta clasificación, es comprender cómo se dieron estos delitos, y acercarse un poco a la complejidad situacional de cada una de las agresoras. Por otro lado, resulta también importante diferenciar cómo una situación conflictiva dio lugar a una lesión y no a un homicidio. Señalar y analizar las circunstancias que envolvieron cada caso se vuelve de capital importancia en este capítulo, así como el desarrollo del caso. En cuanto a las lesiones y las injurias, la mayoría

de la documentación demuestra que ambos delitos suelen estar unidos, por lo que podrían estudiarse juntos.

El capítulo cuarto y el siguiente se centrarán en delitos que tuvieron un gran peso en la moralidad sexual de la época exigida a las mujeres, que quedaron atrapadas en una tríada consistente con el transcurrir de la vida: la soltera virgen, la casada fiel y la viuda casta. El matrimonio y la maternidad se convirtieron en el centro de la vida femenina, por lo que aquellos delitos que atentaban contra esta normatividad tuvieron un gran peso en la atención de la gente. En el capítulo 4º se analizará el adulterio femenino. Ya el mismo Código Penal de 1871 convertía el adulterio de la mujer en un hecho sumamente punible, pero no así el del varón. De hecho, son muy pocos los expedientes de mujeres que acusan a sus maridos de adulterio, principalmente porque la infidelidad masculina debía de cumplir ciertas condiciones para ser considerada delito. La lectura de los expedientes muestra muchos aspectos interesantes de esta conducta. Los motivos que estas mujeres tuvieron para cometer tal delito no aparecen, pero sí es patente en los expedientes las actitudes que tuvieron durante el juicio. Por otro lado, la conducta de los maridos engañados revela que el honor no era el único valor en juego en estos conflictos, porque la gran mayoría de los maridos engañados decidió otorgar el perdón a la mujer. Lo cual incita una gran cantidad de preguntas sobre el particular: ¿qué significaba el honor para estos maridos? ¿Por qué les perdonaban a sus esposas tan graves ofensas? El análisis de estos hechos permitiría ver que la moralidad que pretendía demostrar el marido al acusar judicialmente a su mujer, tenía sus limitaciones y en ocasiones, era mejor claudicar. Se pudiera pensar que el afecto y el amor pudieran explicar algunos de estos casos, pero llama la atención es que la mayoría de los expedientes encontrados de este delito terminan con el perdón del marido, constituyendo de este modo un patrón que es necesario analizar.

El último capítulo está dedicado al infanticidio que fue visto como una fuerte ruptura de la moral imperante sobre el papel de la mujer en la sociedad. Podría decirse que este crimen fue visto como la negación del ser mujer, en cuanto que se percibía a la maternidad como el centro de la vida femenina. Pero lo que más llama la atención, es que, a pesar de la condena moral sobre este delito, las leyes penales tuvieron una posición relativamente laxa ante quienes se atrevieron a cometer este delito. Así, este capítulo no solo busca revisar las declaraciones de las acusadas, sino también la manera en cómo procedieron sus abogados para lograr que sus defendidas salieran absueltas, o se les impusiera la menor pena posible.

Evidentemente, todavía queda bastante que escribir sobre la delincuencia femenina en Yucatán. Pero con estos capítulos se pretende dar una idea lo más clara posible de este fenómeno social en la localidad y dentro de las circunstancias históricas propias de las mujeres de la región.

I

DELINCUENCIA FEMENINA. LEYES, NORMAS Y MORALIDADES

A las nueve de la noche, volvió él muy donde estaba la T. en iguales condiciones, pues todo el día había hecho constantes libaciones de pulque. La contienda dio principio con algunos insultos de U. para T. que naturalmente le contestó en términos semejantes, recibiendo por último, una bofetada de aquel. Tomar entonces el cuchillo de la cocina, pegar a U. en el brazo izquierdo e inferirle una herida que le causaba la muerte inmediata, fue obra de un minuto. Al ver caer a su amante, la T. se sentó a su lado, queriendo agarrarle; pero a los pocos instantes ya no abrazaba más que un cadáver. Llamó enseguida a la portera para que fuese en busca de la policía y al presentarse los agentes de ésta, confesó su crimen en el acto.

(Carlos Roumagnac, *Los Criminales en México*, 1904)

El epígrafe que encabeza este capítulo es un pequeño fragmento de la obra de Carlos Roumagnac (1869-1937). Por ser tan explícito, se añadió con tal de animar al lector a ahondar en esta investigación. Roumagnac creía que era posible encontrar las causas de estos delitos, como si la criminología fuera parte de las ciencias paradigmáticas, las ciencias físicas (Buffington, 2001: 64-65). Esta investigación trata la misma temática del fragmento, la delincuencia femenina, pero lo hace desde una postura más amplia y crítica.

Que la criminalidad femenina es un problema complejo, ya lo había evidenciado Lima Malvido desde la primera edición de su obra en 1988, al señalar la existencia de diversos factores socioculturales presentes en este fenómeno social (Lima, 2004: 3). La delincuencia femenina es un tema de investigación que aunque no permite una explicación definitiva del hecho delictivo, como las que quería encontrar Roumagnac y otros más, sí permite al investigador un acercamiento más amplio y con mejores resultados.

El análisis de la criminalidad de fines del siglo XIX puede ayudar al investigador a explorar el impacto de los cambios económicos y las relaciones sociales en las distintas normas de conducta (Buffington et Picatto, 1999: 393). Estas transformaciones sucedieron en un período que posibilitó la realización de los sueños de modernidad y progreso de los grupos de la élite regional, gracias a la agroindustria del henequén. Este primer capítulo presenta el contexto tanto social como normativo en las que se dio la criminalidad femenina en el Yucatán porfiriano. El primer apartado hará una revisión de la visión modernizadora de la burguesía meridana de la época. Posteriormente, se revisará la moral que las clases dominantes impusieron sobre las mujeres como parte fundamental del sistema de género de la época. El tercer punto está dedicado al derecho penal y al modo en cómo las mujeres quedaron ante su poder de coaccionar y castigar. Posteriormente, se revisará cómo el estudio de la criminología de la época porfiriana y cómo caracterizó a las mujeres delincuentes. Este último apartado incluye una revisión de varios escritos de jóvenes abogados yucatecos de la época, en la que tratan aspectos tanto criminológicos como de la condición legal de la mujer en Yucatán.

La transformación urbana de Mérida y la visión social de la burguesía dominante

La burguesía suponía que su propia mejora económica beneficiaba a todos los grupos sociales. Por consiguiente, éstos deberían esforzarse por asemejarse lo más posible, ya que la burguesía se vio a sí misma como el futuro del país (Garza, 2007: 14). En cambio, las llamadas clases bajas fueron vistas como atrasadas, lastres al desarrollo y avance del país, y que frustraban sus deseos y los esfuerzos de modernidad y progreso. El proyecto de “orden y progreso” de la época porfirista vio a las clases bajas como deshonestas, primitivas, depravadas y potencialmente criminales. Esta separación entre clases no solo evitaba la contaminación entre las mismas, sino que, además, justificaba ciertos privilegios del poder. Sobre este asunto, escribió Miguel S. Macedo, uno de los más importantes juristas de la época:

La profunda separación de las diversas clases que forman nuestro cuerpo social es la causa de que cada una, sintiéndose separada de las otras por todas sus condiciones, la material, la intelectual y la moral, por sus usos y costumbres, por su origen étnico y por sus aspiraciones, adquiera una conciencia profunda y vigorosa de la especialidad de sus condiciones y que surja en su espíritu el sentimiento, no menos vigoroso y profundo, de que no han de alcanzarla los peligros y males de las otras clases, con las cuales no tiene vínculos ningunos de

comunidad, ni acaso de contacto, sino en lo relativo a mandar y obedecer, a servir y ser servido⁴.

La búsqueda por parte de la élite del desarrollo y el progreso afectó a todo el país. Las clases dirigentes buscaron transformar sus ciudades, abandonando la antigua arquitectura colonial. La Ciudad de México fue la que más transformaciones sufrió, en base a una nueva arquitectura que realzaba el destino nacional impuesto por las clases dirigentes. Estos cambios eran vistos como la coronación de un régimen pletórico de éxitos, basados en la ideología del progreso y la modernidad, buscando la conciliación nacional que llevara al país junto a las grandes naciones europeas (Moya, 2007: 171-176).

En Yucatán, la élite pudo realizar sus sueños gracias al henequén. El cultivo de esta planta empezó a ser redituable desde el inicio de la vida independiente, pero hasta mediados del siglo XIX, fue inventada una máquina desfibradora adecuada a las necesidades productivas y comerciales con lo que esta agroindustria despegó al mercado exterior (Cline, 1987: 186-193). A pesar de tal avance, la hacienda henequenera funcionaba bajo un sistema de peonaje por deudas, que encadenaba a los trabajadores (mayas principalmente) a una servidumbre sinfín. Este sistema no era nuevo pues se originó en la época colonial (Bracamonte, 1993: 120-176) pero fue durante el porfiriato cuando tuvo su mayor aplicación, debido al enorme crecimiento de la producción del agave, y del intenso y duro trabajo que este cultivo requiere.

Las grandes ganancias del henequén les permitieron a los grupos dominantes tratar de realizar sus ideales de modernidad y desarrollo. No sólo se trataba de ser ricos, sino de ser modernos, progresistas; es decir, ser un nuevo modelo de yucateco y mexicano. Así, estas clases se empeñaron en transformar Mérida, para que se asemejara lo más posible a las ciudades importantes y avanzadas de Europa y los Estados Unidos.

Mérida tuvo una transformación nunca antes vista. Todavía en 1870, las calles eran rectas, polvorientas en época de secas y fangosas durante las lluvias (Leplongeón, 1992: 33). Unos años más tarde, se vieron avances como el adoquinamiento y embanquetado; aunque todavía la población seguía caminando entre el fango y el polvo, que la gente trataba de combatir echando agua a la calle (Urzaiz, 1992: 58).

La llegada de Olegario Molina al gobierno del Estado en 1902, fue un punto de inflexión en el mejoramiento urbano. Mediante un impuesto extraordinario, realizó el asfaltado de la

⁴. Macedo, 1897: 7.

ciudad y atendió el problema del desagüe mediante la apertura de pozos colectores. En su período se levantaron varias obras arquitectónicas, como la finalización del Paseo de Montejo. En esta avenida se integraron las ideas de origen francés sobre la belleza urbana, la higiene y un cierto vínculo con la naturaleza por su amplia arboleda. Se implementaron nuevas técnicas de construcción para proveer a la encumbrada sociedad yucateca de un entorno digno para sus nuevas residencias. Su trazado fue completamente nuevo, ya que se proyectó sin seguir ninguna vía preexistente, por lo que requirió de la adquisición de muchos terrenos y la demolición de las viviendas populares. La obra se concluyó en 1904 pero no hubo una inauguración formal (Arana, 2011: 84-85)

Mérida vio la llegada de las nuevas tecnologías de la comunicación y el transporte, tales como el auto, el tranvía, el teléfono y el telégrafo. El ferrocarril demuestra la importancia socioeconómica que tenía Mérida, pues hacia ella confluían todas las líneas ferroviarias construidas a partir del último cuarto del siglo XIX: Progreso (1881), Izamal (1890), Campeche (1898), Peto (1900), Ticul (1904) y Valladolid en 1905. De estas líneas, nacían ramales que los conectaban con las desfibradoras; y estos ramales se enlazaban con el sistema Decauville de los henequenes (Quezada, 2001: 176-177)

El cambio urbanístico trajo consigo una transformación en las viviendas, pero solamente se percibió en las casas de la burguesía. Todavía hacia 1860, las casonas tenían el tradicional estilo de Castilla y Andalucía. Las residencias más céntricas tenían portones de hierro, marcos de piedra labrada; incluso algunas tenían los escudos de armas de sus propietarios. Se construían corredores internos en los que se distribuían las habitaciones de la casa, que no solían tener muchas comodidades ni eran muy higiénicas. Especialmente, porque la caballeriza estaba situada en el patio trasero, donde se defecaba y se depositaban las aguas negras (Barcelo, IV, 2005: 215).

El auge henequenero permitió a los hacendados conocer nuevos estilos arquitectónicos y las modas más recientes en utilería, adornos y muebles. Los contactos con el extranjero permitieron que las residencias tuviesen estilos nuevos y materiales distintos, que mejoraron las fachadas y los interiores. Se empezó a usar el mármol en los pisos, se renovaron los patios centrales, y se usaron nuevos elementos estilísticos en la arquitectura. Poco a poco, las casas y residencias se empezaron a parecer a los palacetes europeos. Con ello, hubo un deseo por el lujo, las comodidades, los muebles y los adornos importados de Europa, que deslumbraban a los visitantes. Por ellos, sus dueños gastaban grandes sumas de dinero (Barcelo, IV, 2005: 223). Dentro de las casas se construyeron baños y retretes, e incluso, cambió el modo en que se surtían de agua (Barcelo, IV, 2005: 226). Del pozo a la conocida bomba de veleta, se llegó a los inicios

del agua potable. En enero de 1904, el gobierno del Estado concesionó por 99 años este servicio a William W. Walker, y durante algunos años, logró mejorar el servicio. En 1913, la concesión fue traspasada a la Mérida Yucatán Water Company, que trabajó hasta 1946 (Birrichaga, 1998: 210).

Pero las viviendas de las clases trabajadoras de la ciudad y de los peones de las haciendas no tuvieron grandes cambios. Se mantuvieron las sencillas construcciones sencillas de mampostería y la tradicional casa maya de paja, que se fue adaptando a los nuevos materiales de construcción. Hasta se llegó a cambiar la forma elíptica de la casa por el cuadrángulo (Barcelo, IV, 2005: 215).

La nueva fisonomía de Mérida mostraba no solamente la prosperidad de algunos de sus habitantes, sino su particular visión del futuro. Cuando en 1906, el presidente Díaz visitó el Estado, se inauguraron hermosos edificios de estilo neoclásico, como la Penitenciaría Juárez, el Hospital O'Horán y el Asilo Ayala. Se puso en servicio un buen sistema de alumbrado público, carros y plataformas de tranvías, y otras obras (Peniche, 2010: 49). Al poco tiempo, el gobernador Molina Solís fue llamado al cargo de secretario de Fomento, Colonización e Industria.

Bajo Molina Solís casi se logró cuajar la transformación urbana de Mérida, ligando con este proceso a varios poblados cercanos productores de henequén. Zayas Enríquez escribiría de este gobernador lo siguiente, tomándolo de un álbum que la alta sociedad meridana le obsequió a Molina Solís, por su reelección en 1906:

Porque habéis realizado lo que por unos se juzgó imposible, por otros difícil y por todos necesario, imperioso, trascendental; porque habéis transformado nuestra querida ciudad de Mérida, resolviendo el apremiante problema del desagüe y pavimentación de sus calles que pregonan nuestra cultura; porque ennobleciendo esa cultura, habéis erigido hospitales, trofeos de filantropía que patentizan la civilización que hemos alcanzado; porque velando con solicitud paternal por la salud pública, aportáis al Estado las conquistas de la Higiene, diseminándolas diligentemente: porque levantáis el primer edificio para escuelas modelos a las que irán nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos a ensanchar los horizontes de la intelectualidad yucateca y a cimentar el monumento de nuestras futuras glorias científicas y literarias; porque ahondando en el organismo social, aplicáis con mano firme el cauterio de la represión enérgica contra los vicios que lo corroen y aniquilan; porque utilizando discretamente los principios de la ciencia económica y dentro de la más irreprochable equidad, habéis acrecentado el tesoro público y lo habéis convertido en obras de palpitante interés social; porque toda esta labor de restauración y de progreso la habéis cometido con entusiasmo y realizado con inteligencia y probidad indiscutibles, despertando el aplauso aún de la pasiva indiferencia, y la admiración y el cariño de cuantos aman a su país; por todos estos

hechos, que son el mejor timbre de vuestra gloria y de vuestra inmortalidad, y por los cuales la historia justiciera dirá de vos que habéis sido el primero en la paz, el primero en el amor y en el progreso de nuestra patria; por todos estos extraordinarios merecimientos, venimos a tributaros el testimonio de nuestro aplauso, de nuestra adhesión y de nuestro cariño, interpretando austeramente con un profundo sentimiento del deber cumplido, el aplauso, la adhesión y el cariño de la sociedad yucateca⁵.

Este texto no solamente elogia a Molina Solís. También manifiesta lo que la burguesía meridana veía de sí misma a través de las obras sociales y los cambios urbanos. Es una manifestación de poder, de la capacidad de controlar el entorno social y económico. Frases como “nuestra cultura”, “la civilización que hemos alcanzado”, “nuestras futuras glorias científicas y literarias”, expresan la percepción burguesa de ser una clase moderna y progresista. Pero también muestra una manifestación del poder ante los posibles conflictos o retos para su percepción (Scott: 2004: 122). Así parece afirmarlo la frase que señala que estas acciones son la mejor manera de “cimentar el monumento de nuestras futuras glorias científicas y literarias”.

La frase “... porque ahondando en el organismo social, aplicáis con mano firme el cauterio de la represión enérgica contra los vicios que lo corroen y aniquilan...” es toda una metáfora sobre el ejercicio del poder del Estado, que es el encargando de aplicar los castigos públicos y de mandar el uso de la fuerza pública, en defensa del orden social reclamado por la burguesía (Scott, 2004: 71). Pero no sólo se trata de la acción concreta contraria a la imagen burguesa, sino que esta misma imagen incluye la idea de que la burguesía no había dado motivos para tal acción. Así, toda acción punitiva contra la delincuencia de los grupos sociales menos favorecidos era justificable, porque la burguesía no tenía la culpa de sus males y problemas. En suma, la imagen burguesa de la sociedad era la de un organismo sin contradicciones ni conflictos en su interior. Zayas Enríquez lo manifiesta al escribir:

Cuando se hizo el último censo oficial, 28 de octubre de 1900, contaba Mérida con 11764 casas, habitadas por 11197 familias. Este dato parece de escasa importancia, pero la tiene grande en realidad, pues viene a demostrar la holgura con que viven no solo las clases pudientes, sino también las trabajadoras, sin que se encuentre en Mérida ese hacinamiento de seres humanos en habitaciones estrechas, sin luz ni ventilación, como se ve aun en algunas poblaciones de la tierra caliente de nuestro país. En Mérida, como en todas partes, hay gente pobre, pero no se encuentra miseria, y menos aún esa prole desarrapada, sucia, hambrienta, que es el padrón de ignominia de toda sociedad culta. El pueblo es de un aseo que no puede ser superado. Mujeres y hombres acostumbran vestirse de blanco y sus trajes albean no sólo en los días de fiesta, sino también en los de trabajo. Aquel es

⁵. Zayas, 1908: 252-253.

un pueblo donde no se siente el olor humano, que es el más detestable de los malos olores. Es una nota muy simpática para el viajero la que constituye aquel pueblo con su indumentaria, que si no es elegante sí es pintoresca y alegre, moviéndose en calles y plazas que inunda el torrente de luz tropical; gentes de andar un tanto lento, sin ser perezoso, con cierta dignidad sin orgullo, y respeto sin bajeza. Las mestizas con sus hipiles y fustanes bordados, sus largas cadenas de oro realzadas con monedas del mismo metal, sus arracadas, sus tápalos de brillantes colores, sus chapines orientales, recogida su larga y azulosa cabellera en un moño característico, bien modelado el escultórico busto, su andar airoso, sus ojos negros de mirar franco y reposado, parecen enjambres de mariposas blancas flotando en una atmósfera de oro en sublimación⁶.

Esta pretendida descripción de la sociedad meridana es más lo que la burguesía quería ver, que una verdadera descripción. Zayas no vio, o no quiso ver, las enormes contradicciones que existían al interior de la sociedad yucateca. Empezando por el despiadado sistema de producción, fundamentado en la necesidad que tenían las haciendas por trabajadores seguros, así como la una visión despectiva de los indígenas acasillados y demás clases populares. Henry Baerlein escribió sobre este aspecto:

In Yucatan the masters are particularly kind to their dependents, for the reason that there is a scarcity of labour. Should a slave exhibit symptoms of disease he is provided, free of charge, with medical attendance on the hacienda, or is carried to the master's house in Merida, no charges being usually made for board and lodging. People who insist on being cynical may say that this is how the mules are treated and that if you are the owner of a mule or slave you naturally will prevent the creature's body from becoming inefficient⁷.

La escasez de trabajadores obligaba a los hacendados a tener ciertos cuidados con sus peones, pero siempre había un cierto interés económico en ello y un desprecio por los indígenas. La frase “If you are the owner of a mule...” muestra claramente cómo se percibía a los indígenas: simples mulas de trabajo, a las que había que atender para no perder la inversión. Además, no todos los amos tenían atenciones con sus peones. Los hubo sumamente crueles, como Quintín Baqueiro, quien solía castigar duramente a sus sirvientes y nunca les dejó de cargar a su cuenta los gastos que le originaban por cualquier razón (Peniche, 2010: 38). En consecuencia, hubo eventos violentos en las haciendas dirigidos contra los amos o los encargados (mayordomos) a quienes se les veía como los causantes de su difícil situación (Peniche, 2010: 67-69).

⁶ . Zayas, II, 1988: 218-219.

⁷ . Baerlein, 1913: 143. Traducción: En Yucatán los amos son especialmente amables con sus dependientes, por la razón de que hay escasez de mano de obra. Si un esclavo presenta síntomas de enfermedad se ofrece, de forma gratuita, asistencia médica en la hacienda, o se le lleva a la Casa Señorial en Mérida, siendo sin cargos normalmente por concepto de comida y alojamiento. Las personas que insisten en ser cínicas pueden decir que esta es la forma de tratar las mulas y que si usted es el dueño de una mula o esclavo naturalmente impedirá el cuerpo de la criatura de convertirse en ineficaz.

Las dificultades y conflictos corrían a través de toda la sociedad yucateca. Incluso a las clases medias les era difícil romper con el dominio de los grandes hacendados, pues éstos regían la economía estatal. Pero los más sometidos a las clases altas fueron los obreros y los campesinos, especialmente los peones acasillados, e incluso los campesinos libres que podían trabajar donde quisieran (Gamboa, II, 1988: 226-231). Hasta las mujeres fueron víctimas de terribles acciones en su contra, como lo muestra el caso ya visto de María Josefa Chan, María Francisco Xool y Nazaria Chan contra Marta Álvarez de Bolio y sus hijos⁸.

La burguesía suponía que los males sociales y las desigualdades provenían de faltas y errores en el mismo proceso del progreso, y que esta situación se superaría con el paso del tiempo; y que, en tales casos, la filantropía era la solución adecuada. Con ello, puede entenderse por qué la alta sociedad yucateca estaba ansiosa por demostrarse a sí misma como una ciudad sin conflictos:

Comparemos a Mérida con las otras grandes poblaciones de la República, y aquellos que como yo, las conozcan, tendrán que convenir que no hay una sola que presente conjunto tan homogéneo de bienestar, de alegría, de aseo y de riqueza; sin esos contrastes tan chocantes como tristes que en otras partes ofrece una clase extremadamente rica al lado de otra clase extremadamente miserable, y entre ambas una clase media con todas las necesidades y los apetitos de la primera y una carencia de medios rayana en la de la segunda⁹.

A pesar de los avances económicos logrados en esta época, se mantuvieron (y aún se hicieron más profundas) las contradicciones sociales y económicas existentes (Cardoso *et al*, 1998: 269). El resto de los grupos sociales no tenían estos beneficios y sus condiciones de vida solían ser insatisfactorias (Wells *et al*, 2011). Estas desigualdades posibilitaban la ocurrencia de diversos hechos delictivos. Así, por ejemplo, parece que la pobreza fue una de las razones por las que María Ix cometió infanticidio en marzo de 1857. En los interrogatorios salió a relucir que tenía ya dos hijos mayores y que era viuda. La acusada manifestó en contra de una de las testigos que se estaba ocultando de un vendedor de hilo a quien le debía un real¹⁰, posiblemente por un trabajo de hilado o de costura que no realizó. El maltrato hacia los indígenas no solamente puede verse en el caso ya visto de la hacendada Marta Álvarez de Bolio, demandada por algunas vecinas de su propia hacienda. No era necesario ser un hacendado rico para maltratar a un indígena,

⁸. “Causa seguida a la señora Marta Álvarez de Bolio y a sus hijos dueños de la hacienda Texip por malos tratos a María Xool y Nazario Chan”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: pena. Subserie: lesiones simples. Vol. 34. Exp. 41. Año. 1893.

⁹. Zayas, 1908: 317.

¹⁰. “Causa seguida a María Ix por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio calificado. Vol. 95. Exp. 9. Año. 1857.

como lo muestra el caso llevado contra Agustina Molina, por tratar mal y azotar con un palo a su criada María (a) Lorenza Canché, hasta el punto que esta murió de tisis vinculada a los maltratos que su ama le daba¹¹.

El mejoramiento urbano de Mérida no necesariamente trajo paz a sus habitantes. La realización del ideal burgués parece que se limitó a las áreas en las que vivían y se desenvolvían sus vidas, por lo que muchas de las mejoras fueron realizadas en el centro de la ciudad y en las zonas donde vivían las clases acomodadas. Mientras tanto, en otras zonas de la ciudad los pleitos vecinales parece que eran parte de la vida diaria. Tomás David y su esposa Dolores Vega fueron acusados por Deciderio Pérez, porque aquellos le gritaron a la hija del demandante que su madre era una puta corrompida y que su marido la alcahuteaba, ocasionando con ello la denuncia y el pleito por injurias¹². Por la misma razón, en agosto de 1893 fue procesada Carolina Pérez, acusada por su vecino Ángel Castellanos, quien la denunció en nombre de su esposa Manuela Vega¹³. Esos ejemplos pueden servir para relacionar la postura burguesa con el objeto de estudio: la criminalidad femenina. Como último caso, puede verse el juicio por lesiones e injurias contra Fernanda Cimé (a) Jiménez y Ana Blanco, quienes atacaron a Ynés Naal cerca de una esquina conocida como El Ramón Grande, al sur de la ciudad. En su declaración Ynés dijo que la atacaron con un puñal o navaja, mientras le gritaban que... *era una gran puta y una pelleja y me metía con todos los hombres a quienes pedía dinero...* La denunciante vivía en Tecoh y las atacantes cerca de la zona donde ocurrió el delito¹⁴. Aquel era un punto en el que la urbanización llegó hasta mucho tiempo después de entrado el siglo XX.

Lo que la revisión de estos expedientes busca demostrar es que la realidad social era mucho más compleja que lo que las élites querían ver. Piccato (2010: 94) manifiesta que, a pesar de los esfuerzos de las clases dirigentes, la criminalidad fue haciéndose mayor en el país. La persistencia de zonas de criminalidad y la invasión de pobres a las ciudades, demostraba que los mexicanos no eran tan obedientes ni tan virtuosos, y que la línea entre bondad y maldad no era recta, y mucho menos natural (como creían los criminólogos positivistas). Las clases altas achacaron a las clases bajas la casi totalidad de los actos delictivos, puesto que se pensaba que

¹¹ . “Testimonio de la sumaria instruida a Doña Agustina Molina por haber castigado con severidad a su criada María Canché”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: malos tratos. Vol. 128. Exp. 71. Año 1865.

¹² . “Causa seguida a Tomás David Vera y a su esposa Dolores Vega por difamación y calumnia”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie; penal. Subserie: difamación. Vol. 29. Exp. 16. Año: 1878.

¹³ . “Causa seguida a Carolina Pérez por difamación e injurias”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie; penal. Subserie: difamación. Vol. 30. Exp. 02. Año: 1893.

¹⁴ . “Causa seguida a Fernanda Cimé (alias) Jiménez y Ana Blanco por lesiones e injurias”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie; penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 138. Exp. 57. Año: 1900.

eran propensas a las acciones delictivas por su ignorancia y por su baja y perversa moral. Macedo escribió:

No es, pues de extrañar el resultado a que la observación directa de los hechos nos ha conducido; a saber: que el tipo de nuestra delincuencia está representado por el individuo de bajo pueblo, que es nuestra carne de presidio, lo mismo que en otros tiempos nuestra carne de cañón, revistiendo el delito una forma primitiva y bárbara: la agresión y el combate de hombre a hombre, al impulso de los instintos violentos e incoercibles de los individuos de grupos incoherentes, no unidos entre sí por vínculos propiamente sociales, y en que aún no aparecen las facultades de inhibición que desenvuelve la cultura¹⁵.

Estas palabras harían suponer que las leyes penales en México estaban hechas para los pobres, en cuanto que tales códigos solían reflejar los intereses de clase socialmente dominante (Monreal, 1985: 16). En realidad, la construcción y funcionamiento de la ley penal tiene alcances mucho más complejos que lo supuesto por la anterior afirmación, puesto que, si bien es cierto que las leyes estaban redactadas por la clase dominante, también lo es que hubo personas de las clases bajas que acudieron a los tribunales y aún ganaron sus casos (Peniche, 2010: 31-32).

La imagen que la burguesía porfiriana pretendía darle a sus ciudades, así como el modelo moral impuesto a las mujeres, compartían ciertos elementos ideológicos comunes, que se pueden percibir en los fines que perseguían. Incluso la ley penal compartía algunos de estos valores. A ello hay que agregar el discurso criminalista de la época, fundamentado en el positivismo y que pretendía explicar de un modo científico las características de los criminales y las causas de los delitos. Se hace necesaria una revisión de la moralidad exigida a las mujeres, a los códigos penales de la época y el discurso criminalística de corte positivista.

La moral femenina en la época porfiriana

Los estudios sobre la moral femenina en la época porfiriana han sido abundantes. Casi siempre muestran un discurso normativo profundamente enraizado en las desigualdades de género, las cuales están culturalmente construidas e indican la creación histórica (y no natural ni biológica) de las ideas sobre los roles apropiados para las mujeres y para los hombres (Scott: 2008: 53). Esta noción está implicada en todas las relaciones sociales, porque son parte fundamental de las complejas conexiones de las diversas formas de la interacción humana (Scott, 2008: 53). Por consiguiente, tanto las relaciones propias de la vida cotidiana como las normas de los ámbitos del deber ser están inmersos en esta concepción.

¹⁵ . Macedo, 1897: 16-17.

Siguiendo lo anterior, es necesario analizar es el modelo que los grupos dominantes quisieron imponer a las mujeres. Esto implica comprender el papel de las mujeres en la sociedad yucateca, así como las visiones y perspectivas morales que se tenía sobre ellas. Ramos (1992: 153) manifestó que este modelo contenía una serie de valores, como la sumisión y la abnegación, que se proponían a las otras clases sociales. Según sus propugnadores, sujetarse a tal modelo enriquecía a las mujeres y al mismo tiempo, enaltecía a la sociedad a la que pertenecían.

Carner (1992) describió los estereotipos/valores que se impusieron a las mujeres de la segunda mitad del siglo XIX se vieron obligados a cumplir: la buena reputación, el honor femenino, así como la relación casi espiritual entre virginidad y maternidad fueron los valores básicos que las clases altas impusieron a las mujeres, sin importar su condición social. Esta relación entre la virginidad de la soltera y la maternidad de la casada se fundamentaba en la idea de que toda mujer debía conservarse pura hasta el matrimonio, lo que garantizaría una prole limpia de toda mancha moral. Ambas condiciones exigidas a las mujeres tuvieron una gran importancia para la moral de la época

Ramos (1992) expone las características que debían poseer aquellas mujeres a las que la autora llama “señoritas porfirianas” y el papel que tenían en la sociedad. Menciona que este nombre respondía más a un estereotipo social, a una mentalidad construida en un cierto ambiente socioeconómico, y no a la realidad de las mujeres concretas. El aporte más interesante de este trabajo es cómo afectó tal modelo a las mujeres reales. Así, por ejemplo, habla de las “señoritas trabajadoras” en la que expuso cómo la necesidad de trabajar para obtener recursos, no las excluía de cumplir con la moral imperante.

En otro ensayo, Ramos (2001) analizó este “deber ser femenino” impuesto a las mujeres desde los discursos católico y liberal, demostrando que ambas posturas tuvieron la misma visión sobre el lugar y la misión de las mujeres en la sociedad porfiriana: la familia y la maternidad, aunque con justificaciones diferentes. En ese sentido, Tuñón (2004) se centró en los discursos vigentes en la escuela, la Iglesia y el Estado, que definían a las mujeres por el sexo, desde su papel en la reproducción, sublimando una imagen de mujer que no siempre se correspondía con las mujeres reales.

En todas estas investigaciones, es constante la presencia de un discurso creado desde los inicios de la segunda mitad del siglo XIX, que hundía sus raíces en la moral católica imperante desde la época colonial. Este discurso sobre las mujeres fue construido por hombres que les indicaban a las mujeres la manera correcta de ser y comportarse en la sociedad y en el hogar (Rosado *et al*, 2009: 104). Terminadas las luchas entre liberales y conservadores, las clases

dirigentes empezaron a crear un discurso moral que justificase las antiguas jerarquías patriarcales pero fundamentándolas con nuevas explicaciones que superaran los vetustos discursos metafísicos de la religión católica.

Las influencias de los países europeos y de los Estados Unidos motivaron a parte de la burguesía, a asemejarse cada vez más a estos modelos para lograr ser el país moderno y progresista que México debía ser. Esta búsqueda de la modernización dio lugar a la multiplicación de las expresiones literarias, periodísticas y científicas. Mucho de sus contenidos publicitaban un modelo moral de mujer congruente con la modernidad, pero que no estaba libre de contradicciones (Ramos, 2001: 296). Este modelo hizo ver a las mujeres como seres impropios para la esfera de la vida pública, y que su lugar específico era el hogar y la familia, es decir, el ámbito privado. A la mujer le tocaba ser el “ángel del hogar”; el dulce y servicial descanso que todo hombre buscaba tras trabajar. Al llegar el hombre a su hogar, su esposa ya estaría preparada para que él pudiera reposar y recobrar sus fuerzas, dulcificar su carácter, y disfrutar del amor y cariño de su esposa e hijos. Así lo expresó la yucateca Catalina Zapata, en un artículo de *La Siempreviva*:

Convenimos en que siendo nuestro sexo débil y delicado, debemos buscar el silencio y la quietud para no gastar nuestras fuerzas que nos son tan necesarias a esas azarosas luchas que la mujer tiene que sostener en el domicilio doméstico. Pensamos... que la más dulce misión que tenemos que llenar es el cumplimiento exacto de nuestras obligaciones de hija, hermana, esposa o madre, a cuya tutela debemos bajar la frente sumisa y dócil, siempre que se nos quiera conducir por sendero de lo justo y agregamos aún, que a la obediencias pasiva, si sus exigencias no vienen a revelar en nuestros corazones, ese sentimiento natural que se llama orgullo¹⁶.

La familia era el centro de la vida de las mujeres. El hogar y la familia fueron los elementos básicos de sus vidas cotidianas donde se construía semejante discurso, y donde las mentalidades y valores se reproducían en las nuevas generaciones (Gonzalbo, 2009: 26-27). Así, mujer y familia tendieron a presentarse como unidad indisoluble, en la que no se podía concebir a una mujer sin familia y a una familia sin mujer (Saloma, 2000: 6). La maternidad se convirtió en el centro de la vida de las mujeres, puesto que se vio en ellas a las principales responsables de dar a luz y criar a los futuros ciudadanos de este país, progresistas y modernos, quienes lograrían que este país abandonase el desorden y el atraso contra el que tanto escribían las clases acomodadas. Y aquellas mujeres que no cumplían con el ideal de madre y esposa, sino que se

¹⁶ . Zapata, Catalina”, “La Mujer”, en: *La Siempreviva*, 19 de septiembre de 1871.

quedaban solteras y sin hijos, eran vistas como amargadas y desagradables, que no habían cumplido con su parte en el deber de llevar a México hacia la modernidad.

¿Qué es una solterona? Es una mujer que ha recorrido la parte amable de la órbita de la vida, sin provecho alguno. Es un paisaje polar, donde reinan eterna noche y perdurable invierno. Es una larva que se quedó larva y no pudo extender nunca sus alas de mariposa. Es un dulce sueño que se ha convertido en pesadilla. Es una placa fotográfica que nadie ha desarrollado. Es una estrella que se ha convertido en un tizón agonizante entre las sombras. Es una joya que se ha caído al mar. Es una moda pasada, un sol apagado, una esperanza perdida¹⁷.

En este discurso, no había nada más importante para el país que la crianza y educación de los niños, y esta tarea fue confiada a las mujeres, por su consagración al hogar y la familia. Tal consagración se justificó a través de la idea de la “naturaleza femenina”. Esta noción tuvo su primera expresión a partir de la aseveración religiosa de que las mujeres fueron creadas por Dios para ser madres y esposas, y que sus características físicas y espirituales eran la prueba de su finalidad. Posteriormente, se buscó justificar esta noción mediante un discurso pretendidamente científico, que aseveraba que la anatomía, la fisiología, el cerebro y su propia biología en general, hacía que las mujeres no fueran aptas para la vida pública, y solo deberían dedicarse a las tareas de la esfera privada. Esta concepción pretendidamente científica de la “naturaleza femenina”, solo fue una manera de suplantar la antigua creencia religiosa de que las mujeres fueron hechas por Dios para encargarse exclusivamente de la vida del hogar, la familia y la maternidad.

¡Que manantial de inagotable de cuestiones, a cuál más abrumadora y ardua! Y como si ellas no bastaran, aparece otro punto, quizá más grave y que ocupa en estos momentos la atención del mundo científico: si concedemos, por ser incontrovertible, que la mujer en fuerza física, generalmente considerada, no puede ponerse en paralelo con el hombre, en fuerza intelectual ¿es inferior, igual o superior a éste? Tan espinoso es el caso, que hasta hoy no ha llegado a decirse sobre el la última palabra; pero bien puede asegurarse que casi todas las observaciones demuestran la inferioridad. El peso del cerebro, el volumen de este y el estudio de las circunvoluciones cerebrales, se han tomado en cuenta para la solución del problema, como lo demuestran las experiencias de anatomistas y antropólogos tan notables como Huschke, Sappey, Wagner, Broca y Boyd, quienes unánimemente se inclinan a considerar el cerebro femenino inferior al masculino¹⁸.

Este texto está fundamentado en las pretendidas justificaciones científicas sobre la inferioridad femenina, presentadas como explicaciones incontrovertibles de por qué las mujeres

¹⁷ . “Las solteronas”, en: El Eco del Comercio, Mérida. 12 de julio de 1896.

¹⁸ . Galindo, 1897: 10.

debían estar sujetas al hogar y a la maternidad. Pero esto solo perseguía los mismos fines que las explicaciones tradicionales sobre los valores que las mujeres debían observar.

La exigencia social hacia las mujeres respecto a la maternidad tenía un componente sexual importante. Esta construcción discursiva buscaba, antes que nada, justificar las estructuras jerárquicas patriarcales del país, que no son más que formas significativas de relaciones de poder entre los géneros (Ramos, 2001) lo que, necesariamente, incluía los roles sexuales. Los pensadores y escritores del porfiriato analizaron específicamente el papel de cada uno de los sexos, construyendo una diferencia y una desigualdad a través de una serie de prescripciones y conductas tanto de ellos como de ellas (Ramos, 2001: 295). Este proceso dio por resultado una normatividad sexual obligatoria para las mujeres en la que los hombres eran los principales beneficiados. Una tríada patriarcal constituida por la soltera-virgen, la casada-fiel y la viuda-casta redujo a la sexualidad femenina al ámbito de la reproducción dentro del matrimonio, asegurando al hombre que la descendencia en el hogar era realmente suya. Esta normatividad sexual fue construida como una dicotomía que otorgaba diferentes roles, obligaciones y derechos a los hombres y a las mujeres. Por tanto, los varones no fueron constreñidos a estas restricciones, y sí, en cambio, se pensó necesario que algunas mujeres se perdieran para que otras pudieran conservarse propias y dignas para el matrimonio y la maternidad. Esta aseveración permitió toda una normatividad regulatoria de la prostitución (Rivera, 2007) que les permitía a los varones una vida sexual fuera del matrimonio, evitando así tanto las obligaciones emanadas del mismo como los peligros sanitarios entrañados por la práctica del comercio sexual (Bailón, 2008: 328).

La pretendida contundencia y validez de este discurso moral sobre las mujeres proviene de su propia naturaleza discursiva. Cuando Segato (2003: 114) analiza las diferencias entre la violencia moral y la violencia física, descubrió la primacía de la primera sobre la segunda, puesto que aquella puede diseminarse a todos los aspectos de la vida femenina, sin que sea necesario la rudeza o la violencia física. De manera análoga, se puede decir que la moralidad exigida a las mujeres tenía un precedente el cual no necesitaba más justificación que sus propios conceptos. La autoridad con la que estos hombres escribían sobre lo que las mujeres debían ser se justificaba en su misma intensión, convirtiendo a las justificaciones científicas en meros prédicas, las cuales eran redundantes porque no se centraban en las mujeres reales, sino en lo que estos hombres creían y querían que fueran las mujeres. Por ello, Scott (2008: 71-72) asevera que las maneras de controlar a las mujeres fueron concebidas a partir de la diferencia sexual, dando lugar a relaciones de poder, que en este caso, se manifestaron a través de los discursos morales.

El discurso sobre la consagración de las mujeres al matrimonio y al hogar era tan fuerte, que no solo se consideraba impropio que una mujer ejerciera otras ocupaciones; sino que, además, aquellas que por alguna razón lo hiciesen deberían dejarlas al contraer matrimonio.

Y además, que las costumbres, que son las leyes sociales, que tienen por sanción penal el desprestigio y el ridículo, influyan poderosamente para que aquellas profesiones – si es que son ejercidas por la mujer – únicamente lo sean por ésta durante el período de celibato, siendo abandonadas por ella tan pronto la mano del esposo la vuelva a la vida del hogar, donde es reina y señora; y donde sus funciones de esposa y madre resultan, a mi juicio, prácticamente incompatibles con las carreras que sólo pueden ejercerse fuera del aquel sagrado recinto¹⁹.

Consecuente con todo lo anterior, la vida femenina quedó constreñida a la esfera privada, al ámbito del hogar. Pero además, este discurso determinó un modelo de conducta moral que se materializó en la imagen de la mujer burguesa. Así, Julio Guerrero, estudioso positivista del crimen en esta época, puso en la cima de su clasificación moral de la sociedad mexicana, como un modelo ideal, a las mujeres de clase alta, a “la señora decente”, condensación de todas las virtudes morales (Piccato, 1997: 171-172) y a cuyo modelo, todas las mujeres deberían esforzarse por parecerse. Sin embargo, este modelo estaba lleno de exclusiones, pues solamente las mujeres de clase alta podían llegar a cumplir tales expectativas sociales y morales. Según Speckman (1997) la inobservancia de este modelo estaba ampliamente difundida. Las mujeres pobres, e incluso de las clases medias, así como las indígenas y las mestizas, tuvieron que lidiar con un sistema moral que las constreñía a un modelo que no siempre podían (o querían) cumplir.

Y aunque quisieran cumplirlo, hubo aspectos sociales y económicos que estaban en su contra. Tuñón (2004: 125 – 127) afirma que las mujeres tuvieron que ampliar su participación a nivel público porque así convenía al nuevo sistema basado en el “orden y progreso”. Esta autora muestra cómo una gran cantidad de mujeres de los sectores populares se incorporaban al trabajo fabril, sobre todo en la industria textil y en las diversas tabacaleras. Además, muchas mujeres de clase media laboraron en los rubros educativo y contable, los cuales requerían una particular formación educativa por lo que se abrieron escuelas normales y de contabilidad. La realización de los ideales porfirianos sobre la mujer se vio así obstaculizada por las exigencias propias del proyecto modernizador de la burguesía, que pretendía hacer del país una nación capitalista. Es evidente la contradicción entre un discurso según el cual las mujeres debían estar confinadas en

¹⁹ . Galindo, 1897: 21.

el hogar, y las necesidades de acumulación de capital que llevaron a la industria a emplear mano de obra femenina (Saloma, 2006: 6).

No deja de ser paradójico que el modelo moral femenino propugnado por la burguesía en aras de la modernidad y el desarrollo, fuera transgredido en muchas ocasiones por las exigencias derivadas de la misma modernidad y desarrollo. Sin embargo, hubo también otras situaciones por las que las mujeres transgredieron este “deber ser femenino” y fueron señaladas por ello. Pero otras fueron más allá de la pura transgresión moral, llegando hasta la comisión del delito. Ya no solamente se trataba de una transgresión moral, sino de un delito, ámbito propio del derecho penal, a cuyo estudio se dedicará el siguiente apartado.

Las mujeres en el derecho penal liberal mexicano

Algunas de las desigualdades que la moralidad de inicios del siglo XX estableció entre hombres y mujeres, también se pueden notar en el derecho positivo. Hay una cierta discordancia entre los principios básicos del pensamiento jurídico liberal (Muñoz de Alba, II, 1988: 811) y los ordenamientos jurídicos relativos a la mujer en la segunda mitad siglo XIX. Esto debe revisarse desde la Constitución de 1857, que implantó definitivamente las leyes liberales en México.

Uno de los fundamentos de la Constitución de 1857 fue la idea de igualdad entre los individuos. Esta constitución proclamó la soberanía popular basada en la igualdad individual, en la que el pueblo gobierna y legisla a través de representantes electos (La administración pública... I: 1973: 191). Sus creadores propugnaron la perfectibilidad rectilínea del hombre (Scholes, 1972: 30) cuyo objetivo era asemejarse a las naciones consideradas civilizadas. Había la creencia, casi dogmática, de que las leyes eran suficientes para guiar al país en el camino del desarrollo, el progreso económico y la modernización (La administración pública... I, 1973: 189). Los mismos procesos de codificación civil y penal de estos años fueron parte de estas ideas, buscando sustituir a las instituciones jurídicas del antiguo régimen (Cruz, 2013: 10).

La primera codificación penal en México fue el Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que se promulgó en diciembre de 1871 y entró en vigor el 1° de enero del año siguiente. Antes de este Código Penal, las cuestiones criminales eran dirimidas con las legislaciones de origen novohispano y aquellas leyes mexicanas que se hubieran puesto en vigor a partir de 1822 (Speckman, 2007: 23). Así lo hacía notar el importante jurista liberal Ramos Pedrueza en 1911:

Al iniciarse el movimiento de Independencia, Nueva España estaba regida por los Códigos españoles que en materia penal regían en la Madre Patria, modificados por reales cédulas y decretos del Consejo de Indias y acuerdos de las audiencias de México y Guadalajara. Entre los primeros, ningunos tuvieron la aplicación que las Siete Partidas y la Novísima Recopilación. La séptima Partida que trata de los delitos, define y explica los de traición, celos o desafíos, infamia, falsedad, homicidio, difamación, violencia a las personas, robo, hurto, destrucción de cosa ajena, fraudes y estafa o engaños; adulterio, incesto, sacrilegio, estupro, sodomía y delitos de relapsos, herejes, suicidas, adivinos, truhanes y judíos, blasfemos y agoreros; las definiciones de estos delitos y su penalidad constituyen una mezcla incoherente de Derecho Romano y costumbres bárbaras, de Derecho Canónico y leyes godas; la penalidad más cruel y los procedimientos más sombríos y atrasados de la época medioeval reglamentaron los juicios. En vano buscamos unidad de criterio, principios fundamentales, nada encontramos en esa legislación reflejo del estado moral del siglo XIII. Respeto profundo al rey, horror a las uniones entre moros y cristianos, dureza tremenda para el hereje y el blasfemo; la Partida Séptima es ya el génesis del procedimiento inquisitorial, de la prueba por sospechas y de sus páginas escritas en el sonoro romance de su época, parece surgir la Inquisición futura y la España intolerante y fanática de los Austrias²⁰.

Ramos también señaló la mezcla incoherente de diversas leyes y costumbres. Se esperaba que la nueva legislación penal fuese un gran avance para lograr un código moderno, bajo una organización pensada de antemano, y no como una simple recopilación de leyes de tiempos diversos, que originaba contradicciones entre sí. Su apreciación tenía cierto sustento (Ramos, 1911: 3). Por ejemplo, Lozano (2010: 1625) mostró la confusión entre la materia civil y la penal. Esto era efecto de la enorme producción de leyes coloniales, muchas de ellas circunstanciales y casuísticas. De hecho, esta condición del derecho colonial se correspondía con la diversidad social, política y estamental propia de esa época.

El Código Penal de 1872, los códigos de procedimientos penales y demás leyes del ramo, respondieron a las premisas del liberalismo político decimonónico: la división de poderes, la independencia del poder judicial, la igualdad jurídica y la defensa de las garantías individuales de procesados y condenados. Se priorizó el individualismo, tanto en lo relativo a la persona como a lo respectivo a sus bienes. Este código penal y demás leyes del ramo reflejaron claramente las ideas de la escuela clásica o liberal de derecho penal: el crimen considerado como un atentado contra la sociedad en su conjunto; y la existencia del libre albedrío, es decir, la noción de que el individuo tiene la posibilidad, la libertad y la capacidad de decidir sus acciones. Asimismo, están presentes las ideas sobre la responsabilidad penal como condición del castigo, la sanción basada en el delito sin considerar las características o la personalidad del delincuente, la creencia en la

²⁰ . Ramos, 1911: 3.

capacidad de enmienda de los criminales, y la defensa de un castigo humanitario y proporcional al delito cometido (Speckman, 2003: 202). Como la codificación penal estaba sustentada sobre el liberalismo individualista y la igualdad ante la ley, se suponía que cualquiera podía acudir a los tribunales y pedir justicia (Speckman, 2007: 83) y que cualquiera que fuera acusado tendría un juicio justo y sin preferencias.

Por su fundamentación doctrinal, el Código de 1872 buscaba realzar la racionalidad en la que estaba inscrito, por lo que renunció a la fundamentación metafísica del concepto de delito (Escriche, 1863: 534; Vidales, 2009: 47). El nuevo código caracterizó al delito exclusivamente como una infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda. Los redactores del Código Penal solo tipificaron como delitos aquellos actos que, al mismo tiempo, constituían una violación a la justicia moral y a la conservación de la sociedad (Speckman, 2007: 31). De cualquier forma, es posible pensar que el Código Penal no separó efectivamente las nociones de delito y de moral, o no se eximió al derecho de consideraciones éticas (Speckman, 2007: 33)

Puesto en vigor el Código Penal en el Distrito Federal, se buscó la unificación de las legislaciones penales estatales. Hubo Estados que lo adoptaron con o sin modificaciones. Otros, como Veracruz, Guanajuato y Michoacán, hicieron sus propias codificaciones (Cruz, 2013: 18-19). En Yucatán, el Código de 1871 fue adoptado como propio, quedando sancionado el 14 de octubre de 1871, y entrando en vigor desde el 1º de enero de 1872. En 1880 y 1887, se nombraron comisiones para su estudio y mejoras en el Estado (Palma, III, 1977: 483-485). En 1896 se publicó un nuevo Código Penal del Estado (Ruz, 1990: 105) que permaneció vigente hasta 1905, año en que se promulgó un nuevo Código Penal del Estado de Yucatán. Éste estuvo en vigor hasta 1918, que puso en vigencia Salvador Alvarado.

Desde su puesta en vigor en 1872, la codificación penal en Yucatán mantuvo una fuerte homogeneidad. A pesar de los cambios y adiciones que sufrió, su sentido general no cambió, pues siempre se mantuvo bajo el mismo pensamiento liberal. De hecho, los códigos penales de 1871 y de 1905 son muy parecidos entre sí, al punto que el Código Penal de 1906 solo tuvo como particularidad, la inclusión de la pena de muerte, la cual había sido abolida desde 1870.

Fiel a su carácter liberal, el Código Penal de 1872 buscaba que todos los individuos fueran juzgados por la misma ley y ante los mismos juzgados, y que tiene su reverso en que la ley es igual para todos. De este modo, se evitaba la multiplicidad de juzgados existentes en la época

colonial, según sea el delincuente indio, criollo, mestizo, religioso, u otro (Lozano, 2010: 158). Para garantizar que todos fueran juzgados por los mismos tribunales y las mismas leyes, se suprimieron las costas judiciales, y se prescribió que los juicios debían ceñirse a las prescripciones del código procesal. Además, para juzgar se exigía una legislación vigente para ser aplicada, por lo que se prohibió la imposición de penas por analogía

Los legisladores y redactores del Código Penal de 1871 creían en una aplicación objetiva del mismo a los casos concretos. El juez debía ajustarse a lo prescrito tanto por el Código Penal como por el Código Procesal Penal, y no podía sentenciar a nadie sino con leyes preexistentes y aplicables al caso (Speckman, 2007: 47). Este estricto apego a lo marcado por la ley buscaba terminar con el arbitrio judicial, al contemplar el legislador todas las posibilidades jurídicas en la práctica judicial, y reduciendo al juez a un aplicador de la ley al hecho. Se borró la diferencia entre ley y derecho, lo que significó que la justicia no era más que la simple, pero correcta, aplicación de la ley del Estado al hecho concreto (Speckman, 2007: 48). La aplicación de la sentencia quedó reducida a una ecuación matemática, donde se tomaban el tiempo medio de pena de un delito (entre el máximo y el mínimo) y se le restaban o sumaban cantidades de tiempo determinadas por las atenuantes y agravantes presentes en el delito.

La igualdad ante la ley no implicaba la igualdad social. La desigualdad económica era aceptada por el liberalismo pero, en el México porfiriano, las desigualdades iban más allá de lo económico (Woldenberg, 2011) como lo muestran las ideas que la burguesía tenía sobre los grupos pobres de las ciudades y del campo, los indígenas, los obreros y otros más. Estas ideas están presentes en los expedientes judiciales pues, en ocasiones, los abogados las usaron en favor de sus defendidas. Por ejemplo, en el proceso de 2ª instancia seguido a Tomasa Gutiérrez y a Delfina Tun, su defensor, el Lic. Olegario Molina, presentó su alegato diciendo que todos los testigos eran sirvientes mayas adeudados y que... *a nadie puede ocultarse en Yucatán lo que se entiende por sirvientes adeudados: son seres desgraciados que viven una vida miserable, sin voluntad propia y sujetos siempre a una dependencia absoluta de sus amos*²¹. En otro caso, los defensores de Juana Espinosa y Norberto Alpuche también manifestaron que los testigos no eran creíbles porque eran mujeres domésticas

²¹ . “Causa seguida a Tomás Gutiérrez y Delfina Tun por incendiarias”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: destrucción causada en propiedad ajena por incendio. Vol. 22. Exp. 23. Año: 1878. Este expediente corresponde a la 2ª instancia del proceso, por lo que no se conocen todas sus circunstancias. De su contenido se extrae que Tomasa Gutiérrez y Delfina Tun fueron procesadas y encontradas culpables del delito de destrucción en propiedad ajena, en modalidad de incendio, ambas acusadas por José Ynés Pérez. Tomasa Gutiérrez fue declarada culpable. Entre otras estrategias, su defensor usó la visión que se tenía en la época sobre los peones adeudados, y en vista de su afirmación y otras más, la Sala de Revisión del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, decreto su inocencia.

de la casa principal²². En ambos casos, los alegatos se corresponden con las ideas que la burguesía tenía sobre las clases inferiores. Y en el segundo caso, no solamente pesaba en contra de los testigos que fueran sirvientes, sino que, además, fueran mujeres acusando a otra mujer.

Los expedientes revelan que estas ideas estaban presente en la mente de los defensores, por lo menos, así lo expresaron. Pero lo verdaderamente importante sería saber si los jueces, magistrados y demás funcionarios de los juzgados las compartían, y, sobre todo, si llegaron a influir en sus decisiones judiciales. Hay que tener presente que la mayoría de ellos provenía de un grupo social que compartía tales ideas y valores, así que es posible haya sucedido. En cierto sentido, puede decirse que el obligado apego que el juez debía tener a la ley escrita en su aplicación, podía ayudarlo a evitarla. Pero aun así, queda la duda sobre este punto. A pesar de que se revisaron un gran número de sentencias, los expedientes no dejan ver esta influencia, ya que el mismo lenguaje jurídico del Código Penal podría ocultarlas. Pero respecto al “deber ser femenino”, cabría preguntar ¿pudo haber influido en las decisiones judiciales?

Los jueces y demás funcionarios judiciales también debieron haber compartido el modelo moral femenino. El mismo Código Penal de 1871 suponía su cumplimiento para castigar ciertos delitos. Vidales (2009: 100) muestra que en el delito de estupro, tanto el respeto hacia la mujer y el castigo a quien le faltara, se daría basándose en la percepción social sobre la conducta moral y sexual de la víctima. Bajo esta perspectiva, puede suponerse que las mujeres que delinquían cometían una doble falta: una determinada por la acción judicial y otra por la moral.

Esta doble falta puede explicarse suponiendo que esta moral exigida a las mujeres implicaba un proyecto de sociedad (Ramos, 2001: 302), que buscaba la modernidad y el crecimiento económico. Si una mujer cometía un delito, también rompía con la moral femenina, por lo que se convertía en una traba al desarrollo del país. Las mujeres, al ser vistas como el “ángel del hogar”, se convirtieron en la columna principal de la casa y la familia, donde estaba su principal aportación al crecimiento y modernización del país. Así lo consideró el joven Eduardo Cámara Milán en 1912, en su disertación para optar al grado de abogado.

La mujer está hecha para el amor y para concentrar y fijar sus afectos en pocas y determinadas personas, que no pueden ser otras que su esposo y sus hijos. La

²². “Diligencias practicadas contra Norberto Alpuche y Juana Espinoza por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 22. Exp. 06. Año: 1878. En este caso, ambos fueron acusados por el marido de Juana Espinoza por adulterio, un delito en que ambos habían reincidido y que por el cual el marido los había perdonado. El amo de del marido también los acusó de allanamiento de morada Debido a ello, fueron condenados a 3 años y 4 meses de prisión.

mujer, por sus tendencias morales, está hecha para el cuidado de la familia: el consuelo que da al esposo en las asperezas de la vida, sirve a éste de poderoso estímulo para obrar, para no retroceder ante las dificultades, para vencer los deseos de crápula y de juego que destruyen su existencia. La mujer, cuando sabe educar y criar a sus hijos, presta un gran servicio a la sociedad y a la patria, pues prepara a los hombres de que debe componerse ¡No se exagera, por tanto, cuando se dice que el porvenir de la sociedad está en manos de la mujer!²³.

Es importante mencionar que es en el Código Civil de 1871 donde son más evidentes las enormes diferencias entre hombres y mujeres respecto a su capacidad jurídica. El reconocido jurista mexicano Genaro García (1857 – 1920) analizó ampliamente este código para probar las terribles desigualdades entre los sexos, las cuales contradecían los aspectos doctrinales más importantes de liberalismo en cuanto a la igualdad:

La igualdad es condición primera de la libertad, sin la cual no es posible bienestar alguno; una y otra, verdades hermanas, no pueden tener vidas separadas: cualquiera desigualdad debe considerarse como una mutilación de la libertad de ciertos individuos, en beneficio de otros, mutilación que nunca legitimará una filosofía sana, porque para hacerlo tendría que hollar el principio más caro de la Humanidad, sobre el cual reposa el progreso como eje principal. Pudiera creerse que la desigualdad de la mujer es requerida por razones incontestables, pues que se ha mantenido desde el origen del hombre, a pesar de las enseñanzas filosóficas; pero no es así; no se ha llegado al menos a demostrar su conveniencia de una manera formal, sea porque la sientan todos, y los sentimientos no necesiten de argumentos para sostenerse, sea por la imposibilidad que existe para defender razonablemente una causa tan contraria a los principios más rudimentarios de moral y justicia²⁴.

Los códigos penales de la época no evidencian tan claramente las desigualdades de género. Empero, resulta complejo abundar en este aspecto, porque el Código Penal tipificó los delitos de un modo general, sin atender a cuestiones de género. Y en cuanto al rigor de las sentencias, dependía mucho del crimen cometido y de las atenuantes y agravantes de cada mujer delincuente (Vidales, 2009: 18).

Pero hay dos delitos que ejemplifican la desigualdad de género en el Código Penal de 1872: el adulterio y el infanticidio. Aunque ambos delitos se analizarán en los capítulos cuatro y cinco del presente trabajo, vale la pena revisar en qué consistía tal desigualdad. En cuanto al adulterio, los legisladores del Código Penal de 1872 mantuvieron los mismos principios presentes en la Partida VII, pues lo tipificaron como un crimen, y mantuvieron el antiguo criterio de que el adulterio de la mujer casada era mucho más grave, dañino y punible que el del hombre

²³ . Cámara, 1912: 17

²⁴ . García, 1891: 7-8

(Escriche, 1863: 98). Incluso Genaro García, uno de los principales críticos de la legislación mexicana ante la situación legal de la mujer, coincidió en que el adulterio de la mujer causaba más daños que el del hombre (Ramos, 2001: 308).

En el adulterio, la legislación reforzó los estereotipos morales al tipificar este delito de manera distinta en hombres y mujeres. La exigencia de garantizar el orden patrilineal hizo que las mujeres quedasen en una situación más grave, ya que su falta tendría consecuencias muy severas. En cambio, el adulterio masculino fue considerado una leve falta que solo ofendía a la esposa, la cual debía estar dispuesta a ignorar y perdonar (Vidales, 2009: 215).

El segundo art., el 227, del capítulo respectivo del Cod. Civ. enuncia de una manera general en su frac. I que el adulterio de uno de los cónyuges es causa legítima de divorcio; pero hay que saber desde ahora, como se verá luego, que el marido no lo es sino excepcionalmente. Asienta la frac. I del mismo art. que la mujer, por tener un hijo ilegítimo durante el matrimonio concebido antes de celebrarse el contrato, dará causa irremisible al divorcio; el hombre en cambio, podrá engendrar antes del matrimonio cuantos hijos le plazcan y reconocerlos libremente durante el. Esta desigualdad era forzosa para guardar consecuencia al mil veces criticable art. 22 Cod. Civ., que en su dominio quita todas las trabas al hombre para que cometa los adulterios que quiera, excepto los abominablemente escandalosos, y pena a la mujer en todo caso con el divorcio; esto es atroz e inhumano: se obliga a la esposa honesta no solo a que continúe haciendo vida común con el hombre a quien aborrece porque la ha engañado, y cuya mera presencia tiene que hacerla sufrir, sino que además, se la sujeta a todas sus exigencias, aun a las más ignominiosas y brutales, cosa que es verdaderamente espantosa²⁵.

Cuando Genaro García menciona que la mujer solo podía acusar a su marido de adulterio si este acto era “abominablemente escandaloso”, se refiere a que si el hecho cumplía con alguna de las condiciones determinadas por el art. 654 del Código Penal del Estado de Yucatán de 1871: a) cuando el marido lo cometa en el domicilio conyugal, y b) cuando el marido viva en concubinato, aunque sea fuera del domicilio conyugal. En cambio, el adulterio cometido por la esposa siempre era punible, aun en el caso de que la pareja estuviera divorciada, como lo demuestra la denuncia de adulterio que Nazareo Losa puso contra su ex-esposa Cristina Ceballos y Francisco Ávila²⁶.

²⁵ . García, 1891: 74-75. (El aspecto legal de su reflexión está basada en el Código Civil vigente en la Ciudad de México por aquellos años).

²⁶ . “Acusación de Nazario Losa contra Cristina Ceballos y Francisco Ávila por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 26. Exp. 03. Año. 1893. Este expediente empieza por evidenciar el acta donde queda registrado la aceptación por parte de Cristina Ceballos de las condiciones en que ella queda tras negarse a avenirse con su marido, e insistir en la separación. En abril de 1893, Nazario Losa acudió al juzgado de

El otro delito que muestra la desigualdad de la mujer fue el infanticidio pero esta desigualdad requiere cierta explicación. En principio, los arts. 486 y 487 considerarían también al varón como un posible infanticida, pero la mayoría de los artículos sobre este delito hablan de la madre como autora del mismo. En la recolección de expedientes no se encontró ningún caso de infanticidio que haya sido cometido por un varón.

Este crimen fue uno de los más horror causaron en la sociedad de la época y tuvo una amplia condena. Pero, a pesar de lo terrible del hecho, el factor más importante en las sentencias era el honor de la mujer, pues a las infanticidas se les castigaba con menor rigor siempre y cuando demostraran que habían actuado para proteger su honor (Speckman, 1997: 200-201). La desigualdad entre la infanticida honrada y la que no lo era, se originaba en un modelo moral que le daba al hombre una serie de libertades sexuales pero se las negaba a las mujeres.

Como se verá en el capítulo correspondiente a este delito, el infanticidio tuvo una fuerte pena antes de que el Código Penal de 1872 entrase en vigencia. Las mujeres que lo cometían podían llegar a ser condenada a muerte o a la pena de cegamiento al padre o madre que lo llevase a cabo. El cambio fue radical, Martínez escribió escuetamente en su Presentación de Motivos del Código Penal de 1872:

Ninguna legislación moderna castiga ya el infanticidio con la pena capital cuando lo comete la madre para ocultar su deshonor, y en un instante acabado de nacer. Esto mismo establece el Proyecto, en el cual se han desechado las terribles disposiciones que contenían las leyes antiguas que por su misma dureza han caído en desuso²⁷.

El Código Penal de 1871, tal como se ve en el texto citado, redujo al infanticidio de ser un terrible delito, propio de una mujer desnaturalizada, a un acto en defensa del honor y la virtud, en un contexto de desigualdad entre hombres y mujeres originada en la moralidad de la época. Si bien es cierto que el derecho no tiene como misión la defensa de la moral, sino normar los actos de las personas que generaban una manifestación exterior que afectase a los demás individuos o grupos (Monreal, 1985: 73) también lo es que las mujeres se ciñeran al “deber ser femenino” en esta época, fue entendido como el principal aporte que ellas podían hacer en

lo criminal a acusar a su esposa, de quien ha estado dos años separados de ella. Es de apuntar que a pesar de que ya se había terminado el juicio de divorcio, él sigue llamando a Cristina Ceballos “mi esposa”. La acusó de adulterio pues se había enterado de que ella había dado a luz a una niña en marzo de ese año, y no quería que ella la registrase en el Registro Civil con su nombre, pues no era de ninguna manera, hija suya. El juez aceptó la acusación y ordenó se iniciaren las investigaciones correspondientes.

²⁷. Martínez, 1968: 168.

beneficio del desarrollo del país. Así, es creíble pensar en ciertas coincidencias, que en el derecho penal serían delitos y en la moral, pecados o faltas. De todos modos, no hay que olvidar que la ley juzgó a las mujeres por cometer delitos, y no por vivir de manera contraria a la moralidad existente.

La condición de la mujer delincuente ante la criminología porfiriana

El triunfo de la República en 1867 significó para los liberales el triunfo de la sociedad sobre los antiguos cuerpos privilegiados (los conservadores y la Iglesia). Pero solo se trataba del triunfo de un grupo particular que pretendía una apertura económica y social que impulsaba un liberalismo político y económico. Ya en el poder, la burguesía buscó afianzarlo y trocó el ideario liberal por el pensamiento positivista, con el que se buscó subordinar la libertad al orden social, algo fundamental para el logro del progreso económico. A pesar de que la introducción de este sistema de pensamiento fue una ruptura con el liberalismo, no necesariamente implicó una fractura total en el grupo liberal. Las nuevas circunstancias sociales, económicas y políticas exigían cambios en las ideas que justificaban el nuevo *statu quo* (Yuren, 2009: 139).

El positivismo llegó a México en 1851 con el Dr. Gabino Barreda, quien fue alumno de Augusto Comte, su principal exponente. En 1867, los liberales le encomendaron a aquel organizar la educación en el país. Desde este momento, el pensamiento liberal empezó a mostrar grietas, y la élite vio la necesidad de que el liberalismo se transformarse en una ideología en pro del orden, más que de la libertad. La Constitución de 1857 fue vista como una bella utopía pero contraria al espíritu nacional. La respuesta vino del pensamiento positivista, que realzaba fuertemente la importancia del orden. Si el lema del positivismo comptiano era “Amor, Orden y Progreso”, Gabino Barreda lo cambió a “Libertad, Orden y Progreso”: la libertad como medio, el orden como base y el progreso como fin. Aunque tenía la palabra “libertad”, los liberales pronto comprobarían que la idea de libertad de los positivistas no era igual a la suya (Álvarez, 2007: 31). Al contrario, la noción de libertad de la postura liberal fue considerada utópica, y solo se podría conseguir si se lograba primero el orden y el progreso social (Yuren, 2009: 144).

El positivismo influyó poderosamente en México a partir de 1867, pero desde antes ya había causado una profunda huella en el pensamiento europeo. Consecuente con su fuerte postura científicista de esta postura, se reflexionó sobre lo ventajosa que podría ser para montar sobre ella las investigaciones sociales. Bajo estos términos se empezó a construir el pensamiento

criminológico del siglo XIX en Europa, cuyos representantes más importantes fueron Lombroso, Ferri y Garófalo.

La creciente presencia de la delincuencia en la Ciudad de México fue vista por la nueva elite dirigente, como un serio obstáculo al desarrollo y el progreso. Era necesaria una explicación de la misma que condujera a su control en beneficio del desarrollo. Ya desde 1878, Justo Sierra usó las ideas de Darwin para explicar la “enfermedad social del crimen”. Manifestó que el darwinismo no solo explicaba el origen de la delincuencia, sino también la necesidad de la severidad con los delincuentes, casi todos provenientes de los grupos inferiores de la sociedad. Esta criminalidad hacía peligrar el progreso, por lo que se necesitaba una respuesta vigorosa, sin las ataduras de lo que estas nuevas elites empezaban a llamar “irreales abstracciones liberales” (Buffington, 2001: 57-58)

El aumento constante de la delincuencia parecía justificar lo escrito por Justo Sierra. En la Ciudad de México se remitieron en 1891 al Ministerio Público 9104 acusados; pero en 1902, hubo 12344 sospechosos, de los cuales 79.14% eran varones y 20.85% mujeres. La élite gobernante vio en el crecimiento de la criminalidad un fuerte riesgo a la estabilidad social, así como un aumento en la peligrosidad de los sectores populares. Para remediar esta situación, se reforzaron y modernizaron las instituciones policiacas, se mejoraron los reglamentos carcelarios, y se reformularon leyes y las instituciones jurídicas (Núñez, 2008a: 378-379). Siguiendo esta consideración, la oposición delincuente/ciudadano se convirtió en una dicotomía que habría de determinar y legitimar otras exclusiones más palpables (pero fuera de la ley) como las de raza y clase (Buffington, 2001: 14) e inclusive, las de género. Así, la demarcación científica del crimen y los criminales contribuyó a delinear los límites de la ciudadanía moderna dentro de la sociedad mexicana (Buffington, 2001: 67).

En México, las enseñanzas de los criminólogos europeos fueron asimiladas al contexto social vigente. Las discusiones de la elite gobernante sobre estos autores originaron un conjunto de discursos sobre el crimen y los criminales, los cuales eran parte de los mecanismos de control social que señalaban y excluían a los hombres y mujeres que no se ajustaban a las normas. En el caso de las mujeres, se construyeron una serie de representaciones sobre la transgresión femenina, que se basaba en la clase, la raza y el género, y que estaba apoyado sobre la doctrina científica y una moral de origen católico (Núñez, 2008a: 379)

La problemática señalada como la controversia entre la postura liberal y el pensamiento positivista, requiere una mayor explicación para comprender los alcances de la criminología mexicana. El pensamiento liberal era la fundamentación ideológica que sustentaba los códigos penales de la República, y el pensamiento criminológico tenía una fundamentación positivista. En la escuela liberal, el libre albedrío era fundamental, pues era lo que determinaba ser un delincuente. Esta idea se basaba en la voluntad individual, dándose por hecho que los hombres y las mujeres eran libres para optar por no delinquir, sin que fuera necesario tomar en cuenta su situación social, económica y política (Durán, 2009). En cambio, la escuela positivista de criminología partía en parte de las ideas darwinistas y se caracterizó por el uso del método científico. Esta escuela concibió al delito como un hecho de la naturaleza y debía ser estudiado de este modo: como un hecho humano, fundado en factores intrínsecos y extrínsecos, lo que expresaba una antisocialidad subjetiva. Lombroso escribió que “... *lo que llamamos libertad no es, según nosotros, más que la ignorancia o la inconsciencia de los múltiples motivos que nos hacen obrar*” (Lombroso, 1893: 130).

Este planteamiento se fundamentaba sobre una postura determinista, pero sin negar la responsabilidad social de la persona por el simple hecho de vivir en sociedad. Estas afirmaciones legitimaban al Estado para defenderse de sujetos peligrosos e imponerles las penas necesarias para mantener el orden y el avance del progreso. La ley fue vista como un mecanismo social para combatir las partes enfermas de la sociedad y neutralizar a quienes fueran ineptos a la vida social. Lejos de guardar el espíritu de la Constitución de 1857, la criminología positiva dejó de lado las garantías individuales y se concentró en la seguridad del conjunto, inclinándose por un Estado fuerte que asegure la integridad del cuerpo social (Speckman, 2007: 106).

Otros aspectos en los que chocaron el pensamiento liberal y la criminología positivista estuvieron relacionados con la responsabilidad penal, el castigo y la regeneración del delincuente. En cuanto a los dos primeros, el pensamiento liberal sostenía que el delincuente podía ser castigado al haber actuado de manera libre, voluntaria y consciente; pero la postura positivista sostenía que el criminal estaba determinado a delinquir, y que no era responsable de sus actos. Entonces, ¿por qué castigarlo? Al eliminar el libre albedrío, también se eliminaba la responsabilidad moral por lo que era necesaria otra justificación de la pena: el delincuente debía ser castigado por el simple hecho de causar daño a otros miembros de la sociedad. Tal idea de la postura determinista del positivismo imposibilitaba la regeneración. Efectivamente, si se suponía que el delincuente actuaba de ese modo por anomalías en su organismo, vicios congénitos o condiciones del medio, no se podía pensar en la posibilidad de la regeneración.

Tan solo podrían hacerlo aquellos que delinquirían por motivos fortuitos o lo hacían por pasión (Speckman, 2007: 107-108). Así parece denotarlo Lombroso en su texto “Aplicaciones judiciales y médicas de la antropología criminal”, de 1893, al hablar de castigos y de medios para que los presos ganen honradamente su subsistencia:

Pero todo esto no sirve de nada para los criminales natos, y era muy fácil de prever. En efecto, sabemos que si para los criminales de ocasión es posible la enmienda en un ambiente nuevo, no lo es para los verdaderos criminales congénitos de que se compone la mayoría de esos miserables recidivistas. Ahora bien, si buscamos relatos no oficiales (porque estos últimos están interesados en disfrazar la verdad), vemos que todas esas medidas no producen más efecto que un recrudecimiento del delito en pleno día, hasta el punto de que las gentes honradas y hasta los mismos funcionarios que envían a los gobiernos esos informes embusteros, son muy a menudo víctimas de esas pretensas ovejas que han vuelto a entrar en el redil²⁸.

Lombroso y sus seguidores no podían evitar el choque con la idea de libre albedrío, porque el determinismo positivista veía a los hechos delictivos bajo las leyes de la causalidad, más o menos propia de las ciencias naturales. La sanción impuesta al delincuente buscaba su reeducación y readaptación (que bajo esta postura sería algo cercano a la domesticación). Como el sujeto actuaba sin libertad, no podía ser responsable moralmente de sus actos, excluyendo con ello el aspecto retributivo propio del castigo. Más bien, el delito indicaba la peligrosidad del sujeto, y las sanciones eran una forma de defensa social (Lima, 2004: 86).

En contraste con el pensamiento liberal, los criminólogos positivistas postularon que no existían leyes inspiradas en la esencia humana que fueran permanentes, así que las leyes humanas no podían estar fundamentadas en principios ideales o metafísicos. Negaron la inspiración metafísica del pensamiento liberal, y acordaron que las medidas decretadas por el hombre deberían basarse en la observación de las leyes imperantes en la sociedad. Para ello tenía radical importancia el método científico, que se suponía era el que podía determinar las relaciones de causa y efecto presentes en la vida social (Núñez, 2008a: 382-383)

Aplicando el método científico al fenómeno delictivo, estos autores pudieron construir tipologías basadas en características orgánicas, psíquicas, ya sean hereditarias o adquiridas. Estas tipologías sirvieron para formar grupos específicos de la especie humana. Una de las tipificaciones más importantes es la de Lombroso, la cual consiguió aprovechando su formación como médico para investigar empíricamente a los delincuentes (Lima, 2004: 86).

²⁸ . Lombroso, 1893: 51.

En cuanto a las mujeres, Lombroso buscó diferencias antropométricas entre mujeres delincuentes y no delincuentes, para reconocer la existencia de características que demostraran el determinismo físico y psíquico que conducía a algunas mujeres al crimen y a la prostitución (Lima, 2004: 86). En su libro *“La donna delinquente”* comentó los hechos opuestos y contradictorios que poco a poco conformaron un esquema completo (Lima, 2004: 87). Para él, las mujeres delincuentes eran más masculinas que femeninas, pues podían pensar como hombres y aguantar más que los varones el dolor físico y mental, con lo que quedaba demostrada su anormalidad (Durán, 2009)

Lombroso encontró que las anomalías más frecuentes en las mujeres delincuentes eran la depresión craneana, la mandíbula voluminosa, la plagiocefalia, una espina nasal enorme, la fusión entre el atlas y el occipital, la presencia de senos voluminosos, así como huesos frontales pesados. En este sentido, Lombroso manifestó que la mujeres criminales, además de ser delincuentes, eran feas (Lima, 2004: 87-88). Con estos y otros datos más, pudo construir una clasificación de mujeres delincuentes (Lima, 2004: 88-91), que se presentó de manera definitiva en el libro *“L’Uomo”*:

- a) Delincuente nata. Básicamente es una delincuente agresiva, con fuertes tendencias masculinas. Gustan de los placeres, disipadas, audaces y sugestionables, por lo que es, entre otras cosas, vengativa, cruel y tiránica.
- b) Delincuente pazza moral. Esta delincuente evita la gravidez porque alteraría su belleza. No educa a sus hijos y suele ser una influencia pernicioso. Es vanidosa, muy celosa y melancólica. Suele amenazar con suicidarse o abandonar el hogar
- c) Delincuente epiléptica. Lombroso dijo que eran mujeres cuyo comportamiento indicaba demencia e imbecilidad. Tienden a las psicopatías sexuales, en particular aquellas con tendencias sadomasoquistas.
- d) Delincuente pazza. Estas delincuentes suelen padecer epilepsia, pero en una proporción menor que las prostitutas. Solían sufrir de psicopatías sexuales. Son, más que delincuentes, enfermas mentales por lo que suelen encontrarse más en los manicomios que en las cárceles. Tienen cierta debilidad para lograr cometer delitos premeditados. Su situación se vuelve más crítica si están en el período menstrual, la gravidez y la menopausia; y en consonancia, suelen estar siempre excitadas y ser muy impulsivas.
- e) Delincuente histérica. Suelen ser egoístas y preocupadas por el escándalo y la opinión pública. Impresionables y feroces. Inestables de carácter, así como vengativas y

escandalosas. Suelen levantar falsas denuncias y testimonios. No son perseverantes. Suelen dedicarse al hurto y al envenenamiento.

- f) Delincuente ocasional. No tiene características degenerativas fisiológicas, y suelen ser maternales y pudorosas. Delinquen por culpa de la pareja, por ignorancia, o por tentaciones. Suelen ser mujeres que de niñas sufrieron abandono y corrupción infantil. Hay dos variantes: la criminal nata atenuada y aquella que por las condiciones de vida tiene una inmoralidad latente.
- g) Delincuente pasional. Son jóvenes sin características degenerativas y fisonómicas especiales. Suelen tener sentimientos muy vehementes, sobre todo los relacionados con el amor, aparte de ser muy egoístas y celosas.

Las obras de Lombroso, de Ferri y otros fueron muy leídas en México, dando lugar a una pléyade de criminólogos mexicanos que tuvieron al método científico como su herramienta de trabajo. Eduardo Corral, Zayas Enríquez, Julio Guerrero y Carlos Roumagnac explicaron el delito según las posturas deterministas. Algunos atribuyeron el problema a factores sociales o ambientales. Otros revisaron el organismo del delincuente. En general, suponían que la aplicación de la justicia debía basarse más en la predisposición a la criminalidad, de modo que aquellos que fueran más proclives a delinquir tuvieran sanciones más fuertes. Pero, pese a los aspectos deterministas de sus textos, no se mostraron contrarios a los principios del pensamiento liberal. Más bien, fueron eclécticos pues cada uno tomó de cada corriente lo que se ajustaba a sus explicaciones (Núñez, 2008a: 383-384).

La inspiración europea de los criminólogos mexicanos les revistió de un cierto carácter progresista, pero su obra carecer de orden. Tuvieron una producción diversa, aunque no siempre al nivel de sus inspiradores europeos. Muestra de ello, es que solían aceptar como igualmente fidedignos lo mismo datos estadísticos penales que reportes policiacos, expedientes judiciales, reportajes periodísticos y anécdotas personales. En sus interpretaciones se combinaron análisis pretendidamente científicos con remilgos moralistas y meras opiniones subjetivas. En esto, solo repitieron los prejuicios de clase, raza y género de las élites (Buffington, 2001: 62).

Zayas Enríquez, Martínez Baca y Julio Guerrero postularon que las condiciones sociales del pueblo, la “bárbara” herencia indígena, la falta de educación moral y los hábitos eran factores determinantes de la conducta criminal. El primero mencionó que la ciencia médica tenía más posibilidades de explicar la relación entre fisiología y criminalidad. Afirmaba que los trastornos psicológicos de las mujeres les causaban un funcionamiento anormal de su sistema reproductivo,

lo que producía episodios de demencia pasajera en la época de la primera menstruación, la edad crítica o la menopausia (Núñez, 2008a: 384). Por ejemplo:

Entre esos casos pueden citarse como los más frecuentes los ocasionados por la influencia simpática del útero en el desarrollo de la locura, y especialmente de la locura puerperal. Tratando este punto, El Dr. Marcé dice que en el momento de la pubertad existe entre el desarrollo del organismo (sobre todo de algunos aparatos como los órganos genitales y la laringe) y la aparición de ciertos fenómenos del orden moral, un consensus fisiológico verdaderamente notable, que tiene por objeto hacer al individuo apto para llenar las funciones complejas de la reproducción; a partir de estos hechos, las irradiaciones nerviosas que parten del útero son poco numerosas en el estado fisiológico, por más que se diga: cuando la salud es irreprochable, la menstruación se efectúa sin perturbaciones ni dolores, sin ocasionar reacción sensible en la economía; la preñez no se revela sino por señales físicas y racionales, perfectamente determinadas; el mismo alumbramiento, cuando es natural, solo causa una conmoción pasajera y sin consecuencias en la economía. Pero cuando esas irradiaciones nerviosas adquieren rápidamente una importancia de primer orden en ciertos estados que, sin ser precisamente morbosos, no constituyen una salud completa, como la época de la primera menstruación, la edad crítica, la dismenorrea, la amenorrea. ¡Cuán variados son en esos estados diversos los síntomas nerviosos que se observan diariamente! Dolores lumbares, neuralgia, cefalalgia, un estado moral extraño; el carácter se altera y vuélvese irascible; las mujeres tienen esa movilidad nerviosa que no les permite permanecer tranquilas en un mismo lugar y que les hace experimentar las emociones más vivas con motivo de las causas más insignificantes. Otras, conservando ese mismo estado nervioso, quedan silenciosas, agobiadas, sin poder reaccionar, sin poder entregarse a sus ocupaciones ordinarias. Hay, en fin, algunas, en quienes ese mismo estado nervioso, más caracterizado aún, asemeja a un acceso pasajero de enajenación mental. Por otro lado, nadie ignora que en la dementes las funciones uterinas desempeñan un papel tan importante, que el médico siempre debe tener fija su atención en ellas, a fin de buscar allí, alguna indicación terapéutica seria...²⁹.

Zayas Enríquez afirmó que los surcos y las circunvalaciones cerebrales eran diferentes entre los hombres normales y los anormales. Para explicar los posibles efectos de ello, acudió al factor racial, la clase y el género. Dedujo que las razas y las clases inferiores, así como las mujeres y los niños, tenían un cerebro subdesarrollado. Así, lo que determinaba la conducta desviada era la falta de racionalidad y autocontrol, aunado a un sentido moral deficiente, incapaz de refrenar los impulsos criminales (Núñez, 2008a: 384-385). Curiosamente, estas ideas no tenían sustento científico suficiente aun para las normas de la ciencia vigentes en el México del siglo XIX (Buffington, 2001: 69).

²⁹ . Zayas, 1885: 23-24

Para Zayas Enríquez, el factor criminal decisivo era una actitud moral deficiente (un yo moral en oposición al yo material) incapaz de refrenar el impulso criminal en los momentos cruciales, a menudo sin indicio alguno de alienación. Tanto su argumento fisiológico como el problema del yo moral suponían fuertes dificultades para la justicia penal, los cuales consistían en la necesidad de la medicina legal, derivada de la ceguedad de los juristas; y también, la casi imposibilidad de regenerar a un delincuente (Buffington, 2001: 70).

Zayas siempre protestó contra la “indiferencia” de los jueces a los adelantos de la fisiología y la psicología humana, de manera que la ciencia médica fue propuesta como un progreso en la mejora del estudio de la conducta moral del hombre. Pero hay que señalar que esta indiferencia tenía su origen en la ya comentada distancia entre el pensamiento jurídico de base liberal y el pensamiento criminalístico de base positivista (Buffington, 2001: 68).

El antagonismo que existe entre la medicina y la jurisprudencia, es fácil de explicar. La primera es la ciencia más progresista que existe; la segunda es la más conservadora. La primera ha roto de un modo definitivo con el pasado; la segunda hace alarde de vivir e inspirarse en los tiempos antiguos. La una no tiene preocupaciones que entorpezcan su libre marcha; la otra, por el contrario, está aún ligada a la teología y la metafísica, esas dos llamadas ciencias, que se han unido estrechamente, a fin de conservar la posesión entera del espíritu humano, y de poner coto al progreso de la indagación inductiva³⁰.

Basado en tales ideas, Zayas logró crear una tipología de la clase criminal. A tono con la búsqueda, tan propia del cientificismo, de crear tipologías y clasificaciones, determinó que existía un grupo conformado por subnormales, sin oficio legítimo alguno, promiscuos y hasta incestuosos, que se reproducen entre sí, tanto en lo biológico como en lo conductual. Y esta noción abarcaba tanto a hombres como a mujeres (Zayas, 1885: 131-132).

La clase criminal está marcada por caracteres psíquicos y mentales particulares. En las ciudades y distritos populosos, se encuentran grupos y castas que ejercen siempre el mismo oficio y que, por las particularidades que las caracterizan, no escapan a la mirada del observador. De todas estas castas, ninguna tiene un sello tan notable como la población criminal. Es una casta inferior, y la fisonomía de sus miembros se manifiesta tan claramente, que los empleados de la policía podrían ir a recogerlos en medio de una reunión numerosa, ya sea en la iglesia, ya en el mercado. Esos tipos degradados, se distinguen aún en el mismo centro de las prisiones. Los rasgos no son los del obrero que ejerce una industria honrosa, ni los de un agricultor, ni los de un empleado de camino de hierro. El rostro de este tipo es grosero, anguloso, estúpido; el color sucio. Las mujeres son feas de formas, de facies y de movimientos; todas tienen una expresión de fisonomía y de actitud tan siniestra. Como en todas las familias o las razas en que hay degenerescencia física, se encuentra entre la clase criminal frecuentes deformaciones; desviación espinal, tartamudez, vicios del órgano del lenguaje,

³⁰ Zayas, 1885: 10.

desviación de los pies, división de la bóveda palatina, pico de liebre, sordera, parálisis, epilepsia, escrófulas, &³¹.

Lo que Zayas tipificó como una clase criminal era solamente una serie de características, que en su opinión, distinguían a toda esta clase. Toda su descripción solo apunta a una serie de aspectos que poco o nada tenían que ver con el aspecto moral del individuo. La *degenerescencia* es una idea que oculta toda una serie de prejuicios contra las clases inferiores a las que describió como criminales, solo por el aspecto. Su perspectiva sobre las mujeres recuerda las ideas de Lombroso, al mencionar que las mujeres de la clase criminal eran feas. Pero esta aseveración es paradójica porque equiparó la belleza al bien moral, lo cual es un juicio propio del pensamiento metafísico. Sin embargo, esta contradicción no tiene nada extraño, ya que el mismo texto de Zayas se muestra ecléctico ante las diversas posturas criminológicas (como por ejemplo, el razonamiento hereditario y el ambientalista) y evitaba las controversias entre los autores europeos, lo que caracterizó a toda la criminología mexicana (Buffington, 2001: 69).

Médicos como Martínez Baca y Manuel Vergara manifestaron que el medio ambiental y social era un factor básico en algunos de los rasgos criminales, tales como el alcoholismo, la ignorancia, el calor y los tatuajes. Su principal texto fue “Estudios de antropología criminal”, que llenaba de un mejor modo los requisitos científicos que Zayas Enríquez, pues contenía ilustraciones, fotografías, diagramas y dibujos de instrumentos científicos (Buffington, 2001: 74).

Martínez Baca y Manuel Vergara tuvieron la posibilidad de trabajar en un ambiente controlado, con todo lo necesario para una investigación científica. Su trabajo llegó a ser conocido por Lombroso, quien no dejó de felicitarles por sus logros (Cruz, 2000: 52). Ambos buscaron develar las características de la criminalidad mexicana. Utilizaron tres fuentes para la obtención de sus datos: inspecciones y mediciones craneanas de delincuentes notables fallecidos, datos biográficos obtenidos de los expedientes carcelarios e imágenes fotográficas de un centenar de reclusos. Luego, compararon esos datos con la información europea existente (Buffington, 2001: 76-77). Su objetivo primordial era estudiar íntimamente al criminal desde los factores antropológicos, físicos y sociales (Cruz, 2000: 53). Ambos investigadores pretendieron demostrar que las anomalías craneales de los delincuentes eran la causa de las desviaciones. En cuanto a las mujeres, establecieron una calificación basada en los valores socialmente aceptados, aduciendo que las criminales carecían de nociones de moral (Núñez, 2008a: 387).

³¹ Zayas, 1885: 132-33.

El texto fundamental de ambos médicos “Estudios de antropología criminal” (1892) casi no habla de las mujeres delincuentes. Pareciera que Martínez Baca y Vergara no tuvieron mujeres en su investigación, lo que tiene cierta lógica ya que las mujeres solían delinquir mucho menos que los hombres. Además, las tablas estadísticas que ambos médicos presentan sobre enfermedades y cirugías de los presos (Martínez et al, 1892: 124) no mencionan a ninguna mujer, por lo que no sería difícil deducir que las mujeres no fueron objeto de estas investigaciones. Pero en otro libro de Martínez Baca titulado “Los tatuajes. Estudio psicológico y médico – legal” (1899) hay todo un capítulo exclusivo sobre las mujeres, en el que cita a Lombroso y a otros autores europeos. En este libro, Martínez Baca escribió que en las investigaciones de los autores citados, aparecía que las mujeres se tatuaban mucho menos que los hombres, incluyendo a los delincuentes de ambos sexos. Más bien, eran las prostitutas las que tenían una mayor costumbre de tatuarse, por cuestiones estéticas (lo que llamo un signo de atavismo) o de propiedad erótica y/o sentimental. Los tatuajes eran mayormente nombres de amantes, signos y frases eróticas, y algunos elementos para realzar su belleza (Martínez, 1899: 155-162).

Martínez Baca sostuvo que estas mujeres pertenecían a los estratos sociales y morales más bajos de la sociedad, y era en ellos donde se encontraban mayormente los tatuajes. Para él, el tatuaje era un signo de degradación y suponía una relación entre las prostitutas y las delincuentes, en la que la única diferencia entre ellas era que las segundas ya habían delinquido, y las primeras estaban prontas a delinquir (Martínez, 1899: 162). Pero lo más importante, es que afirmó que el tatuaje indicaba un estado de depravación moral era propio de una clase social en la que se ubicaban prostitutas, soldaderas y mujeres del pueblo. Así, “científicamente” podía probar la peligrosidad delictiva de estas clases, y especialmente la de sus mujeres.

En la visita que practique al departamento de mujeres en la cárcel de la ciudad, el 12 de junio del corriente año (1898), para estudiar los caracteres del tatuaje de la mujer delincuente, me encontré en presencia de 76 desgraciadas, pertenecientes todas a la clase ínfima de la sociedad. De ellas. 25 estaban sentenciadas por varios delitos, y las demás, arrestadas por faltas leves a los reglamentos de policía. Reconocidas todas prolijamente para cerciorarse quienes estaban tatuadas, no encontré más que tres, todas jóvenes, pero cuyos tatuajes consistían en varios lunares en la cara; ocupando de preferencia, o el labio superior o el inferior, hacia las comisuras, o alguna de las mejillas. Practicaron su tatuaje, introduciendo debajo de la piel con un alfiler, una masa formada del hollín que se deposita en el exterior de los utensilios de cocina, y de grasa. Poco ha que salieron de este antro de desgracia y corrupción cinco mujeres que tenían tatuajes de carácter erótico, y que sus compañeras se encargaron de describírmelos, debido al conocimiento exacto que tenían de ellos, por lo conocidas que les son las portadoras, en virtud de la frecuencia con que entran en la prisión, por sus repetidos escándalos en los

cuarteles y casas públicas donde habitan. Una, (a) “La Bola”, tenía un hombre desnudo en la cara externa y superior del brazo izquierdo. Otras dos, las iniciales de sus amantes, en el brazo también izquierdo; otra, el nombre de su amante en el antebrazo derecho, y la última, una canastilla en el pecho: todas prostitutas y camorristas, escoria de la última clase social. Ninguna llegaba a treinta años de edad. Otra mujer, soldadera del 3er Regimiento, encontré en la visita que practiqué a dicho cuerpo, con igual motivo. Era una joven de 20 años, de Yucatán, soltera y tatuada por su amante. En el antebrazo derecho tiene el nombre del amante, “Leonardo Mateos”, con letras muy clara; abajo del nombre un corazón atravesado con una flecha, y más abajo una flor. En el seno izquierdo lleva el nombre de su padre, “Nicanor Martínez”, y en el hipogastrio, arriba del pubis, formando un arco que abraza toda la región, esta significativa inscripción: “El recreo de los hombres”³².

Julio Guerrero, en su libro “La génesis del crimen en México: estudio de psiquiatría social”, de 1901, analizó los factores sociales y ambientales para estudiar la criminalidad. Supuso que la criminalidad era producto del atraso, la falta de educación moral y la pobreza. Los delincuentes eran los derrotados en la lucha por la vida. La criminalidad era propia de hombres y mujeres que sufrían de defectos, imprudencias y errores que eran signo de un carácter propicio al crimen. (Núñez, 2008a: 387-388). Afirmó que, aunque la criminalidad encarnaba en individuos, para entenderla era preciso ubicarla en su contexto social, lo que implicaba examinar lo que él llamó “el alma de una sociedad” (Buffington, 2001: 87).

Todas las manifestaciones del espíritu humano, por brillantes que sean y por personales que parezcan, presuponen siempre fenómenos, abortados del mismo orden en los otros miembros de la sociedad; lo mismo sucede con la salubridad, y lo mismo sucede con el crimen. Alrededor de un delito hay siempre defectos, imprudencias, errores en la forma de antecedentes personales al delincuente; y en la de costumbres, tendencias, manías o vicios esparcidos en las clases sociales que confinan con el delincuente. El estudio de las causas que determinan el crimen debe hacerse por consiguiente, no solo en las circunstancias personales del criminal, sino en los fenómenos generales de destrucción que puedan afectar al espíritu, o al alma de una sociedad, como se decía en los tiempos de la teología³³.

En la búsqueda de los fenómenos generales de destrucción que afectaban al alma de la sociedad mexicana, Guerrero analizó no solamente las costumbres, tradiciones y valores que imperaban en la sociedad de aquel entonces; también se preocupó por el clima, el territorio, el aspecto de las ciudades, los atavismos, y de todo aquel fenómeno que pudiese influir en las causas del crimen en la sociedad mexicana. Basado en sus estudios sobre los habitantes de la

³² . Martínez, 1899: 160-161.

³³ . Guerrero, 1901: XI-XII.

Ciudad de México, propuso una clasificación social constituida en cuatro grupos, según a su comportamiento, su vida privada, sus pertenencias y su noción de moral.

- a) En la base estaban los “infelices”, grupo constituido por mendigos, hilanderas, fregoneras, rateros; e incluso, indígenas. Este grupo no solía llegar a la vejez, pues morían en una decrepitud precoz, tras perder totalmente el pudor y vivir en la más absoluta promiscuidad sexual. Las mujeres de este grupo habían perdido todo el pudor, vivían en total promiscuidad, se embriagaban continuamente, y reñían entre sí, siendo las principales promotoras de los escándalos.
- b) En el siguiente nivel, se encontraban la tropa, las soldaderas y los operarios. Se definían por su bajo salario y sus relativas nociones de pudor y deber social. Las mujeres solían ser concubinas fieles, celosas y valientes, que guisaban, cosían y cocinaban; pero su hogar era la calle. Estaban andrajosas y no usaban zapatos ni jabón. Solían tender a la poliandria, con lo que ocasionaban pleitos sangrientos. Eran personas que ingerían grandes cantidades de alcohol. De este grupo provenía la mayoría de las sirvientas, que eran mujeres de moral relajadísima, que tenían amores simultáneos o sucesivos con los mozos de la casa, y eran unas criminales en potencia.
- c) Guerrero supuso que la inmoralidad y la criminalidad estaban determinados por la condición social y la raza en los primeros grupos. Pero en los posteriores, ya no era así. En el tercer grado estaban los artesanos, escribientes, gendarmes, oficiales y extranjeros.
- d) En el cuarto, se encontraban las clases directivas. Estos últimos grupos se caracterizaban por su conciencia en la importancia de la familia bajo el matrimonio religioso. Las mujeres eran pudorosas, castas y creyentes en un catolicismo no supersticioso. Reprobaban la embriaguez y vivían en barrios céntricos. Solían vestir trajes de casimir y las mujeres percal y rebozo dentro de la casa.

Julio Guerrero estableció una relación entre la criminalidad, la clase, el género, y el código de valores socialmente establecido. Para este autor, la familia burguesa representaba el pináculo de la evolución natural del hombre civilizado (Buffington, 2001: 94). Las mujeres que estaban en la cúspide de la pirámide que él trazó, seguían una moral que les permitía no optar por el delito, a diferencia de las mujeres de los otros grupos. Así, sus teorías, más que identificar los factores que promovían la delincuencia, contribuían a justificar la división de clases y con ello, legitimar el control social (Núñez, 2008a: 390-391). Así lo demuestra su particular visión de las mujeres de la cuarta clase, a las que no duda en designar como la “señora decente”.

La señora decente, que es como se designa a la mujer mexicana que reúne estas condiciones y que en ella resume las más preciadas cualidades de nuestra sociedad, tiene también un tipo nacional. De estatura más bien alta que baja; esbeltas de talle y seno turgente, la tez de un pálido trigüeño que sonrosan con facilidad los rubores de la modestia; pelo negro o castaño oscuro, suave, largo y abundante, pies y manos pequeños, ojos negros rasgados, y de miradas entornadas, en los que brillan las ideas más puras; van y vienen constantemente, con su andar nervioso, por los corredores llenos de macetas y pájaros, o bajo los portieres de las de las piezas, llevando al niño asido de su falda y difundiendo vida y contento en la casa donde reinan sobre esposos, hermanos, hijos y servidumbre con el imperio indisputable del amor³⁴.

El criminólogo más interesante fue Carlos Roumagnac (1869-1937) que fue discípulo de Lombroso y Ferri. Fue muy reconocido por el grupo de “los científicos”. Era periodista, inspector de policía, profesor de derecho y criminólogo. Esta variedad de intereses y conocimientos puede ayudar a entender por qué tenía acceso a distintos tipos de información y de conocimientos sobre el fenómeno criminal (Núñez, 2008a: 392). Además, hay que señalar que Roumagnac tenía unas importantes habilidades literarias con las que lograba relatar una historia interesante para sus lectores, logrando fortalecer de este modo el contenido ideológico de su obra (Buffington, 2001: 108).

Roumagnac pudo utilizar la cárcel de Belem como laboratorio, donde realizó mediciones antropométricas a los internos e internas, analizó sus historias familiares y personales, buscó sus costumbres patológicas y las prácticas sexuales consideradas desviantes. También se interesó por los niños infractores y, muy particularmente, sondeó particularmente a un grupo de 16 mujeres criminales recluidas por diversas infracciones y delitos.

Él realizó cada una de las observaciones analíticas sobre estas mujeres como una unidad expositiva. La estructuración de las entrevistas realizadas consistía en tres partes: aspectos administrativos, históricos y científicos. Esto permitía la identificación y comparación de las historias, pero sobre todo, la aportación de subtextos sobre cada delincuente, los cuales describían raza, clase y sexualidad, que en conjunto, conformaba el perfil de la delincuente común (Buffington, 2001: 109). Tal perfil funcionaría como una tipología útil para distinguir a las mujeres delincuentes (o potencialmente delincuentes) de aquellas que no lo eran.

Él buscó probar que los delincuentes de todas las razas tendían a un tipo uniforme, resultado de una generación mórbida, de rasgos específicos y ausencia de moral. Suponía que su organización mental estaba relacionada con la construcción y las perturbaciones del cuerpo. Al final, sus consideraciones, supuestamente científicas, solo demostraban la gran carga ideológica

³⁴ . Guerrero, 1901: 181.

del discurso de las elites sobre la criminalidad femenina, el significado de lo femenino y lo masculino, y los prejuicios respecto a la vida de las clases populares (Núñez, 2008a: 394).

El caso más famoso que investigó Roumagnac fue el de María Villa (a) La Chiquita, una joven prostituta que había asesinado a una rival (Roumagnac, 1904: 104-123). Basándose en este caso y en otros 15, desplegó todo un examen de las características de estas mujeres exponiendo su origen, procedencia y antecedentes familiares. Según sus resultados, la mayoría había llegado a la Ciudad de México para trabajar como domésticas, lavanderas o tortilleras; o enrolarse como prostitutas. Enfatizó su procedencia para demostrar que la miseria, la escasa estructura familiar y los conflictos sociales fueron determinantes en sus carreras delictivas. Encontró hijas de relaciones consensuales y sin valores morales, donde la violencia y las privaciones las condujeron al crimen, el vicio y la prostitución. Sobre ello, dice Roumagnac sobre María Villa:

La primera lección le fue dada por el hijo de sus patrones; contaba entonces trece años apenas pero manifiesta que ya tenía reglas. Aquel, joven de veintidós años, la enamoró y la hizo abandonar el asilo, llevándola a otra casa donde la tuvo como querida durante un año nueve meses. En todo ese tiempo solo disfrutó de ella tres veces, porque según expresa María V., ésta sufrió mucho en el primer coito y quedó atemorizada para los sucesivos; temor, que, a creerla, respetó su amante. Además, agrega que no experimentó ningún placer en sus cohabitaciones. Hasta entonces no entraba de lleno en el camino que pronto iba a seguir. No llegó a embriagarse, y en cuanto a su salud, era buena y dormía normalmente, sin sueños ni pesadillas. En aquella época hacía sus correrías por Guadalajara, buscando mercancía joven, una de tantas traficantes en carne humana, y por dos amigas de la V., supo el paradero de ésta, la hizo caer en sus redes y cerró el infame contrato, trayendo a México a María, que tenía quince años cuando inicio su vida de lupanar³⁵.

Roumagnac tomó como punto inicial la clase social, y a partir de ella construía las condiciones propias del género en estas delincuentes. Él insistía en denunciar las diversas prácticas de estas mujeres, buscando demostrar las causas por las que estas mujeres se apartaban del modelo femenino. Buscaba reforzar el rol de la mujer en el ámbito doméstico, enalteciendo a la familia como base del Estado. Al mismo tiempo, mostraba lo opuesto a una conducta conforme a lo que se consideraba propiamente femenino, al condenar a las transgresoras como mujeres, pobres y criminales (Núñez, 2008a: 395-396).

Sus investigaciones llevaban a una paradoja. Determinó que las condiciones que poseían las criminales, eran las mismas que caracterizaban a la mayoría de las mujeres víctimas de algún delito. Según él, la conducta moral de ambas solían parecerse mucho: mujeres pobres, parte de

³⁵ . Roumagnac, 1904: 106.

las clases bajas, ignorantes, prostitutas, infieles, etc. Roumagnac presentó esta situación manifestando que “... *la principal culpable, la que muchas veces no solo se conforma con haber atentado contra el derecho de propiedad fundado en el instinto de reproducción o en el sentimiento del deseo sexual cifrado en el placer y nomás en el placer, sino que en muchas ocasiones se complace - y las mujeres de nuestro pueblo tienen para ello consumada ciencia – en herir, en vejar, en enardecer esa pasión de que, tal vez a sabiendas, va a ser víctima, con provocaciones insolentes, con ironías atroces, con insultos sangrientos, es la hembra*” (Roumagnac, 1910: 37).

La manera en cómo Roumagnac presentaba sus datos, fundía en una sola cosa la degeneración biológica y la moral, dando lugar en su narrativa a un nexo causal sobre la delincuencia deliberadamente ambiguo, y que toleraba diversas interpretaciones. Al presentar sus investigaciones de este modo, siempre hacía sentir su mensaje: la denuncia sobre la vida depravada de las clases inferiores, y en este caso, las acciones de las mujeres a las que entrevistó (Buffington, 2001: 111).

La imagen de la criminalidad femenina que se desprendía de sus investigaciones, acentuaba los estereotipos de clase presentes en las descripciones administrativas e históricas de las delincuentes. Esto le permitía construir una genealogía de la criminalidad individual que le permitía asimilar las condiciones biológicas y ambientales de estas criminales, resultando que todas las mujeres de las clases subalternas eran potencialmente temibles e indignas de confianza (Buffington, 2001: 113-114). Pero esta afirmación no se limitaba a la posición social o el ambiente, sino que entraba de lleno a un problema de género, al delinear una relación entre el ser mujer y un potencial criminal.

Roumagnac manifestó que la educación podría atenuar o solucionar la criminalidad femenina, contrariando en parte a la escuela positivista. Esta afirmación puede interpretarse como una réplica a favor de los grupos interesados en instruir a las mujeres en su función civilizatoria. Su postura tenía un sentido causal: la falta de educación llevaba a la criminalidad. Todo dependía del tipo de educación que recibieran las mujeres. Este criminólogo confiaba que la educación daría a las mujeres instrumentos como la moral (postulada por la burguesía) indispensables para que su descendencia fuera mejor y más feliz (Núñez, 2008a: 397).

Roumagnac enfatizó mucho la importancia de la maternidad. Construyó todo un discurso de la buena madre que contrastaba con el de la transgresora, condenando así la ruptura del orden establecido. Su caracterización de las delincuentes mostraba una patología social, pero al mismo tiempo, denunciaba la “potencial” peligrosidad de las mujeres llamadas normales. Constantemente decía que la mujer criminal era más terrible que el hombre, porque, además de

delinquir, transgredía su importante rol de mujer esposa y madre, arriesgando así el progreso de la sociedad y de la cultura (Núñez, 2008a: 399). En su opinión, a pesar de tantos impedimentos que preservaban la honestidad de las mujeres, tales como la maternidad, la piedad y la debilidad física; si aun así, una mujer llegaba a delinquir, era prueba de una perversidad inmensa, capaz de superar todos esos obstáculos (Núñez, 2008a: 399).

A nivel local, no hay evidencia clara de que las ideas de estos criminólogos fueran muy conocidas y aceptadas. Hasta ahora, solo se ha encontrado pequeños textos que indican que la escuela positivista era conocida por los abogados, aunque solo fuera superficialmente. Estos textos son escritos redactados a manera de presentación para el examen profesional de algunos jóvenes que estudiaron abogacía (Cámara, 1899; Ancona, 1900; Castilla, 1905; Sobrino, 1906; Rodríguez, 1917). En estos trabajos se denota que había el conocimiento de los libros de Lombroso y Ferri, pero ninguno de ellos menciona o cita a algunos de los criminólogos mexicanos vistos anteriormente.

Por lo general, estos jóvenes abogados se limitaron a comparar los estudios penales de la escuela liberal contra los de la escuela positivista. En sus trabajos se muestra la preferencia por las ideas liberales y una postura crítica, y hasta de rechazo, a la postura positivista. Pero esto no significa que no tuvieran ninguna apreciación hacia esta escuela, al punto quien afirmó que se podrían complementar para combatir al crimen con mayor efectividad.

De estas reflexiones se concluye que se ha de operar un eclecticismo entre ambos sistemas y que nuestra misión es seguir atentamente esta fase en elaboración del derecho de penar, en tanto que sigue rigiendo la escuela clásica. Así, saludando a la reforma que avanza, digamos con Aramburo, uno de los próceres del clasicismo penal, que, en el estado actual de las ideas “aun suponiendo que fuera sólo ilusión de la conciencia la fe de la propia libertad, empeñarse en destruir esa ilusión sería fomentar los delitos”³⁶.

Una de las críticas de estos abogados locales a la escuela positiva trataba sobre su negación del libre albedrío. La idea de que la libertad era inexistente daba como conclusión que todo criminal era inocente de sus actos, y que los delitos no tenían ninguna calidad moral. Por consiguiente, los criminales delinquían por una tendencia interior e irrefrenable, lo que convertía al delito en algo más cercano a una enfermedad que a un ilícito.

Los criminalistas de la escuela naturalista profesan la doctrina del criminal nato, esto es, el criminal predestinado, y como tal, lo excluyen de toda pena, puesto que no son responsables de sus actos quienes necesariamente se sienten impulsados a cometer un delito y no pueden deliberar acerca de la bondad o maldad de una acción y aconsejan un tratamiento curativo, en lugar d la imposición de una pena.

³⁶ . Ancona, 1900: 22.

Refiero esta doctrina por tener relación con el objeto de este estudio y por su sola enunciación se ve lo errónea que es³⁷.

La postura de los, en aquel entonces, jóvenes abogados, era bastante homogénea, pues sus críticas al sistema positivista eran constantes, y todos ellos defendieron de un modo u otro, la legislación penal de inspiración liberal. Y no es que no compartieran la fe que se tenía en el conocimiento científico, sino que no dudaron en ver al delincuente como un ser que podía regenerarse, con medios como el trabajo (Castilla, 1905: 9). Se percibió a la escuela positiva como cruel e inhumana, al asimilar al criminal como un verdadero enfermo. De hecho, todo su texto está basado en una construcción de ideas de corte liberal acerca del trabajo, para que éste pueda ser una vía para devolver a la sociedad a un individuo fructífero y moralmente bueno.

Un texto muy interesante es el titulado “La mujer delincuente”, de Julio Rodríguez (1917). Este trabajo es diferente a los anteriores porque hace un uso intenso de las ideas positivistas de la época para poder explicar por qué hay mujeres que delinquen. Inserto en las ideas de Lombroso y Ferri, el autor redactó un texto cuyo objetivo era dar cuenta de las causas (en un sentido positivista) por las que mujeres llegan a delinquir. Reconoció que las mujeres y los hombres delinquen por razones diferentes, y aunque no explica las diferencias entre ambos, sí apunta hacia los orígenes de los delitos cometidos por mujeres.

Puede decirse que el que el conjunto de circunstancias que contribuyen a dar impulso a la delincuencia femenina, en sus múltiples manifestaciones, reconocen por causas principales: primero, un grave defecto en la educación física, intelectual y moral de las niñas, y luego, como consecuencia en cierto modo de lo anterior, la miseria económica en que a menudo se encuentra la mujer, por su falta de preparación para las luchas la existencia o por otros motivos análogos³⁸.

La cita anterior supone que la causa originaria de la delincuencia femenina era la educación física, intelectual y moral de las niñas. Hay una velada crítica a lo que se consideraba una educación adecuada para las mujeres, pues supone que esta educación fallaba en la inculcación de los valores morales, fundamentales para la adecuada formación de las mujeres. Aunque no dice de qué valores se trata, es obvio que escribió sobre los morales tradicionales.

De este modo, el autor plasmó una idea compartida por toda la clase social a la que pertenecía, sin importar su vinculación ideológica: la importancia de los valores morales asignados a las mujeres. Por ello, sigue escribiendo sobre este punto:

La mujer, cuando ha nacido y crecido en un ambiente sano, cuando ha nutrido su espíritu en los saludables ejemplos de una educación esmerada y sin velos de

³⁷ . Cámara, 1899: 10.

³⁸ . Rodríguez, 1917: 13.

hipocresía, alcanza los más altos grados de perfección humana y sabe llegar hasta el sacrificio sin apartarse nunca de la vía del bien, como norma de su conducta³⁹.

La cuestión sobre lo que entendió el autor sobre lo que era un “ambiente sano” para educar a las niñas, remite a pensar en el ambiente de una familia burguesa. A ello puede referirse cuando en páginas sucesivas habla de la miseria como causa de delincuencia femenina. Según este autor “...*la intensificación de la lucha por la vida...*” se había vuelto una nota cada vez mayor en las poblaciones de alguna importancia, lo que causa que “... *la mujer de nuestros tiempos, educada solo para vivir en la apacible tranquilidad del hogar, y por tanto, sin energías, sin firmeza de carácter, sin tener noción exacta de la vida, se ve precisada en infinidad de casos, ya sea por culpa del hombre o por necesidades imprescindibles de la naturaleza, a llevar sobre sí el cuidado y la preocupación de aportar los recursos necesarios... para la subsistencia... de la vida doméstica*” (Rodríguez, 1917: 17).

Con ello, el autor afirmó que las mujeres en estas condiciones de exigencia laboral veían debilitar su moral sexual, y que el ejemplo de compañeros de trabajo las volvía impacientes y hasta violentas, lo que posibilitaba que alguna llegase a cometer un delito (Rodríguez, 1917: 17)

Al escribir sobre las características de las mujeres criminales (Rodríguez, 1917: 20-23), el autor se fundamenta fuertemente en las ideas emanadas de la criminalística europea, pues no se ve ninguna idea que indique que leyó a autores mexicanos. Rodríguez, tanto en su explicación de las causas de la criminalidad femenina como en su descripción de la mujer delincuente, recurrió a las lecturas de Lombroso y Ferri, lo que no resulta extraño tomando en cuenta que los demás textos comentados comparten las mismas fuentes de inspiración.

En la tercera parte del texto trata acerca de los delitos que más cometían las mujeres, pero no tiene rastro alguno de cuantificación que demuestre esta afirmación. Menciona que los delitos más cometidos por las mujeres eran los delitos contra la propiedad, por miseria económica; lesiones golpes y homicidios por venganza o celos; infanticidios por vergüenza o por cubrir el honor, aparte de los delitos sexuales (Rodríguez, 1917: 19).

El autor también trató los delitos de adulterio, bigamia, estupro, violación, rapto y sodomía. Como se ve, excluyó varios de los delitos que, según él, más cometían las mujeres, y solamente trató delitos relacionados con el sexo. En todas sus explicaciones, estaba presente la percepción de la mujer como algo vinculado de un modo causal con estos delitos. Empero, el tratamiento que hizo de ellos fue completamente jurídico, pues sólo se dedicó a explicar, desde el punto de vista legal, estos hechos. E incluso, criticó las nociones positivistas que tanto utilizó

³⁹. Rodríguez, 1917: 13-14.

en las dos primeras partes de su texto, como fue el caso de la cita que hace de la noción de adulterio de Linio Ferriani, importante criminalista italiano de la época. Para Ferriani, el adulterio era un serio delito porque ofendía y dañaba profundamente no solo al cónyuge, sino a toda la sociedad a través de la familia, elemento fundamental del tejido social (Rodríguez, 1917: 25). Pero Rodríguez señala que tal postura era incorrecta, y que el adulterio solo podía ser base para la separación y el divorcio, y no suponía ser castigado de un modo penal.

Lo más llamativo del texto es que Rodríguez se alejó más del tema de su trabajo cuando habló del estupro, rapto y la violación, delitos en los que la mujer caso siempre era víctima y no victimaria. No hay en la tesis noción alguna que explique la razón de este cambio, ya que entonces el texto debía titularse “La mujer víctima”, en la que el varón criminal es el que debería haber sido analizado.

La perspectiva en la que este autor escribió su material hizo hincapié en el uso de las ideas criminalistas positivistas que apoyasen su posición respecto de por qué las mujeres delinquían, y la descripción morfológica de una mujer delincuente. Pero al tratar los delitos, se apartó completamente del tema escogido y se limitó a repetir las nociones del Código Penal liberal. Incluso, al tratar los delitos sexuales, el autor pasó por alto el hecho de que estos delitos tenían a las mujeres como víctimas y no victimarias.

Lo hasta aquí expuesto sobre las ideas de los positivistas refiere a una postura ideológica que buscaba justificar un proyecto social conforme al proyecto económico del porfiriato. Ambas proyecciones veían a las clases dirigentes como modelos, y a sus mujeres como paradigmas de todo aquello que tales élites consideraban valioso. Los criminalistas mexicanos vieron en las clases bajas un lastre para el progreso nacional, pero ello no conducía a cuestionar por qué tales clases eran un lastre y qué papel tenían en esa situación las clases dirigentes.

Reflexiones finales

La llegada del porfiriato trajo consigo un proyecto social y económico que transformó a toda la nación. Este proyecto no solamente buscaba el crecimiento y la modernidad, sino también era la justificación de la burguesía para sostener su lugar en la cúspide social, como el grupo socioeconómico director de la nación y la punta de lanza del desarrollo y el progreso. Los cambios urbanos trataban de mostrar el ímpetu con el que las clases dirigentes trataban de demostrar que Mérida tenía un lugar dentro de las ciudades más importantes de aquel momento.

Los patrones estilísticos utilizados en las casas y el trazo de las ciudades, la llegada del agua potable y el drenaje y otros servicios públicos, el ferrocarril y otros más, son la muestra más clara que esta nueva clase dirigente buscaba no solamente dirigir el país, sino convertirse en el modelo de progreso y desarrollo que deseaban para México.

Su modelo estaba fijo en Europa y Estados Unidos, a los que consideraban como los principales líderes que el país debía seguir para lograr un sitio junto a ellos. Sin embargo, estos modelos estaban lejos de ser perfectos, y los intelectuales no quisieron explicar profundamente las evidentes incongruencias sociales y económicas existentes en tales países. Creían que de algún modo, el avance y el desarrollo en las sociedades humanas lograrían superar tales incongruencias, tanto en los países europeos como en México. Pero lo que esta burguesía dirigente no quiso ver o reconocer, era su papel en las condiciones sociales de México. Así le era relativamente fácil defender su autoproclamado papel como modelo para el resto de las demás clases sociales, y su lugar de clase directiva en todos los niveles.

La revisión del “deber ser femenino” es fundamental, porque su presencia era constante en toda la vida social. Su origen católico no era un obstáculo para seguir siendo un sistema normativo vigente en plena época liberal. Las mujeres siguieron siendo vistas exclusivamente ejerciendo el papel de madres y esposas, y contenidas dentro de los límites del hogar (el ámbito privado), bajo un sistema axiológico de origen patriarcal, que garantizaba a los hombres diversos beneficios. Tanto el liberalismo como el positivismo crearon nuevas justificaciones para este modelo de conducta y trataron de “cientificar” las razones por las cuales las mujeres deberían ajustarse a este paradigma. Las mujeres fueron obligadas a mantener una moral basada en la castidad sexual, la fidelidad matrimonial y la obediencia patriarcal, porque, según estos nuevos proyectos burgueses, era la manera en cómo las mujeres “hacían su parte” en lograr la modernización del país.

El Código Penal de 1871 fue concebido desde el liberalismo, y representaba un triunfo en la modernización de la legislación. Tras los difíciles años que comprendidos a partir de la independencia hasta la victoria definitiva de la República, el triunfo del liberalismo no solamente fue político. Fue, sobre todo, económico y social; fue el triunfo de la perspectiva burguesa sobre el futuro nacional, lo que exigía una serie de nuevos códigos jurídicos, que sustituyesen de una manera definitiva, a todas las legislaciones anteriores.

Este código penal liberal respondió a estas nuevas condiciones, puesto que no solamente marcó una nueva legislación, sino, una perspectiva individualista que centraba en el individuo las responsabilidades por sus propios delitos. La nueva ley penal defendió los valores morales

tradicionales que la burguesía mexicana consideró adecuados a su proyecto social y económico, pero también trajo consigo cambios sobre la valoración de los delitos y sus consecuencias.

Ambos marcos normativos cumplían funciones muy diferentes en la sociedad yucateca de inicios del siglo XX. Pero para esta investigación, es necesario asumir que tenían un punto común: el ser una referencia constante en la vida de aquellas mujeres que fueron procesadas por algún delito. En cuanto al modelo moral femenino, este siempre estaba presente en la vida social. En cuanto al derecho penal, este aparecía cuando las transgresiones morales que se cometían eran aquellas tipificadas como delitos. Esto puede ser de gran ayuda a la hora de construir explicaciones no causales sobre la delincuencia femenina, porque casi todos los delitos cometidos por mujeres que serán analizados en los próximos capítulos, surgían de una vida social que se consideraba normada en su cotidianeidad, por la moral. Además, siguiendo el ideario liberal de la codificación liberal, tendrían que aceptarse que la reeducación y rehabilitación de una mujer, su enmienda, significaba que ella se ceñiría a lo dispuesto por la moral femenina.

La importancia de revisar con cierta amplitud la criminología mexicana de fines del XIX e inicios del XX, es porque compartía la perspectiva que tenía la burguesía dominante sobre el futuro de México, así como los obstáculos al desarrollo. Los estudios que se hicieron sobre los criminales venían a justificar los prejuicios que tenía esta clase sobre las clases bajas, los indígenas, los mendigos, y otras, las cuales estaban lejos del modelo impuesto a la burguesía. Asimismo, estos criminólogos se dedicaron a analizar desde la ciencia a las mujeres delincuentes, encontrando una relación entre su ser criminal y la degeneración moral. Las mujeres criminales fueron calificadas como seres peligrosos que debían ser castigadas por sus crímenes; pero estos estudios también afirmaron que las mujeres en general, eran potenciales criminales y que por ello, debían ser limitadas al ámbito privado para que se mantengan en sus papeles de madres y esposas, abnegadas, fieles y sacrificadas.

Para este estudio, es importante no perder de vista que los criminólogos mexicanos siempre estudiaron a la criminalidad, incluyendo a la femenina, en términos de causalidad. En todos los autores revisados, siempre está presente en sus explicaciones la noción de causa-efecto, dándole con ellos a la criminalidad la calidad de inevitable. Así, una mujer que estuviese bajo las premisas propicias a la delincuencia que ellos descubrieron, era ya una criminal o estaba en camino a serlo. Esta causalidad, construida a través de una serie de datos e investigaciones propias, no deja de ser tendenciosa, y olvida que, en las mismas estadísticas que tanto revisaron, se podía comprobar que las mujeres delinquían mucho menos que el hombre.

Este capítulo está centrado en el papel modélico y rector que se dio a sí misma y al resto del país la burguesía dominante, tanto en lo material como en lo ideológico y moral. Pero se dijo muy poco de aquellas mujeres que fueron el objeto de tales disertaciones y escritos: aquellas que cometieron un delito. Sus condiciones de vida, sus ideas y sus relaciones sociales y familiares fueron oscurecidas por la actuación de la burguesía que no dudó en acusar a estas mujeres de sus crímenes, juzgarlas y condenarlas, aun si las circunstancias que propiciaron el delito fueron resultados de las políticas de modernización y desarrollo impuestas por esta misma burguesía. A conocer a estas mujeres criminales está dedicado el siguiente capítulo.

II LAS CRIMINALES EN EL YUCATÁN PORFIRIANO

Me hace su historia con voz tranquila, sin exaltaciones violentas, demostrando solo cierta emoción en los pasajes culminantes. Sin embargo, paréceme notar en ella algo de lo que los franceses llaman con su término intraducible, POSE; y, detalle que pinta el inexorable dominio de la coquetería femenil: en nuestra primera entrevista, la V. se me presentó tal, sin duda, como estaba en su departamento, descuidada y sin aliño; ya en las siguientes, viste lo mejor que puede, ha puesto una cinta roja en sus cabellos, y en las manos y las orejas las pocas y humildes alhajas que acaso le quedaron.

(Carlos Roumagnac, *Los Criminales en México*, 1904)

Este segundo capítulo tiene dos elementos interrelacionados entre sí: por un lado, ofrecer una imagen amplia de las mujeres que fueron procesadas por algún delito, a partir de los datos que sobre ellas se pueden encontrar en los expedientes. Por otro, esta imagen permitiría superar la noción que los criminólogos mexicanos de inicios del siglo XX tenían de los (y las) delincuentes, para poder presentar una concepción más objetiva de estas mujeres. Según ellos, estas delincuentes solían pertenecer a las “clases peligrosas”; es decir, eran, pobres, jóvenes, analfabetas, etc. Pero estas coincidencias no justifican, y menos explican, las posturas que tuvieron Roumagnac, Guerrero y otros sobre ellas. Por esto, es necesario construir una imagen de ellas más adecuada a las necesidades de este trabajo, cuya objetividad dependa de los datos provenientes de los expedientes judiciales y no de las preconcepciones propias del positivismo criminalista mexicano.

La noción de “clases peligrosas” y “mujeres criminales” en los criminólogos mexicanos

Ya teniendo un análisis tanto del derecho penal como del modelo femenino de la época, es necesario construir una imagen más adecuada de estas mujeres, si lo que se busca es fundamentar

nuevas explicaciones compartidas sobre sus delitos, que no sean causales, y que puedan superar las nociones de los criminólogos del México porfiriano. La principal razón de ello es que sus explicaciones sobre la criminalidad, presuntamente basadas en el método científico, se basaban en una serie de conceptos (clases pobres, clases bajas, clases peligrosas, etc.) los cuales no eran más que unas abstracciones contaminadas con los juicios morales de la época.

Las ideas sobre la descripción exhaustiva en estas investigaciones es una de las más caras al positivismo de la época, porque le daba un cierto carácter científico al estudio del crimen, y con ello, estos criminólogos lograban obtener una cierta autoridad epistémica. A pesar de ello, sus estudios estaban permeados de un cierto darwinismo social que justificaba las ideas de evolución y progreso, implicando toda una relectura sobre la necesidad del control sobre las “clases populares” (Castillo, 1997: 18 - 21) que fueron percibidas como potencialmente criminales por la élite porfiriana.

La búsqueda de la autoridad científica por estos autores, no tenía otro objetivo más que justificar las políticas represivas y de control social de estas clases sobre las clases populares. La idea de que el conocimiento científico tenía un valor superior a todo otro tipo de conocimiento, representaba uno de los aspectos más importantes del positivismo. La ciencia, desde este punto de vista, al postular que era capaz de explicar la realidad material con plena veracidad, incluyendo un fenómeno tan complejo como la criminalidad, era la mejor elucidación para tratar este problema. Así, tiene sentido que los positivistas criticasen tanto al sistema penal liberal, puesto que los supuestos sobre los que descansa fueron catalogados de metafísicos.

De este modo, podían justificar sin ninguna duda posible, todas las medidas legales y represivas diseñadas a mantener el orden social de la época. Estos estudios terminaban por dar por sentado que las clases superiores no tenían ninguna responsabilidad, y mucho menos culpa, en la existencia de la criminalidad y el constante aumento de sus índices. Por ello, estaba justificado el uso de cualquier medio para controlar este fenómeno.

Dado lo anterior, es necesario describir a las mujeres criminales desde una óptica distinta a la presentada por los criminólogos mexicanos de inicios del siglo XX. Efectivamente, la noción que ellos presentan sobre las clases bajas como propensas al crimen y a la enfermedad estaba relacionada con el hecho de que las clases altas no se veían a sí mismas como causantes o parte del problema, sino como jueces superiores del mismo. Las clases gobernantes se centraron en lo que estaba mal en las clases bajas, y no en lo que estaba mal en la sociedad

mexicana plena (Garza, 2007: 42). Así, pensaron que la criminalidad era parte de la naturaleza de las clases inferiores. Esta perspectiva choca de frente con la noción que propone Piccato (2010, al señalar que las nociones de delito y delincuente eran un producto de las decisiones de la sociedad, y sobre todo, de las clases dominantes (Trujillo, 2007: 14)

Hacia una mejor caracterización de las mujeres criminales

El apartado anterior es muy claro al hacer notar que el estudio de las mujeres delincuentes y sus crímenes no puede seguir dependiendo de la clasificación y determinación de delincuente emanado de las cortes judiciales y los órganos legislativos (Tappan, 1947: 100) porque esto implica una definición a partir de la idea de la existencia de una naturaleza abstracta, lo que imposibilita comprender adecuadamente este fenómeno. En cambio, la propuesta de este trabajo es crear una imagen de las mujeres delincuentes, a partir de los datos que los expedientes judiciales proporcionan al investigador.

Estas mujeres delincuentes, así como las víctimas, testigos y vecinos, revelaron en sus declaraciones su forma de vida y la de otras personas. Sus declaraciones pueden llegar a reflejar todo un grupo socioeconómico y cultural. Pero además, revelaron el rostro sin maquillaje de la sociedad, al encarar las conductas desviadas y los delitos de tal manera, en que se llega a percibir a las perpetradoras como resultado (y a la vez, víctimas) de la sociedad de su tiempo (Trujillo, 2007: 16). Así, queda al descubierto que la inobservancia del “deber ser femenino” estaba muy extendida, por lo que una gran cantidad de mujeres violaban las normas sociales; sin embargo, solo una minoría cometió un delito. Esto las hizo diferentes del resto, y las convirtió en un grupo marginal (Speckman, 1997: 184). Una imagen de ellas construida a partir de los datos que de ellas se pueden obtener de los expedientes, permitiría a los investigadores acercarse a la vida de este grupo marginal, evitando las nociones positivistas que las condenaban desde el inicio por ser simplemente de las clases bajas.

Empero, se debe tomar en cuenta que esta imagen, entendida como un fondo común, no necesariamente fue compartido de manera homogénea en todas las delincuentes, ya que la identificación de un grupo social determinado no necesariamente pueden corresponder a una definición o un estado social jurídicamente definido o claramente delimitado, lo que exigiría que el análisis pudiera identificar al grupo social como tal (Bertrand, 1999: 110) pero también permitiría reconocer las diferencias entre las integrantes de este grupo. Sin embargo, es

importante mencionar que esta parte del trabajo pretende crear una imagen de estas mujeres, sin que eso quiera decir que todas estaban interrelacionadas entre sí.

Lo que se busca es crear un perfil común de estas mujeres a partir de los datos sobre sus personas que se encuentran en los expedientes. No se intenta crear un estudio extenso de un determinado grupo y de los sistemas de relaciones que sostenían entre sí (Vones, 2005: 355) porque esto no solamente no es objetivo de esta investigación, sino que los datos no lo permiten. No solamente porque estas mujeres no se conocieron entre sí, sino porque el espacio cronológico de este trabajo es demasiado amplio, las edades de ellas muy diversas y estaban dispersas en todo el territorio estatal. En cierto sentido, lo que se busca al crear esta imagen común es conocer aspectos de un grupo social de una determinada época a través de los individuos (Vones, 2005: 363). En vez de una biografía colectiva, se quiere proporcionar una imagen sintética de estas mujeres, tomando en cuenta sus lugares y fechas de nacimiento y muerte, su condición civil, si tenían o no hijos, si realizaban o no actividades productivas y otras relaciones sociales (Martínez, 2015: 3)

Aparte de ello, debe de tomarse en cuenta que el uso de los expedientes judiciales en el estudio de la criminalidad femenina, permite superar en parte la deficiencia documental propia de las clases bajas. Los registros policíacos y judiciales proporcionan una gran cantidad de información necesaria para este análisis (Stone, 1986: 75). Los archivos judiciales muestran un mundo de personajes tan amplio que es necesaria una herramienta que pueda capturar los datos más importantes de cada expediente judicial, y que a la vez faciliten la comparación de los casos y el cruzamiento de los datos. La recolección y organización de estos datos permite crear una base adecuada para este tipo de estudios (Vones, 2005: 363).

Para la construcción de una herramienta adecuada a esta investigación, se han tomado en cuenta dos textos. El primero de ellos es el ya citado trabajo de Speckman (1997: 185-186) en el que señala los aspectos que tomó en cuenta en el análisis de los expedientes que revisó, tales como clase social, grupo étnico, ocupación, lugar de origen y de residencia, estado civil y grado de instrucción, tipo de delito, etc. El otro texto revisado fue el de Enríquez *et al* (2013: 262-263) quienes presentan una serie de instrucciones metodológicas acerca de la documentación propia del estudio de la criminalidad. Dado que el estudio de la criminalidad presenta diversas temáticas (el delito en sí, su categorización, los criminales y sus clases, la represión, la concepción de justicia, etc., etc.) es fundamental determinar el eje a seguir. En este caso, se pueden determinar cuatro áreas de estudio interrelacionadas entre sí, a menudo de manera inextricable: justicia, que

abarca los aspectos legislativos, procesales y las penas; la criminalidad, que trata desde el concepto de delito y su tipología hasta el estudio social de la delincuencia y de las víctimas. Asimismo, se puede revisar la represión y la financiación del sistema judicial y represivo. Para la construcción de esta imagen, se tomaron en cuenta las indicaciones sobre los aspectos sociales de los delincuentes.

Las mujeres criminales desde la documentación judicial

Para la realización de esta tabla, se utilizarán expedientes pertenecientes a los años 1873, 1878, 1883, 1888 y 1893 (Véase Anexo I). También se buscaron expedientes de los años 1898 y 1903, pero de éstos solo se tomó una pequeña muestra, por lo que no fueron incluidos en la tabla. Sin embargo, la actividad delincuencia de estos dos últimos años sí fue contabilizada y servirá en el análisis de los siguientes capítulos.

Siguiendo la documentación, se obtuvo un total de 158 acusadas de diversos delitos. Esta muestra provino de 137 expedientes (o casos consultados) los cuales suelen dividirse en dos instancias. De la primera instancia, se consultaron 55 expedientes, y de la segunda instancia fueron consultados 92. Hay que hacer constar que no se encontraron muchos casos completos, y solo existía una de las dos instancias, especialmente de la segunda; de la primera muchos ya no existen, sobre todo en los primeros años de vigencia del Código Penal de 1872.

Tabla 2.1 Número de acusadas por año y clase de delito cometido.

Delito	1873	1878	1883	1888	1893	Totales por delito.
Fraude y estafa.	1					1
Adulterio.	1	5	1	8	9	24
Lenocinio.	1					1
Complicidad y encubrimiento en otro delito			3			3
Robo o asalto (cualquier clasificación).	1	2	6	10	7	26
Homicidio (cualquier clasificación).	2		3	1	8	14
Daño en propiedad ajena.		2		3	3	8

Lesiones, golpes, riñas.		2	6	11	23	42
Calumnias y difamación (incluye calumnia judicial)		1		2		3
Rapto.		1		1		2
Infanticidio (cualquier clasificación)		2	2	1	1	6
Embriaguez habitual.			1	2	1	4
Injurias.		1	2	4	4	11
Abuso de confianza.				2	5	7
Despojo de cosa inmueble.					1	1
Resistencia a la autoridad.					1	1
Vagancia.				1		1
Fuga de presos					1	1
Totales anuales	6	16	24	46	64	156

Fuente: archivos y registros del Archivo General del Estado de Yucatán.

Del total de la muestra (158 acusadas) se puede notar que los tres delitos más cometidos fueron, en este orden, las lesiones, el adulterio y el homicidio. Sin embargo, esto no necesariamente implica que estos datos son plenamente representativos, ya que varían de año en año; y más importante, es que el año de cada expediente no necesariamente señala el año en que el delito fue cometido. Suele haber una distancia de varios meses entre la primera y la segunda instancia, y eso depende también del tiempo que haya llevado el proceso judicial en la primera. Desgraciadamente, no siempre fue posible hallar los expedientes de 1ª instancia, cuya compilación hubiera dado una muestra anualizada más clara y hasta quizás, más confiable. Además, en los primeros años de vigencia del Código Penal debieron haber sido procesados muchos delitos con las leyes anteriores, porque debieron haber sido cometidos antes de 1872. La mayor confiabilidad de la muestra está más en consonancia con la revisión de los totales de los expedientes de los años escogidos, junto con los de 1898 y 1903 la cual se presentara el analizar cada uno de los delitos cometidos. Por otro lado, hay juicios que empiezan bajo una determinada acusación por un cierto delito y terminan sentenciados por otro. Es el caso de algunos expedientes que empiezan como una denuncia por robo y terminan con una sentencia por abuso de confianza. Esto indica que la población de la época no entendía claramente la

diferencia entre ambos delitos, ya que esta suele fundamentarse como una cuestión muy técnica propia del conocimiento jurídico. En otras ocasiones, las mujeres fueron acusadas de dos o más delitos al mismo tiempo, como por ejemplo, lesiones e injurias. Y ello no aparece en el nombre bajo el cual los secretarios de los juzgados archivaron sus expedientes. Si se hubiese tomado los delitos mencionados en los expedientes como base para la realización de la tabla, entonces muchas acusadas hubieran aparecido más de una vez en la tabulación, afectando su confiabilidad.

Lo primero que hay que hacer notar es la edad de las procesadas. Para empezar, es necesario dejar claro que muchos datos personales de estas mujeres fueron omitidos en la segunda instancia, sobre todo en los primeros años de vigencia de los códigos liberales. Esta obscuridad se empieza a aclarar conforme avanza el siglo XIX, y en los últimos años del mismo se empezó a mencionar los datos de las acusadas en ambas instancias. Empero, se pudo averiguar la edad de 79 de ellas (el 50% de la muestra) quedando de esta manera las edades:

Tabla 2.2 Frecuencia de las edades de las delincuentes

Edad en años	Frecuencia	% total muestra	% se sabe su edad.
Sólo dicen ser mayores de edad ⁴⁰ .	6	3.79%	7.59%
Sólo dicen ser menores de edad.	1	.63%	1.26%
14	3	1.89%	3.79%
15	2	1.26%	2.53%
18	2	1.26%	2.53%
19	3	1.89%	3.79%
20	5	3.16%	6.32%
21	1	.63%	1.26%
22	6	3.79%	7.59%
23	1	.63%	1.26%
24	2	1.26%	2.53%
25	8	5.06%	10.12%
26	3	1.89%	3.79%
28	2	1.26%	2.53%
29	1	.63%	1.26%
30	10	6.32%	12.65%

⁴⁰ . Tomar en cuenta que según la Constitución de 1857, la mayoría de edad se conseguía al cumplir 18 años si se era casado, o 21 si se era soltero. Para los efectos civiles, eran menores de edad los que no hubieran cumplido los 21 años. La situación de las mujeres era distinta, pues aunque hubieran cumplido los 21, no podían dejar la casa paterna si no estaban casadas.

33	1	.63%	1.26%
35	2	1.26%	2.53%
40	8	5.06%	10.12%
42	1	.63%	1.26%
45	1	.63%	1.26%
48	1	.63%	1.26%
49	1	.63%	1.26%
50	5	3.16%	6.32%
60	3	1.89%	3.79%
80 y más.	1	.63%	1.26%

Fuente: archivo y registros del Archivo General del Estado de Yucatán.

En esta tabla aparece que las edades con mayor frecuencia fueron los 30, los 40 y 25 haciendo ver que la mayoría de las delincuentes eran adultas. No hay que olvidar que en la mitad de la muestra no aparecen sus edades. Además, hubo casos en que las acusadas fueron procesadas por delitos anteriores al que originó el expediente consignado. De hecho, una de las preguntas que aparece siempre en los interrogatorios es si la acusada había sido procesada antes por algún otro delito, y hubo casos en los que las acusadas aceptaron que no era la primera vez que fueron acusadas de algo. Y la manera dispersa en que se presentan las edades en la tabla anterior puede confundir acerca de las características de las mujeres criminales, porque pareciera que la edad en que una mujer era más peligrosa era a los 30, pero la segunda edad más peligrosa era a los 40; es decir, 10 años después. Pero si presentamos estas edades en datos agrupados desde los 11 años y se omiten a las que solo dijeron ser mayores o menores de edad, aparece la siguiente tabla:

Tabla 2.3. Edades por grupos.

Grupos de edades	Frecuencia	% del total de la muestra.	% se sabe su edad.
11-15	5	3.16%	6.32%
16-20	10	6.32%	12.65%
21-25	18	11.39%	22.78%
26-30	16	10.12%	20.25%
30-35	3	1.89%	3.79%
36-40	8	5.06%	10.12%
41-45	2	1.26%	2.53%
46-50	7	4.43%	8.86%
51-55	0	0	0
56-60	3	1.89%	3.79%
61-65	0	0	0
66-70	0	0	0
71-75	0	0	0
76-80	1	.63%	1.26%

Fuente: archivo y registros del Archivo General del Estado de Yucatán.

La revisión de la tabla de datos agrupados muestra un panorama bastante distinto de la primera tabla de frecuencia de edades. Se podría empezar por reconocer que las frecuencias por cada grupo de edad pueden vincularse de un modo más esclarecedor a las etapas cronológicas de la vida humana, lo que permite descubrir aspectos interesantes sobre estas criminales. El primero es revelador, pues vincula fuertemente la delincuencia femenina a las etapas juveniles. En efecto, si se toma en cuenta que la edad mínima en la que aparece una mujer que delinque fue de 14 años, entonces tenemos que el 41.75% de las procesadas cuya edad se conoce (31% del total de la muestra) se encontraba en una edad que va de los 14 a los 30 años; es decir, eran mujeres jóvenes. En cambio, el resto de las mujeres que componen la muestra de las que se conoce su edad va de los 31 a los 80 que representan el 30.35% del total de mujeres de las que se pudo obtener su edad, y son apenas el 15.16% de la muestra total. No debe de olvidarse que la muestra total de mujeres criminales asciende a 158, de las que solamente de 79 se pudo obtener su edad al momento de ser procesadas.

Esta vinculación entre juventud y criminalidad femenina es reveladora, porque no solo hay que tomar en cuenta que estas mujeres delincuentes eran jóvenes, sino que estaban en plena edad reproductiva, etapa que podría aumentarse hasta los 40 años. Esto solamente reforzaría la importancia del factor edad a la hora de analizar la muestra y los expedientes por separado. Esto coloca la cuestión en el apartado sobre el número de hijos que tuvieron estas mujeres, aunque solamente se hallaron datos al respecto en 22 de las acusadas. Además, en varios de estos casos los hijos de las acusadas ya eran personas mayores; e incluso, son acusados junto con sus madres. De todas maneras, en el resto de los casos que forman la muestra no debe de dejarse de tomar en cuenta que muy posiblemente hubo más acusadas que tenían hijos pequeños. Por otro lado, debido a su edad, la posibilidad de quedar embarazadas durante el proceso y aun incluso embarazarse en la cárcel era una posibilidad que debe tomarse en cuenta. Sin embargo, esta situación no aparece consignada en la documentación.

Otro dato importante respecto a la edad de las procesadas es la cuestión sobre la minoría de edad. Según el Código Penal de 1872, el ser menor de edad producía efectos jurídicos que disminuían la pena de las procesadas que cumplían esta condición y que eran halladas culpables. Sin embargo, la disminución de la pena no significaba que estas mujeres tendrían algún trato adecuado a la edad que tenían, ya que las condiciones de encierro y el castigo impuesto eran los mismos que los aplicados a las presas mayores. Respecto a los casos en los que las acusadas declaran ser “mayores de edad” escondiendo su edad real, los expedientes tienen cierto datos

que permiten tener una idea más o menos confiable, de la etapa de la vida en la que se encontraba la acusada.

Dentro de la tabla presentada también hay que hacer notar algunos aspectos sobre los datos relacionados al lugar de origen y el sitio de residencia de cada procesada. Como en el caso de la edad, muchos expedientes no traen esta información. En ocasiones solo trae el sitio de origen, en otras trae el de residencia. Solamente en 66 casos de 158 hay información tanto del sitio de origen como del lugar de residencia. Por lo que toca al lugar de residencia, hay que decir que casi la totalidad de las acusadas en las que aportó este dato, son de áreas rurales, como pueblos o haciendas, e incluso ranchos. Muy pocas acusadas fueron originarias de Mérida. En lo que toca al sitio de residencia es de notar que también la mayoría residió en zonas rurales, aunque lo más común era que residieran en un sitio distinto al de su lugar de origen, lo que indica una cierta movilidad. Pero lo que es más llamativo es que conforme avanzó el siglo XIX, cada vez más acusadas dijeron que vivían en Mérida y fue en esta ciudad donde delinquieron, lo que coincide con el momento en que la ciudad de Mérida inició su transformación según los nuevos valores de la burguesía dominante.

En cuanto al estado civil de estas mujeres, también hay que recalcar que es un dato que no siempre aparece en los expedientes. Hay en la muestra 46 casadas, 25 solteras, 22 viudas y se sabe que 4 más vivían en concubinato. En total, se tienen datos de 97 mujeres, pero de las 61 restantes no se sabe nada en este aspecto. De todas maneras, saber con plena seguridad el estado civil de estas mujeres es incierto, porque a menos que el expediente tuviese añadido el acta de matrimonio civil, se debe desconfiar de lo que dicen las declaraciones. En efecto, aun de las que se tiene información es muy probable que la información no fuese legalmente confiable, pues muchas parejas solo se casaban solamente por la Iglesia ya que el matrimonio civil era desconocido y poco solicitado. Hay que relacionar la institución del matrimonio civil con la protección de los bienes de la pareja, ya que el matrimonio bajo el régimen liberal fue reformulado bajo una perspectiva de reforzamiento de la defensa de los bienes familiares. En cambio, el matrimonio religioso seguía siendo el más conocido y aceptado por la población, sobre todo si eran personas de grupos socialmente débiles y de escasos recursos; y sobre todo, de origen indígena.

En cuanto a las mujeres de las que no se tiene información en este rubro, es muy probable que muchas de ellas tuvieran alguna forma de relación de pareja, ya que, como se ha visto anteriormente, la mayoría de estas mujeres eran relativamente jóvenes. E inclusive algunas

de las que dijeron ser viudas eran mujeres de 24 o 25 años. La edad de estas jóvenes viudas criminales puede estar relacionado con el duro trabajo de las haciendas henequeneras, pero hay que tomar en cuentas muchos factores distintos que podrían explicar la existencias de estas jóvenes viudas. Lo que sí podría relacionarse con más facilidad, es el estado de viudez con el delito, sobre todo si se trata de crímenes relacionados con bienes económicos como el robo; o posiblemente, con algún delito motivado por un hombre, el cual haya sido visto como una posibilidad de sobrevivencia económica a través de vivir en concubinato. Hay, al menos, un caso de una viuda joven que vivía en concubinato. Habría la posibilidad de un delito motivado por defender la relación, al ser vista ésta como un medio de sobrevivencia. De todos modos, a menos que en el expediente penal esté incluida el acta de matrimonio civil, es muy difícil saber el verdadero estado civil de cada una de estas mujeres criminales.

En relación con ocupación, la muestra también hace silencios en muchos casos, pues solo se encontraron referencias a 55 mujeres. De éstas 55 se contabilizaron 31 casos en que manifestaron ser amas de casa, según las frases “labores de su sexo” o “tareas propias de su sexo”. Igualmente, hubo 26 que dijeron tener ocupaciones que debían ser remuneradas. De estas 26 mujeres la casi totalidad de ellas se dedicaba al servicio doméstico como sirvientas, lavanderas, cocineras, costureras, etc. Hubo algunas que eran comerciantes, como verduleras. Y solo un caso de una mujer con una ocupación de cierto peso, como comerciante a un nivel más elevado que aquellas que fueron vendedoras en el mercado. De todas maneras, no se puede decir que hubiera una ruptura entre el ser amas de casa y tener un trabajo remunerado. En primero, porque hay evidencias de que estas mujeres, aparte de trabajar, se dedicaban a atender su casa; es decir, a realizar las “labores propias de su sexo” en su hogar. Segundo, porque las tareas que estas mujeres realizaban por un salario, eran tareas domésticas y de cuidado del hogar. Es importante hacer notar que estas son actividades propias del ámbito de lo privado, y eran vistas como las más adecuadas para las mujeres. En los casos en que estas mujeres eran vendedoras, ejercían este oficio de manera humilde; salvo posiblemente por un caso en la que la procesada se dedicaba al comercio de diversos objetos.

No se puede decir mucho acerca del número de procesadas que sabían leer y escribir. Del total de casos de la muestra, solo hay datos de 51 de ellas (32.27%). Y de estas, solamente 3 (el 1.89%) sabían leer y escribir. Tal como era en esta época, el analfabetismo en Yucatán era muy alto en la época porfiriana, como lo demuestran las siguientes tablas de porcentajes:

Tabla 2.4. Alfabetismo en Yucatán

Entidad y año YUCATÁN	Leen y escriben			Leen		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
1895	14.03	15.85	12.28	.80	.69	.90
1900	16.76	17.59	15.94	.16	.10	.22
1910	21.81	24.73	18.95	.61	.10	1.12

(Fuente: Estadísticas sociales del porfiriato, 1877-1910, p.p: 124)

Esta tabla muestra los porcentajes de las personas capaces de leer y escribir, aunque no aporta datos acerca de sus características. Como puede observarse, los números son muy bajos, sobre todo comparándolos con la tabla siguiente.

Tabla 2.5. Analfabetismo en Yucatán.

Entidad y año YUCATÁN	No leen ni escriben			Mayores de 10 años en 1900 y 1910		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
1895	66.30	63.81	68.74	81.13	80.35	81.87
1900	56.02	54.12	57.88	72.78	71.81	73.73
1910	50.08	46.41	53.68	72.80	71.83	73.75

(Fuente: Estadísticas sociales del porfiriato, 1877-1910, pp.: 126)

Como puede verse, el analfabetismo afectaba a más de la mitad de la población yucateca en aquel entonces, lo que se refleja en las tablas realizadas por los datos de los expedientes. Hay que resaltar que estas mujeres, no obstante no sabían leer ni escribir, pudieron realizar una más o menos eficaz defensa durante el proceso judicial. Estas mujeres debían tener un cierto conocimiento de los procesos y de las personas que podían ayudarlas en el juicio, lo que apunta a las redes de relaciones en las que estaban insertas. Y si alguna de ellas ya había sido procesada por algún delito anterior, entonces tenía la experiencia sobre cómo sobrellevar el proceso y el modo de defenderse con éxito. Saber leer y escribir podía que no fuera algo imprescindible. De todos modos, aun en aquellos escasos casos en los que la acusada podía leer y escribir (o cuando menos leer) las mujeres pudieron defenderse con arreglo a la ley, y en muchos casos lograron ser declaradas inocentes del delito que se les imputaba.

Los datos sobre el grupo étnico al cual pertenecía cada una de las acusadas en la muestra también están incompletos. Hay 96 casos en los que se tienen datos del grupo étnico al que pertenecía la acusada. Debe señalarse que los expedientes no señalan el origen étnico explícitamente, sino que su lectura permite obtener datos que permiten poder asignárselos a estas procesadas. Estos datos fueron los apellidos, el lugar de origen, el lugar de residencia, la mención particular de alguno de los involucrados y otros más. A pesar de ello, no siempre es posible acertar, y la principal confusión es si estas mujeres eran indígenas o mestizas. Sin

embargo, este es un punto muy poco claro y en cierto sentido, es una discusión que sale de los objetivos de esta investigación. Lo cierto es que el camino más objetivo respecto a los datos es aceptar que casi todas estas mujeres eran mestizas. En cuanto a las mujeres blancas, solo hay unos 10 casos posibles, y de éstos, solo uno es seguro que sea una mujer blanca; las demás hay razones para pensar que lo eran, tal como el apellido, el lugar de origen u otros datos en el expediente. Pero esa clasificación no es segura. Por otro lado, hay que anotar que solamente hay un caso en que una mujer blanca y de buena posición económica fue acusada, por el delito de lesiones a las sirvientas de su hacienda. A pesar de que los datos no siempre son fiables, sí permiten una clara idea general del panorama étnico respecto a la criminalidad femenina. Es hasta posible que en muchas ocasiones, estas mujeres hayan declarado en lengua maya, y los encargados de los tribunales hayan redactado en español.

Todo lo anterior posibilita comprender a estas mujeres, desde su propio ámbito y evitando los prejuicios que los criminalistas de inicio del siglo XX tenían a la hora de analizar un caso criminal o a una criminal. La tabla realizada clarifica los datos que se tienen sobre estas mujeres, y eso es de gran ayuda a la hora de analizarlos para descubrir aspectos comunes o desiguales. Así, esta tabla es de gran ayuda a la hora de situar el acto delictivo cometido por estas mujeres en el contexto de su vida diaria.

Reflexiones finales

La caracterización de estas mujeres a partir de la documentación judicial puede ayudar a cuestionar la imagen que los criminólogos de inicios del siglo XX tenían de las mujeres criminales. Por inicio de cuentas, la imagen que ellos tuvieron de la criminalidad está centrada en lo que pudieron conocer de este fenómeno en la zona central del país. La Ciudad de México fue la gran fuente de datos y noticias sobre la actividad delictiva del país, al punto que mucha de la información que proporcionan estos investigadores está focalizada en ciertos lugares de esta ciudad. Por ejemplo, la tristemente célebre colonia La Bolsa, considerada como la zona más peligrosa e insalubre de la ciudad (Garza, 2007: 38). Sus generalizaciones sobre este fenómeno estaban dirigidas a considerar a toda una parte de la sociedad como peligrosa, sin notar las profundas diferencias entre cada criminal y su crimen.

La información obtenida de las tablas pone de manifiesto los aspectos comunes de estas mujeres, los cuales son de gran importancia para este estudio. La edad, el origen social y étnico,

la condición económica, y otros más, apuntan a un grupo social marginado de las grandes y poderosas corrientes de la burguesía meridana. A pesar de que estas criminales son realmente unas marginales, sus condiciones de vida eran compartidas por una gran parte de la sociedad yucateca. Mujeres jóvenes delincuentes de etnia maya, que no sabían leer y escribir, y que mayormente vivían en comunidades rurales o en las haciendas, no eran en su modo de vida tan distintas de aquellas que convivieron con ellas sin cometer delito alguno. Ambos grupos compartieron necesidades parecidas y tuvieron aspectos comunes de la vida cotidiana. Así, la idea de los criminólogos sobre la relación causal entre crimen y grupo social no tiene sustento alguno.

Empero, esto no quiere decir que el ambiente no tenga importancia para el estudio de la criminalidad femenina. Al contrario, el contexto social debe ser tomado en cuenta a la hora de revisar cada expediente, en términos de lograr mejor una comprensión del mismo. Así, esta imagen de las mujeres delincuentes puede ayudar a crear una explicación que evite esta causalidad propia de inicios de siglo, cuyo origen es la idea del control de las clases consideradas potencialmente criminales.

La caracterización de estas mujeres también permite denotar las diferencias entre ellas, mostrando que a pesar de sus aspectos comunes, la heterogeneidad también estaba presente. A pesar de su condición social más o menos compartida, las condiciones de vida particulares así como sus características familiares condicionaban esa misma realidad social compartida a ser vivida de un modo particular. Así, la revisión documental puede ayudar a descubrir que cada mujer y cada crimen tienen una historia particular, pero vinculada a los elementos que les son comunes con el resto de las mujeres con quienes convivían. Esta combinación de aspectos comunes y elementos particulares le da a cada delito tanto un carácter particular al delito de que se trate, y al mismo tiempo, lo puede relacionar con el resto de la actividad delictiva. Por esta razón, el estudio de las situaciones social y personal de estas mujeres a partir de lo que se registró en las actas judiciales, no debe de perder de vista tanto lo socialmente compartido como lo particular de cada delincuente.

III

LOS DELITOS VIOLENTOS: HOMICIDIOS, RIÑAS Y LESIONES

Hermana: te anda buscando Juan Fuentes para matarte. Acabo de encontrarme con él en la calle y poniéndome un revolver al pecho y dirigiéndome palabras injuriosas me dijo, entre otras cosas: ¿Por qué hablas mal de mi mujer? Y habiéndose apercebido de que yo no era Regina Perdomo sino Aurelia, según manifestó “Dispense usted”, añadió y se alejó. Así es que hermana no sea que te mate Juan Fuentes.

... Cabrona negra, aguárdate un momento que quiero ver de qué color son tus sesos.

“Acusación de Regina Perdomo contra Juan Fuentes, Modesto Herrera y Catalina Sánchez, por injurias y amenazas”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 30. Exp. 75. Año. 1893.

El 26 de abril de 1893 y los días siguientes fueron días de pleito y amenazas serias de muerte contra Regina Perdomo y su amasio Agustín Fuentes que, curiosamente, era sobrino del principal agresor. La denuncia de Regina Perdomo no sólo era contra Juan Fuentes, sino también contra su esposa llamada Daría Solís, su comadre Catalina Sánchez y la entenada de Juan Fuentes, una jovencita de 12 años cuyo nombre no aparece en el expediente. Los sucesos ocurridos en el aquel entonces joven Puerto de Progreso debieron haber conmocionado a los vecinos de Regina y Agustín, dadas las graves agresiones que Juan Fuentes llevó a cabo no solo contra ellos sino también contra los hijos de la pareja.

¿Por qué este caso abre este capítulo? ¿No fue acaso un varón el agresor? La razón de ello es que detrás de las acciones de Juan Fuentes, había una rencilla entre mujeres desde antes: la

misma Regina Perdomo contra la esposa de Juan Fuentes, quien tenía fama de violento en todo el puerto⁴¹.

Lo más interesante del caso es que no se puede comprender la agresión de Juan Fuentes si antes no se hace un análisis de los conflictos y las violencias que las mujeres cometían y de las que eran protagonistas en esta época, en el Yucatán del porfiriato. De otra manera, la violencia llevada a cabo por Juan Fuentes aparece sin sentido, como si hubiera perdido el juicio, pero el análisis del expediente muestra que es al contrario.

Este capítulo busca analizar los delitos violentos cometidos por mujeres, ya sea lesiones, homicidios o agresiones verbales. Un aspecto a considerar es que los homicidios y agresiones generalmente se realizaban contra personas conocidas y en muchos casos, cercanas a las delincuentes. La noción de poder de Foucault puede ayudar a entender la relación que se establecía entre estas mujeres, pues él manifestó que el poder era algo que se produce de la relación entre personas y está presente en todas las relaciones sociales, incluyendo las relaciones de género (Guzmán *et al*, 2015: 33). El poder inserto en todo tipo de relaciones sociales puede generar violencia, dando lugar a diversos conflictos que podían desembocar en hechos más graves, como lo demuestra el caso de Regina Perdomo.

El poder siempre ha estado presente en las relaciones de género (Fernández, 2016). Si se piensa que durante el porfiriato primaba un modo patriarcal y que las relaciones entre hombres y mujeres se configuraban desde una condición de desigualdad, y por lo mismo, de posibilidades desiguales del ejercicio del poder, entonces, es más fácil entender que aparezcan más mujeres como víctimas que como agresoras. Sin embargo, también ellas cometieron esta clase de delitos.

⁴¹ Poco tiempo antes de estos sucesos, Regina Perdomo participó en un proceso judicial contra la esposa de Juan Fuentes, acusada por Don Miguel Roca, en un litigio que no queda aclarado en este documento por no ser el asunto principal. Pero en la revisión se encontró el pleito que originó la acusación de Perdomo contra Juan Fuentes: “Causa seguida a la Sra. Daría Solís”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio. Vol. 26. Exp. 27. Año. 1893. En este caso, Daría Solís, esposa de Juan Fuentes, fue acusada por Miguel Roca por incendiaria. Regina Perdomo fue testigo en este caso contra la acusada. Aparte, hay otro caso en que estuvieron envueltos Daría Solís y su esposo, pero como acusadores. Es el expediente llamado “Causa seguida a Prudencia Encalada”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 23. Exp. 48. Año. 1893. En este caso, tanto Daría Solís como su esposo acusaron a Prudencia Encalada de robar dinero en casa de ambos, en la que la última prestaba servicios como doméstica. Al parecer, esta pareja era asidua cliente de los juzgados de Progreso.

Este sistema de relaciones de género ha usado la violencia tanto desde una función represiva (como castigo a aquellas mujeres que se salen de la norma) como configurativa (obligando a las mujeres a mantenerse dentro de la norma). En este sentido, el poder y el uso de la violencia son constitutivos de las relaciones entre los géneros (Caamaño *et al*, 2002: 99-100) y el discurso “del deber ser femenino” sería tanto su justificación ideológica como un ejercicio discursivo del poder. Por ejemplo, el estudio de González *et al* (1992) demuestra que las mujeres campesinas de la localidad de Tenango eran las principales víctimas de la violencia ejercida por los varones, a pesar de su importancia económica y social en la comunidad. Dentro de la organización patriarcal, los hombres estaban en la punta de la pirámide y ejercían un poder enorme sobre sus mujeres y sus hijos. La socialización en la misma familia era llevada a cabo a través de golpizas y severos castigos, lo que demuestra el uso represivo y configurativo de la violencia.

Otra investigación interesante sobre este aspecto es el trabajo realizado por Calderoni (2008: 93-129) sobre el divorcio en Nuevo León. Esta autora explica que la defensa del honor familiar (fundamentada en una relación de poder basada en el género) era algo fundamental para la autoridad masculina, la cual había que defender usando la violencia si fuera necesario. Por eso, la mayoría de las demandas de divorcio por parte de las mujeres no provenía de acusaciones de infidelidad (posibilidad que como se verá en el capítulo siguiente, les era casi negada por la legislación penal de la época) sino de mujeres maltratadas, que preferían ventilar sus problemas en público que seguir aceptando vivir en continua violencia y agresión. Calderoni, inspirada en las ideas de Foucault, demuestra que el cuerpo de la mujer se convertía en un objeto sometido a la voluntad patriarcal a través del castigo, la vigilancia, la pena y la coacción. Otra vez se puede ver el uso represivo y configurativo de la violencia pues el objetivo no solo era castigar a las esposas que se salían de las normas exigidas a las mujeres, sino escarmentar a todas aquellas mujeres que tuvieran la idea de romperlas.

Esta relación entre violencia, género y honor puede ejemplificarse revisando las ofensas verbales entre mujeres, y en varios casos, las riñas y lesiones (Rodríguez, 2002: 106). Aunque las causas directas de estos hechos fueron diversas, las palabras que se decían entre ellas estaban cargados de una patriarcal defenestración moral, al acusarse mutuamente de putas, suripantas, prostitutas, ramerías, princesas rusas, vendidas y otras palabras con más o menos el mismo significado. Dentro de la moralidad exigida a las mujeres por la sociedad, no había algo más contrario a ser una buena madre y esposa que la prostitución.

Sagredo (1996) en su trabajo sobre el conocido caso de María Villa (a) La Chiquita, plasma las nociones corrientes de la época sobre esta práctica, así como la extensa condena moral que sufrían las mujeres que practicaban el comercio carnal. Nos muestra que los criminólogos de la época consideraban a la prostituta como una mujer pérdida, una anormal depravada y un parásito social. En esta época, la gente común solían atribuir tres razones a la prostitución: miseria, seducción y abandono. Pero los estudiosos del tema y los criminólogos pensaban que estas circunstancias eran solo “pretextos o causas ocasionales”, que de haberse subsanado, habrían seguramente reaparecido bajo otra forma; y que la mujer que se prostituía “hereda; le es congénita, una inferioridad psicológica, moral y social, que es la condición indispensable para llegar a cualquiera de las formas de degeneración, una de las cuales, la más frecuente en la mujer, es la prostitución (Sagredo, 1996: 43-45).

Sin embargo, detrás de estos estudios de la época, se encontraban las desigualdades de género. Tal vez la muestra más clara de ello fue la política porfiriana de reglamentación de esta práctica ya que obedecía a una doble moral, propia de un sistema patriarcal, que creía necesario que algunas mujeres se perdiesen para que la mayoría pudiera convertirse en las buenas esposas y madres que el progreso de México requería (ver Bailón, 2014).

Visto lo anterior, no tendría nada de raro que acusar a una mujer de ser una prostituta constituyera una fuerte ofensa que pudiera causar conflictos y pleitos más graves que el insulto en sí. En junio de 1878, Desiderio Perera acusó a Tomás David Vera y a su esposa Dolores de haberle gritado a su hija Ysabel Pereira y Muñoz que su madre era una corrompida y que él era su alcahuete⁴². Otro caso parecido lo constituye un pleito en 2ª instancia que se presentó en abril de 1878 para una revisión de sentencia, tras la apelación de Joaquín Rejón contra la leve sentencia impuesta a Marina Aguirre, por haberle gritado públicamente puta y ladrona a su esposa Anastasia Gómez⁴³. En su apelación, Joaquín Rejón lamentó la sentencia tan leve impuesta a Marina Aguirre, porque en su opinión, los insultos que ésta le propinó a su esposa no solamente eran ofensivos e injuriosos, sino que podían perturbar la paz del hogar y causar disgustos trascendentales a la familia y a la sociedad. En ambos casos, el que el marido de la ofendida haya sido el actor principal de la demanda demuestra que el honor familiar, la tranquilidad de la

⁴² . “Causa seguida a Tomás David Vera y a su esposa Dolores Vega por difamación y calumnia”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: difamación. Vol. 19. Exp. 16. Año: 1878.

⁴³ . “Causa seguida a Marina Aguirre por injuria”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 17. Exp. 32. Año: 1878.

relación matrimonial, estaban basados en una relación patriarcal. Por eso, la injuria hecha a la esposa ofendía también al marido en su honor.

Estas ofensas e injurias provocaron riñas y lesiones, o acompañaron a estos delitos si ocurrían por otras razones. En el proceso seguido a Manuela González en segunda instancia⁴⁴, el representante del ministerio fiscal manifestó que a pesar de las ofensas moralmente críticas que le propinó una persona de apellido Silveira, no había razón para las lesiones que Manuela González le hizo a aquella. Que estas acciones eran propias de “... *las personas ignorantes y escasas de educación...*” y no había disculpa posible para ello ya que para eso existían las leyes y los tribunales a los que la acusada podía recurrir. En enero de 1900, Ynés Naal, vecina de Tecoh denunció a Fernanda Cimé (a) Jiménez y a Ana Blanco por lesiones e injurias⁴⁵. Manifestó que cerca de una esquina de ese mismo pueblo conocida como “El ramón grande”, salieron intempestivamente ambas acusadas y la golpearon, hasta el punto de que Cimé le lastimó un ojo con un puñal, mientras le gritaban que “... *era una gran puta y una pelleja...*” y que se “... *metía con todos los hombres a quienes pedía dinero*”. La acusadora manifestó que no sabía la razón de aquella agresión y que tales insultos habían lastimado su honra y su buena fama.

Estos cuatro casos ejemplifican cómo las concepciones de género, fundamentadas en la desigualdad entre hombres y mujeres, eran aplicadas entre las mismas mujeres como una forma de agresión entre ellas. Los insultos que se prodigaban mutuamente estaban cargados de juicios morales basados en el “deber ser femenino”, el cual consideraba a la prostituta como su más profunda antítesis. Las acciones violentas que estos insultos provocaron, tenían una justificación en la protección de la honra y la buena fama pública de aquellas mujeres que eran agraviadas con semejantes palabras.

A pesar del doble carácter normativo y punitivo del poder, hay que aclarar que la violencia no le es inherente. Es decir, que aunque los actos violentos son actos de poder, esto no quiere decir que en toda acción del poder habrá violencia de. En opinión de Chul (2013: 39) el principal papel del poder en las estructuras y las relaciones sociales (lo que incluye el género) es organizar, unir, relacionar; en cierto modo, integrar a los dominados en un espacio organizado, que establezca el dominio y lo convierta en duradero. En cambio, la violencia tiene una acción

⁴⁴ . “Causa seguida a Manuela González, por lesiones”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 15. Exp. 35. Año: 1878.

⁴⁵ . “Causa seguida a Fernanda Cimé (a) Jiménez, y Ana Blanco por lesiones e injurias”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 138. Exp. 57. Año: 1900.

desgarradora, lo que ocasiona rupturas en las relaciones sociales. Es por eso que la violencia define a las transgresiones, y especialmente al delito, por sus resultados y efectos. A pesar de su relación con el poder y su función integradora, la violencia rompe el espacio social que supone el poder debe de mantener (Chul, 2013: 37). Sin embargo, la ruptura no tiene por qué ser total.

Aquí cabe mencionar la distinción que Speckman (2003: 295 y ss.) hace entre disidente, marginal y criminal. Esta autora considera disidente a quien se aparta de la común doctrina, creencia o conducta que fueran consideradas como lo normal. También podría asemejarse a los marginales, que eran quienes rompían el código de conducta o los valores socialmente aprobados. Bajo esta idea, un criminal sería un disidente o marginal, pero su transgresión merecería una sanción penal y judicial, mientras que el disidente y el marginal solo recibirían una sanción moral. Así, la autora no solamente determinó las diferencias entre disidentes, marginales y criminales, sino también implica la lejanía de las acciones de cada una de estas categorías de personas con el resto del grupo social. Así, un marginal o un disidente tensarían las relaciones sociales, pero un criminal las rompería, máxime si se está hablando de un crimen violento.

Si se considera que los delitos violentos son rupturas en las estructuras y relaciones sociales, entonces se puede considerar que la acción de los aparatos judiciales y las penas, así como la condena moral, impulsan la reacción de los miembros sociales, uniéndolos en torno a los valores sociales agredidos (Tonkonoff, 2012: 121). De este modo, la misma acción violenta originaría una reacción del poder que cuyo fin sería enmendar las rupturas que aquel ocasionó. Podría decirse que los procesos y actos de violencia quedarían como estrategias de reproducción del sistema patriarcal, mediante la constante reparación de las rupturas que producen (Segato, 2003: 113).

En este sentido, el proceso judicial podría ser considerado como una especie de sutura que repara el tejido social. Así podría explicarse una expresión que continuamente aparece en los documentos cuando las acusadas eran declaradas inocentes: “*este proceso en nada afecta su buena fama y honra*”⁴⁶. Con esta frase, los jueces buscaban proteger a aquellas acusadas o acusados del

⁴⁶ . Como ejemplo pueden verse los siguientes expedientes: “Causa a Romualdo Hernández y Mercedes Cervantes por lesiones en riña”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 30. Exp. 445. Año: 1893. “Causa seguida a Felipe Koh y Tomasa Pam, por incendiar la casa de Dámaso Escobarrubia”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: destrucción o deterioro en propiedad ajena por incendio. Vol. 30. Exp. 46. Año. 1893. “Mauricia Puerto por robo y Raymunda Poot por lesiones”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 30. Exp. 77. Año. 1893. “Causa seguida a Inés González, Prudencia y Mercedes Herrera, y

desprestigio social que suponía haber pasado por un proceso penal y haber estado en la cárcel mientras se realizaba el juicio.

Al analizar los delitos violentos cometidos por mujeres, es necesario profundizar en las distintas relaciones que ellas sostenían en sus comunidades, pues aunque se les considerara marginales, “eran producto de la sociedad y mantenían con ella un vínculo más estrecho que el que admitían los hombres de la época” (Speckman, 1997: 184).

Si bien la violencia no ha sido privilegio exclusivo de los varones, la manera en cómo ha sido castigada nunca ha sido igual entre ambos sexos. Vidales (2009: 199) consideró que la violencia en los hombres era mayormente tolerada y hasta disculpada, por considerársele un privilegio masculino, un comportamiento propio del ser varón. Pero no así la violencia cometida por las mujeres. Como a ellas se les atribuía una “tendencia natural” a la conciliación y cooperación, a la pasividad y a la paciencia, había una cierta predisposición a una condena mayor para las acusadas. Así, la violencia ejercida a través del delito muestra claramente el modo en que hombres y mujeres se construyen, aprenden y retroalimentan en función de lo socialmente establecido para cada sexo.

Una cuestión que es necesario incluir dentro del estudio es el consumo de bebidas alcohólicas, así como la visión moral y jurídica que se tenía del mismo, ya que fue considerado un factor muy importante a la hora de juzgar los delitos cometidos bajo su influjo. El alcoholismo está presente en una gran cantidad de expedientes judiciales, especialmente en los casos de riñas, lesiones e injurias. Por ello fue necesario incluir un apartado que tratase esta cuestión. Desde la perspectiva del Código Penal de la época, el consumo de bebidas alcohólicas conllevaba diversas paradojas que originaban extensas discusiones entre criminólogos y juristas (Serralde, 1889; 26-27).

Francisca Zavalegui por lesiones en riña”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 31. Exp. 27. Año. 1893.

El carácter jurídico de la violencia y de los delitos violentos

Para revisar el carácter jurídico de los delitos violentos y de la violencia en sí, es necesario partir de una clasificación de los delitos. Durante la época colonial, por ejemplo se consideraron: públicos y privados, notorios o no notorios, conexos e inconexos, nominados e innominados, etc. Una clasificación más adecuada a los propósitos de este análisis, sería una división en tres apartados: delitos contra la propiedad, contra las instituciones y contra las personas. Estos últimos son los que interesan en este capítulo, puesto que son los más representativos de los actos violentos.

Entre los delitos contra las personas podemos encontrar los homicidios, las riñas, los abusos sexuales y las agresiones (incluyendo las verbales), las heridas y los golpes (Lozano, 2010: 44-46). Para la justicia anterior al Código Penal liberal de 1871, la condición jurídica sobre la noción de violencia en los asuntos penales no tenía una connotación directa con estos hechos. Escriche (1863: 1338-1339) por ejemplo definió a la violencia como la fuerza usada contra otra persona para obligarla a hacer algo que no quiere, a través de medios que no puede resistir. Aquí la noción de violencia está más cercana a la idea de coacción, la cual puede ser física o moral. Bajo esta situación no puede haber consentimiento pleno, por lo que la presencia de la violencia era considerada causa de nulidad o rescisión en los contratos.

Escriche también sopesó el aspecto jurídico de la elección en la acción de la violencia, de manera tal que el forzado tuviera que elegir entre lo malo o lo peor. Pero a pesar de esta pretendida decisión, esta circunstancia también era considerada causa de nulidad en un contrato, porque el forzado tenía que elegir entre dos cosas igualmente contrarias a su voluntad. Escriche afirmó que existía violencia cuando se llega a impresionar a una persona razonable inspirándole temor de poner su persona o su fortuna en riesgo, así como también a las personas a quienes amaba. Bajo esta situación, el coaccionado no podría tomar una elección que fuera plenamente propia y por ende, estaba viciada de principio.

La noción jurídica de violencia que él expuso estaba vinculada al peligro que suponía viciar el libre albedrío y de este modo, afectar la voluntad de obligarse en un contrato. Sin embargo, él era consciente de que la capacidad de soportar la coacción no era igual en todos, por lo que afirmó que para graduar el efecto de la violencia en la persona había que tomar en cuenta su edad, el sexo y sus condiciones particulares.

Empero, la noción de violencia que él manejó no excluía la violencia física, ejercida directamente contra la persona. En cierto sentido, lo que se puede percibir en su explicación es que la acción concreta de la violencia contra la víctima (homicidio, amenaza, riña, injuria) no era un objetivo en sí, sino que buscaba conseguir un beneficio quebrando la oposición de alguien. En suma, la percepción de la violencia en Escriche es más un medio que un fin en sí mismo, mayormente se entiende desde un objetivo que se quiere alcanzar con la coacción.

Aunque algunos estudiosos del siglo XIX vieran en los actos violentos hechos sin sentido, el estudio de las riñas y las lesiones en la Ciudad de México demuestra que las peleas seguían ciertas reglas, las cuales permitían abonar a las reputaciones o intereses que estaban en juego como los de los propios de las clases altas. También los pobres tenían cosas que perder o ganar (Piccato, 2010: 136) como la cuestión del honor, como se ha visto en los ejemplos anteriores.

El homicidio

A diferencia de la noción de violencia, el concepto de homicidio en Escriche es bastante amplio y su explicación le llevó varias páginas (Escriche, 1863: 822-824). Hay que recordar que su concepción data de antes del código penal de 1871, pero su análisis de alguna manera estuvo presente en el proceso de legislación del código y por eso se desarrolla a continuación. Definió este delito como el acto de privar a uno de la vida, o como la muerte de un hombre realizada por otro. A su parecer, era uno de los peores crímenes que se podrían cometer. Seguidamente, el reconocido jurista empezó a explicar las distintas clasificaciones que existían sobre este delito. La primera división era homicidio voluntario é involuntario. A su vez, el voluntario podía ser simple o calificado; y el involuntario podía ser culpable o inculpable.

Se consideraba homicidio culpable cuando era cometido por imprudencia o impericia. En cambio, era inculpable si el hecho hubiera sido puramente casual. El homicidio voluntario también podía ser necesario por la ley, si se cometía contra un injusto agresor, de tal manera que su muerte era la única de preservar la propia.

Escriche continuó explicando cada una de estas divisiones y subdivisiones, las cuales tenían como principal justificación, el poder obtener el grado de culpabilidad del acusado y así imponerle la pena más justa posible. Además, tal división le permitió al autor diferenciar las distintas excepciones en las que la pena impuesta al asesino era disminuida, como, por ejemplo, matar a la esposa en el lecho del adulterio, o si la hija era descubierta mancillando el honor

familiar. Evidentemente, las leyes de origen colonial, tanto en la doctrina como en la práctica, distinguían claramente entre dolo, culpa y caso fortuito. En Las Partidas se mencionaban tres modos en que el homicidio podía darse: a sabiendas (maliciosamente), delitos sin culpa y delito por ocasión. Y en las Recopilaciones de Leyes de Indias, se distinguieron tres tipos de homicidio: intencional, culposo y ocasional (Lozano, 2010: 65-66).

La codificación penal liberal buscó el modo de modernizar la legislación anterior y darle un sentido más lógico y ordenado. Según el distinguido jurista porfiriano Ramos Pedraza, el trabajo legislativo liberal buscó unificar las diversas codificaciones penales y los criterios que existían en su aplicación. Para él, el Código Penal de 1871 fue la manifestación mejor coordinada de los conocimientos científicos sobre la función punitiva del Estado. Señaló que el Código Penal de 1871 fue producto de una aplicación rigurosa, prudente y lógica de un conjunto de principios fundamentales a la resolución de los hechos enumerados en la ley (Ramos, 1911: 9-11). Su afirmación puede ejemplificarse en la coherente presentación y explicación que tuvo el delito de homicidio en “La exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y territorio de la Baja California” presentada por el Lic. Martínez de Castro.

El Lic. Martínez de Castro evitó en su exposición de motivos entrar en discusiones doctrinales respecto a lo expuesto en el Código Penal sobre el delito de homicidio. Empezó su alocución clarificando las nociones de heridas mortales, ya sea por esencia o accidente. De hecho, lo que este jurista mexicano quería explicar en el articulado respectivo eran las condiciones y circunstancias por las que una persona que hiere a otra, puede o no ser considerada una asesina; o en su caso, graduar la culpabilidad de sus acciones y con ello ajustar la pena. También hace referencia a la idea de homicidio frustrado en cuanto a la posibilidad de que las lesiones infringidas no causen la muerte a la víctima, dependiendo del tiempo que haya pasado desde el hecho delictivo. Y por último, Martínez de Castro hace referencia a las penas que podría darse al homicida, según el grado de culpabilidad del delito cometido.

Tal como presenta el homicidio, Martínez de Castro no plasmó una definición del mismo. No se pone a explicar toda la problemática doctrinal presente en este delito, lo que sí hizo en cierto sentido Escriche. Para entender lo que es un homicidio dentro del Código Penal de 1871 hay que recurrir al articulado de ese mismo código.

En el Código Penal de Yucatán de 1872, el homicidio se encuentra determinado a partir del artículo 448. Curiosamente, no define al delito en sí, sino quién es considerado homicida: *el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga*. Y el art. 449 niega las excepciones, al manifestar que todo homicidio es punible, salvo el casual. A partir del artículo 450 hasta el 457,

el Código Penal de Yucatán de 1872 se aplica a explicar las condiciones en las que las lesiones pueden considerarse mortales y de este volver imputable el homicidio al que primeramente fue culpado de lesiones.

En el Código Penal de 1871, el delito de homicidio tiene una fuerte vinculación con el de lesiones y agresiones físicas, dando por hecho la relación de estos actos con una noción de violencia más concreta. Curiosamente, no fue en los articulados relativos al homicidio o las lesiones cuando se menciona la violencia contra las personas de un modo directo, sino en el artículo 334, que habla del delito de robo con violencia. Pero este artículo no dice qué es la violencia desde el punto de vista jurídico, sino que aclara que la violencia a las personas podía ser física o moral. La primera acepción habla de la acción física usada contra la víctima de robo. La segunda, la violencia moral, se hace presente como la coacción capaz de intimidar a la víctima de robo.

La noción de violencia física está presente en las secciones del Código Penal de Yucatán de 1872 referentes a los delitos de lesiones y el homicidio. La acción violenta contra una persona no solamente podría lesionarla, sino causarle la muerte. Las lesiones y las riñas tuvieron un lugar importante como causas de muerte en los expedientes judiciales.

La relación entre homicidio y lesiones se hace más clara en el artículo 451, sobre el homicidio cometido con premeditación, alevosía y ventaja. Para lograr esta calificación en un crimen concreto, el artículo citado remite a los contenidos de los artículos 429 al 432 los cuales se encuentran en el capítulo referente al delito de lesiones. El artículo 451 no solamente hace presente estas agravantes en el delito de lesiones, sino que traslada al homicidio las referencias que el juez debe de tomar en cuenta a la hora de valorar un homicidio. La premeditación, la alevosía y la ventaja no eran aspectos desconocidos para Escriche, pero el Código Penal de 1871 buscó simplificar las relaciones existentes entre ambos delitos, tanto en las cuestiones jurídicas como en los hechos mismos.

El caso de Tiburcio Che y Josefa Hoo⁴⁷ es un claro ejemplo de cómo los conceptos jurídicos presentes en los delitos de lesiones eran compartidos también en los procesos por homicidio. En diciembre de 1893, se recibió en los juzgados de Halachó la noticia de que en la hacienda Acú un tal Bernabé Canul, servidor de la hacienda, y su nieto Laureano Yah habían sido heridos gravemente por arma de fuego. Y que el heridor había sido Tiburcio Che, un anciano que también trabajaba en la hacienda. Según las declaraciones, ambos tenían sus

⁴⁷. "Causa seguida a Tiburcio Che y Josefa Hoo". (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio. Vol. 34. Exp. 25. Año. 1893.

viviendas frente a frente. Y un día, al calor de las copas, Bernabé Canul increpó a Tiburcio Che, que también estaba embriagado. Entonces, Josefa Hoo, esposa de Tiburcio Che, le dijo a éste que le diera un tiro al vecino. A oír esto, ambos tomaron sus armas y se dispararon mutuamente.

De la reyerta, resultó que Bernabé Canul y Laureano Yah, su nieto de 8 meses, resultaron gravemente heridos, especialmente este último. Los médicos que dictaminaron sobre las heridas informaron de tal modo sobre la gravedad de las mismas, que el juzgado de paz de Halachó recibió orden del juzgado de 1ª instancia de dar cuenta tan pronto muriesen Bernabé Canul y Laureano Yah. Mientras estos eventos no sucediesen, sólo era posible acusar a Tiburcio Che del delito de lesiones. El fallecimiento del niño sucedió hacia el 23 de diciembre y para tener mayor claridad sobre la acusación, el juez mandó a los médicos legistas a reconocer el cadáver. Tras su revisión, ambos médicos afirmaron que la causa de la muerte fue la herida de bala causada por Tiburcio Che. Esta determinación aclaró al juez los delitos que debía perseguir en cada uno de los participantes de la reyerta. Bernabé Canul fue acusado de lesión frustrada, lo que aceptó. Tiburcio Che fue acusado de homicidio y lesión, y también aceptó los cargos. Por último, Josefa Hoo fue acusada de lesionar a Canul y del homicidio del niño Laureano Yah. Ella aceptó el primer cargo pero no el segundo.

Durante todo el proceso anterior a la declaración con cargos, el juez no se pronunció, en específico, sobre los delitos cometidos por los tres. Las declaraciones de los acusados y de los testigos eran claras respecto a los hechos pero no así en cuanto a los delitos que se juzgarían a los ojos del juez. Mientras alguno de los heridos no muriese, todos los agresores sólo podían ser acusados de lesiones, y la única diferencia debería ser la calificación de las lesiones, según los artículos 437 al 447 del Código Penal de Yucatán de 1872. Asimismo, el juez debería tomar en cuenta que todos los participantes en estos hechos se encontraban en estado de ebriedad, lo cual debía ser tomado en cuenta a la hora de dictar las sentencias correspondientes, porque, según el artículo 41, del Código Penal de Yucatán de 1872, una atenuante era la embriaguez.

A partir del artículo 458 del Código Penal de Yucatán de 1872 se puntualizaron las condiciones para juzgar el grado de responsabilidad de un acusado de homicidio. Primeramente, se establecieron las condiciones del llamado homicidio simple y cómo debía ser penalizado, según las circunstancias. Posteriormente, desde el artículo 468 se estableció el homicidio calificado, que era aquel cometido con las agravantes de premeditación, ventaja y alevosía (traición). Los siguientes artículos establecieron que el homicidio por envenenamiento, la muerte de un niño menor de 7 años por abandono o de cualquier persona enferma abandonada por quien los cuidara, también serían considerados homicidios calificados.

Otro caso en el que se evidencian los aspectos legales entre los delitos de lesiones y el homicidio, fue el caso de Rita Paredes, resuelto en septiembre de 1883⁴⁸. Este expediente corresponde a la 2ª instancia, por lo que no fue posible conocer las circunstancias del hecho. Sin embargo, esto no obsta para acercarse a las problemáticas que podían darse entre ambos delitos. En opinión del ministro fiscal, la acusación de homicidio contra Rita Paredes no tenía suficientes bases para lograr su condena por este crimen pero tampoco por lesiones. Afirmó que a pesar de que la hija de Hilaria Novelo (la víctima) se enteró por una tercera persona de los hechos, no parecía haber claridad en su testimonio acerca de las circunstancias de la muerte. Además, los médicos legistas no pudieron esclarecer ni siquiera el origen de las lesiones que la víctima presentaba. Con todo esto, era difícil aceptar la culpabilidad de la acusada por el delito de lesiones, y aun siendo ésta acertada, la rea había estado mucho más tiempo en la cárcel (unos 13 meses) que la pena estimada para este crimen. Siguiendo estas opiniones, la Sala de revisión decidió la absolución plena de Rita Paredes, y aunque la condenó por lesiones graves, ordenó que se le pusiera en inmediata libertad.

El juicio seguido a Raimunda Canul proporciona otro ejemplo de esta situación⁴⁹. En este caso, seguido también ante la 2ª instancia, su abogado defensor hizo valer dos situaciones en favor de ella. La primera era las referentes a las limitaciones de edad de los testigos y la prohibición de que los hijos pudieran dar testimonios contra los padres. Pero en este punto, lo que llama la atención es la manera en cómo analizó los reportes de la autopsia realizada por facultativos, en la que se empeñó en demostrar que sus resultados no demostraban que la acusada hirió a palos a José Cahuich (posiblemente su amasío o su esposo) hasta causarle la muerte. De hecho, no dijo siquiera que los médicos legistas hubiesen errado en su informe, sino que las lesiones que le causaron la muerte podían provenir de una caída accidental causada por la embriaguez en la que se encontraba.

Lamentablemente, los dos casos anteriores no hacen mención más que de los alegatos presentados por la defensa y de las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia en la que en ambos las acusadas fueron declaradas liberadas. No hacen mención de los hechos ni de los testimonios presentados por los testigos y las acusadas, y solamente hacen referencia a la 2ª

⁴⁸ . “Causa a Rita Paredes, por homicidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie; penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 52. Exp. 63. Año. 1883.

⁴⁹ . “Causa seguida a Raimunda Canul, por homicidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 112. Exp. 18. Año. 1888.

instancia. Pero eso no obsta que pueden tomados como ejemplos de la vinculación que podía darse entre los delitos de lesiones y homicidio.

El Código Penal de 1871 no hizo distinción alguna sobre el sexo el acusado en la comisión de estos delitos. Sin embargo, el hecho de que una mujer cometiera un delito violento era moralmente más reprobable que lo cometiera un hombre, dada la condición que el “deber ser femenino” imponía sobre ellas. Por la misma razón, la mujeres fueron víctimas de ese mismo código moral, porque el principio de autoridad del varón y la sumisión exigida a la mujer establecían una ecuación peligrosa, que daba por resultado no solamente la desigualdad, sino también una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de la violencia (Vidales, 2009: 157-159). La investigación de Calderoni (2008: 94) demuestra que la gran mayoría de mujeres que pedían el divorcio en Nuevo León eran mayormente mujeres maltratadas. Y aun así, la autora demuestra que hacia 1885, la legislación civil empezó a imponer exclusivamente la violencia grave y atroz como causal de divorcio, porque se consideraba que lo más importante era mantener el orden social (Calderoni, 2008: 96) lo que indicaba que para las autoridades (todas ellas ejercidas por varones) el orden y la tranquilidad social (el ámbito público) eran más valiosas que la seguridad de las mujeres en el hogar (ámbito privado).

También es importante tomar en cuenta la opinión de las clases gobernantes sobre los delitos violentos, pues los consideraban propios de las clases bajas e incivilizadas. El connotado jurista de la época Miguel Macedo (1897: 6) manifestó que “... *los delitos de sangre son cometidos casi en la totalidad por individuos de la clase baja contra individuos de su propia clase, encerrándose dentro de las capas inferiores de la sociedad...*”. Esta generalización necesariamente incluía a las mujeres que pertenecían a estos grupos sociales. En efecto, los actos violentos y sus víctimas, son un ejemplo claro de cómo los hombres y las mujeres se construyen socialmente en sus estereotipos. Desde este punto de vista, pareciera que la violencia ejercida por alguna mujer era algo excepcional y anecdótico, al ser un acto impropio de la “naturaleza femenina” (Vidales, 2009: 199).

Aunque siempre hubo mujeres delincuentes, desde mediados del siglo XIX, tanto en la ciudad de México como en Europa, existió una cierta “popularización” del crimen femenino por una élite científica y cultural, que llevó sus reflexiones a tener gran un interés de la prensa, y por este medio, al público⁵⁰. Bussy (2010: 62-63) menciona que esta relación entre la opinión de los estudiosos del crimen femenino y la prensa estaba sustentada en la idea de que estos crímenes se apoyaban en “un fondo aún siniestro e inescrutable”. Esto despertó la atracción del hombre de ciencia como la del hombre del pueblo común.

⁵⁰. Es necesario recordar que en Yucatán no se ha encontrado en la prensa referencia a estos delitos de mujeres.

A pesar de las afirmaciones anteriores, las mujeres cometían muchos menos delitos que los hombres. Esto era obvio hasta para los juristas de esta época (Macedo, 1897: 41) pero sus explicaciones sobre este fenómeno estaban más vinculadas a sus creencias de origen europeo sobre la moral femenina y la naturaleza biológica de las mujeres (Hibbs, 2010: 26-27). La relación entre los delitos y el sexo de quienes los perpetraron se puede observar en las siguientes tablas sobre los expedientes de homicidios y lesiones.

Tabla 3.1 Número de expedientes de homicidios, intentos de homicidio, homicidios en riñas y parricidio por sexo y año.

Años de los expedientes encontrados	1873	1878	1883	1888	1893	1898	1903	Totales	Porcentajes
Hombres acusados	24	33	42	36	34	44	34	247	90.14%
Mujeres acusadas	1	0	2	1	9	5	9	27	9.85%

Fuente: datos y registros del Archivo General del Estado de Yucatán.

Esta tabla muestra el número de expedientes de homicidio y delitos afines hallados por año y sexo, sin que eso quiera decir que represente plenamente el número de estos crímenes cometidos tanto por hombres como por mujeres en los años que fueron contabilizados. Empero, es una muestra bastante clara de la enorme diferencia cuantitativa de la comisión de estos delitos por sexos. Los delitos por violencia asociados a las mujeres mayormente eran lesiones y golpes, que solían ir junto con riñas, insultos e injurias, que constituían delitos por sí mismos.

Esta vinculación entre los delitos de lesiones, golpes, riñas, insultos e injurias complica un poco la comparación cuantitativa de los expedientes porque, en varias ocasiones, un solo expediente muestra que varios de estos delitos fueron juzgados al mismo tiempo. De hecho, los actos de violencia física solían estar acompañados de violencia verbal. Para evitar una posible duplicación en la contabilidad, en la siguiente tabla se presentarán exclusivamente datos relativos a los delitos de lesiones, golpes y riñas (violencia física) a pesar de que entre ellos hay expedientes en los que más de un solo delito haya sido juzgado. Los procesos relacionados con insultos e injurias (violencia verbal) se contabilizarán aparte.

Tabla 3.2. Número de expedientes de lesiones de diverso grado, golpes y riñas.

Años de los expedientes encontrados	1873	1878	1883	1888	1893	1898	1903	Totales	Porcentajes
Hombres acusados	39	96	118	191	217	350	574	1585	95.53%
Mujeres acusadas	0	3	6	10	15	16	24	74	4.47%

Fuente: datos y registros del Archivo General del Estado de Yucatán.

Es clara la gran diferencia entre el número de homicidios y delitos afines cometidos por mujeres en relación con los anotados en la segunda tabla. Comparando los totales, se puede ver una notoria diferencia entre ambos, puesto que las mujeres cometían casi 3 veces más lesiones, golpes y riñas que homicidios. Las diferencias porcentuales entre los delitos violentos cometidos por hombres y mujeres muestran cierta conformidad, al no existir tan grandes diferencias entre los resultados de ambas tablas.

El aumento de 3 casos en 1878 a 24 en 1903 resulta un poco complicado de explicar. Una primera idea sería la pérdida de documentación, lo que de alguna manera afectaría a la muestra que se recogió. Pero también es importante pensar en que la situación social se fue haciendo cada vez más compleja y conflictiva, lo cual podría originar un mayor número de delitos violentos.

Otro delito violento que las mujeres solían cometer con frecuencia eran las injurias y los insultos, acompañados de riñas y lesiones. Vemos dos ejemplos. El caso de Valentina Alcocer⁵¹ es un expediente que trata sobre un pleito entre una pareja y la intromisión de la suegra. En junio de 1883, el abogado de Antonia Cimé y de su hijo Epifanio Caamal presentó su alegato ante la segunda instancia, buscando demostrar como Valentina Alcocer, quien era amasia de Epifanio, atacó a éste con un machete e insultó gravemente a Antonia Cimé. Otro ejemplo es el de Tomasa e Ysabel Caamal⁵², quienes fueron acusadas de insultar y golpear con una piedra a María Adelaida Tzec en Maxcanú, por un pleito originado por una gallina que mató José Huchim, hijo menor de María Adelaida.

⁵¹. "Causa a Valentina Alcocer, por lesión". (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 51. Exp. 27. Año. 1883.

⁵². "Causa seguida a Tomasa e Isabel Caamal por lesiones". (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 111. Exp. 43. Año. 1888.

El modo en cómo aparecen las injurias en los expedientes complica su cuantificación y posibilita que las cantidades se dupliquen e induzcan al error. Por ello, en vez de utilizar una tabla por años, solo se mencionarán los totales en que aparece en los expedientes como un solo delito, aunque durante el proceso haya sido juzgado acumulado con otros. Cuantificando los totales, se encontraron los siguientes resultados:

Tabla 3.3 Total de expedientes hallados sobre injurias, amenazas e insultos.

Expedientes encontrados	Totales	Porcentajes
Hombres acusados	106	74.64%
Mujeres acusadas	36	25.35%

Fuente: datos y registros del Archivo General del Estado de Yucatán.

Los datos presentados no están exentos de error porque los expedientes fueron nombrados inicialmente con el delito que se había denunciado, que era el que los secretarios y demás encargados de los tribunales tomaban en cuenta para este propósito. A veces, durante el proceso, se descubría que existían otros delitos para juzgar. Además, en la mayoría de las ocasiones, las mismas denuncias mencionaron que las agresiones fueron tanto físicas como verbales, por lo que ambos delitos estaban vinculados durante el proceso judicial.

Se piensa comúnmente que el delito de homicidio suele originarse en un deseo de venganza, en el miedo y la necesidad de defenderse contra un agresor, o evitar una delación o por una suma de dinero (Segato, 2003: 42). En muchas ocasiones, estas explicaciones suelen dar luz sobre las razones que llevaron a una mujer a matar. Sin embargo, no siempre es posible determinar lo anterior. Rodríguez (2002: 103-110) en su estudio sobre la delincuencia femenina en Guadalajara durante la Restauración liberal, no menciona datos sobre homicidios pero sí sobre lesiones, riñas e injurias. Núñez (2005:77-95) en su estudio sobre criminalidad y género en la Ciudad de México, tampoco revisó el homicidio pero sí trató ampliamente las lesiones, riñas y escándalos, así como las diversas posturas que tenía el público ante estos delitos. Ambas autoras coincidieron en algunas de las motivaciones que tuvieron las mujeres para agredir, tales como los celos o la defensa de la pareja.

Speckman (2003:304) ha mostrado que los jueces eran sumamente estrictos con las mujeres homicidas cuyos crímenes eran clasificados como pasionales, muy probablemente porque rompían completamente con el “deber ser femenino”. La autora también incluyó en su

trabajo una descripción de estas mujeres, que solían ser de los grupos populares, pobres y analfabetas; en su mayoría, eran solteras o amasias, acostumbradas al trabajo duro y al maltrato.

Todos los expedientes de homicidio revisados hasta el momento, no muestran con claridad qué elementos o situaciones les dieron razones de ser. Sin embargo, hay mencionar que la percepción de que las mujeres solían mayormente cometer homicidio por motivos pasionales era la idea dominante, la cual no sólo se mantuvo a inicios del siglo XX, sino que tardó mucho tiempo en cambiar; e incluso, llegó a formularse con mayor firmeza con el paso del tiempo. Algunos ensayos criminalísticos de épocas posteriores a los inicios del siglo XX así lo confirman. Raggi (1941) en una ponencia sobre la delincuencia femenina en Cuba, postuló la importancia de los estudios endocrinológicos, la sexualidad y las psicopatologías en el análisis de los casos. Para subrayar la importancia del aspecto pasional, habló sobre las:

...espantosas tragedias que han tenido como protagonista principal a una mujer cubana: ora la joven adolescente que burlada en su honor descarga su pistola en el cuerpo del taimado seductor; ora la ofendida esposa que con impulso ancestral abate al infiel compañero de su vida; otra la amante desdenada y celosa que hunde en las carnes donjuanescas el arma vengadora de su pasión burlada; otra la maltratada meretriz que revive el Talión en un instante de rebeldía...

Otro ensayo sobre este punto es el escrito por Klimpel (1946) quien siguiendo las ideas de Gina Lombroso (hija de Cesare Lombroso) reafirmó las ideas que se tenían acerca de las razones femeninas (pasionales o biológicas) para delinquir de manera violenta. El mismo título de su artículo revelaba su idea principal: “Delitos de la mujer en relación con el hombre y con el amor”. Klimpel manifestó que las estadísticas y el estudio de las delincuentes permitían aseverar la importancia que tenía el amor en los delitos cometidos por mujeres. Incluso escribió que:

El amor es un sentimiento de alta simpatía... una emoción compuesta de altruismo, respeto, desinterés. Pero cuando predomina la pasión morbosamente sensual, el amor se obscurece en razón proporcional a la cantidad de elemento sexual que se sobrepone al elemento psíquico. Los desequilibrios glandulares tienen una importancia enorme en la conducta de la mujer. De aquí que cuando se producen, la mujer puede tener las conductas más extrañas, llegando, en muchos casos a la comisión de un delito. Las estadísticas y el estudio de las delincuentes, nos permiten aseverar la importancia que tiene el amor en todas sus manifestaciones en la etiología de ciertos delitos. La edad de las condenadas y el examen físico, comprobado con el examen médico, nos demuestran que sus condiciones biológicas eran críticas al momento de delinquir.

La afirmación de que las mujeres solían asesinas principalmente por asuntos pasionales puede que sea muy atractiva, pero eso implica el peligro cierto de sesgar la interpretación que se haga de los expedientes de estos casos; incluyendo los aquellos homicidios que no hayan tenido aspectos pasionales. En el caso presente, hay que señalar que la mayoría de los expedientes hallados que podrían acercarse a esta idea de homicidio estaban incompletos, sin que ello quiera decir que no proporcionen suficiente información para lograr un análisis más o menos equilibrado.

Para nuestro caso, más que elucidar la naturaleza de los crímenes, interesa resaltar la complejidad del proceso o las partes que se pudieron rescatar de ellos. En parte, esta situación es parte del problema al que se refiere el párrafo anterior. Así, hay que mencionar que una característica observada para muchos de los casos yucatecos es que coinciden con los resultados de Lima (2003: 294), si bien su estudio se enfoca en delincuencia actual, de que las mujeres matan mayormente al esposo, al amante o a los hijos. Por el momento, baste el siguiente ejemplo.

Este caso se refiere a María Kumul y Cecilia Pool⁵³. Este expediente pertenece a la 2ª instancia por lo que no se tienen todos los detalles de los hechos. En septiembre de 1893, el representante del ministerio fiscal escribió a la Sala de revisión su opinión sobre la sentencia del juez 1º de Valladolid, que había procesado a ambas mujeres por el homicidio de Gregorio Pool, esposo de María Kumul y padre de Cecilia Pool. Ambas mujeres estaban enfrentando cargos muy graves de homicidio y parricidio, por motivos de parentesco. El representante del ministerio fiscal advirtió que el día de los hechos, Gregorio Pool golpeó de manera inmisericorde a María Kumul, dejándola tirada y sangrante, y aun así, seguía golpeándola. Entonces, Cecilia Pool no pudo aguantar más el ver como su padre lesionaba a su madre que estaba tirada en el suelo, por lo que lo golpeó. Pero no fue este golpe en particular lo que le causó la muerte, según los médicos legistas. Además, en su opinión la hija cumplió un deber impuesto por la naturaleza, la ley escrita y una moral pura y la esposa fue una víctima de agresión, no una victimaria. Visto lo escrito por el ministro fiscal, la Sala de revisión determinó ratificar la sentencia del juez de 1ª instancia, declarándolas a ambas inocentes.

Es claro que este proceso, aunque la víctima haya sido el esposo, no podría entenderse como un caso en que el homicidio sucede por una cuestión pasional, entendida como una

⁵³ . “Causa a Ma. Kumul por presunciones de homicidio a su hija Cecilia Pool por los de parricidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: parricidio. Vol. 31. Exp. 28. Año. 1893.

relación de pareja. Más bien, está centrada en la necesidad de defender a una persona indefensa. Ni siquiera los médicos legistas aceptaron que el golpe que le dio la hija a Gregorio Pool le causó la muerte. En este punto, la muerte de este último está más relacionada con una posible caída al suelo posterior al golpe.

Este caso es un ejemplo de que no todas las veces que una mujer mató al esposo, al amante, al hijo, o algún pariente cercano, lo hizo por cuestiones pasionales, según lo entendía esta época. Al respecto, podría citarse a Lima (2004: 154) quien tomando en cuenta los estudios de Rasko (1976), dice que la mayoría de los homicidios perpetrados por mujeres que fueron estudiados, derivaron de un conflicto emocional, una idea más amplia que la de crimen pasional, propia de la época porfiriana. Sin embargo, esta idea provino de investigaciones realizadas con mujeres criminales vivas, por lo que su aplicación a la investigación histórica supone un reto muy difícil y complejo, porque esta idea supone trabajar con la mente de la criminal y no solamente con lo que se escribió sobre ella.

Muchas cosas oculta el expediente revisado. Este es un claro ejemplo de la dificultad analítica que representa que un caso esté incompleto. En efecto, la falta del proceso relativo a la 1ª instancia, impide que se puedan responder ciertas preguntas lo que haría más claro este proceso: ¿se embriagaba Gregorio Pool y en ese estado agredía a su esposa? ¿Las agresiones contra María Kumul eran algo constante? ¿Cómo era la relación entre Cecilia Pool y su padre? ¿Cuál era la situación socioeconómica de la familia? ¿Qué dijeron los testigos del suceso? Al no haber respuestas a estas preguntas, solo se puede decir que la muerte del padre no fue algo intencional, aunque la acción estuvo vinculada a ciertas emociones.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar la noción de crimen pasional que existía en esta época, para poder evitar caer en los prejuicios que esta noción traía consigo. Para ello, se revisarán algunos casos ocurridos en Yucatán, que pudieran servir de ejemplo de este crimen, así como analizarlos y así tener una noción más clara de la exactitud de esta idea.

Tres procesos a mujeres por crímenes pasionales

La idea de crimen pasional surgió en Francia a mediados del siglo XIX. Más que un concepto jurídico, era una expresión popular, *crime passionnel*. Se entendía como un acto de violencia extrema entre dos personas vinculadas en una relación íntima, causado por una repentina

alteración de la conciencia provocada por sentimientos como los celos, la ira o el desengaño. Este último aspecto, lo repentino, es importante para su mejor entendimiento.

Aunque en Francia nunca se absolvió a criminales pasionales, los tribunales tendieron a excusarlos, tanto por el carácter del crimen como porque pensaban poco probable que reincidieran y que no eran peligrosos. En síntesis, consideraban que el criminal pasional era una persona normal y distinta al degenerado o criminal nato.

En México, la noción de crimen pasional se popularizó a finales del porfiriato a través de la prensa y tomó fuerza a raíz de la influencia de las teorías de la Escuela de Antropología Criminal bajo la dirección de César Lombroso sobre la clasificación de los criminales. Para esta escuela, el criminal pasional era aquel en quien el delito prorrumplía tempestuosamente como un huracán psíquico, anulando la voluntad e impidiendo la sana y normal recepción de los acontecimientos. Estas ideas no solo se reflejaron en los estudios criminológicos o en la prensa, sino que sustentaron -con matices- muchas consideraciones que algunos legisladores y jueces planteaban a la horade redactar la ley o juzgar a los culpables.

En la legislación penal mexicana, el crimen pasional fue tipificado como homicidio por pasión u homicidio en estado de emoción violenta y se sancionaba con las reglas comunes del homicidio simple⁵⁴. Aunque las circunstancias del homicidio podían variar, quedaron claros tres aspectos que atenuaban la sanción o excluían de responsabilidad criminal. El primero, cuando el esposo descubriera infraganti la infidelidad de su cónyuge, o el padre el ayuntamiento carnal de su hija y la mataran o asesinaran al amante; el segundo, cuando se demostrara que el acusado obró en defensa de su persona, de su honor, de sus bienes, o de la persona o bienes de otro; y finalmente, cuando el homicida hubiera cometido el delito violentado por una fuerza moral, si esta le produjera temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave (Núñez, 2015: 31-32).

Para entender estos crímenes en Yucatán se propone analizar tres procesos criminales (de los cuales, dos están incompletos) para lograr hacer una mejor análisis. El primer caso es el de Ramón Can y Gregoria Puc⁵⁵, cuyo proceso se sitúa en enero de 1894 y solo se encontró la parte relativa a la 2ª instancia, y no se podría saber mucho del asesinato si el ministro presidente de la Sala de revisión no hubiera escrito que María Gregoria Puc, vecina de la hacienda

⁵⁴ . Esta definición no aparece en el Código Penal de 1872 de Yucatán pero sí la noción de homicidio simple.

⁵⁵ . “Causa seguida a Ramón Can y Gregoria Puc por la muerte de Hilario Cantún, esposo de Gregoria”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Exp. 20. Año. 1893.

Mulchechén, tenía relaciones amorosas con Ramón Can. Y que una noche, fueron sorprendidos por Hilario Cantún, marido de María Gregoria, por lo que Ramón Can lo atacó y lo hirió “... *pero la mujer de éste, la infame Gregoria Puc lo excitó a acabar con la vida del infeliz marido y aún más, para desaparecer las huellas de tan horrible crimen, le dijo a su amante Ramón Can que ocultase el cadáver del desdichado Hilario Cantún, como en efecto lo hizo, llevando el cadáver a alguna distancia del lugar en que se verificó el horroroso crimen que dio motivo a la causa...*” que fue llevada por el juzgado 1º de Mérida que los declaró culpables a fines de noviembre de 1893.

La Sala de revisión, tras analizar el fallo de la 1ª instancia, determinó reformar la sentencia de Ramón Can. El juez lo había condenado a 14 años y 3 meses de prisión pero al final, la revisión de la 2ª instancia le rebajó la pena a 13 años y 6 meses de cárcel. Pero no fue así para María Gregoria Puc quien fue condenada a 14 años, 7 meses y 15 días en la 1ª instancia, sentencia que quedó confirmada por el fallo de 2ª instancia. Muy posiblemente, la razón para no cambiar la pena era que ella se encontraba prófuga en aquel momento.

Lo primero que llama la atención es que tanto la 1ª instancia como la 2ª, no vieron en este caso un crimen pasional, porque tiempo de condena en prisión corresponde, según el art. 469 del Código Penal de Yucatán de 1872, al homicidio calificado; y como se ha visto en párrafos anteriores, este delito era castigado según lo mandado en el homicidio simple. Siguiendo esta idea, quien hubiera cometido un crimen pasional hubiera sido el marido si los hubiera matado en el momento de ser descubiertos. Ramón Can atacó al marido y lo mató, pero no se puede decir porque defendía algún aspecto del honor o del amor y la confianza traicionados, porque él como la esposa eran los ofensores.

Un punto llamativo en esta resolución es que ella tuvo una pena mayor a la de Ramón, a pesar de que no fue la autora material del crimen; ella solo incitó a su amante a cometerlo, y fue juzgada de la misma forma que él. Además, hay que tomar en cuenta la manera en cómo el juez se refirió a ella y al delito en sí, puesto que se logra percibir con claridad la reprobación hacia Gregoria Puc. La llamó “infame mujer” y al hecho “horroroso crimen”. Con estas palabras, no solo la condenó penalmente, sino también moralmente; en cambio, al referirse a Ramón Can, solo lo llamó “culpable” del delito cometido. En este punto, podría revisarse el trabajo ya citado de Núñez (2015) en cuanto que esta investigadora plantea en este trabajo que tanto este delito como la percepción que se tenía del mismo, estaba fuertemente vinculada a la noción patriarcal sobre el “deber ser femenino”. De hecho, el modo en que Gregoria Puc pudiera haber cometido

un delito pasional, tal como era concebido, era que ella hubiera sorprendido a su esposo siéndole infiel.

El siguiente caso plantea aspectos interesantes que pueden ayudar a entender la complejidad de las distintas afectividades. Es el caso de María Santos Abán y Cristina Cab⁵⁶ en el que ambas fueron acusadas por matar a Silverio Couoh, quien era marido o amasio de Juana Cab. Ésta última tenía relaciones ilícitas con el marido de María Santos Abán. Esta última envenenó con hierbas a Silverio, matándolo en medio de fuertes dolores.

En junio de 1883, Juana Cab⁵⁷ compareció ante el juez de paz de Chocholá para denunciar la muerte de su esposo (o amasio) Silverio Couoh. Acusó a María Santos Abán por haberlo envenenado, resultando de ese acto una muerte dolorosa y desesperada. Juana Cab asentó que Mercedes Pech, Rita Ya y Catalina⁵⁸ Cab habían escuchado de la misma María Santos Abán que ella había sido quien lo mató. La denunciante añadió una circunstancia importante: que antes de morir, presa de fuertes dolores, Silverio Couoh vomitó y entre la masa gelatinosa se encontró un “bollo” que fue abierto por Nicolás Quintal, Diego Cob y Arturo D. Patrón, quienes vieron que estaba relleno de una serie de plantas y raíces, lo que los hizo pensar que el asesinato lo llevó a cabo María Santos Abán. Esta presunción sobre la causante y el modo de proceder, hacen pensar que ella tenía conocimientos sobre plantas venenosas y cómo usarlas para dañar o matar.

La autoridad hizo comparecer para declarar a Rita Ya y a Mercedes Pech. La primera dijo que encontró a María Santos Abán llorando mientras torteaba. Ésta dijo que sus lágrimas eran por culpa de su marido Felis Tuyú porque tenía relaciones ilícitas con Juana Cab. Rita Yah también mencionó que María Santos le acabó diciendo que quien pagaría la afrenta sería Silverio Couoh, marido de Juana Cab, para que a ella le doliera de verdad en el corazón. Posteriormente, Mercedes Pech mencionó que María Santos Abán le dijo que Juana Cab ahora sí podía quedarse con su marido Felis Tuyu, pues se había muerto su marido consentidor. Esta última palabra debe tomarse como sinónimo de alcahuete.

Catalina Cab también declaró contra María Santos Abán, pero esto le valió ser tomada como acusada también. Dijo que en días pasados, María Santos Abán la visitó, algo que esta

⁵⁶ . “Causa instruida a María Santos Abán y Cristina Cab por presunciones de envenenamiento”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 51. Exp. 72. Año. 1883.

⁵⁷ . Tanto ella como se hermana aparecen con el apellido Cab o Cob, en distintas partes del caso. Para simplificar su lectura, se usará en el texto solo el apellido Cab.

⁵⁸ . En el mismo caso anterior aparece este nombre, pues aparece en el expediente como Catarina o Catalina. Para simplificar su lectura, se usará en el texto solamente Catalina.

nunca hacía. La extraña visita vino con una pregunta todavía más rara: que si Catalina todavía estaba disgustada con su hermana Juana Cab. La respuesta de aquella fue afirmativa, pues ellas todavía no se hablaban. Entonces, María Santos le replicó que sus problemas se habían acabado porque el marido consentidor de Juana estaba muerto. Catalina Cab afirmó que María Santos Abán le dijo que a Felis Tuyú, su propio marido, ya le había lavado la cabeza Juana Cab, porque la encontró doblándole sus cigarros.

Aquí entonces la declaración de Catalina Cab se volvió contra ella misma, porque parece que la declarante mencionó que ella había ayudado a María Santos Abán a hacer el veneno con una raíz. Y por último, ella misma delató cierta complicidad en el crimen porque señaló que la anterior le dio 16 pesos por su silencio, ya que había tenido un enfrentamiento verbal con su hermana en casa de Juana Simá, una vecina común.

Diego Cob y Nicolás Quintal declararon más o menos lo mismo. Ambos, junto con otras personas, vieron que Silverio Couoh vomitara. En el vómito había algo como un trozo de carne el cual partieron junto con Nicolás Quintal y Arturo D. Patrón, y dentro, hallaron pedazos de hierbas. Después de haber vomitado, Silverio Couoh bebió un poco de pozole y al poco rato, expiró. La declaración de Arturo D. Patrón fue más amplia. Dijo que Silverio estaba desesperado de dolor, pues no dejaba de decir que sentía que le despedazaban el estómago. Para tratar de aliviarse, tomó una infusión de hojas de toronjil con otras cosas, y apenas lo bebió, comenzó a vomitar. En lo expulsado se encontró algo como un trozo de carne y que él, junto con otras personas, partieron. Encontraron en eso algunas rajadas de raíces, y al poco de haber arrojado, falleció.

El 26 de junio compareció ante el juez de paz de Chocholá María de los Santos Abán, natural y vecina del pueblo, de 25 años. Dijo que no sabía por qué estaba en prisión y que ignoraba si alguien había dicho que ella y Catalina Cab fueron las autoras de la muerte de la víctima. Afirmó que nunca había contado nada a nadie y estas declaraciones eran falsedades. Pero sí comentó que Catalina Cab fue tres veces a su casa y le dijo que quería hacerle daño a la mujer de Couoh (su hermana Juana). En la última ocasión, María Santos le dijo que si lo quería hacer, que lo llevase a cabo de una vez por todas, porque ella pasaba trabajos por culpa de Juana Cab. La declarante dijo que seguramente Catalina Cab se equivocó con la bebida y en vez de tomarla su hermana, la bebió su cuñado por lo cual expiró al cuarto día. También mencionó que Catalina Cab estaba molesta con su hermana porque ésta última la celaba con su finado marido.

Al final, indicó que ignoraba qué cosa le había dado Catalina al marido de su hermana, pero que era sabido por todos en el pueblo que ella sabía hacer daños (algo así como acusarla de bruja).

Tras terminar la anterior declaración, compareció Catalina Cab, quien también se encontraba depositada. Sobre la muerte de Silverio Couoh dijo de manera exaltada no saber nada. La autoridad le preguntó si ella había cometido el homicidio y contestó “... *no señor, que me lleve hasta los infiernos, no sé nada...*”. Con ello se terminó la averiguación por parte del juez de paz de Chocholá y todas las diligencias, junto con las presas María Santos Abán y Catalina Cab, y parte de lo vomitado por la víctima, fueron enviadas al juez 1º interino de Maxcanú. El expediente termina hasta aquí y no se sabe cómo terminó este caso.

La revisión de este caso es interesante, porque pareciera que el expediente trata un crimen pasional. Pero un análisis más profundo muestra otra cosa. Por inicio de cuentas, el art. 470 Código Penal de Yucatán de 1872 decía que todas las muertes por envenenamiento serían castigados como homicidio calificado. Esto está relacionado con el hecho de la premeditación, porque era necesario hacer toda una preparación para lograr el veneno, así como para administrárselo a la víctima. No hubo una reacción repentina de parte de las acusadas. Y es que, de hecho, el que el homicidio hubiera sido algo repentino no lo convertía en un crimen pasional, como ya se pudo ver en el caso de María Gregoria Puc y Ramón Can.

Además, hay que indicar que este crimen implicaba un conocimiento previo acerca de las propiedades de las plantas de la región. Los testimonios de Nicolás Quintal, Diego Cob y Arturo D. Patrón así parecen indicarlo. Este posible conocimiento indican que, cuando menos, María Santos Abán poseía esta práctica, que ha estado presente durante siglos en la cultura regional. Así, la premeditación no solo estaba indicada en el que mero hecho del envenenamiento, sino en que ella misma preparó el veneno, posiblemente con ayuda de la misma Catalina Cab.

Si la acción repentina y desenfrenada es un componente del llamado crimen pasional, entonces hay que aceptar que homicidio cometido por Catalina Cab y Santos Abán, no lo es; y, aunque hay evidencia de que existió un aspecto emocional, con diversos sentimientos como el amor, el odio, el deseo de venganza, la actuación de ambas acusadas no puede calificarse de pasional. La metáfora lombrosiana de que estos crímenes correspondían a un prorrumpir tempestuoso, un huracán psíquico que anulaba cualquier acto de voluntad y libre albedrío, no cabe en este expediente. Empero, lo último que se sabe de ambas acusadas es que fueron trasladadas al Hospital, puesto que hasta llega el fragmento del documento.

El último caso es el correspondiente al expediente de Pedro y Paula Acosta por homicidio⁵⁹. Pero en este caso, la víctima no fue uno algunos de los sentimentalmente directamente relacionados. La víctima fue Liberata, la pequeña hija de 5 años de Paula Acosta. En julio de 1891, el juez de paz de Isla Mujeres recibió las diligencias llevadas a cabo por el presidente municipal del mismo sitio. En ellas se consigna la declaración y denuncia de Romualdo Velázquez, padre de Liberata, carpintero viudo de 97 años. Dijo que, tras llevar una carga de leña, se detuvo a descansar un rato en casa de Paula Acosta. Luego, tomó un poco de agua y siguió su camino. Afirmó que vio que tanto ella como su hija Liberata se encontraban bien y contentas. Pero a su vuelta, desde lejos, escuchó los gritos de Liberata porque había sido quemada en los pies. Y al llegar a la casa, vio que Paula pretendía quemarle la boca a la niña para que dejase de gritar. Al preguntarle por qué hacía eso, ella le dijo que Pedro Acosta le había insistido que lo hiciera. Y añadió el manifestante que no creía que ésta se hubiera vuelto loca. El hecho queda más claro cuando se sabe que Paula era pareja y compañera (amasia) de Romualdo Velázquez desde hacía unos 4 años, por lo que sabía que su conducta había sido pacífica, buena y obediente. También mencionó que conocía a Pedro Acosta, primo hermano de Paula, y que creía que él hizo que Paula castigara de esa manera tan terrible a la niña, pues dijo saber que aquel tenía amores con aquella.

Este caso es muy complejo debido a que no puede ser comprendido solamente por una relación amorosa sino porque entra en juego el maltrato infantil y una especie de bigamia sucesiva. Como el tema del maltrato llevaría a otras discusiones que no incumben a este trabajo, prefiero sólo mencionarlo y centrar el análisis en la actuación de Paula Acosta y las autoridades que la juzgaron.

Por principio de cuentas, es importante notar que la relación entre Paula Acosta y Romualdo Velázquez era bastante dispareja, pues él ya rondaba el rondaba el siglo de existencia y ella solo tenía 22. Aparte, si la edad de Liberata era de 4 años, eso quiere decir que ambos se unieron a las edades de 93 y 17 o 18, respectivamente. Además, el documento hace mención de que ella tenía una hija pequeña a la que le daba pecho. Esta diferencia de edades supone un problema grave, porque es difícil de explicar porque una mujer tan joven, como Paula, haya abandonar a Pedro Acosta, de quien fue amasia antes de serlo de Romualdo. Por otro lado, el expediente menciona que Romualdo era pobre, y que su trabajo difícilmente le proporcionaba

⁵⁹ . “Testimonio de la causa seguida a Pedro y Paula Acosta por homicidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 23. Exp. 56. Año. 1893.

lo suficiente para mantener a las dos niñas. En cambio, Pedro Acosta tenía 40 años, era soltero, y labrador. Aun siendo pobre, por su edad, estaba en mejores condiciones de poder aportar económicamente a la relación.

Este expediente es sumamente complejo, porque, entre otras cosas, no se puede explicar como un caso pasional. De hecho, la misma acción de Paula contra su hija está completamente desorbitada, casi “digna” de un grabado de Posadas (Espinosa, 2013). Es difícil tratar de pensar en esta acción como un crimen pasional, no solo porque la acción no estaba dirigida contra su pareja o expareja, sino contra su hija.

Como las heridas de la niña eran bastante graves, la autoridad nombró como peritos no facultativos a Alejandro Becerra y Romualdo Ancona. Ambos dijeron que Liberata fue cruelmente quemada en ambos pies, los cuales estaban despellejados hasta el talón. Estaba bastante grave por lo que su vida corría peligro. Los dolores eran tan fuertes que la niña estaba turbada e imposibilitada mentalmente. Incluso en sus brazos encontraron huellas de quemaduras, que probablemente fueron hechas con un palo encendido con el que la madre quería quemarle la boca.

Paula Acosta declaró ante el juez que no tenía ningún deseo de maldad con su hija pero que Pedro Acosta la fue a visitar, y entonces todo cambió. Él le aconsejó que matase a su hija, para acabar con la *mala raza* con la que estaba ligada (hablaba de Romualdo Velázquez, quien era el padre de la niña quemada y de otra más pequeña). Recordaba que ella mismo quemó a su hija, pues la tomó de la mano y la paró sobre el fogón. Añadió que anteriormente había sido concubina de Pedro Acosta. Curiosamente, cuando Pedro Acosta fue interrogado sobre los hechos, negó todo lo dicho por Paula Acosta, al punto de decir que no la visitaba y ni siquiera la conocía. Al final, el juez de paz resolvió que tanto Paula como Pedro quedasen en prisión para que fueran remitidos al juez correspondiente.

No resulta claro cómo es que una simple promesa de volver a estar juntos pudo llevar a Paula Acosta a semejante acción. Sin embargo, la declaración de Paula Acosta puede indicar que, más que el deseo de Pedro Acosta de estar con ella, lo que lo pudo haber movido era, posiblemente, el resentimiento por haberle quitado a Paula de su lado. El expediente, textualmente, dice que Pedro Acosta se refirió a las hijas de Paula y de Romualdo como *mala raza*, un epíteto bastante fuerte que indica degeneración, degradación. E incluso puede ser

entendido como denostación originada en el modo despótico en que se solían referir a los grupos indígenas, tal como se vio en el primer capítulo.

El 31 de agosto de 1891, el juzgado de 1ª instancia de Progreso recibió las diligencias y a los reos. El juez tomó la instructiva de Paula Acosta, soltera, de 22 años, analfabeta. Sabía que estaba presa por haberle quemado los pies a su hija Liberata que tenía 5 años de edad. Dijo que cuatro días antes de los hechos, Pedro Acosta le propuso que volvieran a estar juntos pero con la condición de que acabara con Liberata, pues la niña era de *mala raza* por ser hija de Romualdo Velázquez⁶⁰. Según parece, lo que detonó estas acciones fue que, según Paula, Liberata escuchó todo y dijo que se lo diría a su papá.

No obstante, el insulto proferido contra las hijas de Romualdo Velázquez no lograría explicar la acción de Paula contra la pequeña Liberata. Sobre todo, porque cuando el juez de 1ª retomó las declaraciones, Paula Acosta dijo que Pedro Acosta le había hecho la propuesta de regresar cuatro días antes de los sucesos, así que tampoco fue algo repentino. Si el solo deseo de regresar con Pedro hubiera sido la razón de esa acción, Liberata pudo haber actuado desde antes. Cabe notar entonces, el que la niña amenazó con decirle estos sucesos a su papá; esto parece haber sido lo motivó que Paula quemase de manera tan atroz a su propia hija. De ser así, entonces Liberata amenazó delatar una relación todavía existente entre Pedro y Paula, a pesar de que ella viviera con Romualdo y que incluso, tuviera hijos con él. A eso parece referirse Romualdo Velázquez en su declaración, cuando dijo que Paula Acosta y Pedro Acosta seguían teniendo relaciones amorosas.

En su instructiva, Pedro Acosta mantuvo lo que dijo en su primera declaración. Expresó que sabía que Paula Acosta estaba presa por haber quemado a su hija en los pies, pero que él no había tenido nada que ver con ese acto, pues era falso que la haya instigado a hacerlo. Aceptó que ella fue su concubina durante dos años, hasta que Romualdo Velázquez se la conquistó y se fueron a vivir juntos. El caso es bastante largo y es uno de los pocos expedientes de homicidio que se encuentran completos. El juicio tardó bastante tiempo en resolverse, pues muchas de las diligencias y testimonios tenían que cruzar la Península de costa a costa para llevarse a cabo (de Progreso hasta Isla Mujeres). Mientras el asunto se resolvía, Pedro Acosta se volvió loco (o tal

⁶⁰. Las palabras “mala raza” no parecen referirse aquí a alguna cuestión racial. En el contexto, hacen más bien referencia a la familia de una persona. Ser de “mala raza” significaba tener una mala idea o imagen de una persona y de su familia.

vez, sólo fingía estarlo) y tuvo que ser llevado al hospital para ser tratado pero parece que no recuperó la cordura durante todo el proceso.

La niña fue revisada varias veces por los peritos no facultativos. En la última orden para realizar este proceso, los peritos dijeron que no había sido posible llevar a cabo la revisión por no hallarse la niña en Isla Mujeres. Añadieron que Romualdo Velázquez se la había llevado a la hacienda Santa Bárbara, cercana a Cansahcab. Después de la llegada de las órdenes del juzgado de 1ª instancia a Motul para que Liberata fuera presentada ante el juzgado, la orden fue mandada a Cansahcab. En este pueblo, en abril de 1892 compareció Romualdo Velázquez ante el juez de paz de la población. Dijo que Liberata había sanado completamente de sus heridas pero que había fallecido en la hacienda Santa Bárbara por calenturas en el mes de febrero.

La sentencia se dictó el 5 de enero de 1893. El juez, tras revisar las evidencias, testimonios y documentos relativos al caso, determinó que Paula Acosta era culpable del delito de homicidio frustrado y que lo cometió con las agravantes de premeditación, alevosía y ventaja. Fue condenada a 8 años de trabajos forzados, que se extinguirían en el Hospital O´Horán de Mérida. En cuanto a Pedro Acosta, no se le podía sentenciar sino hasta que recuperara la cordura y estuviera en condiciones de ser juzgado. Era tan clara la culpabilidad de Paula Acosta para quienes la juzgaron, que la Sala de revisión confirmó la sentencia sin que su defensor hubiera presentado nada a favor de la acusada, a pesar del tiempo que se le había señalado para alegar a favor de su defendida⁶¹.

Esta revisión del caso de Paula y Pedro Acosta es apenas un esbozo de la complejidad en la que se movieron estos hechos. Hay que empezar por notar la lejanía del lugar de los hechos, Isla Mujeres, del juzgado de 1ª instancia donde fueron juzgados, ubicado en Progreso. Esto debió haber dificultado seriamente el proceso, porque aunque ambos ya estaban en la cárcel en Mérida, los trámites relativos a los reconocimientos, testimoniales y otros tenían que pasar de un lado a otro de la Península de Yucatán, sin tomar en cuenta que aquella zona era toda todavía refugio de indígenas rebeldes. Por otro lado, llama la atención la actitud de Pedro Acosta en la cárcel. Según el alcaide, este había perdido la razón. Es posible haya sido cierto, y que el encierro lo haya afectado mentalmente; pero también es posible que hubiera estado fingiendo, en la

⁶¹ . “Causa seguida a Pedro y Paula Acosta por el delito de homicidio frustrado”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 24. Exp. 59. Año. 1893.

posibilidad de evitar fuese penalizado. Cabe pensar en ello, porque la sentencia impuesta a Paula Acosta fue severa.

Por último, este expediente tampoco puede verse como un caso de crimen pasional, porque no cumple con los aspectos que se suponía debía de tener para poder ser considerado como tal. Un crimen con cuatro días de antelación no podía verse como tal, y de hecho, si sucedió porque la Liberata amenazó con acusar a Paula ante su padre, entonces debió verse como una forma de evitar un conflicto. De todos modos, la revisión del caso completo tiene una gran cantidad de aristas, que no permite calificarlo como crimen pasional y que exigen una revisión más amplia del mismo.

En los tres casos analizados atrás, las acusadas eran mujeres jóvenes, y a excepción, posiblemente, de María Gregoria Puc, todas eran amasias. Pero esto no quiere decir que en sí mismos estos tres casos representen adecuadamente a toda la muestra obtenida sobre homicidios, porque el resto de los casos encontrados no evidencia esta relación o simplemente no lo permiten averiguar. De hecho, se hallaron expedientes que no muestran una vinculación entre el acusado y el delito. Por ejemplo, el caso de Petrona Pax por el homicidio de José de la Cruz Mézquita, ocurrido en Tecoh en mayo de 1892.⁶² Durante el proceso ante la 2ª instancia llevada a cabo en abril de 1893, la Sala de revisión determinó confirmar la resolución del juez de 1ª instancia, porque el juez no logró establecer ninguna conexión del crimen con los acusados. Solamente recogió indicios y presunciones, los que eran insuficientes para lograr una condena. En el mismo sentido puede comentarse el expediente del caso de Fermina Poot⁶³ el cual solo recoge la determinación de la Sala de revisión, de confirmar la absolución de la acusada. No hay ningún otro dato que permita conocer los pormenores de este proceso.

Es necesario hacer varias aclaraciones: la primera de ellas es que la casi totalidad de los homicidios fueron llevados a cabo por mujeres de las clases subalternas, aquellas que las clases dirigentes denominaron como clases populares o clases bajas. Ahora bien, para las clases altas sus explicaciones no solamente les permitían justificar sus acciones de gobierno, sino, como se ha visto en el primer capítulo, lavarse las manos de las responsabilidades sociales y económicas que pudieran haber tenido en estas acciones. Es importante el acercamiento al contexto

⁶² . “Causa seguida a Gregorio Pech, José F. Collí y Petrona Pax por presunciones de homicidio a José de la Cruz Mézquita”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 26. Exp. 24. Año. 1893.

⁶³ . “Causa seguida a Fermina Poot por homicidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 24. Exp. 27. Año. 1893.

sociocultural de estas mujeres, para así lograr una comprensión más amplia de sus procesos judiciales.

Otra cuestión fundamental es tratar de comprender el papel de la violencia en la vida cotidiana de estas mujeres. De entrada, hay que ver que ninguno de los tres casos revisados cumple lo que comúnmente se aceptaba como crimen pasional, aunque debe verse que en ellos hubieron elementos emocionales y sentimentales. Por tanto, estos homicidios no fueron una simple serie de actos “pasionales” en los que el criminal perdió la capacidad de pensar y actuar por puro y salvaje impulso. Es claro que estos actos fueron mucho más que eso, por lo que es necesario aceptar que parte de las respuestas tendrían que provenir de una acuciosa mirada en los aspectos sociales que los expedientes conservaron de la vida de cada una de estas mujeres. En efecto, y retomando la idea de poder que se analizó en el inicio del capítulo, el poder y la violencia debieron haber entrado en todas las rendijas posibles de la vida de estas mujeres. Una mirada más amplia a la violencia pudiera mostrarla como una presencia constante en las diversas relaciones sociales de estas mujeres, todas atravesadas por el género.

El análisis del homicidio cometido por mujeres podría beneficiarse mucho de una visión más compleja, que contextualizara los hechos violentos dentro de las distintas tramas sociales que se entretajan bajo las condiciones de subalternidad. Empero, las circunstancias documentales en el caso de Yucatán no permiten en este trabajo llegar más lejos en este aspecto. No obstante, varias de las inquietudes que despierta el homicidio pudieran ser respondidas al revisar otro de los delitos violentos: las lesiones.

Lesiones e injurias: daños físicos y morales

El delito de lesiones (así como las agresiones verbales, las injurias) muestran un plano de la violencia sumamente interesante. Para empezar, fueron delitos que las mujeres cometieron en mayor cantidad que los homicidios. Y como se ha visto, varios casos de homicidio iniciaron siendo un juicio sobre el delito de lesiones y luego se transformaron en casos por asesinato⁶⁴.

El que las mujeres cometieran muchas más agresiones, tanto físicas como verbales, permite revisar estos hechos con mayor atención. Primero, existe una mayor cantidad de expedientes

⁶⁴ . Como bien hizo notar Elisa Speckman, esto también sucedía en los delitos cometidos por varones. Agradezco su comentario.

sobre estos delitos. Segundo, se cuenta con la versión de las víctimas (algo imposible en los casos de homicidio) con lo cual se logra una mejor comprensión de cómo se producía un acto violento, dentro de los diversos tejidos sociales en los que convivían tanto agresores como víctimas.

La investigación de Vidales (2009: 207-210) permite un acercamiento bastante útil para analizar estas agresiones. Apunta que la rivalidad en amores, las deudas y el cuestionamiento a la conducta sexual fueron los motivos más frecuentes de lesiones físicas o daños morales mediante expresiones verbales. Los hechos sucedían dentro de contextos de relaciones sociales más amplias. Por tanto, las víctimas no siempre eran los esposos, parejas, rivales en amores o los hijos, como sucedían en el homicidio. Sin embargo, en su opinión, las mujeres sinaloenses agredían mayormente a otras mujeres y rara vez a los varones.

En cuanto a las rivalidades en amores, en estos procesos es necesario conceptualizar al amor como una conexión análoga a la relación honor-posesión, la cual había que defender de las intromisiones de un(a) tercero(a). No hay que olvidar que defender la relación de pareja no solamente suponía defender la relación afectiva, sino en muchas ocasiones, la pérdida de la pareja significaba perder también los medios económicos necesarios para mantener a la familia. La autora apunta que en estas agresiones, poco importaban los vínculos de amistad, compadrazgo y otros, para defender el cariño de una pareja.

Una situación de este tipo se presentó hacia finales de 1864. Fue el caso de Romualda Correa por lastimar a Timotea González⁶⁵. Este expediente proviene de la 2ª instancia. Inicia con la opinión del ministro fiscal sobre la sentencia de 1ª instancia. Mencionó que “... *la Correa obró por natural impulso de los celos que le causó la vista de la infidelidad de Benito Potenciano, su esposo, con Timotea González, por más que lo niegue...*”. El juez falló dando por compurgada la sentencia, ya que Romualda Correa estuvo en prisión por dos meses y ocho días, más tiempo que el señalado por la ley para estos delitos. La 2ª instancia estuvo de acuerdo con la sentencia y además, ordenó que Benito Potenciano y Timotea González fueran severamente amonestados por su mala conducta.

Otro caso relacionado con las relaciones de pareja lo constituye el proceso contra Trinidad Torres⁶⁶. En agosto de 1893, Anastasia Torres denunció a Trinidad Borges porque en días anteriores, ésta entró a la fuerza en su casa a muy altas horas de la noche. Le gritó si era verdad

⁶⁵. “Causa contra Romualda Correa por heridora de Timotea González”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 127. Exp. 10. Año. 1865.

⁶⁶. “Trinidad Borges agrede físicamente a Anastasia Torres acusándola de adulterio e insultadora”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 30. Exp. 15. Año. 1893.

que su esposo Dolores González se encontraba ahí. Acto seguido, comenzó a estropearla estando ella y su bebé de tres meses en la hamaca, hasta que se cayó al piso pero Trinidad Borges la siguió golpeando. La denunció por lesiones y allanamiento de morada.

El juez dispuso la prisión preventiva de Trinidad Borges y que los médicos legistas reconocieran a Anastasia Torres. Mientras esto sucedía, Trinidad Borges se presentó voluntariamente ante el juez para rendir testimonio. Dijo que sabía que Anastasia Torres la había acusado falsamente, pues aunque era cierto que ella fue a su casa en la noche a buscar a su esposo, no entró a la misma. Afirmó que se paró en la puerta de dicha casa y lo llamó, pero que entonces salió Anastasia Torres y la golpeó con un palo y le dio de trancazos en la mano, por lo que pidió el reconocimiento médico. Terminó negando todo lo demás que Anastasia Torres había declarado en su demanda. Según los médicos legistas, las heridas de Anastasia Torres no eran graves. Por tanto, el delito de lesiones tampoco lo era, así que Trinidad Borges pidió su excarcelación bajo fianza, lo que se le concedió.

Para ampliar el campo de posibles víctimas, Vidales (2009: 208) apunta que la convivencia cotidiana entre vecinos, amigos y parientes tenía en los préstamos (ya sea de dinero o de objetos) una base para mantener unido el entramado social, sobre todo si se está hablando de grupos sociales de escasos recursos. Esta práctica conllevaba un compromiso que necesariamente involucraba la buena fama, la cual dependía de la devolución de lo prestado en tiempo oportuno, ya sea dinero o algún objeto. Pero no solamente era una cuestión de buena fama personal. Dadas las circunstancias socioeconómicas de estas clases, el préstamo era una pieza importante dentro del conjunto de herramientas a la cual se podía echar mano en caso de necesidad. El que este medio siguiera disponible para el conjunto social, dependía en mucho de la confianza puesta en que lo prestado sería devuelto a su dueño original según lo pactado. Pero si esto no sucedía, la exigencia por la devolución podía provocar riñas, lesiones e injurias.

Un ejemplo de estos casos es el de Luis Solís contra Filomena Careno⁶⁷. De este expediente solo se conserva la sentencia de 2ª instancia. En este proceso, llevado a cabo en mayo de 1891, Luis Solís acusó a Filomena Careno porque lo amenazó de muerte, tras haberle sido embargados sus bienes por una deuda de 1200 pesos que se aseguraban en un pagaré. Como el juez de 1ª instancia falló en su contra, ella apeló y manifestó que lo dicho era producto de un

⁶⁷. “Caución de no ofender promovidas por Luis Solís, contra Florencia Careno”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 6. Exp. 39. Año. 1891.

acto de desesperación y de furia”... *¿Cómo poder decir que lo mataría si no puedo ni tengo fuerzas para ello? ¿Es de creerse que una débil mujer cometa esa barbaridad?...*”. Filomena Carengo aseguró que su acreedor era un sinvergüenza, que no tenía nada y que por ello hacía todo aquello en su contra para poder devolver el dinero que había malversado a su tutora, y que por lo tanto, mentía al decir que ella había destruido el pagaré. Aunque el origen del asunto era un pleito civil, la amenaza era un asunto criminal. La Sala de revisión determinó que el juez no había observado las formalidades debidas en el proceso, por lo que revocó la sentencia condenatoria.

“Todo por un maldito plato”. Un día de noviembre de 1893, ante el juez de 1ª instancia de Motul, compareció María Remedios Escobedo a denunciar a Juana María Yam por lesiones⁶⁸. Dijo que ese mediodía estaban reunidos en su casa conversando Florentino Canché, José de la Cruz, hermano de la denunciante, y Andrea Puc. De repente, entró Juana María Yam, que vivía con su hermano. Los empezó a injuriar y, en un segundo, tomó un plato de loza que estaba en el suelo y se lo tiró a Andrea, lastimándole el rostro y la cabeza. El juez dispuso que se revisara a Andrea Puc por los médicos, se tomara presa a Juana María Yam y se constituyera el juzgado en casa de María Remedios Escobedo para recoger más declaraciones.

Dos días después de lo sucedido, compareció Florentino Canché para dar su testimonio, el cual coincidió con lo expuesto por María Remedios en su demanda. Pero además, añadió un dato: dijo que Juana María Yam vio el plato en el suelo y reclamó su posesión. A pesar de que se lo dieron, estalló en cólera y empezó a proferir injurias. Se encaró con Andrea Puc y la siguió amenazando, hasta que le tiró el plato, lastimándola en el rostro y la cabeza.

Cuando Juana María Yam compareció ante el juez a rendir testimonio, dijo varias cosas interesantes sobre lo sucedido. Era viuda y de 40 años de edad, dedicada a labores de su sexo. Sobre la causa de su detención, presumía era porque fue a casa de Cirila Meseta (madre de María Remedios Escobedo y José de la Cruz) a buscar un plato de loza que le habían prestado. Ahí encontró a Florentino Canché (quien era su pareja) y a José de la Cruz Escobedo sentados en una hamaca. También estaba Andrea Puc, Cirila Meseta y su hija María Remedios Escobedo. Dijo que ella asistía a Florentino Canché por lo que le reprochó sobre qué estaba haciendo ahí, pues ella hasta había ido a buscar el plato para darle de almorzar. Ya molesta, le preguntó por qué no había ido a trabajar a la hacienda y él respondió que no lo había hecho porque estaba

⁶⁸. “Causa seguida a Juana Mará Yam por el delito de lesiones a Andrea Puc”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 33. Exp. 21. Año. 1893.

tomando aguardiente. Juana María Yam lo amenazó con acusarlo con su ama, porque ésta siempre la culpaba cuando Florentino no iba a trabajar. Para tratar de calmarla, él le dijo que iría a su trabajo al día siguiente. Además, pretextó que se había caído y por ello se encontraba lastimado.

Cuando Juana María escuchó aquello, debió estallar en cólera. Manifestó que empezó a sacudir la hamaca en la que estaban Florentino y José de la Cruz y que eso debió molestar a Andrea Puc, por lo que ambas empezaron a pelear. De ello resultó una disputa en la que Andrea Puc se levantó y le dio unos ligeros golpes. Juana María Yam dijo que por defenderse le dio con el plato en la cara y en la cabeza, y de ello le resultaron heridas, pues el plato estaba entero y luego quedó en pedazos. Enseguida fue abrazada por Escobedo y Puc por Canché, Cuando la soltaron, se fue a su casa. Terminó su declaración diciendo que no había injuriado a nadie. El juez le dictó formal prisión por las lesiones hechas a Andrea Puc, pero como los médicos testimoniaron que las heridas no eran graves, Juana María pidió su excarcelación por medio de fianza, la cual proporcionó por medio de un tercero.

Es claro que el plato no fue exactamente la causa del pleito, pero si es un indicador del préstamo de objetos como parte de la vida cotidiana de estas mujeres. Pero lo más interesante es el cuadro social que se puede pintar desde el testimonio de María Juana Yam. Este caso muestra algunos problemas sociales que al parecer eran generalizados, como la ausencia laboral en las haciendas o el alcoholismo de los trabajadores. Si ella dependía económicamente de su pareja, no debió ver con buenos ojos que no estuviera trabajando y que además pasara su tiempo con otras mujeres.

A inicios de este capítulo, se revisaron algunos expedientes de pleitos judiciales por injurias que se iniciaron cuando la buena conducta sexual de una mujer fue puesta en entredicho⁶⁹. En efecto, Vidales (2009: 209) señala que las expresiones y las conductas ofensivas ponían a las

⁶⁹. Véanse de nuevo: “Causa seguida a Tomás David Vera y a su esposa Dolores Vega por difamación y calumnia”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: difamación. Vol. 19. Exp. 16. Año: 1878. “Causa seguida a Marina Aguirre por injuria”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 17. Exp. 32. Año: 1878. Otros casos de este tipo son los siguientes expedientes: “Causa seguida a María Dolores y Leandra Suárez por injurias”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 28. Exp. 4. Año: 1893. “Causa seguida a Carolina Pérez por difamación e injurias”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 30. Exp. 02. Año: 1893. “Acusación de Juana Reyes contra Eulalia Mejía por injurias”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 50. Exp. 20. Año: 1895. “Acusación de Faustino Palma contra Delfina López por injuria”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 53. Exp. 11. Año: 1895. “Diligencias contra Francisca Leal y socias, por injurias y difamación por acusación de Andrés Moguel”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 138. Exp. 23. Año: 1900.

mujeres en una situación de deshonor sexual. Incluso la sospecha derivada de una mentira infundada podía comprometer la buena fama de una mujer. El respeto a la valoración moral sobre su persona era un motivo más que suficiente para ocasionar una riña o una serie de insultos. Así, la violencia, verbal o física, fue un modo muy empleado para responder a un agravio contra el honor de una mujer.

La aportación más importante de Vidales (2009) es que permite entrever que, por muy irracionales que parecieran tales acciones de violencia, éstas tuvieron sentido para las mujeres que las cometieron. De esta forma también piensa Segato al afirmar que las mujeres obedecían a lógicas y estructuras sociales, muchas de ellas de carácter normativo, que deben ser entendidas desde el punto de vista de quienes ejecutaron tales actos (Segato, 2003: 131). La revisión de los casos expuestos muestra que, en una visión más adecuada, las acciones violentas que estas mujeres cometieron y por las que fueron juzgadas, estaban incrustadas dentro de una serie de condiciones personales y sociales que requieren más que una simple explicación causal.

Alcoholismo

Un aspecto importante en estos delitos fue el consumo de alcohol. El alcoholismo en las clases bajas fue uno de los fenómenos sociales que más fue criticado por las clases dirigentes. Para estos grupos, el consumo de alcohol era una causa importante de los hechos de sangre, lo que daba lugar a un mayor deterioro de la moral social, constituyendo así un freno para el avance y desarrollo del país. Julio Guerrero escribió:

Si falta al trabajo se acude a las pulquerías o cantinas para confiar al dependiente o amigo las miserias de la vida o las dificultades financieras; si hay algún disgusto se debate con alcohol; en las visitas matutinas la copita como aperitivo y en las vespertinas como tónico o digestivo se usa en familias distinguidas. A los niños se les da a probar la de los papás: de la punta del meñique que lleva el tósigo infernal se deja caer en los labios de los que sólo en el seno de la madre pueden tomar el alimento que necesitan. Los artesanos suspenden sus tareas cada hora o media hora para ir a la pulquería y muchos empleados para visitar las cantinas. Los días de fiesta y las verbenas son peligrosísimos por las riñas, lesiones y homicidios que ocasiona la bebida hasta en miembros de las clases superiores⁷⁰.

⁷⁰. Guerrero, 1996: 127.

“... hasta en miembros de las clases superiores...” si esto era posible hasta en los grupos dirigentes ¿qué no podría hacer el alcohol en las clases inferiores? El texto de Guerrero vincula de un modo casi directo el consumo de alcohol con los crímenes violentos, pero no explica tal relación. Es decir, que él suponía que el mero hecho de beber alcohol era la causa de los crímenes violentos. Pero esto no necesariamente era así. La vinculación entre la embriaguez y la violencia no se puede entender como si fuera una simple relación causa-efecto, por lo que es necesario profundizar en el contexto en que se dio.

El consumo de alcohol era muy amplio en la sociedad yucateca. En mayo de 1915, Salvador Alvarado prohibió la fabricación de licor de anís así como vender bebidas alcohólicas a los menores y a las mujeres (Smith, 2009: 29) pues el alcohol era visto como una causa importante en los altos niveles del crimen en las clases bajas (Piccato, 1997b) afirmación que los criminólogos de la época asumían como verdadera. Buffington (2001: 95-96) manifestó que Roumagnac escribió que el consumo de alcohol era la principal causa de crímenes en México. Asimismo, el ya citado Guerrero subrayó que, junto con el clima, la embriaguez era una constante en las clases bajas del país, así como de la violencia gratuita en las mismas (citado por Buffington, 2001: 88). En esta última afirmación, Guerrero no solo vinculó al alcohol con los crímenes de sangre, sino que expuso un punto que ya se ha visto anteriormente: la idea de la época de que la mayoría de los delitos violentos eran gratuitos; es decir, actos sin sentido, cometidos por gente de clases decadentes.

Para las clases altas el uso de las bebidas alcohólicas también era una cuestión de élite. En la Ciudad de México, Picatto (1995: 218-219) muestra que para las clases altas el acto de beber se justificaba en medio de un ambiente sofisticado. Bebían en cantinas decoradas con un estilo europeo y se servían bebidas de importación. Incluso tenían cuartos privados, donde las personas podían beber sin ser expuestos a la mirada pública. Esto evidentemente, no ocurría con las clases bajas.

En el Yucatán colonial, los indígenas solían beber aguardiente de caña en gran cantidad. A mediados del siglo XIX, la producción local aumentó así como su comercio. Los principales capitalistas era familias de origen español pero sus mayores consumidores seguían siendo indígenas. En todas las poblaciones se vendían grandes cantidades de aguardiente, lo que aumentó los problemas derivados del alcoholismo (Cámara, 2010: 91-95).

Lo grave de la situación obligó a formar estadísticas en los partidos del Estado para determinar el número de faltas cometidas por personas alcoholizadas. Por ejemplo, en 1884, Maxcanú y Motul fueron las poblaciones donde se cometieron un mayor número de faltas.

Tabla 3.4. Cuadro de faltas cometidas por personas en estado de ebriedad en los partidos de Motul y Maxcanú, 1884-1894

Año	Maxcanú	Motul
1884	590	546
1885	510	557
1886	619	524
1887	564	538
1888	534	575
1889	673	543
1890	398	531
1891	681	534
1892	598	352
1893	592	327
1894	604	303
Totales	6363	5330

Fuente: Número de faltas cometidas en Yucatán por personas en estado de ebriedad, desde 1884 hasta 1894. (AGEY). Registro público de la propiedad, libro 1968, Boletín de Estadísticas, Mérida, t. II, 1896.

Lo que esta tabla contabiliza son las faltas cometidas en estado de ebriedad. La noción legal de falta de este cuadro está contenida en los códigos penales de Yucatán, tanto el de 1872 como el de 1897, que dicen que una falta era la infracción a los bandos de policía y buen gobierno. Hechos como escandalizar, destruir propiedad pública o privada dentro de ciertos límites, comer frutos de árboles ajenos, etc.; eran acciones consideradas poco graves, y que no requerían mover toda la maquinaria jurídica para castigar a quienes los cometían. Sin embargo, las lesiones y las injurias sí eran considerados delitos, los cuales eran actos mucho más graves. La siguiente tabla contabiliza los delitos cometidos bajo los efectos etílicos en Motul, dividiéndolos en cometidos por varones y por mujeres.

Tabla 3.5. Estadística de crímenes cometidos en estado de ebriedad en Motul por delitos y sexo de 1884 a 1894

Homicidio		Lesiones		Golpes		Embriaguez Habitual		Desobediencia a la autoridad		Incendio		Robo		Allanamiento		Otros		Totales
H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	
14	1	46	1	1	0	15	1	2	0	0	0	5	0	0	0	13	0	99

Fuente: Estadística criminal. Nota de los delitos cometidos por personas en estado de ebriedad, en Yucatán, durante los años de 1884 a 1894 con expresión de los años, y edad y sexo de los delincuentes. (AGEY) Registro público de la propiedad, libro 1968, Boletín de Estadísticas, Mérida, t. II, 1896.

Puede verse que el delito de lesiones era el más perpetrado en Motul. De hecho, las lesiones eran un delito muy común en todo el Estado. Si se toma en cuenta la tabla inmediata anterior y se compara con las tablas 3.1, 3.2 y 3.3, las cuales indican el número de expedientes sobre lesiones y delitos afines, es posible proponer que una cierta cantidad de estos delitos fueron cometidos bajo los efectos del alcohol. La razón es que las bebidas etílicas pueden desinhibir y volver agresivas a las personas. (Cámara, 2010: 96-97).

La aseveración anterior sobre los efectos del alcohol en la conducta y la fisiología están bien documentados en nuestros días. Los estudios actuales sobre el alcoholismo demuestran que su consumo constante trastorna la conducta y la persona pierde la capacidad de discurrir normalmente debido a la euforia, la excitación y la confusión que deriva de su ingesta (Comisión nacional contra las adicciones, S/F). En cambio, para los juristas y criminólogos de inicios del siglo XX, el solo hecho de estar embriagado era la causa de actos criminales, esta explicación podría ser suficiente para relacionar su consumo con los altos índices de delitos cometidos por las clases pobres bajo sus efectos (Garza, 2007: 38). Pero el hecho es que, en realidad, “el alcohol solo saca lo que ya estaba adentro”.⁷¹ Como se ha dicho antes, el alcohol no era exclusivo de las clases bajas y por tanto tampoco los delitos bajo su efecto, sin embargo no se cuenta con un solo caso de un delito cometido bajo su efecto por algún miembro de las clases privilegiadas, lo cual no excluye que pudiera existir.

El consumo de bebidas alcohólicas tenía un aspecto jurídico importante. La legislación penal de la época consideró a la embriaguez como una circunstancia atenuante, e incluso como un factor exculpante. Pero muchos juristas discrepaban de esta perspectiva y llegaron a pensar que, en realidad, la ebriedad debería ser una agravante del delito (Speckman, 2007: 306) Este punto fue bastante discutido tanto por los juristas, como por los grupos de la burguesía empeñados en la condena moral del alcoholismo.

La discusión sobre los efectos jurídicos del consumo de alcohol llevó en 1905 a Diego G. López, estudiante de derecho de Mérida, a presentar su tesis titulada “El alcoholismo ante el derecho”. En ella revisó los efectos que el consumo excesivo de alcohol podía producir en el derecho penal, el derecho civil y el derecho administrativo. En cuanto al derecho penal, el autor analizó la relación jurídica que existía entre la responsabilidad individual en un crimen y el estado de embriaguez. Describió los tipos de ebriedad determinados por el Código Penal del Estado de

⁷¹ . Frase propia de la Mtra. Guadalupe Cámara, profesora de la Facultad de Ciencias Antropológicas.

Yucatán (que era ya el de 1905) y su relación con el nivel de responsabilidad individual ante su propio crimen. Para comprender adecuadamente esta situación jurídica, es importante señalar que en esta época, el consumo excesivo de alcohol era considerado un vicio individual. Así que se suponía que cada persona tenía la posibilidad de negarse a ingerir licor. El análisis de este trabajo muestra que su autor no era partidario de otorgar a las bebidas embriagantes un carácter disculpatorio ante el crimen, bajo el supuesto de que los individuos podían negarse a beber. Incluso, menciona que aun aquellos que delinquieron bajo un estado total de ebriedad, no llegaron a ese estado por accidente o azar, sino por su propia decisión de beber. Y esto los hacía plenamente responsables del delito cometido.

Lo anterior muestra la preocupación de las clases dominantes por el alcoholismo en las clases bajas. Pero ¿la reprobación burguesa sobre el alto consumo del alcohol era compartida por las clases bajas? ¿La gente de los pueblos condenaba el alcoholismo del mismo modo que la burguesía? Tomando en cuenta las estadísticas expuestas al principio, se puede decir que el exceso en el consumo de licor debió ser habitual en las comunidades del Estado. Lo más probable es que las personas en los pueblos estuvieran acostumbradas a los sucesos vinculados al alcohol, siempre y cuando no llegasen a tener consecuencias graves o sobrepasasen los límites, como se podrá ver en el caso de Amada Flores que se referirá a continuación.

El proceso contra Amada Flores por lesiones a su marido Pedro González,⁷² constituye un expediente completo y describe con mucha claridad las circunstancias sociales en las que la acusada y su víctima vivieron. Por su complejidad, se escogió para ilustrar las problemáticas jurídicas propias del delito de lesiones y de las condiciones socioeconómicas de las mujeres que los cometieron.

El caso de Amada Flores: violencia y consumo de alcohol

Este expediente se comprende en el contexto socioeconómico de la hacienda henequenera de fines del siglo XIX. Para ello, hay que tener presente que la gran riqueza proveniente de este cultivo se basó en la explotación del trabajo humano y en ciertas habilidades de los hacendados

⁷² . “Causa seguida a Amada Flores por lesionar a su esposo Pedro González”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones calificadas. Caja 410. Vol. 88. Exp. 46. Año: 1897.

para mantener a flote sus negocios en un capitalismo cambiante (Haciendas henequeneras, 2013)⁷³.

Tras la Independencia, el henequén se volvió un cultivo redituable (Cline, 1987: 186). Pero para convertirse en una verdadera agroindustria fue necesaria la invención de la raspadora mecánica, lo que se verificó en 1852 por José Esteban Solís. También hay que mencionar la gran demanda de cordel causada por la invención de la cosechadora Mc Cormick en Estados Unidos en 1878 (Haciendas henequeneras, 2013)

Por las características del cultivo y aprovechamiento de esta planta, estas haciendas necesitaron una gran población laboral. Hubo dos tipos de trabajadores: los que residían permanentemente y los contratados según las necesidades de la producción, y que provenían de los poblados cercanos. Para arraigar a los trabajadores, el hacendado debía proveerlos de condiciones de vida semejantes a la de sus poblados. Además de una vivienda, había que dotarlos del equipamiento comunitario básico. Dependiendo de la hacienda, los trabajadores tenían, entre otras cosas: plazas públicas, capilla, escuela, dispensario médico, tienda de raya, cementerio, calabozos y espacios recreativos (Haciendas henequeneras, 2013). Pero todo ello bajo el sistema de peonaje por deudas, las cuales pasaban de padres a hijos y que terminaban por volverse impagables, asegurando que siempre hubiese trabajadores para la dura labor del henequén.

Las haciendas henequeneras no eran solamente centros de producción, sino escenarios de auténtica vida social. Las plazas públicas, por ejemplo, cumplían varias funciones: antes del amanecer sonaba la campana y los trabajadores acudían a la plaza para la asignación de tareas. Ahí se ejecutaban los castigos. También eran utilizadas para las actividades religiosas como las fiestas del santo patrono. Pero esta convivencia social tenía como fundamento el peonaje por deudas. Por ello, Peniche (2010: 19) menciona que esta deuda no solo daba acceso al trabajo, sino que también organizaba y repartía el producto social, a la vez que reproducía las relaciones de parentesco y de convivencia.

Las relaciones familiares de los peones se fundamentaban en una “vapuleada” hegemonía patriarcal (Peniche, 2010: 20) que reconocía la autoridad masculina sobre su mujer y su familia, pero también buscaba reproducir en los hijos la relación de autoridad entre el hacendado y el peón. Siguiendo sus intereses, los hacendados respetaron la autoridad patriarcal de sus sirvientes

⁷³ . El texto de Internet titulado “Haciendas henequeneras” editado por la Universidad Autónoma de Yucatán, es una síntesis del texto de Ancona (1995).

mayas. Los hacendados y la Iglesia acomodaron las relaciones productivas bajo una perspectiva étnica y de género. El matrimonio fue idealizado por la élite, convirtiendo a la familia y a la maternidad en valores supremos para las mujeres (Peniche, 2010: 125-216). Esto era congruente tanto con el “deber ser femenino” como con los intereses de los hacendados, pues afianzaban al jefe de familia como trabajador y sus propios hijos eran garantía de su futuro reemplazo.

La hacienda San Francisco fue una de las más importantes productoras de henequén a inicios del siglo XX, así que la mayoría de sus trabajadores laboraban en las actividades propias de esta agroindustria. Esto explica porque Amada Flores lesionó a su esposo Pedro González con una coa, herramienta propia de un peón, que no sabía leer ni escribir, al igual que su mujer.

El 27 de septiembre de 1897, Patricio Coral, juez de paz de Dzidzantún, se presentó en la Hacienda San Francisco para tomar conocimiento de un hecho violento ocurrido el día anterior. El encargado de la hacienda le mandó una nota que decía que Amada Flores, en estado de ebriedad, atacó con una coa a su esposo Pedro González, lastimándolo en la cabeza. También había atacado al policía de la hacienda y a las otras personas que habían intentado someterla.

La primera declaración ante el juez de paz fue la de Amada Flores, quien estaba encerrada en los calabozos de la hacienda. Dijo tener 22 años y que estaba casada con Pedro González. Declaró que a las 11 a.m. del día anterior, tuvo un pleito con su marido porque ella quería recibir los jornales que él había devengado. Entonces su marido se molestó y la agredió con un palo, por lo que ella se defendió con una coa y le dio un golpe en la cabeza. Entonces, el encargado de la hacienda y el dependiente de la tienda la hicieron detener, por medio del policía de la hacienda, apoyado por otras personas.

La declaración de Pedro González fue más amplia. Comenzó diciendo que se levantó a las 8 a.m. para pedirle su desayuno a su esposa, pues debía ir por la liquidación de los trabajos de la hacienda. Pero Amada Flores estaba muy ebria, tanto que seguía acostada en su hamaca en compañía de su madre, que estaba igualmente borracha. Él se disgustó mucho pero no le quedó más remedio que preparar él mismo su desayuno, para luego quitarse de la casa para recibir su pago.

Pedro González continuó diciendo que regresó a su casa poco antes de las 11 a.m. Grande fue su disgusto de ver a su esposa y suegra todavía ebrias, y gritando y riendo entre ellas. Así que no le quedó más remedio que preparar su propia comida. Después de almorzar, se dio cuenta que esa situación no cambiaría a menos que su suegra se fuese. Indicó que mientras más

tiempo pasaba su suegra, más bebía Amada y menos atendía la casa. Decidió que su suegra debía irse, por lo que le pidió que abandonase la casa. Pero ella contestó que no se iría, por lo que Pedro determinó sacarla y la empujó hacia afuera. Mientras ambos forcejeaban, Amada Flores tomó la coa que él utilizaba para sus trabajos en el campo y lo golpeó con ella en la cabeza.

Al poco rato, el hermano de su suegra se presentó en su casa, quien le dijo que llamaría al encargado de la hacienda para detener a Amada. Entonces, Adolfo Amaya, el policía de la hacienda, llevó a Pedro a la hacienda para que lo curaran mientras esperaban al médico, que llegó hasta la noche. Por lo demás, Pedro señaló que vio cómo se llevaban a su esposa a la casa principal, gritando y forcejeando, al punto de lastimarse las rodillas y arrancarse el vestido a la vista de todos los que estaban allí.

El mismo día declaró Adolfo Amaya. Dijo que él era el policía y carpintero de la hacienda. Que tras enterarse del escándalo, fue con un sirviente y con Mamerto Valdés, el mayordomo, a detener a Amada para encerrarla. Pero ella los insultó a gritos y con un palo, les pegó a los tres, por lo que tuvieron que agarrarla fuertemente para desarmarla. Ella siguió gritando y forcejeando, y al final, se dejó caer al suelo, por lo que la arrastraron hasta el calabozo de la hacienda, lastimándose las rodillas y destrozándose el vestido.

Adolfo Amaya recalcó el escándalo que provocó la detención de Amada Flores. Ni siquiera mencionó la lesión de Pedro, a pesar de que tenía conocimiento de la herida ya que él fue quien lo mandó a curar. Su interés, evidentemente, estaba centrado en el escándalo ocasionado por Amada, pues el suceso debió haber causado una serie de comentarios y maledicencias en el resto de la población, alterando la paz de la comunidad y la moral pública que por su cargo, debía defender.

El juez de paz terminó con la declaración de María Flores, madre de Amada. Ella dijo que no vio cuando Amada hirió a su esposo, pues ya había salido de la casa. Al regresar, encontró a su yerno herido en la cabeza, pero dijo que no sabía qué sucedió ni por qué. Terminó diciendo que al ver que se llevaban presa a su hija, y previendo la desgracia que había caído sobre ella, tomó más licor y se embriagó hasta dormirse.

Esta parte del proceso terminó cuando el juez de paz tomó la declaración instructiva de Amada Flores, en la que ella se afirmó y ratificó en lo declarado. Fue enviada al juzgado de 1ª instancia de Motul, donde el 29 de septiembre el juez la declaró formalmente presa en la casa de

Bernardina de la Luz Graniel, donde estaba depositada⁷⁴. También se le dijo que debía nombrar un abogado defensor, o en su defecto, se le daría de oficio.

La declaración de Amada de que ella quería recibir los jornales del marido llama la atención. Dentro del hogar construido bajo la autoridad patriarcal, era el hombre quien llevaba el sustento a la casa y la mujer lo recibía y distribuía como parte básica de sus tareas en el hogar, centro de la vida femenina. No se sabe por qué Amada deseaba recoger los jornales del marido. Cabe la posibilidad de que tuviese una mala experiencia con el dinero que recibía ¿acaso él lo malgastaba en bebidas etílicas, dejándola sin el gasto necesario? Por otro lado, hay que resaltar la presencia del alcohol, tanto en Amada Flores como en su madre. Según declaró Pedro González, ya había pasado bastante tiempo con esa situación, y su determinación en darle fin fue lo que motivó a Amada Flores a atacarlo con la coa. Ambas posibilidades muestran una parte de la vida cotidiana de las poblaciones de las haciendas henequeneras.

Siguiendo el proceso, se ordenó varias veces el reconocimiento de las heridas de Pedro González por peritos. En todos los casos, los encargados señalaron que su herida no era peligrosa y que tampoco dejaría señal o malformación. La lesión no era grave, y por lo tanto, se suponía que la condena a Amada Flores debía ser leve.

En noviembre de 1897, el agente del Ministerio Público manifestó al juez que estaba plenamente demostrada la culpabilidad de Amada Flores. Tomando en cuenta las lesiones de Pedro González, ella debería ser castigada según la fracción 1ª del art. 396 del Código Penal, que decía que las lesiones que no pusieran en peligro la vida debían castigarse con arresto de 8 días a 2 meses y multa de 20 a 100 pesos, o ambos. También había que tomar en cuenta que las heridas no deberían impedir trabajar a la víctima por más de 15 días, o que le causaren una enfermedad que dure más de ese tiempo.

⁷⁴. El depósito fue una acción constante en los crímenes causados por mujeres, que podía compararse a un arresto. Debido a que en la época no existía cárcel exclusiva para las mujeres en los pueblos, los jueces solían mandar detenidas a las reas a casas de algunos particulares importantes de cada comunidad para encerrarlas ahí. Véase otros ejemplos en: “Causa seguida a Cayetano y María Pastora Chan por homicidio por culpa”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 29. Exp. 9. Año. 1893.”Causa seguida a Juana María Yam por el delito de lesiones a Andrea Puc”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 33. Exp. 21. Año. 1893. La única institución que servía como cárcel de mujeres, era el Hospital O’Horán, donde era enviadas a cumplir sentencia en labores como limpieza, lavado de ropa, y otras que eran consideradas adecuadas a una mujer.

Cuando el Ministerio Público emitió su dictamen, Amada Flores tenía casi dos meses de estar en depósito. No tenía caso alargar el juicio buscando un veredicto favorable, porque había estado prisionera más tiempo que el castigo señalado para su delito. Esta también fue la opinión de su defensor, el Lic. Estanislao Palma. El 2 de diciembre de 1897, se presentaron ante el juez ella y su abogado, y dijeron que no era necesaria la continuación del juicio y pedían que se fallara el caso como pidió el Ministerio Público.

La sentencia llegó el 9 de diciembre de 1897. En ella apareció como prueba plena de culpabilidad su propia confesión, en la que se cumplieron todos los requisitos de ley: que era mayor de 14 años, con pleno conocimiento y sin ninguna presión. Se revisó el aspecto legal de la lesión, según lo dictaminado por los peritos: que la herida de Pedro González tardó en sanar menos de 15 días, así como castigo que le correspondía según la fracción 1ª del artículo 396 del Código Penal. Amada Flores fue condenada a 39 días de arresto que se dieron por cumplidos por haber estado privada de su libertad desde el 29 de septiembre, y quedó en libertad bajo caución, mientras llegaba la sentencia de la Sala de revisión. Tras quedar libre, Amada regresó a la hacienda San Francisco.

El 3 de agosto de 1899, la Sala de revisión cambió la sentencia porque en su opinión, la confesión de ella estaba viciada porque ella dijo haber sido agredida primero por su esposo, pero los distintos testimonios desmintieron su versión, por lo que perdía peso como atenuante. Al final fue condenada a una multa de 89 pesos, equivalentes a 51 días de arresto, de los que le deducirían 17.45 pesos o 10 días proporcionales del tiempo que pasó en prisión antes de la sentencia de 1ª instancia. Para hacer el trámite, ella debería comparecer ante el juzgado de Motul y Dzidzantún ¿Qué había pasado?

Desde la emisión de la sentencia de 1ª instancia hasta el fallo definitivo de la Sala de revisión, pasaron algunos meses en los que hubo varios trámites. Entre ellos, las notificaciones a Amada Flores sobre que nombrase un abogado defensor, por lo que ella pidió uno de oficio. El ministro fiscal mandó otra notificación, diciendo que ningún perito facultativo había revisado la lesión de Pedro González y que era necesario cumplir con esta parte del proceso. Los facultativos que lo revisaron comunicaron a los juzgados y al ministro fiscal casi lo mismo que los peritos profanos: que el herido presentaba una herida plenamente cicatrizada en la parte izquierda del nacimiento del cuero cabelludo, y que no era visible, ni perpetua, y tampoco le dejó al herido debilidad alguna.

La sentencia de la Sala de revisión coincidió en casi todos los puntos con la de 1ª instancia, pero tiene elementos que no favorecieron a la acusada. En efecto, se tomó en cuenta la falta del proceso en cuanto al reconocimiento médico, que se subsanó con la petición del fiscal; pero también se revisaron de nuevo las atenuantes y las agravantes del caso, y fue en la apreciación del juez de 1ª instancia sobre la confesión de Amada Flores en la que los ministros de la Sala no estuvieron de acuerdo. Esta atenuante se invalidó porque lo que ella dijo en su confesión de que su esposo la atacó primero, fue desmentido por Adolfo Amaya y el conjunto de datos del proceso. La sentencia fue modificada en contra de Amada Flores, quedando tal como ya se había apuntado en párrafos anteriores.

En agosto de 1899 llegó esta resolución al juzgado de Motul, y se mandó que Amada Flores pagase la multa y que si no tenía dinero, se le embargarían bienes equivalentes a la cantidad de 71.55 pesos. Si no tuviera bienes suficientes, sería remitida al Hospital O'Horán para que cumpliera el resto de la pena, que eran 41 días de arresto. Cuando ella compareció ante el juzgado, dijo que no tenía para pagar la multa, porque no tenía efectivo ni bienes pues vivía de su trabajo personal, y estaba dispuesta a sufrir la prisión impuesta. Fue trasladada a Mérida, donde ingresó al Hospital como reclusa el 26 de agosto de 1899.

Al analizar el expediente de Amada Flores, queda expuesta la relación entre el delito de lesiones que ella cometió y las circunstancias de la vida cotidianas en una hacienda henequenera. Tanto ella como Pedro González estaban inmersos en la serie de relaciones sociales que los vinculaban con la estructura laboral de la hacienda, así como también con los vínculos que los unían como matrimonio bajo un hogar patriarcal. Por ello, puede decirse que Amada Flores no atacó a su esposo simplemente por estar ebria. En una mirada más acuciosa, es posible decir que ella nunca actuó contra él, sino hasta que éste tomó la decisión de sacar a su suegra de la casa. Entonces, visto de este modo, hay dos actos de violencia cuya conexión sólo se descubre tras una revisión cuidadosa de los hechos. Por un lado, la determinación de Pedro de sacar de su casa a su suegra y de pretender hacerlo de un modo agresivo, como puede verse en su testimonio de que la empujó afuera de la casa. No se puede saber en qué consistió ese “empujar afuera”, pero lo cierto es que, en medio del estado de ebriedad, Amada Flores la defendió. El policía de la hacienda Amaya refiere que el escándalo fue público y que todos vieron como fue sacada de su casa arrastrada, mientras su ropa se destruía en el camino.

Tampoco hay que dejar de lado que Amada declaró que ella quería recibir el jornal correspondiente a su marido. El expediente no menciona la razón de ello, pero también cabe

pensar en que esta declaración constituía una estrategia de defensa de su parte, buscando que su testimonio mostrase una motivación suficiente para que su marido la agrediese primero con un palo. De este modo, ella pasaría de ser agresora a ser víctima y así tener una justificación de su actuación.

Pero esta última no parece haya sido la interpretación que la Sala de revisión determinó como válida en cuanto a su confesión. Es posible que los ministros de la Sala no sólo hayan revalorado la sentencia de 1ª instancia con base al análisis que hicieron de las atenuantes y las agravantes que el juez de primera instancia tomó en cuenta, así como en la revaloración de la confesión de Amada, aspectos judiciales que ya fueron vistos en párrafos anteriores. Pero también cabe la posibilidad que en su conciencia, hubiesen estado presentes algunos de los valores propios del “deber ser femenino”. Amada había lesionado a su esposo, desafiando el régimen patriarcal que imperaba en la sociedad yucateca. Su afición a la bebida y su negativa a cocinar para su marido, la señalaba como una mujer que debía ser castigada por faltar a sus deberes de esposa. Y como la burguesía yucateca respetó los supuestos derechos del peón como marido y jefe de familia, es de creerse que estas ideas estuvieron presentes en las mentes de los ministros a la hora de emitir su resolución final.

Reflexiones y comentarios finales

La revisión de los expedientes, tanto de homicidio como de lesiones e injurias, muestra que las mujeres estuvieron presentes en la comisión de los mismos. A pesar de que se pensaba que la violencia era parte de la conducta masculina, las mujeres también cometieron estos delitos y en diversas ocasiones, fueron condenadas por ello.

Las diversas consideraciones que se han hecho sobre estos delitos muestran que las mujeres lo hicieron bajo una serie de múltiples circunstancias, las cuales no siempre permiten identificar con claridad los móviles que las impulsaron a actuar. La complejidad de las interacciones sociales en las que estas mujeres vivían sus vidas plasma una serie de relaciones y condiciones sociales en los que los aspectos puramente personales/emocionales solamente eran parte (a veces, poco comprensible) de la comisión de estos delitos. En este punto, cabe comentar que la noción de crimen pasional de esta época se muestra insuficiente, y hasta contradictoria, para poder explicar estos hechos. Para empezar, no existe en el Código Penal de Yucatán 1872 una definición de crimen pasional, sino que estos crímenes eran juzgados bajo la categoría de

homicidio simple y se tomaban en cuenta las atenuantes del caso. Y en la muestra documental sobre el delito de homicidio, no hubo ninguno que se ajustara a esta noción; que por cierto, parece que en la localidad no tuvo la proyección que sí tuvo en la Ciudad de México.

Dadas estas condiciones, es necesario encontrar en estos expedientes los posibles elementos que deben tomarse en cuenta a la hora de buscar alguna explicación. Como estaba previsto en los objetivos, se trataría de encontrar algunas de las motivaciones de las criminales (por lo menos, las más evidentes) así como comprender el contexto de cada expediente. Pero la revisión de los homicidios muestra que es necesario una revisión documental más amplia para poder lograr una mayor comprensión. Sin embargo, a pesar de ello, este análisis logró varias vías para mayores investigaciones con muestras más amplias.

La primera noción interesante de esta revisión es que los móviles que estuvieron detrás de estos homicidios no fáciles de percibir. Lo que mayormente se notó es una serie de conflictos entrecruzados que oscurecían la idea de un solo móvil. Esta vía fue la que hizo posible pensar en la idea propuesta por Lima (2004) sobre conflicto emocional. Sin embargo, como se dijo anteriormente, esta idea pertenece a un campo de conocimiento que muy difícilmente pueda ser aplicado al campo de la historia de la criminalidad. De todas maneras, es llamativo que la complejidad que se percibe en los mismos documentos diese la posibilidad de fijarse en esa idea.

El otro aspecto fundamental es el contexto socioeconómico en el que se dio cada delito. En el caso del homicidio, las condiciones de la muestra no siempre permitieron dibujar tal contexto, pero no fue así en el caso de las lesiones y las injurias. En el caso de las lesiones fue posible acercarse a una explicación compartida, pero en el homicidio fue más difícil.

La revisión de los casos de delitos violentos, muy especialmente las lesiones e injurias, mostró que estos hechos no eran simples actos sin sentido, sino que respondían a una situación que era más o menos clara para la acusada. Incluso puede pensarse que esta situación era posible aun en el caso de que la autora del crimen estuviese bajo los efectos del alcohol. En definitiva, se puede crear una posible explicación diciendo que la mayoría de los delitos expuestos encuentran sentido al estar inmersos en las complejas y diversas relaciones sociales en las que vivieron estas mujeres. Al final, estos procesos son una clara ventana al mundo social de esta época.

Hay un elemento presente en la violencia que no debe dejarse de lado: el poder. Sobre todo, porque no es posible crear explicaciones si tomar en cuenta que la violencia es una

manifestación del poder. La discusión sobre la relación entre género y violencia presente al inicio de este capítulo, puede ayudar a entender ciertos crímenes de este tipo. La violencia, como una expresión de poder, rompía el tejido social y la tranquilidad. Las injurias, las lesiones e incluso los homicidios, muestran que estas mujeres ejercieron actos de violencia en base a un poder que no solamente estaba legalmente prohibido, sino que en muchas veces, les estaba moralmente vetado. Pero que en el contexto en el que vivían, sí poseían e incluso, lo ejercían a pesar de estarles moralmente vetado.

Un aspecto interesante a tomar en cuenta, es la posibilidad de que los actos violentos realizados por mujeres fueran más comunes de lo que parece. De hecho, es muy probable que muchos actos de lesiones e injurias no hayan llegado a conocimientos de los juzgados. En este sentido, el estudio de los expedientes tiene una importancia particular. Esto es, que el estudio y análisis de estos casos pueden ayudar a entender cómo se manifestaba socialmente la criminalidad femenina. Siguiendo esta línea, la búsqueda de estas explicaciones compartidas tiene un papel fundamental, porque a partir de ellas podría ser posible entender los distintos vínculos entre los contextos y los delitos.

IV EL ADULTERIO

¿Durante estos tres meses ha tenido Ud. actos carnales con Carlos Castillo Patrón? Sí los he tenido con dicho señor, pero durante el tiempo que viví en casa de mi esposo, no tuve actos carnales con él, a pesar de que desde un año antes de mi salida de la casa de mi esposo me enamoraba dicho Castillo ¿Es cierto que cuando el marido de Ud. supo su infidelidad le hizo a Ud. las amonestaciones necesarias, en silencio a fin de evitar el escándalo y procuró alejarle de Carlos Castillo Patrón? Contestó: que cuando su marido estaba alcoholizado era cuando la estropeaba y la insultaba, hablándole de entre los insultos de Carlos Castillo P. pero que cuando no estaba en estado de embriaguez, era todo lo contrario pues era muy amigo de Carlos Castillo P. y aun ha dado lugar con su conducta a lo que está sucediendo pues aceptaba toda clase de obsequios e invitaciones para fiestas públicas a las cuales concurría Castillo con la declarante y su marido, haciendo el primero todos los gastos; que frecuentemente su marido le pedía dinero a Castillo para pagar los alquileres de la casa, a donde iba siempre su marido en unión de Castillo y lo dejaba almorzar y comer.

(“Causa seguida a Filogonia Aldana y Novelo y Carlos castillo Patrón”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 30. Exp. 18. Año. 1893.)

La perspectiva moral de fines del XIX e inicios del XX que se tenía sobre las mujeres, veía en el adulterio uno de los peores crímenes que alguna de ellas podía cometer. El que una mujer cometiera una infidelidad matrimonial, fue visto por la sociedad de la época como una acción devastadora contra la familia y el orden social imperante. Este acto destruía el honor del marido

y por ende, a toda la familia, institución considerada como el cimiento básico sobre el que estaba fundamentada la nación mexicana, en su camino hacia el orden y el progreso.

Este capítulo está centrado en lograr una comprensión del adulterio femenino a través del análisis de los expedientes judiciales, para obtener una visión amplia de las distintas problemáticas y normativas que se entrecruzaban. Se considera que en torno a la desigualdad de género propia de la época se pueden tejer varias explicaciones, pues la tipificación jurídica del adulterio en el Código Penal de 1871 está fundamentada en ella, y por lo tanto, al ahondar en sus características, también se puede comprender su funcionamiento en el mantenimiento del honor patriarcal en la familia.

Para lograr este objetivo, es fundamental tener un conocimiento claro de la normatividad moral y jurídica no solo en lo que respecta al adulterio, sino también en lo relativo al matrimonio y la importancia que se le dio durante la época que se está estudiando. Posteriormente, se revisará a fondo el caso de Paula Ayuso, el cual es un expediente sumamente adecuado para poder ejemplificar la serie de interrelaciones existentes entre las distintas normatividades relacionadas con el matrimonio y el adulterio, junto con otros expedientes. Luego se revisará una situación inesperada en los expedientes: a pesar del terrible significado moral de este delito, muchos maridos optaron por perdonar a sus esposas u olvidar el procedimiento. Por último, se harán algunas reflexiones sobre este delito.

Las normas morales y las leyes relativas al matrimonio y al adulterio

La perspectiva católica sobre el adulterio se fundamenta en el carácter sacramental del matrimonio, que lo concibe como indivisible y exclusivo entre la pareja, y cuyo fin principal objetivo era la multiplicación de la especie de un modo socialmente aceptado. Sin embargo, este contrato-sacramento estaba construido bajo una serie de normativas que excluía a las mujeres de su sexualidad y las convertía en seres desapasionados, lo que contrastaba con una sexualidad masculina activa. Así, una “buena mujer” sería una especie de ser para la maternidad que negase toda sexualidad en términos de deseo o placer (Walkowitz, 1993: 390). Lo que se pensaba como fundamental en la vida de las mujeres casadas, es que la familia funcionaba como un regulador natural de la moral (Scott, 2008: 188) y la mujer era el centro vital de la familia. No por nada la mujer fue considerada como el “ángel del hogar”.

En contraste, lo que los expedientes sobre el adulterio demuestran es que las mujeres podían, por su propia voluntad, transgredir las normativas morales que se les exigía, rompiendo los límites sociales a los que eran sometidas, lo que resultaba que la sociedad las juzgaba como si hubieran incurrido en un exceso de sus libertades (Calderón, 2008). Por tanto, ya no se trataba solamente de que las mujeres, sobre todo las pobres e indígenas, no estuviesen en posibilidad de cumplir con el ideal moral; también hubo quienes decidieron transgredirlo, aunque pudieran cumplirlo. Algunos de los casos que se revisarán en este capítulo son la prueba más clara de esta posibilidad.

Antes del Código Penal de 1871, como el matrimonio era considerado un sacramento, se entendía que el adulterio era un acto pecaminoso pero también criminal. Y dadas las condiciones de género de la época, este pecado era más propio de la mujer que del hombre. Por esta situación, las presunciones del marido eran más que suficientes para llegar a una sentencia, siempre bajo la idea de que el adulterio de la esposa era más criminal y negativo que del esposo, ya que este acto podía llevar a un niño ilegítimo al interior de una familia honorable, destruyendo el honor patriarcal (Escriche, 1863: 98-100). Desde la perspectiva de la citada tríada soltera-virgen, casada-fiel y viuda-casta, el adulterio fue considerado una de las peores conductas que una mujer podía realizar. El adulterio no solamente deshonoraba al marido, sino que fue percibido como ruptura en el orden social, y que por lo mismo, frenaba el avance del país.

Los legisladores del Código Penal de 1872 mantuvieron los mismos principios presentes en las Partidas que constituían la base jurídica para procesar y castigar el adulterio. Por inicio de cuentas, lo tipificaron como un grave crimen que deshonoraba al marido, destruía a la familia y lesionaba a la sociedad, y mantuvieron el antiguo criterio legal de que el adulterio de la mujer casada era mucho más grave, dañino y punible que el del hombre. Esto se ve reflejado en los escritos de los juristas posteriores. Por ejemplo, el entonces joven abogado Felipe Mézquita Gamboa en su trabajo de graduación (1909: 11-12) manifestó que el adulterio sembraba la cizaña en el corazón del marido, quien dejaba de amar a sus hijos ante la sospecha; la injuria pública caía sobre de él y su familia; el marido perdía interés en su trabajo y sus bienes, y la deshonra de su nombre y de su casa lo llevarían irremediabilmente al vicio del alcohol y otras depravaciones.

Incluso Genaro García, uno de los principales críticos de la legislación liberal mexicana ante la situación legal de la mujer, coincidió con el Código Civil en que el adulterio de la mujer causaba más daños a la familia y a la sociedad que el del hombre (Ramos, 2001: 308). Siguiendo esta tendencia, la legislación penal liberal reforzó los estereotipos morales, al tipificar este delito

de manera distinta en hombres y mujeres. La exigencia de garantizar el orden patrilineal (elemento básico de una sociedad patriarcal) manipuló los conceptos y las definiciones jurídica sobre el adulterio, justificando que las mujeres adúlteras quedasen en una situación criminal más grave que la del hombre adúltero (Scott, 2008: 214) ya que su falta tendría consecuencias muy severas al interior de la familia y la sociedad. En cambio, el adulterio masculino fue considerado una leve falta que solo ofendía a la esposa, la cual debía estar dispuesta a ignorar y perdonar la infidelidad (Vidales, 2009: 215). De este modo, las desigualdades entre hombres y mujeres se contenían bajo ciertas circunstancias, en cuanto al adulterio del hombre; y para ciertos propósitos, en cuanto a tales desigualdades (Scott, 2008: 215). Sobre ello, García expuso lo siguiente:

El segundo art., el 227, del capítulo respectivo del Cod. Civ. enuncia de una manera general en su frac. I que el adulterio de uno de los cónyuges es causa legítima de divorcio; pero hay que saber desde ahora, como se verá luego, que el marido no lo es sino excepcionalmente. Asienta la frac. I del mismo art. que la mujer, por tener un hijo ilegítimo durante el matrimonio concebido antes de celebrarse el contrato, dará causa irremisible al divorcio; el hombre en cambio, podrá engendrar antes del matrimonio cuantos hijos le plazcan y reconocerlos libremente durante el. Esta desigualdad era forzosa para guardar consecuencia al mil veces criticable art. 22 Cod. Civ., que en su dominio quita todas las trabas al hombre para que cometa los adulterios que quiera, excepto los abominablemente escandalosos, y pena a la mujer en todo caso con el divorcio; esto es atroz e inhumano: se obliga a la esposa honesta no solo a que continúe haciendo vida común con el hombre a quien aborrece porque la ha engañado, y cuya mera presencia tiene que hacerla sufrir, sino que además, se la sujeta a todas sus exigencias, aun a las más ignominiosas y brutales, cosa que es verdaderamente espantosa⁷⁵.

Cuando Genaro García menciona la idea de que la mujer sólo podía acusar a su marido de adulterio si este acto era “abominablemente escandaloso”, se refiere a que la demanda solo procedía si el hecho delictivo cumplía con alguna de las siguientes dos condiciones establecidas en el art. 654 del Código Penal de Yucatán de 1871: a) cuando su marido lo cometía en el hogar conyugal; y b) cuando el marido vivía en concubinato, aunque sea fuera del hogar conyugal. El art. 636 del Código Penal de 1897 estableció tres condiciones: a) cuando el marido lo cometía en el domicilio conyugal; b) cuando el marido vivía en concubinato, aunque sea fuera del domicilio conyugal; y c) cuando el adulterio causaba escándalo, sea quien fuera la adúltera y el lugar en que el delito se cometiera. Lo que estas tres condiciones manifiestan, es que era más importante

⁷⁵ . García, 1891: 74-75. (El aspecto legal de su reflexión está basada en el Código Civil vigente en la Ciudad de México por aquellos años).

mantener el adulterio del marido dentro del ámbito privado, evitando que el escándalo llegase al dominio público, que el delito en sí, pues se consideraba que el escándalo era más dañino a la familia que el adulterio en sí. En cambio, el delito de adulterio de la esposa siempre era punible, aun en el caso de que la pareja estuviera divorciada, como lo demuestra la denuncia que Nazareo Losa puso contra su ex-esposa Cristina Ceballos y Francisco Ávila⁷⁶. Este proceso inició por mostrar el acta donde queda registrado la aceptación de Cristina Ceballos, de las condiciones en que ella quedó tras negarse a avenirse con su marido, e insistir en la separación. En abril de 1893, Nazario Losa acudió al juzgado a acusar a su esposa, de quien había estado separado dos años. Es de apuntar que a pesar de que ya se había terminado el juicio de divorcio, él seguía llamando a Cristina Ceballos “mi esposa”. La acusó de adulterio al enterarse de que ella había dado a luz a una niña en marzo de ese año y no quería que la registrase en el Registro Civil con su nombre, pues no era hija suya. El juez aceptó la acusación y ordenó se iniciaran las investigaciones correspondientes sobre el delito. Desgraciadamente, el expediente llega hasta este punto y no se puede saber qué sucedió.

Este expediente también es una muestra clara de la crítica de Genaro García sobre la desigualdad legal del adulterio, que está presente en la cita anterior, en cuanto a las consecuencias de la desigualdad relacionada con este delito. Este jurista reveló que esta situación obligaba a la mujer engañada a seguir soportando al infiel, haciéndola infeliz porque seguiría sujeta a todas las exigencias de su marido, mientras que éste no estaría atado a ninguna. Las consecuencias de esta desigualdad se perciben en el expediente citado, en cuanto a que el acto punible en la mujer siempre es perseguible, incluso estando ambos divorciados. Pero si en esta misma situación, el adulterio hubiera sido cometido por el marido, ella no hubiera podido hacer nada a menos que se cumpliesen las exigencias marcadas en el Código Penal. Y estando divorciados, es posible que ningún juez le hubiese hecho el mismo caso.

Otro aspecto que evidencia la desigualdad jurídica respecto al adulterio entre hombres y mujeres, queda patente en el hecho de que los hombres que mataran a sus esposas o hijas al descubrirlas en pleno acto del delito, tendrían una pena menor que lo estipulado en otros casos de asesinato. En el fondo, la noción sobre el poder y el honor patriarcal es lo que está en juego, ya que la ley consideraba menos punibles estos homicidios, por originarse en un acto inmoral

⁷⁶. “Acusación de Nazario Losa contra Cristina Ceballos y Francisco Ávila por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 26. Exp. 03. Año. 1893.

que manchaba el honor del varón. El honor masculino, en la visión de fines del siglo XIX, se concebía desde una multiplicidad de virtudes, tales como la valentía, la fuerza, la destreza, la inteligencia, la decencia, la lealtad y otras más. Pero, además, el honor de los varones se vinculaba con el de las mujeres cercanas a ellos, tales como sus madres, hermanas, esposas e hijas. A éstas se les exigía castidad y fidelidad, recato y moderación; es decir, que el honor femenino estaba concebido desde un comportamiento sexual desde los límites socialmente correctos (Speckman, 2006: 332), los que estaban necesariamente vinculados a las prácticas sexuales en la intimidad y santidad del hogar, y totalmente comprometidas con el acto creador (Walkowitz, 1993: 389).

Por todo esto, en muchas acusaciones, los maridos ofendidos, al acusar a sus esposas, hacen muchas referencias a su honor, a la necesidad de la reparación del daño moral, del ultraje. Por ejemplo, la acusación de José Trinidad Montes Rosado ante el juez, es una fuerte diatriba contra su esposa infiel, Filogonia Aldana, donde las palabras honor, ultraje y reparación del mismo aparecen en varias ocasiones⁷⁷. Por si fuera poco, la moral exigida a las mujeres enaltecía ciertas virtudes que se suponían propias de ellas, tales como el dolor y el sufrimiento provenientes del amor, el sacrificio por los demás, la paciencia, y el silencio doliente del corazón. Como esposas y madres, las mujeres debían soportar al marido sin quejarse por los padecimientos y malos tratos, ya que una de las características más valoradas en este ideal moral, era la abnegación femenina en el matrimonio. Las palabras que uso el abogado de Juana Uc para denunciar el adulterio de Cirilo Mena, su marido, son una clara muestra de ello:

Víctima de todos los sufrimientos de los que es capaz una cónyuge cuando se han roto los sagrados lazos del matrimonio y cansada de sobrellevar con bastante resignación todas las impertinencias e injurias del que ha olvidado por completo los deberes de esposo que las leyes le imponen y hasta los de hombre que, como la parte fuerte, la misma naturaleza les señala, vengo a implorar la justicia de los tribunales para obtener una reparación aunque incompleta por la misma índole del asunto, ya que el equilibrio de nuestra sociedad conyugal es imposible, y a acusar a mi esposo Cirilo Mena por los delitos de lesiones y adulterio.⁷⁸

Juana Uc no sabía escribir pues la acusación fue firmada por Miguel Escalante. Pero independientemente de quien haya escrito la acusación, ésta hace evidentes las consideraciones morales de la época sobre la abnegación, el sufrimiento, y el silencio con el que las mujeres debían soportar las malas acciones de sus maridos. Así, el punto de partida de la acusación del adulterio

⁷⁷ . "Causa seguida a Filogonia Aldana y Novelo y Carlos Castillo Patrón". (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 30. Exp. 18. Año. 1893.

⁷⁸ . "Diligencias promovidas por Juana Uc contra su esposo Cirilo Mena y Cristina Dorantes por adulterio". (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 33. Exp. 30. Año. 1903.

en este caso, fue el fiel cumplimiento que tuvo Juana Uc del “deber ser femenino”. Este aspecto es muy importante, porque hay que apuntar desde este momento que la mayoría de las acusaciones de adulterio están basadas primero en el aspecto moral de la falta, y posteriormente, en la cuestión legal.

Siguiendo la idea anterior, se puede ver algunas acusaciones en las que la cuestión legal no aparece, y solo se percibe el interés moral de la sociedad (y en este caso, del acusador) de que el delito sea castigado. Un ejemplo de esto sería la manera en cómo Juan Conde, jornalero de la hacienda San Francisco, denunció a su esposa Clemencia Tzek⁷⁹. La acusación por adulterio y robo se limitaba a narrar de manera escueta una serie de acontecimientos que terminaron con la huida de la esposa con Roberto Dzul, por lo que los acusó de adulterio y robo. De nuevo, esta acusación no está firmada por el marido puesto que no sabía escribir. En cambio, en el caso de Pablo Gil contra su esposa Paula Ayuso y su amante Manuel Pardenilla en 1873⁸⁰, no sólo hay una denuncia de los hechos, sino un desarrollo de los aspectos jurídicos en los que se fundamenta la acusación, aunque tampoco el esposo sabía escribir. De esta manera, el discurso de los abogados toma el lugar de los agraviados, resaltando los daños morales y los aspectos jurídicos derivados del delito de adulterio.

Estas acusaciones muestran un aspecto importante a tomar en cuenta: el papel de los abogados u otros consultores jurídicos. En efecto, en la gran mayoría de los expedientes de este y otros delitos, solo hacen acto de presencia los distintos actores si el acusador manifestaba oralmente su queja ante el juez⁸¹; o cuando el proceso llegaba a las declaraciones de los testigos y de los acusados. En el primer caso, solía pasar que el agraviado se presentase ante el juez e hiciera su acusación, de la que tomaba nota el secretario del juzgado. En el segundo, los testigos y acusados le daban al juez sus versiones del caso y quedaban registradas por el secretario. Y aunque en otros momentos del juicio, apareciera algún papel firmado por cualquiera de los actores, lo más probable es que fuera escrito por un abogado, o al menos, se haya redactado bajo su supervisión.

⁷⁹ . “Acusación de Juan Conde contra mi esposa Clemencia Tzek, por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 29. Exp. 34. Año: 1893.

⁸⁰ . “Causa seguida a Manuel Pardenilla y Paula Ayuso por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 22. Exp. 36. Año: 1878.

⁸¹ . Como ejemplo, véase la acusación de José Ynés Chulín este expediente: “Justo Kauil y Martina Balam, por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Vol. 31. Exp. 56. Año. 1893.

Debido a lo anterior, los abogados podían usar tanto el discurso moral como el lenguaje propio del derecho para justificar y fortalecer sus diversos escritos ante el juez. Estos podían llegar a ser verdaderas diatribas, amargas desde el inicio hasta el fin. En ellos, los acusadores se presentaban como víctimas inocentes del delito-pecado de sus mujeres, y exigían la acción de la justicia no solo para reparar su honor particular, sino para evitar que sus acciones dañaran a la sociedad debido al escándalo que este delito producía⁸². Analizar estos escritos es parte fundamental de este trabajo, ya que en ellos están mezcladas tanto las normas morales como las jurídicas; y en todo, se pueden descubrir elementos que permitan una imagen de la vida y de las relaciones sociales de las personas que intervinieron en estos pleitos. Sin embargo, hay que tener en cuenta que, debido a que la redacción de estos documentos estaba en manos de los abogados, esto constituye un punto de vista parcial sobre los hechos acusados y los contextos en que sucedieron.

Este delito era de carácter privado, ya que solamente se perseguía bajo acusación expresa del marido ofendido. Si no había acusación, los tribunales no podían ejercer ninguna acción contra una mujer en adulterio, aun cuando su mala conducta hubiera salido del orden estricto de lo privado y hubiera algún tipo de escándalo por esa razón. Este aspecto que vinculaba el mundo jurídico con el ámbito privado será visto con mayor profundidad al analizar los casos.

Regresando a la cuestión sobre la moral femenina de la época, seguramente fue bastante común la tolerancia de las esposas ante las infidelidades de sus maridos. Lo más probable es que hayan sido mucho más frecuentes que las de las mujeres, pero mucho menos denunciadas por las esposas (Fuentes, 2002: 37-39). La siguiente tabla puede dar una muestra de esta afirmación respecto a las acusaciones.

Tabla 4.1. Número de expedientes de adulterio por sexo y año.

Expedientes hallados	1873	1878	1883	1888	1893	1898	1903	Totales
Mujeres acusadas					10	8	10	28
Hombres acusados					1	4	6	11

Fuente: datos y registros del Archivo General del Estado de Yucatán.

⁸² . Como ejemplo, véase la acusación de José Trinidad Montes y Rosado en este expediente: “Causa seguida a Filogonia Aldana y Novelo y Carlos Castillo Patrón”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 30. Exp. 18. Año. 1893.

A pesar de las inconsistencias sobre la documentación que ya han sido anotadas en la Introducción, esta tabla permite una muestra clara de las denuncias del adulterio en estos años, por lo menos en el aspecto jurídico. Sobre todo en los primeros cuatro años, en los que las condiciones de los expedientes dificultaron bastante su conteo. Pero, tal como se ve a partir de 1893, lo más probable es que las mujeres cometieran menos este delito que los varones, pues no hay que olvidar que no era mal visto socialmente que un hombre tuviera relaciones fuera del matrimonio. Lo anterior, así como las condiciones en las que el adulterio masculino debía de ocurrir para que pudiera ser denunciado ante los juzgados por la esposa y la exigencia moral a las mujeres de callarse y sufrir abnegadamente, permite inferir que lo más probable que estos números no representen adecuadamente la realidad social de este delito. Las mujeres no solo debían respetar ciertos valores, sino encarnarlos. Debían hacerlo, porque en este tiempo hubo una mayor valoración social por la familia, el ámbito de lo privado (Tuñón, 2008: 12). Y si las mujeres fueron consideradas por la sociedad como “el ángel del hogar”, entonces tiene mucho sentido la tabla comparativa presentada respecto a los expedientes de adúlteras y adúlteros, en cuanto a que más mujeres acusadas de adulterio que los hombres, pero muy posiblemente, las mujeres cometían menos este delito que ellos.

Para entender este delito, y sobre todo, a aquellas mujeres que lo cometieron, es necesario que se revisen y comparen los expedientes, siguiendo los datos que las distintas etapas procesales dan acerca de las mujeres delincuentes y de aquellos que estuvieron implicados en los procesos. En efecto, entre los enredos discursivos sobre la moral y el derecho, aparecen en muchas ocasiones elementos que muestran diversos aspectos de la vida social de los involucrados. Asimismo, se puede ver que varias de estas mujeres no asumieron completamente este “deber ser femenino”, sino que lo violaron de un modo que iba más allá de la “debilidad de la voluntad”. E incluso, se puede ver como las acusadas y sus abogados trataron de usar este discurso a su favor.

El caso de Paula Ayuso

Uno de los pocos expedientes completos de este delito, es el correspondiente al caso de Paula Ayuso y Manuel Pardenilla⁸³. Iniciado en mayo de 1878, en este documento se evidencia

⁸³. “Causa seguida a Manuel Pardenilla y Paula Ayuso por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 22. Exp. 36. Año. 1878.

claramente la pericia judicial de los abogados en el uso de los discursos morales y judiciales, a favor tanto de los acusados⁸⁴ como del acusador. Es un buen punto de partida del análisis de las diversas interacciones sociales y judiciales que se dieron en los procesos penales del adulterio femenino.

El expediente inicia con una nota del juez de paz 4° de Mérida, manifestando que en mayo de 1878 se presentó en el juzgado el Sr. Pablo Gil pidiendo que el C. Manuel Pardenilla dejase de frecuentar su casa. Gil pasaba mucho tiempo en Sacalum, donde tenía su hacienda. Hacía esto para evitar el escándalo, pues Paula Ayuso, su esposa, se quedaba sola. La ausencia del marido y las continuas visitas de Manuel Pardenilla motivaban habladurías de la gente. Pardenilla aceptó no regresar a la casa de Pablo Gil, y hasta renunció al cargo de administrador de sus bienes. Sin embargo, Manuel Pardenilla pidió que Gil le liquide para pagarle por sus servicios. En junio de 1878, Pablo Gil pidió una copia de este acto para acompañar su acusación ante una autoridad más alta.

Pablo Gil acusó a su esposa Paula Ayuso y a Manuel Pardenilla de adulterio en octubre de 1878, ante el juez 1° de lo criminal de Mérida. Manifestó que desde 1847, estaba casado con Paula Ayuso, con quien había tenido tres hijas, ya casadas, y una jovencita de 15 años. Que por dar comodidad y educación a su esposa e hijas, compró una casa en Mérida, cerca de la esquina de “La Vieja” (actual 69 x 60). Pero él constantemente viajaba a su pueblo para velar por sus intereses y ahí pasaba mucho tiempo. Esto le hacía pasar penalidades y molestias que no debía sufrir a su edad, pero lo hacía por amor y por dar gusto a su esposa, con la que debería haber sido una sola voluntad y acción. Pablo Gil le enviaba desde Sacalum dinero, maíz, carne y cuanto fuera necesario para mantenerla a gusto y sin privaciones. Incluso, le dejó cobrar la renta de otra casa suya en la ciudad para que no sufriese privaciones. Al volver a Mérida, buscaba descansar en el seno de su familia. Pero una *“fatalidad sombría... nube que cubre el sol...”* llamada Manuel Pardenilla se introdujo en su casa y en el lecho conyugal, destruyendo la paz del hogar y su honor.

Pablo Gil también los acusó de perpetrar tales inmoralidades ante su pequeña e inocente hija, poniéndola en peligro de corrupción. Una de sus hijas casadas, Luisa Gil y su esposo Claudio Cardós, que vivían en la misma casa, fueron testigos de ver a Pardenilla frecuentando continuamente la casa de día y de noche; y acostándose en ropa interior en la hamaca de Paula

⁸⁴ . Desde el inicio de la vigencia del Código Penal de 1872, se dispuso que la acusación de adulterio no solo causaba efecto en el esposo o esposa infiel, sino también contra la otra persona con quien se dio el adulterio. Véase también el art. 638 del Código Penal de Yucatán de 1897.

Ayuso con la habitación a oscuras. Así los encontraron los testigos el 7 de abril de ese año, cuando volvían de un espectáculo a las 11 o 12 de la noche.

El abogado de Gil empezó a hacer notar el aspecto legal de la cuestión. Manifestó que estos hechos estaban calificados por las leyes y por la apreciación del juzgado de las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos de la noche del 7 de abril. Incluso había un menor, de nombre Fermín Manrique, quien supo que Pardenilla no iría a una función esa noche con el resto de la familia, pues estaba preparando su visita a Paula Ayuso, deshonrando su casa y su honor de nuevo.

Pablo Gil dijo en la acusación que no sabía de su deshonra e incluso, por agradar a su esposa, aceptó a Pardenilla de buena fe para que cuidara la composición de su casa y el cobro de cantidades, autorizándolo para hacer gastos. No pudo imaginar hasta ese momento la infamia de su mujer, puesto que la confianza que puso en ella fue la que le dio la oportunidad y la razón de su ultraje “...*entregué en manos de Lutero las llaves de la Iglesia...*”. Al enterarse de estos hechos, despidió a Pardenilla de su casa y le exigió cuentas. Este es el origen del documento con el que empieza el expediente. Se le notificó a Pardenilla la decisión y hasta la aceptó, pero siguió visitando a Paula Ayuso y manejando el dinero de Pablo Gil.

Pablo Gil, según su discurso, trató de ocultar los hechos para proteger su buen nombre y el de sus hijas. Tenía la esperanza de que su esposa se enmendase, pero esto no sucedió; al contrario, se hizo público el adulterio, sin ningún respeto a la familia, a la sociedad, las autoridades y las leyes, y sin temor a la pena de su falta. El marido advirtió que ella le daba a Pardenilla una gran cantidad del dinero que le enviaba. Y apuntó que esta era la única explicación de que una mujer de avanzada edad buscara pasiones con un hombre despreciable, infame y antisocial “... *sólo así puede concebirse la unión del agua con el aceite...*”. Para evitar a Manuel Pardenilla, que buscaba ir a la casa de Paula Ayuso, Gil aprobó las exageradas y fabulosas cuentas que le presentó. Pero a fuerza de negarse y de revisarlas, descubrió que era Pardenilla quien le debía y le entabló un juicio por 60 pesos.

Paula Ayuso complicó el pleito al demandar el divorcio. Gil quiso evitar más problemas haciéndole varias concesiones con la única condición de que viviera en la casa común educando a su hija. Buscaba una conducta ejemplar que borrara sus escándalos pero no sucedió así. El acusador dijo que hubiera cumplido su promesa si al menos ella hubiera aparentado contrición y enmienda, pero fue lo contrario. Paula Ayuso tuvo el “cinismo” de exigirle lo que le prometió

para malgastarlo con Pardenilla. El abogado de Gil escribió sobre la desesperación de su cliente, pues hizo que sus hijas y yernos la aconsejaran pues no perdía la esperanza de que ella se corrigiera. Pero ella y Pardenilla se “descararon” pues éste empezó a frecuentar más la casa, durmiendo ahí la mayoría de las noches.

Según la acusación, la frecuencia de tales actos causó que el 9 de julio Marcos Febles, Manuel Aguilar, Teodoro Castillo, Eulogio Hernández y Claudio Cardós vieran a Pardenilla entrar a la casa de Gil a las 11 de la noche. Igual lo vieron salir a las 2.30 de la mañana por lo que lo detuvieron y le preguntaron si allí vivía y por qué salía a tal hora. Por ello, Paula Ayuso planeó la fuga y el 14 de agosto la consumó. Se llevó (o más bien, se llevaron) dinero en oro y plata, las alhajas comunes y las de las hijas. Tras huir, se refugió con falsos pretextos en casa de la Sra. Cecilia Rivero pero ahí siguió “sus malos pasos”, pues trató de meter a Pardenilla por la puerta que destrancaba mientras la familia dormía. Pasaban largas horas solos en el patio, lo que le fue reprobado y se le amenazó con despedirla. “*Consecuente en su maldad...*” las visitas nocturnas continuaron, hasta ser descubiertos por dicha señora en el acto de cohabitar y fueron lanzados, como podían declarar la Sra. Rivero y su hija. Luego fue a vivir cerca de la esquina de la “Vieja” en una accesoria de Pedro C. Cortez que arrendó Manuel Pardenilla.

El acusador pidió se realizase un cateo en esa accesoria el 13 de ese mes por el juez 2º Lic. Cástulo Cevallos, un notario y un regidor. Paula Ayuso no abrió la puerta pronto para ayudar a Manuel Pardenilla a escapar. El juez mandó se forzara la puerta pero el careo ya era inútil. Sin embargo, Gil manifestó que Eulogio Hernández y su yerno Claudio Cardós vieron entrar a Pardenilla a las 7 de la noche, así que les suplicó se quedaran a vigilar la puerta mientras Gil recurría a la autoridad y ambos le aseguraron que Manuel Pardenilla no salió hasta que se procedió al cateo.

Según Pablo Gil, otra prueba del adulterio era que Manuel Pardenilla habló con los abogados Prudencio Hijuelos y Rogerio Aguilar para que representaran a Paula Ayuso. Ambos se separaron del encargo por decoro y amor a su buen nombre. También se les pidió a Primo Feliciano Pérez y al Lic. José E. Maldonado reclamar algunos objetos. Igualmente, el acusador ofreció el testimonio del relojero Clandon sobre un recibo de un reloj comprado.

El abogado escribió que estas actuaciones de Manuel Pardenilla eran prueba privilegiada⁸⁵ del adulterio. En su opinión, el cateo tuvo por objeto detener a los adúlteros pero también debía tomarse en cuenta el dinero, las alhajas y otras cosas de la casa de Gil. Por ello, propuso el testimonio de Cardós que lo vio todo, así como los de José Ma. León y su esposa Marcelina Olivares, por asuntos relacionados con los valores que los adúlteros sustrajeron. Al final, Pablo Gil dijo que según el artículo 650 del Código Penal, ambos habían cometido adulterio con las agravantes de ser adulterio doble pues Manuel Pardenilla también era casado, así como tener hijos la adúltera y haberse fugado. La acusación fue firmada por Julián Carrillo, que era amigo de Pablo Gil, ya que este no sabía escribir.

El análisis de la acusación realza aspectos importantes sobre Pablo Gil, su condición socioeconómica y de su familia pero poco sobre Paula Ayuso. Lo que se puede saber de ella es lo que tenía en común con su marido. Pablo Gil, según la acusación, tenía unos 57 años y era labrador, natural y vecino de Sacalum. Esto, junto a otros aspectos mencionados en la demanda, permite comprenderle bajo el concepto de elite rural, cuyo origen es la relación con la tierra que era la fuente básica de su capital social, pero manteniendo un bajo perfil en comparación con otros sectores socioeconómicos más poderosos e influyentes, no obstante fungía como un intermediario entre el hombre citadino y los indígenas (Machuca: 2011: 27).

En el caso de Gil, lo más probable es que su actividad lo ligase al papel tanto de productor como de intermediario, pues él asienta que le llevaba a su esposa productos agrícolas y dinero para que ella estuviese cómoda en Mérida. Lo más probable es que él produjese tales productos junto con los trabajadores de su finca (seguramente mayas) y los vendiese en Mérida, de donde obtenía el dinero que le daba a ella. Esta actividad debió originar el capital que le permitió adquirir bienes inmuebles en Mérida, y luego arrendarlos.

En cuanto a su origen étnico, su apellido indica que no era maya, pero en todo el expediente nunca sale un segundo apellido y menos un certificado de bautizo que proporcione mayor información, así que no puede saberse con certeza su origen. Pero el que haya nacido en

⁸⁵ . Según Escriche (1863: 1404) la prueba privilegiada es una prueba que es prueba en unos delitos y no es prueba en otros, como la que se hace en el crimen de lesa majestad con el testimonio de personas que la ley ha declarado indignas o incapaces de ser testigos en todas las demás causas, y la que se hace en causas de usura con testigos singulares. El autor menciona que esta clase de pruebas han sido un gran problema por las injusticias que puede producir. Por esta razón, el gran duque de Toscana Pedro Leopoldo (1765-1790) en sus reformas a las leyes penales las prohibió, por evidentemente irregulares e injustas, debido a que podían ser usadas en unos casos pero en otros no.

Sacalum y ahí viviese largas temporadas, permite suponer que aunque él no fuera indígena, su vida cotidiana era muy cercana a esta cultura. No por nada la lengua maya era la más usada en la cotidianidad rural del Yucatán colonial y decimonónica, De hecho, los criollos prácticamente tenían el maya como lengua materna (Blaha, 2014: 1766).

Las más importantes relaciones de Gil eran con su familia, en cuanto que personas ligadas por lazos consanguíneos y de afinidad. Y estas redes se relacionaban con otras formando redes de parentesco, base de la vida política y económica de la elite rural (Machuca. 2011: 30). Las relaciones de Gil se evidencian en su acusación: la que tenía con su yerno Cardós, la serie de testigos que propuso para demostrar la substracción ilegal de las pertenencias de la casa y de la familia, así como la mala conducta de Paula Ayuso. Y no solamente se trataba de apoyar con su testimonio la acusación, sino de la acumulación de información sobre lo sucedido. Gil y su abogado debieron haber contactado a través de sus relaciones a todos aquellos que vieron y fueron parte de las acciones de Paula Ayuso y Manuel Pardenilla.

La condición socioeconómica de Gil le facilitó una serie de relaciones con las que accedió a las distintas ramas de la autoridad judicial. Desde el primer oficio realizado ante un juez de paz, Gil, a través de esta red, creó una situación jurídica que le permitió a su abogado redactar una acusación bastante completa, en la que los discursos morales y jurídicos se apoyaron entre sí. Aquí sería adecuado revisar la noción jurídica de “prueba privilegiada” que el abogado de Gil uso para fortalecer su acusación. Vista ya la definición de Escriche, hay que mencionar que su plena fuerza probatoria se basaba en simples indicios, por lo que rompía el principio legal sobre las pruebas basadas en la certeza. La prueba privilegiada ocasionaba que la práctica judicial originara sus propios sofismas para alcanzar sus propósitos (Herrero, 1989: 202).

En este caso, esta característica de la prueba privilegiada se evidencia en la interpretación del abogado de Gil de las acciones de Manuel Pardenilla, señalándolas como prueba plena del delito de adulterio. Efectivamente, el que Pardenilla haya hablado con varios abogados para que representaran a Paula Ayuso era suficiente para demostrar el delito. La prueba privilegiada tenía este efecto: cualquier acción, dicho, testimonio o escrito, podía ser interpretado como prueba de culpabilidad. Y dentro del ámbito moral exigido a las mujeres de la época, era mucho más sencillo llegar a tal conclusión. El abogado de Gil no necesitó más que recurrir a las exigencias del “deber ser femenino”, para que cualquier acción que ella realizase o que otro hiciese pero que estuviese relacionada con ella, fuera prueba plena de su culpabilidad en el delito de adulterio

Como ya se dijo, la acusación no dice mucho de Paula Ayuso, fuera de lo que era necesario para acusarla de adulterio. Empero, hay algunas cuestiones que vale la pena indicar. Una de ellas es que Paula Ayuso pasaba mucho tiempo separada de su marido en la ciudad de Mérida, donde las oportunidades de interacción social eran mucho mayores que en Sacalum. Aunque se suponía que las mujeres debían quedarse en sus casas ocupándose de sus deberes como esposas y madres, el hecho es que tenían diversas ocasiones de salir a la calle y tener una cierta visibilidad social. Los textos de Miranda (2007; 2010) permiten crear una imagen de la Mérida de la segunda mitad del siglo XIX en la que había un surgimiento de actividades e intereses propios de una ciudad en ascenso social y económico, en la que había un gran interés por el desarrollo y el progreso. Aunque Paula Ayuso y su esposo no eran miembros de la élite citadina, ni se encontraban en la cima de la jerarquía social (Machuca, 2011: 26) su posición económica les permitió gozar de las ventajas que ofrecía la ciudad sobre el campo. De hecho, se verá más adelante que fue una diversión a la que asistió la familia lo que permitió descubrir *in fraganti* a los acusados, cuando el resto de la familia estaba fuera.

Otro dato sobre Paula Ayuso contenido en la acusación, es lo referente a la edad. Ella tenía ya más de 50 años, e incluso ya casi todas sus hijas estaban casadas. Quizá hasta ya era abuela. Esta situación no era comprensible para su esposo, porque como se verá más adelante, la casi totalidad de las mujeres acusadas de adulterio eran jóvenes. Por ello, para él la única explicación posible para este crimen era la avaricia de Pardenilla. Sin embargo, se desconocen las motivaciones que tuvo Paula Ayuso para cometer adulterio. Esto último también está presente en casi todas las acusaciones de adulterio recopiladas.

Los expedientes de adulterio en general contienen una gran cantidad de elementos que muestran cómo las normas morales y jurídicas se entrelazaban y se fortalecían entre sí, aunque no en todos fueron tan explícitas y claras en este aspecto. Sobre todo, si el acusador no presentaba queja escrita sino que solamente anteponía su denuncia ante el juez. Este es el caso de la acusación de Antonio Yzá contra su esposa Juana Espinoza y Norberto Alpuche⁸⁶. Antonio Yzá acusó oralmente a su esposa directamente ante el juez de 1ª instancia en Tekax en septiembre de 1878. Como fue oral, el acusador transmitió una narración de los hechos con una gran cantidad de detalles, aunque sin mencionar cuestiones morales o legales. Otro caso parecido es

⁸⁶ . “Diligencias practicadas contra Norberto Alpuche y Juana Espinoza por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 22. Exp. 06. Año. 1878.

la acusación que puso Justo Ynés Chulín contra su esposa Martina Balam⁸⁷ ante el juez de paz de Santa Elena. Según manifestó, llegando a su casa, encontró a su mujer acostada en la hamaca del denunciante con Justo Kauil. La acusación oral logró un efecto inmediato, pues inmediatamente los testigos pasaron a declarar ante el juez.

También hubo denuncias escritas más o menos cortas en las que solo se hace patente el acto carnal que originó el proceso judicial. El caso de Mariano Zavala contra su esposa Manuela Lorenza Kiní y Baltasar Chí⁸⁸ puede ser un ejemplo de ello. En la acusación, el esposo anotó que llegó en el momento exacto en que ella y Baltasar tenían relaciones y que además, su hija Ysidra, de solo 3 años estaba “...*viendo aquel espectáculo de inmoralidad...*”. Hubo una pelea entre el denunciante y Baltasar Chí, pero éste escapó. Este caso permite una cierta duda, pues si el acusador fue testigo presencial del evento, hubiera tenido más efecto su denuncia si esta hubiera sido oral y no escrita. Otra situación parecida es la denuncia hecha por Juan Conde contra Clemencia Tzek⁸⁹ en la que afirmó que su esposa se había fugado con Roberto Dzul, a quien le daba asistencia; es decir, alimentos por una cierta cantidad de dinero. Además, Juan Conde los denunció por robo, ya que ambos huyeron llevándose varias alhajas. Un último ejemplo de esta situación es el pequeño escrito que presentó Laureano Dorantes contra su esposa Virginia Magaña⁹⁰ ante el juzgado de Ticul en 1898. En su demanda, Dorantes solo apunta que al llegar del trabajo, vio a su esposa y a Pastor Magaña teniendo relaciones “ante sus ojos”. Cabe apuntar que tanto Juan Conde como Laureano Dorantes no sabían leer ni escribir, por lo que ambos tuvieron que pedir ayuda a un tercero para que redactara por ellos. Sin embargo, en estas denuncias no hay un texto que pudiese reforzar las acusaciones, ya sea por su inmoralidad o por su ilegalidad.

Hubo casos en los que la parte acusadora narraba los eventos de manera escrita pero con mayor detalle. Evidentemente, las posibilidades narrativas de la escritura le permitieron a los ofendidos exponer el acto delictivo con una mayor cantidad de detalle. Así está el caso de Dimas

⁸⁷. “Justo Kauil y Martina Balam, por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Vol. 31. Exp. 56. Año. 1893.

⁸⁸. “Juicio seguido Mariano Zavala contra su esposa Lorenza Kiní y Baltazar Chí por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 1. Exp. 08. Año. 1891.

⁸⁹. “Acusación de Juan Conde, contra mi esposa Clemencia Tzek, por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 29. Exp. 34. Año. 1893.

⁹⁰. “Acusación de Laureano Dorantes, contra Virginia May y Pastor Magaña por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 104. Exp. 51. Año. 1898.

Borges y su esposa Nabora Verde⁹¹ sucedido en Progreso en octubre de 1893. En el escrito de acusación, se narra toda una serie de eventos que evidencian la complejidad que este delito podía llegar a tener. Dimas Borges comenzó su narración indicando que salió en la mañana y después de dos horas de atender sus ocupaciones, regresó a su casa. Él le había dicho a su esposa Nabora Verde que no saliera hasta las 12 del día, hora en la que él regresaba a comer. Pero al llegar a su casa, le llamó la atención encontrarla completamente cerrada y que su esposa no estuviera allí. Habló con su vecina y ésta le dijo que Nabora había ido a casa de su madre, pero según el marido, su suegra no se hallaba en la localidad en ese momento.

Por lo anterior, él sospechó que su esposa lo estaba engañando, pues manifestó haber visto a un hombre saliendo de su casa una noche, pero no pudo recordar la fecha exacta de este suceso. Igualmente, escribió que había pleitos entre él y su mujer y que al calor de la disputa, Nabora Verde le dijo a gritos que ya tenía un mejor hombre que él. Tras hablar con la vecina, Dimas Borges se dirigió a la casa de su suegra pero allí solo encontró a una persona que le dijo que su esposa había pasado por la casa sin detenerse. Acto seguido, el acusador describió la casa y el patio de la suegra, lo que le permitió aseverar que era posible pasar por ahí sin ser visto. Esto era significativo, porque cerca de la casa de su suegra, había una casa de prostitución que manejaba una tal Gregoria Gamboa. Se dirigió hacia esa casa, donde encontró a su esposa dentro de una habitación y acostada en una hamaca, y cerca de ella había un hombre al que sólo conocía por Cermenio. Al verlo, Nabora Verde salió corriendo y se escondió en una casa vecina pero él la encontró, y ella volvió a correr gritando que la perdonase y que no le hiciera daño. Al alcanzarla, la llevó ante la autoridad y pidió que la consignaran por adulterio. En su acusación, Dimas Borges manifestó que a su juicio, las condiciones en las que encontró a su esposa eran suficientes para establecer una vehemente presunción de adulterio, aunque no llegó a presenciar que el tal Cermenio y Nabora tuvieran relaciones. Por último, presentó testigos de estos hechos y se ratificó en su acusación.

Este último caso tiene una característica que lo distingue de los demás: plasma la posibilidad de que el adulterio tuviera alguna relación con la prostitución. Aunque en la acusación no se afirma plenamente que Nabora Verde se dedicase a esta práctica, sí hay una vehemente sospecha de ello al ser encontrada en una casa que funcionaba como burdel. Además, estaba acostada en una hamaca dentro de una habitación de la casa, junto a un hombre que el marido

⁹¹ . “Dimas Borges contra su esposa y cómplices por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 32. Exp. 13. Año. 1893.

no conocía. Esta situación (que ella tuviese acceso a los cuartos de una casa de prostitución) indica que tenía alguna cercanía con las personas encargadas de ese sitio.

Existe otro documento que también menciona la posibilidad de la práctica de la prostitución. Es el caso de Margarita Amaro y de su madre Pascuala Kantún⁹². Desgraciadamente, este expediente no contiene el proceso ante la 1ª instancia y se reduce a una actuación por parte del Lic. Luis Escalante, defensor de las acusadas, en la que pide a los tribunales de 2ª instancia se les concediera la libertad bajo fianza a sus defendidas. De su lectura se deduce que dos meses antes, más o menos, José E. Vera denunció a su esposa Margarita Amaro de adulterio y a su suegra Pascuala Kantún por lenocinio⁹³. La lectura del proceso indica que el marido denunció a su esposa por engañarlo y que la madre de ésta le conseguía hombres para esta práctica, aunque no se puede saber si ellas obtenían algún beneficio económico de estas acciones. Sin embargo, también puede ser que Pascuala Kantún solo haya estado encubriendo la relación extramarital de su hija con alguna persona en particular, pero aun así José E. Vera podía acusarla de lenocinio. Sin embargo, aun si hubiera sido cierto que su mujer practicaba la prostitución, Vera no hubiera podido acusarla de ello ante los tribunales penales puesto que esta actividad no era un delito.

Todas estas acusaciones tienen diversos aspectos que hay que resaltar. Uno de ellos es que aquellas acusaciones en las que el ofendido procedió oralmente ante un juez, ya sea de paz o de 1ª instancia, eran pequeñas y estaban basadas principalmente en una narración de los hechos, sin tener ninguna o muy poca fundamentación legal o moral, más que la plena conciencia por parte de los acusadores, de que sus esposas habían cometido un delito contra ellos por lo que debían ser castigadas por la autoridad. En cambio, generalmente las acusaciones escritas no solamente contenían una narración sino también una fundamentación legal y moral; es decir, estaban conformadas por discursos en que los hechos denunciados ya tenían toda una interpretación cuyo objetivo era pesar sobre el ánimo del juez (y de la sociedad) y así lograr una

⁹² . “Causa seguida a Margarita Amaro y Pascuala Kantún por adulterio y complicidad”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie; penal. Subserie: adulterio. Vol. 163. Exp. 17. Año. 1873.

⁹³ . En el Código Penal de Yucatán de 1872 aparece el lenocinio mencionado de la siguiente manera: “Art 636. El que cometiere el delito de lenocinio, prestando a otro sus servicios o cooperando a la perpetración de cualquier delito o falta de incontinencia, sufrirá la tercera parte de la pena establecida respecto de los reos principales, y el todo en cuanto a las indivisibles, como la pérdida de la patria potestad”. Este artículo se refiere a un delito que dejaría de estar dentro de las ediciones posteriores del Código Penal de Yucatán como se puede ver en el de 1897. Según el Escriche (1863: 1160) el lenocinio es un delito completamente referido a la práctica de la prostitución pero debido a la tendencia legalizadora y normativa de estas prácticas durante el porfiriato debió desaparecer del Código Penal y convertirse en parte de la reglamentación de esta práctica. Para un primer acercamiento al tema véase: Castillo: 1994.

decisión condenatoria. Este aspecto discursivo de las acusaciones descansaba principalmente, en la habilidad del abogado o del asesor jurídico que hubiera contratado el esposo ofendido.

Otro aspecto a resaltar, es que aquellos que acusaron oralmente a sus esposas fueron mayormente jornaleros o agricultores. Antonio Yzá asentó que era jornalero dependiente de su amo, Don Manuel Duarte, en cuya casa estaba depositada su esposa. José Ynés Chulín era trabajador del campo y en el proceso se mencionaban herramientas y animales propios del trabajo agrícola. En el proceso de Nazario Cauich contra su esposa Paulina Yah⁹⁴ la causa inició por denuncia oral que Nazario puso ante el juez de paz de la Villa de Halachó de Zavala y en ella, el acusador manifestó ser labrador.

En cambio, varias de las denuncias escritas provienen de varones cuya posición socioeconómica les pudo permitir contratar los servicios de un abogado, o cuando menos, una asesoría jurídica. Ya se ha visto la denuncia de Pablo Gil pero también habría que mencionar la denuncia de José Trinidad Montes Rosado en contra de su esposa Filogonia Aldana⁹⁵. En este caso, el acusador narró una serie de acontecimientos sucedidos en Mérida en 1893. Según aparece en la denuncia, José Trinidad descubrió que Filogonia lo traicionaba pero decidió solamente amonestarla y “...*tender un velo sobre el pasado...*” pero eso no obstó para que ella se escapase del domicilio conyugal con Carlos Castillo Patrón y se fuesen a vivir, ocultos, en una casa cerca de la estación de Mérida a Calkiní. En este proceso, también se evidencia tanto el uso discursivo de la moral, así como una fundamentación legal, para reforzar la denuncia del marido por el honor ultrajado. De la misma manera se puede comentar la acusación de Juan D. Escalante y Manzanilla contra su esposa Felipa Chan Pech⁹⁶ en la que el tono de ofensa al honor del marido se vuelve casi iracundo. Juan escribió que su mujer ya había sido infiel antes y que la había perdonado pues quería que ella se arrepintiera y volviera a la senda del buen vivir. Pero solamente consiguió ser engañado y ella, tras el hecho, huyó. Posteriormente, la volvió a encontrar y ella le dijo que se había dedicado a la prostitución en varias casas de tolerancia, a instancias de una mujer llamada Isabel Fuentes. Toda esta narración está llena de adjetivos y expresiones que denotan el uso de

⁹⁴ . “Acusación de Nazario Cauich contra Nazario Puc y Paulina Yah por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie; penal. Subserie: adulterio. Vol. 106. Exp. 9. Año. 1898.

⁹⁵ . “Causa seguida a Filogonia Aldana y Novelo y Carlos Castillo Patrón”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie; penal. Subserie: adulterio. Vol. 30. Exp. 18. Año. 1893.

⁹⁶ . “Causa a Felipa Chan P. por adulterio. Acusación de su esposo Juan de D. Escalante M.”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie; penal. Subserie: adulterio. Vol. 114. Exp. 14. Año. 1898.

un discurso que pretende no solamente demostrar la culpabilidad manifiesta de Felipa Chan, sino también hacer patente la furia y tristeza propias del honor ultrajado del marido.

Estas acusaciones muestran que esta transgresión tenía un peso moral enorme. No solamente destruía la imagen de madre y esposa que el “deber ser femenino” había construido, sino que era entendido como una demoledora amenaza contra el orden social y la tranquilidad moral de la familia. La redacción de varias de estas acusaciones revela todo un sentimiento por parte del marido que casi llega a la tragedia lo que podría vincularse con la penalidad tan pequeña que se le imponía al hombre que mataba a su esposa si la descubría en el acto carnal con otro hombre, según el art. 554 del Código Penal de 1871 del Distrito Federal.

El uso del discurso moral en las acusaciones le daba a éstas un sentimiento de urgencia que impelía a los juzgados a actuar. Y no era necesario que el discurso moral estuviese explícitamente presente en la acusación pues el “deber ser femenino” era un valor sobreentendido para todos. Y muy especialmente para los acusadores y sus abogados, quienes ponían a funcionar la maquinaria judicial que, como se ha visto en las denuncias orales, iniciaban todo el proceso aun sin haberlo fundamentado jurídicamente. Muy probablemente, este delito, junto con el infanticidio, que veremos en otro capítulo, haya sido un crimen en el cual la acusada fuera vista como culpable hasta que se hubiera demostrado lo contrario.

Como se dijo desde el inicio del capítulo, las mujeres reales estaban ausentes en las acusaciones y su lugar fue ocupado por las imágenes de lo femenino presentes en los discursos morales y judiciales. Debido a la naturaleza de este crimen, era preferible para los acusadores enfocar sus palabras hacia el terrible daño que la infidelidad produjo en su honor y en la vida social. Desde la perspectiva de estos discursos, el adulterio podía destruir todo aquello que “el ángel del hogar” significaba para la sociedad de la época. Y esto no solamente era propio de grupos sociales altos o medios, sino, como ya se ha visto, también afectaba a los indígenas y otros grupos subalternos.

Las acusaciones estaban formadas básicamente como un entramado entre discursos y narraciones de hechos, por lo que no era necesario hablar de las mujeres reales, las esposas denunciadas. Pero esto no quiere decir que estuvieran fuera del proceso, sino que para poder acercarse a ellas en los expedientes, es necesario revisar los testimonios a favor y en contra de ellas. Especialmente, debe revisarse lo que se conoce como declaración preparatoria o indagatoria, ya que en muchas ocasiones fueron los únicos momentos en los que las acusadas

hablaron por sí mismas y no por medio de un abogado (siempre un varón) Hay que entrar al asunto de los testimonios que fueron las principales pruebas de este delito.

Las pruebas testimoniales

Escriche (1863: 100) escribió que el adulterio era un delito difícil de probar debido a las precauciones que solían tomar los que lo cometían. Por esta razón, se reputaban como pruebas suficientes las presunciones vehementes del hecho como, por ejemplo, encontrar acostados a los adúlteros en un mismo lecho. Las Leyes de Partidas también suponían justificada la acusación si el marido hubiese requerido tres veces por escritura pública o mediante testigos al adúltero para que se abstuviera de tratar a su esposa y a ella hubiese tratado de corregirla para que cortara comunicación, y que a pesar de ello, los encontrase conversando.

La noción acerca sobre las presunciones vehementes del adulterio se debía su naturaleza particular. En todo el capítulo 5° del título 6° del libro 3° del Código Penal de Yucatán de 1872, que abarca desde el artículo 650 al 662, no existe una definición propia de adulterio. Pareciera que los legisladores dieron por sobreentendido en qué consistía este delito y desde ahí procedieron a tratarlo. En el mismo caso se encuentra el Código Penal de 1897 que prescribe en los artículos que van del 632 al 634 las penas correspondientes así como las diversas circunstancias que se podían presentar en este delito y que debían ser tomadas en cuenta por el juez, pero no hay una definición propia del mismo.

Escriche (1863: 98) definió el adulterio como el acto de una persona casada que violando la fidelidad conyugal concede sus favores a otra persona; o el acceso carnal que un hombre casado tiene con otra que no sea su mujer legítima, o una casada con otro hombre que no sea su marido. A pesar de su claridad, esta definición faltó en los códigos penales de 1872 y 1897. Inclusive resulta vaga en la “Exposición de motivos del Código Penal” que el Lic. Antonio Martínez de Castro presentó al Supremo Gobierno (Martínez: 1968: 16). Él solamente comentó algunas particularidades, como la posibilidad de que la mujer pudiera iniciar la acción criminal contra su marido. Esta ausencia de la definición llama la atención, porque uno de los propósitos fundamentales del trabajo de legislación y codificación liberal era evitar la confusión conceptual, así como acotar a los jueces en su interpretación de la ley. Como se vio desde el primer capítulo, este era uno de los principales objetivos del espíritu jurídico propio del liberalismo: la aplicación literal de la ley al delito cometido, evitando confusiones e interpretaciones indebidas.

Por tanto, es posible asumir que las definiciones y nociones del adulterio anteriores a 1872 fueron los fundamentos que sustentaban el edificio penal con respecto a este delito en los códigos liberales. Lo anterior tiene particular importancia porque cuando se presentaban las pruebas durante un proceso, habría que preguntar qué permitía al juez determinar la culpabilidad o inocencia de una acusada (o acusado). Para ello, hay que conocer cuáles eran las pruebas aceptadas en el derecho penal. La lista siguiente corresponde al artículo 378 del Código de Procedimientos Penales de Yucatán de 1897:

1. La confesión judicial.
2. Los instrumentos públicos y los documentos privados.
3. El juicio de peritos.
4. La inspección judicial.
5. La declaración de testigos.
6. Las presunciones.

¿Cómo era posible determinar la inocencia o culpabilidad en una acusación de un delito como el adulterio, cuya misma naturaleza lo hacía difícil de comprobar? Esta pregunta es una de las más interesantes en el análisis de los testimonios que se esgrimieron por las partes contendientes en estos procesos. Siendo el adulterio un delito que se cometía de la manera más secreta y escondida posible, las probabilidades de que hubiera un testigo presencial del acto carnal entre los adúlteros eran sumamente pequeñas. De hecho, en toda la muestra conseguida e incluyendo los procesos de los años 1898 y 1903, hay muy pocos testimonios propuestos por la parte acusadora que se pueda interpretar como que “yo vi que la esposa de tal y cual fulano estaban acostados juntos y tenían sexo en mi presencia”.

Lo que la parte acusadora solía ofrecer como pruebas eran las declaraciones de testigos y algunos interrogatorios. A veces, se daban las confesiones de las acusadas (o acusados). También se utilizaron cateos y peritos (como en el caso de Gil y Paula Ayuso) pero estas acciones no siempre aportaban datos significativos a la acusación, agravantes, u otros delitos relacionados. Por ello, las pruebas que mejor podían determinar la culpabilidad o la inocencia de una acusada de adulterio eran la confesión y sobre todo, las declaraciones testimoniales.

La confesión se presentaba especialmente al ser detenida la acusada y en ese punto, se le tomaba su declaración preparatoria o indagatoria. Esta es la parte del proceso donde se puede obtener la mayor cantidad de información sobre estas mujeres, porque solía ser el único

momento del juicio en que ellas podían hablar por sí mismas, ya que a partir de ese punto hablaba por ellas su abogado. Independientemente de si aceptaban o no ser culpables, en estas declaraciones solían manifestar otros aspectos de sus vidas que ponían bajo otras luces las acusaciones de sus maridos.

En cuanto a las declaraciones testimoniales, estas conjeturaban otro problema. Dado que el adulterio, tal como lo definió Escriche, suponía la actividad sexual, los testigos deberían manifestar este hecho en particular. Pero esta declaración concreta nunca sucedió por parte de los testigos. Lo que se buscaba era la construcción de una presunción vehemente que fuera suficiente para declarar la culpabilidad o la inocencia. Pero la presunción, por regla general, no podía ser utilizada como prueba para condenar debido a que en materia criminal se necesitaban pruebas tan claras como la luz el mediodía, debido al grave detrimento que las penas hacen sufrir al individuo y la presunción posibilitaba condenar a los inocentes. Sin embargo, en el cargo del adulterio las presunciones eran suficientes para condenar (Escriche, 1863: 1379-1380). Esta situación convertía a la presunción en una prueba privilegiada, la cual como ya se ha visto en párrafos anteriores, ya no era aceptada por varias legislaciones.

El objetivo que tenían los testimonios era crear la vehemencia necesaria en la presunción para declarar culpable a la acusada, o cuando menos, lograr que fuera encarcelada mediante formal prisión. Para ello, era necesario que las declaraciones que formaban la presunción tuvieran ciertas condiciones., tal como aparece en el libro del magistrado Ricardo Rodríguez (1898) quien hace diversas indicaciones sobre estas condiciones. Este jurista inició por definir lo que eran las presunciones: pruebas que se fundan entre ciertos hechos consignados entre la instrucción y otros que se trata de acreditar; en dicha prueba obra por sí solo el criterio del juez, porque sin auxilio de ningún testimonio deduce las consecuencias del hecho conocido al hecho desconocido; por lo tanto, procede por inducción puesto que el lazo que une ambos hechos es puramente conjetural. Es decir, la presunción era un raciocinio que ligaba lo conocido (las declaraciones de los testigos y sus respuestas) con lo desconocido (el acto delictivo imputado, el adulterio). Esto suponía que, probablemente, no fuera exacta esta relación porque la inducción es una forma débil de razonamiento (García, 1974: 120-121). Por lo mismo, tal prueba ya no era aceptada en muchas legislaciones, y solamente se dejaba al criterio personal del juez según los indicios sopesando su fuerza probatoria en cada caso concreto.

Tal fuerza probatoria provenía de tres factores conjugados entre sí: la gravedad, la precisión y la concordancia (Rodríguez, 1898: 337-339). Pero quedaban a criterio del juez, quien

debería buscar una conformidad tan directa y clara entre el inculpado y el delito (el adulterio) que no fuera posible suponer la inocencia del acusado. Por ello, sólo podían producir presunción con fuerza probatoria suficiente:

1. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas y la declaración de un sólo testigo.
2. Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre hechos singulares, que versen sobre actos sucesivos, referentes a un mismo hecho.
3. La fama pública.

Con estas ideas referidas por Rodríguez (1898: 337-339) se puede plantear el problema que tenía esta prueba respecto al adulterio. Lograr tal conexión implicaba utilizar un criterio que lograra vincular las declaraciones de los distintos testigos con el fin de lograr tal relación. Pero debido a que los testimonios nunca declaraban explícitamente una relación sexual, el coito, el enlace racional que daba lugar a la presunción estaba conformado axiológicamente por nada menos que el “deber ser femenino”. Dado lo anterior, es evidente que se traicionaban varios de los objetivos más preciados de la legislación liberal: el hombre y la mujer no eran iguales ante la ley. También existía una gran amplitud de interpretación por parte del juez. No había una forma de prueba clara que evitara que una inocente fuera a prisión y debido al aspecto patriarcal que tenía tal ideal moral, la acusada era... culpable hasta que se probara lo contrario.

En el caso de Pablo Gil contra su esposa Paula Ayuso, el acusador propuso a varias personas para que declarasen. Su abogado se propuso demostrar que los hechos narrados en la acusación eran ciertos. El mismo día que acudió al juez compareció el primer testigo de Pablo Gil: su yerno Claudio Cardós. Éste dijo que lo que le comprendía (lo que en la acusación se decía que él había visto) era cierto. Manifestó haber visto que Pardenilla se había introducido en la casa de Pablo Gil en la noche y que lo vio salir a las 2 de la mañana. Lo detuvo junto con Marcos Febles y le preguntaron qué hacía allí y si tenía su casa por el rumbo. También manifestó que en una fecha anterior vio a Manuel Pardenilla en paños menores, asunto por el que recriminó a su suegra. Inmediatamente de él, declaró Marcos Febles. Éste afirmó que lo dicho por Pablo Gil era verdad, pues él también vio entrar a Pardenilla en la casa de aquel y lo vio salir hasta las dos de la mañana. Además, mencionó que ya había visto a Pardenilla varias veces parado tras la ventana de dicha casa, aunque no mencionó fechas exactas.

Otro testigo que declaró ese mismo día fue Rogerio Aguilar. Manifestó que Manuel Pardenilla lo llamó para pedirle que representara a Paula Ayuso en relación a un reloj que le reclamaba su yerno Cardós; pero como supo que esa señora vivía en público adulterio, se separó de su representación por cuestiones de su propia dignidad y decoro. Posteriormente, Eulogio Hernández testimonió que vivía enfrente de la casa de Pablo Gil. Como su madre estaba muy enferma, pasaba casi todas las noche en vela por lo que pudo ver que el 9 de junio de ese año, como solía pasar, Manuel Pardenilla entró a casa de Pablo Gil como a las 11 p.m. y salió muy tarde en la noche; e incluso vio que éste fuese detenido por Cardós y Marcos Febles quienes hablaron con él. Tras el cateo ya mencionado se ordenó la instructiva de Paula Ayuso y de Manuel Pardenilla, las cuales se revisarán más adelante. Tras todas estas acciones, se mandó la formal prisión de ambos, ella en el Hospital General y él en el castillo de San Benito.

Tras ser declarados formalmente presos se siguieron presentando diversos testigos por la parte acusadora, con el fin de probar el adulterio a través de la confirmación de los diversos hechos mencionados en la acusación (la presunción). Primero declaró Primo Pérez diciendo que era cierto que fue Pardenilla quien le pidió que representara a Paula Ayuso para recuperar algunos trastes de cocina en casa de su esposo. Esto lo afirmó porque le llegó un recado del Lic. Prudencio Hijuelos (a quien ya le había pedido Pardenilla lo mismo) quien le dijo que no podía hacerlo por estar enfermo su hijo. Según parece, el Lic. Hijuelos estaba buscando una manera delicada de evitar meterse en este embrollo, ya que Manuel Pardenilla le había comunicado que Paula Ayuso ya estaba divorciada de Pablo Gil, lo que no era cierto.

Tras estas declaraciones, Julián Carrillo, asesor jurídico de Pablo Gil, citó como testigos a Silverio Cen y a Lorenzo Zavala, quienes estaban prontos a declarar sobre lo que ambos acusados habían dicho sobre su supuesta relación. Citado ante el juez el 20 de octubre de 1878, Silverio dijo que había escuchado a Pardenilla decir, hacía más o menos dos meses mientras trabajaba en su casa, que tenía relaciones ilícitas con Paula Ayuso y que dejaría a Gil en la calle. Aunque cuando esto ocurrió, Pablo Gil ya lo había demandado por su administración de los bienes que le había confiado.

Siguieron una serie de testigos que habían sido citados desde la acusación. Teodosio Castillo dijo que era cierto lo que Marcos Febles había declarado respecto a la noche del 9 de junio de ese año, en la que vio a Pardenilla entrar de noche a la casa de Gil y salir de ahí ya muy tarde. Cecilia Rivero señaló que era cierto que Paula Ayuso le pidió posada el 14 de agosto de 1878, diciéndole que su marido la había estropeado y ella le permitió quedarse hasta que se

arreglase el asunto. Pero que en la tarde de ese mismo día, se presentó Manuel Pardenilla en su casa y le preguntó por Paula. Cecilia Rivero le contestó que ella sí se encontraba ahí, pero le pidió que se retirase porque Pablo Gil la estaba buscando. En la noche, Cecilia Rivero se sorprendió al descubrir a Pardenilla a las 11 p.m. en su casa y le reclamó su conducta. También dijo que Paula Ayuso estuvo cuatro días en su casa y diariamente iba Pardenilla a hablar con ella. Cecilia Rivero le dijo a Paula que corrigiera aquella mala conducta y se aviniera con su esposo, pero ésta le contestó que Pablo Gil era un demonio y que Manuel Pardenilla era un caballero, con un revolver de 7 tiros para matar a cualquiera que intentase juzgarlo, y que ella, como mujer, acabaría en la casa de recogidas.

Cecilia Rivero también atestiguó algo muy importante para este proceso: a pesar de los disgustos que le dieron Manuel Pardenilla y Paula Ayuso, nunca los encontró en el acto carnal; solamente los encontraba platicando en voz baja en el patio. De hecho, por ello sacó a Paula Ayuso de su casa porque vivía intranquila por la situación. Al salir, Paula la amenazó diciéndole que Manuel Pardenilla la metería en la casa de recogidas. A pesar de esta amenaza, Pardenilla le suplicó que no sacara a Paula Ayuso de su casa, pero Cecilia Rivero no aceptó por mantener su tranquilidad. El juez le preguntó a la testigo sobre las joyas que, según Gil, Paula había sacado de su casa. Ella contestó que, primeramente, Paula Ayuso le había dicho que se las había dado a Pardenilla; pero luego lo negó y le contestó que se las había dejado encomendadas a un tal León, que era vendedor de frijoles en el portal de granos de la ciudad. Tras Cecilia, dio testimonio su hija Florentina Durán. Ésta solo mencionó que Paula Ayuso estuvo en su casa 4 días, pero que ignoraba su conducta pues la evitaba y se solía ir a dormir temprano, mientras que Paula estaba despierta a deshoras de la noche.

El 24 de octubre el juez ordenó un careo entre Cecilia Rivero y Paula Ayuso. El objetivo de los careos era confrontar las declaraciones y esclarecer qué partes eran falsas y cuáles verdaderas. Sin embargo, los careados rara vez cambiaban de opinión, pues eso hubiera significado la aceptación de la culpa o un falso testimonio. Cuando Cecilia Rivero confrontó a Paula Ayuso, esta última la descalificó porque, en su parecer, ya venía prevenida contra ella. El careo se centró en la presencia de Manuel Pardenilla en la casa de Cecilia Rivero. En su indagatoria, Paula Ayuso había dicho que mientras estuvo en casa de Cecilia, nunca habló con Pardenilla. Pero la otra dijo lo contrario. Al final, ambas se ratificaron en su testimonio. Inmediatamente, Manuel Pardenilla tuvo un careo con Cecilia Rivero y sólo se obtuvo el mismo resultado, pues Pardenilla sólo aceptó haber hablado con Cecilia la noche en que Paula Ayuso

fue a su casa y que tras ese encuentro, no volvió más. Pero Cecilia Rivero ratificó su declaración de que ella lo encontró varias veces dentro de la casa platicando con Paula Ayuso.

Cuatro días después del careo, otro testigo fue llamado a declarar. Luis Claudón manifestó que hacía un año que Pardenilla, junto con Pablo Gil, había ido a su establecimiento a comprar un reloj por unos 9 o 10 pesos. Inmediatamente, Gil sacó el precio completo y se lo entregó. Pardenilla dijo que lo iría a buscar al día siguiente. Desde aquella ocasión no los volvió a ver. Luego, un mes más o menos antes de la fecha de su testimonio, Pardenilla se volvió a presentar pidiendo un recibo por el valor del reloj para formar sus cuentas y que lo pusiese a nombre de una mujer cuyo nombre no recordaba.

También hay que conocer la instructiva de Paula Ayuso, conocida como declaración indagatoria, y se tomaba al reo para indagar o inquirir el delito y el delincuente con cierta cautela, sin hacer cargos ni reconvencción (Escriche, 1863: 530). Por el peso moral de este delito, lo que la acusada dijera tendría una importancia particular porque, al llegar a la declaración con cargos, se le imputaría la comisión del adulterio bajo las presunciones formadas por los testimonios. Por ello, estas mujeres casi nunca aceptaron el delito. Y si lo hacían, le echaban la culpa al marido, como una forma de disculparse ante la autoridad.

Paula Ayuso rindió su declaración preparatoria el 16 de octubre de 1878. Dijo que era natural de Sacalum y vecina de Mérida. Estaba casada con Pablo Gil desde 1847 y se ocupaba de labores propias de su sexo. Afirmó ignorar la razón de su detención. Aceptó que conocía a Manuel Pardenilla desde hacía unos tres años, porque su esposo se lo había presentado cuando llegaron a vivir a Mérida. Según ella, Pablo Gil le dijo que Pardenilla lo representaría en todos sus asuntos y que respecto al pago de contribuciones y otras cosas, Paula Ayuso debería entenderse con Pardenilla. Ella afirmó que la decisión de su marido respecto al otro se debía a que él volvería a residir en Sacalum para vigilar sus intereses y adquirir lo suficiente para mantenerla a ella y a sus hijas. A pesar de estas circunstancias, Paula Ayuso afirmó que desde hacía 5 meses, Pablo Gil estaba disgustado con ella, pues la acusaba de tener relaciones ilícitas con Manuel Pardenilla, a quien demandó para separarlo de la administración de sus asuntos y para que dejase de visitar la casa. El juez le preguntó si sabía quién entraba a su casa en ausencia de Pablo Gil y dormía ahí, entrando y saliendo a altas horas de la noche hasta el punto de haber sido pillado en ropas interiores. Ella dijo que no lo sabía. El juez le preguntó de nuevo sobre quién había vivido en casa de Cecilia Rivero, quién se había llevado dinero en oro y plata, y alhajas de la casa de Gil y que había sido sorprendida por Cecilia Rivero cohabitando en el patio

de la casa. Paula contestó diciendo que hacía unos 2 meses que los celos de su esposo lo llevaron a atacarla, la agarró de los hombros y la zamarreó. Ella cayó al suelo y Gil aprovechó para apretarle la garganta y de esta manera la lanzó de la casa, por lo que optó por salirse de allí. Tras estos eventos, se dirigió a consultar al abogado Hijuelos sobre este asunto. Él le recomendó salirse de su casa y que buscara un sitio donde quedarse. Por esta razón fue a la casa de Cecilia Rivero, llevándose solamente su ropa y una cadena con una medalla de oro que era de su propiedad, pues ella la había comprado mediante la venta de sus cochinos. Ahí permaneció casi 5 días sin salir a la calle ni hablar con nadie, y menos con Pardenilla. El juez suspendió la actuación tras esta respuesta. Paula no firmó, pues no sabía hacerlo.

Paula Ayuso buscó la manera de que su declaración tuviese cierta concordancia con la declaraciones de los testigos, pero evitando comprometerse con las acusaciones. Sabía que no podía negarlo todo pues de hacerlo, sería más evidente el deseo de ocultar culpabilidad. Así que reconoció que conocía a Manuel Pardenilla y que efectivamente, había vivido unos días en casa de Cecilia Rivero. Pero hasta allí acababan las similitudes. Claramente dijo que no tenía ningún tipo de relaciones ilícitas con Manuel Pardenilla y que su celoso marido era el causante de todo este pleito. Negó la versión de Cecilia Rivero de que aún en su casa vio a Manuel Pardenilla, pues esto hubiera sido suficiente para declararla culpable. Un marido celoso, una esposa fugada, unas pláticas sospechosas, eran elementos suficientes para formar una fuerte presunción sobre lo que había pasado, así que tenía que buscar explicaciones alternativas a estos hechos para evitar la presunción más rápida, la del adulterio.

¿Cómo llegó Manuel Pardenilla a su presencia? La respuesta de Paula Ayuso era una tácita acusación contra su esposo. En su versión, aun si fuera cierto que hubiera alguna amistad con él poco adecuada para una mujer casada, su esposo no estaba libre de culpa. Tres años de continua ausencia por vivir en Sacalum y una cercanía obligada con el administrador puesto por el mismo marido, era poner a una mujer casada en una situación peligrosa para su honor. Aunque esto no disculpaba el adulterio, si podía aminorar la impresión de su culpabilidad y dar pie a una actitud más benevolente hacia ella.

La instructiva de Manuel Pardenilla tiene otras características. Tras cumplir con las formalidades de ley, dijo ser natural y vecino de Mérida, y que estaba dedicado al comercio. Mencionó estar casado y tener 37 años de edad. Al igual que Paula, él también dijo no saber por qué estaba detenido. El juez le preguntó quién visitó la casa de Pablo Gil a altas horas de la noche, quedándose ahí en paños menores y acostándose en la misma hamaca de Paula Ayuso el

7 de abril. La pregunta no le permitía contestar más que lo ignoraba. El juez lo cuestionó sobre si sabía quién había dicho que mataría a Pablo Gil si éste le impedía tener relaciones ilícitas con su esposa. Dijo que también lo ignoraba. El juez le preguntó si sabía quién había sido notificado por la autoridad para que no continuase frecuentando la casa de Gil por los antecedentes que tenía con su esposa y que aun así, siguió yendo. Otra vez dijo ignorar tal asunto. El juez le cuestionó sobre quién había contactado a los abogados Prudencio Hijuelos y Rogerio Aguilar para pedirles que representen a Paula Ayuso contra su esposo. Y volvió a decir que no lo sabía. El juez le preguntó sobre quién fue sorprendido saliendo a las 12 de la noche de la casa de Gil y que había entrado como a las 11. El juez le mencionó igualmente sobre el que algunas personas lo detuvieron al salir y le preguntaron si allí vivía o por qué salía a aquella hora. Dijo que lo ignoraba. El juez preguntó sobre quien platicaba a altas horas de la noche con Paula Ayuso en casa de Cecilia Rivero y a cohabitar con ella. Volvió a decir que lo ignoraba. Por último el juez le preguntó sobre quién había estado encerrado con Paula Ayuso en la accesoria en la noche del 13 de ese mes, y sobre quién concertó su fuga con Paula hacia Campeche, llevándose alhajas y dinero de la sociedad conyugal de Gil y Paula. A ambas cuestiones dijo que no lo sabía. Tras ratificar sus respuestas, el juez determinó cerrar la acción.

Manuel Pardenilla había estado más expuesto, como lo demuestran los testimonios que se utilizaron para la formulación de las preguntas que se le hicieron en su declaración preparatoria. Estas interrogantes fueron más directas y versaban sobre aspectos más específicos y directos, por lo que no le permitieron ofrecer explicaciones que pudieran desviar la atención del juez, o cuando menos, crear ciertas dudas sobre la veracidad de los testimonios. Lo único que pudo hacer fue negar todas las cuestiones evitando cualquier respuesta que lo comprometiera. A diferencia de la declaración de Paula Ayuso, quien logró articular una explicación alternativa y hasta dar a entender una acusación contra su marido, Manuel Pardenilla no tuvo esa oportunidad. Las declaraciones en su contra eran bastante claras y creaban una presunción bastante fiable en la mente del juez. Al final de estas actuaciones, el juez decretó la formal prisión de ambos. Ella en el Hospital General, y él en la cárcel pública.

Hubo otros testimonios todos conducentes a probar la culpabilidad de ambos, e inclusive, a demostrar que actuaban en común acuerdo. Por ejemplo, tres testigos hablaron acerca de cómo Ayuso y Pardenilla había preparado su entrevista del día 9 de junio, buscando que todas las personas de la casa se fueran a disfrutar de un espectáculo circense, quedándose sola la casa para ellos. En otro testimonio, Lázaro Zavala, el policía que la condujo al Hospital

General dijo que ella le comentó que por sospechas de su marido que la celaba con Pardenilla, pero que él tenía la culpa porque era él quien lo llevaba a su casa y eso detonó la amistad y no podía olvidarlo, aunque la castigarán. Manuel Pardenilla también presentó testigos para que declararan a su favor. José María Peñalver, Domingo Rodríguez y Basilio Hernández declararon que Pardenilla estuvo con ellos hasta muy tarde en la noche del 13 de octubre de 1878. Pardenilla buscaba probar que no había estado en casa de Paula Ayuso aquella noche.

En síntesis, la mayoría de los testimonios más o menos coincidieron con los hechos declarados en la acusación. Se supieron también nuevos datos relativos a las joyas y al dinero que se tomaron de la casa de Gil, por lo que podía presumirse que sí había relaciones adúlteras entre Pardenilla y Paula Ayuso. En los careos que hubo entre los acusados y los distintos testigos, no hubo ningún dato nuevo porque todas las partes se ratificaban en lo dicho, así que nada cambió en sus declaraciones.

Ambos acusados trataron de defenderse pero tuvieron resultados diferentes. Paula volvió a acusar a su marido de haber creado este lío y que era tratada con crueldad en la cárcel. Para demostrar que eran falsas las declaraciones de Cecilia Rivero, Paula dijo que ella no era una mujer de confianza porque vivía en amasiato, de lo cual eran testigos Teodoro Chasarreta y Manuel Gurrutia. Teodoro Chasarreta se presentó el 20 de enero de 1879 en el juzgado y dijo que Cecilia Rivero era conocida por sus escándalos de ebriedad. Y el 3 de marzo compareció Manuel Gurrutia y dijo que no conocía a Cecilia Rivero y menos tenía noticia de su conducta.

De repente, el 23 de marzo de 1879, Claudio Cardós notificó al juez, que su suegra Paula Ayuso estaba en su casa, debido a una enfermedad que no podía ser atendida en el Hospital General (por raro que parezca). En efecto, Cardós señaló que el administrador del hospital Joaquín Vales tenía orden del juez de llevarla a su casa por enferma. Pero Cardós no veía que estuviese enferma pues no tomaba ninguna medicina, no tenía doctor y se paseaba día y noche, y siempre estaba en los parajes públicos. El juzgado contestó que no era cierto que el juez hubiese librado orden para reubicar en su casa a la procesada. Sin embargo, habían sido los médicos José D. Patrón y Manuel Medina quienes revisaron a Paula Ayuso en el Hospital General y afirmaron que ella tenía una metrorragia (hemorragia vaginal no relacionada con el ciclo menstrual) y que por ello presentaba una fuerte debilidad derivada de la anemia resultante, por lo que debía ir a su casa a recuperarse. Esto sucedió el 21 de marzo de 1879.

A partir de su liberación, tanto Cardós como el Lic. Julián Carrillo, apoderado de Pablo Gil, intentaron poner presa de nuevo a Paula Ayuso. Carrillo envió un escrito al juez manifestando su infirmitad con la liberación por enfermedad de la esposa de Gil. El art. 62 del Código Penal de 1872 decía que los presos enfermos se curarán en el establecimiento en que se hallen o en el hospital destinado a ese objeto, y no en su casa sino por absoluta necesidad. Pero se podría permitir que los asista un médico. Así que entonces había que atacar que existiese una absoluta necesidad de que Paula Ayuso estuviese en su casa. Volvió a comentar que la actitud de ella y sus acciones no parecían tener nada de enfermedad, y que salió del Hospital por influencias que tenía de un diputado hermano del secretario del juzgado. Afirmó que Paula Ayuso se la pasaba diciendo a todos que pronto saldría también Pardenilla de la cárcel. El apoderado pidió un nuevo reconocimiento médico a fin de que quedase completamente probado que ella estaba enferma, y de no ser así, debía volver al Hospital a cumplir su prisión. Pero según parece, esto no lo pudieron lograr a pesar de que Pablo Gil llegó a presentar al juzgado pruebas mucho más vehementes de los hechos denunciados en la acusación, tales como préstamos fraudulentos de Pardenilla y cartas y poemas de amor de éste a Paula Ayuso. El siguiente es un ejemplo de tales poemas.

Situación. Recuerdo de mi amor.
Nunca olvidaré el momento
En que te empecé a (a)dorar
Y nunca en mi pensamiento
Tu imagen deshecharé.
Con esta bella ilusión
Pasaré mi amarga vida
Vertiendo sangre la herida
Que heriste mi corazón.
Pero si la barca (parca) impía
Pone fin a mi tormento
Mi último pensamiento
Será para ti, alma mía
Vivir sin ti no es vivir
Estar sin ti no estar
Estar contigo es penar
Y el no mirarte es morir
Dedicado a bella Paula, 24 de diciembre de 1877.

A pesar de todo lo presentado ante el juez, no hay evidencia alguna de que Paula Ayuso hubiera regresado a la cárcel, por lo menos hasta la sentencia y existe cierta posibilidad de que nunca fuera encerrada de nuevo, ya que no se encontraron los documentos de la segunda instancia.

En cambio, Manuel Pardenilla no solamente no logró salir de la cárcel sino que cometió otros delitos mucho más graves que empeoraron su situación. Él y su abogado mandaron varios escritos al juzgado y al Tribunal Superior de Justicia quejándose de la tardanza del proceso, mientras él sufría injustamente la cárcel y su familia pasaba pobreza y miserias. Mientras tanto, el 8 de julio de 1879 se le inició un proceso distinto por incitar un motín en la cárcel. En los testimonios recogidos en esta acusación, varios presos dijeron que Pardenilla los había invitado a participar en un movimiento en contra del gobierno que se iniciaría en el oriente de Yucatán⁹⁷. No aparece en ninguna parte del expediente de qué movimiento habla, pero lo mencionaba como si fuera completamente cierto y que él tendría una parte importante en la rebelión. De esta manera, Pardenilla les prometía a los presos que serían liberados de la prisión.

Los presos a quienes trató de unir a tal rebelión lo traicionaron. No solo lo delataron con las autoridades de la cárcel sino que todos testimoniaron ante el juzgado contra él. Ya no solamente tenía en su contra los juicios de adulterio y sus agravantes, sino el de rebelión contra el gobierno y el orden establecido.

En este caso, no sólo hubo testimonios, sino también otras pruebas, que aunque no probaron directamente la actividad sexual, sí dejaban claro que existía una relación extramarital, dando a la presunción del juez una clara certeza. En este sentido, el caso de Paula Ayuso y Manuel Pardenilla presenta una serie de características presentes en los testimonios y las demás pruebas, que indican que ambos acusados fueron bastante descuidados en su relación, y que por ello dejaron muchos indicios con los que fue relativamente fácil formarse una presunción de culpabilidad.

La noción de culpabilidad presente en este caso no está alejada de la manera en cómo el “deber ser femenino” veía a la mujer adúltera. Antes de que el juez dictara sentencia condenatoria, el apoderado de Manuel Pardenilla mandó al juez un escrito fechado el 28 de septiembre de 1879. En éste, Julián Carrillo, apoderado de Pablo Gil, hizo notar que el asunto no era solamente sobre el interés de un particular o el honor de un marido ofendido que estaba en juego, sino de toda la sociedad de la que es parte ese individuo, la cual necesitaba que la moral de las familias se conservara incólume. Con estas líneas, el abogado hizo pasar al adulterio del

⁹⁷. No existe un registro claro de qué movimiento hablaba Pardenilla. Según Acereto (1977: 327-334) los primeros años de la década de 1870 fueron políticamente intensos, con graves levantamientos armados que tuvieron como uno de sus principales protagonistas al Gral. Cantón. Sin embargo, a partir de 1876, tras el triunfo del Plan de Tuxtepec, la situación política local fue amainando. En enero de 1877 llegó como gobernador del Estado el Gral. Protasio Guerra, lo que calmó la escena política, ya que todos los movimientos políticos se sumaron al mandato del Gral. Porfirio Díaz. En el año que Pardenilla trató de levantar a los presos, el único lío político importante fue la aprehensión del Lic. José Vidal Castillo, quien era director de La Revista de Mérida. Por tanto, no se sabe a qué movimiento en el oriente del Estado se refería Pardenilla, o quien lo lideraba.

ámbito privado en que la ley lo mantenía, al ámbito público debido al interés social por el bien de las familias. Hizo notar otra vez la claridad de las pruebas para formar una presunción indudable de culpabilidad. En su escrito, no dejó de hacer notar que el adulterio de la mujer destruía al varón, pues cuando éste se casaba, contraía obligaciones y deberes difíciles que lo podían llegar a afligir. Pero a la vez, el matrimonio le daba la *“dulce ilusión de... poseer el corazón de esposa”*. Pero si en lugar de ello, surgía la infidelidad, el daño y la desilusión no podrían ser medidos, al dañar terriblemente al marido y a la familia ante la opinión pública. De nuevo, el discurso de Julián Carrillo trasladó el asunto hacia la moral pública, siendo que el adulterio era un delito puramente privado.

Julián Carrillo trató de reafirmar su convencimiento en la culpabilidad de Paula Ayuso más que en la de Manuel Pardenilla. Los últimos párrafos del escrito están llenos de señalamientos acerca del mal que las mujeres provocan en el adulterio, de cómo este delito provocaba locuras, suicidios y asesinatos por parte de esposos desgraciados y que la ley los solía absolver de la pena al considerarlos frenéticos y sin uso de razón, por el inmenso dolor que este hecho les conllevaba. En cambio a Manuel Pardenilla lo trató como un simple delincuente, un vil adúltero, sin ninguna connotación moral. Evidentemente, era más fácil cargar sobre Paula Ayuso el peso moral del delito que sobre Pardenilla, puesto que la moral y la ley eran más estrictas en este delito con las mujeres que con los hombres.

El caso de Ayuso y Pardenilla involucra una serie de pruebas que fortalecieron los testimonios. Además, los testigos del caso solían tener ciertas convergencias en sus declaraciones aunque también se notaban ciertas variaciones. Pero esta situación no puede generalizarse a todos los casos que se revisaron. Bajo otros aspectos, pareciera que a veces lo más que se podía lograr era una cierta coherencia entre alguno de los testimonios y la acusación. El caso ya visto de Mariano Zavala contra su esposa Lorenza Kiní es un buen ejemplo de ello⁹⁸. Cuando él la acusó de adulterio, dijo que la descubrió teniendo relaciones sexuales con Baltazar Chi y que su pequeña hija estaba de pie, viendo tal acto de inmoralidad. Citó como testigos a Pedro Lizama, Valentín Burgos y Susano Arjona para formalizar su acusación.

Pedro Lizama dijo que no vio el hecho (el acto sexual) porque no estaba en la casa en ese momento. Pero lo que sí dijo es que la esposa de Zavala le confesó que era cierto lo declarado por el marido. Mencionó que ignoraba si la niña estaba presente así como lo del pañuelo que le quitaron a Baltazar. Así que su testimonio era de oídas y no presencié los hechos. Susano Arjona

⁹⁸ . “Juicio seguido Mariano Zavala contra su esposa Lorenza Kiní y Baltazar Chí por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 1. Exp. 08. Año. 1891.

declaró que no le constaba lo sucedido, pero que sí escuchó que la esposa de Zavala confesó que era cierta la acusación y que ella había mencionado que no era la primera vez que sucedía. Y Valentín Burgos dijo más o menos lo mismo. Aunque los testimonios coincidieron, no pasaban de ser declaraciones de lo que otra persona había dicho. Y aunque se suponía que Lorenza Kiní había confesado frente a los tres, eso no le daba a sus testimonios suficiente peso para dar lugar a una presunción de ser culpable.

La declaración de Lorenza Kiní sobre los hechos es desconcertante. Cuando fue llevada ante el juez dijo ser natural de San Antonio, vecina de Progreso y estar casada. Dijo tener 30 años, estar dedicada a las labores domésticas y no sabía escribir. Manifestó que sí sabía el motivo de su detención, pues su esposo la encontró en acto carnal con Baltazar Chi, y que era la 2ª vez que tenía cópula con él, y que por esa razón su marido la azotó. Esta declaración fue suficiente para ponerla presa. Además, cuando el juez la hizo comparecer, aceptó conocer a los testigos y el cargo de adulterio, tal como denunció su marido.

Pero estando en la cárcel, su versión cambió radicalmente. Asesorada por un tal Donato Luna, presentó un escrito el 2 junio de 1891, 5 meses después de la acusación. En este oficio, manifestó que la acusación de adulterio por parte de su esposo Mariano Zavala no era exacta. Dijo que ese día estaba en su casa torteando cuando llegó un tal Baltazar, amigo de su esposo, a quien informó que él no estaba pero lo haría pronto para almorzar, como en efecto así fue. Al irse éste, se quedaron ella y su esposo que estaba un poco ebrio. De repente, él la empezó a reñir y a pegarle porque no estaba hecho el almuerzo. Ella le dijo que si la seguía golpeando lo acusaría ante el juez, pues Lorenza no tenía la culpa que él se molestase con su querida para que se desquitara con ella. Al seguirle pegando, ella salió a la calle pidiendo auxilio. En eso aparecieron Pedro Lizama y el citado Arjona, y vieron que su marido se retiró al enseñarles como tenía la espalda. Al día siguiente, se le citó al juzgado y contestó que sí a las preguntas, pues creyó que se referían al pleito con su marido, pues “... *nunca creía yo que mi esposo me había de deshonrar acusándome de adulterio...*”. Que su marido no tenía pruebas de tal delito, que Baltazar era su amigo y por eso fue varias veces fue a su casa, y bien pudo ponerse de acuerdo para pretextar un disgusto marital, así se podría separar de ella para seguir viviendo libremente con su querida. Esto lo pensaba porque no le daba suficiente para el gasto, y a veces, no le daba nada, y que cuando le pedía, le pegaba y la corría de la casa. Nunca se separó de él para que no creyera que tomaba un mal camino y que si torcía cigarros, lavaba ropa, y planchaba, era para sostener a su hija. Que las acusaciones contra ella eran falsas. Por tanto, demandaba a su marido por adulterio, pues vivía

con una mujer llamada Severiana, cuyo domicilio conocía, y al final pedía su libertad por ser falsas todas las acusaciones.

Con tal escrito, y a pesar de la primera aceptación de culpa de parte de Lorenza y la afirmación de los testigos, Mariano Zavala se desistió de su acusación y manifestó estar dispuesto a seguir viviendo con su mujer y le otorgaba el perdón. El expediente calló durante 5 meses entre la acusación del marido y el escrito presentado por Lorenza Kiní pero es evidente que su asesor había hecho un buen trabajo. No solo desarmó la confesión de Lorenza sino que hizo ver a los testigos como mentirosos, y sobre todo, salió a relucir que quien engañaba era él y había dado un testimonio falso. Esto tenía mucho sentido, pues acusar a su esposa de adulterio era una manera sencilla de deshacerse de ella y poder seguir junto a Severiana. El marido optó por terminar el asunto y perdonó a su esposa y siguió con ella, antes que enfrentar él mismo un proceso. Esta es una muestra de cómo las mujeres y sus abogado o asesores pudieron aprovechar los “valores del deber ser femenino” para defenderse de las acusaciones de sus maridos. No se puede saber si el documento presentado por Lorenza Kiní era completamente veraz, así como la acusación del marido. Pero lo que sí evidencia el expediente, es que este documento causó un fuerte cambio en el modo de proceder de él al decidir perdonar y seguir. Es probable que la acusación de que él vivía en concubinato lo hubiese atemorizado, pues en tal situación, él entonces podría ser acusado de adulterio.

Las declaraciones de los testigos eran la principal fuente de certeza en la presunción de culpabilidad, aunque no siempre tenían la capacidad para formularla. Su origen étnico y social, su conducta moral, así como la cercanía de los testigos con la acusada (o acusados) era muy importante, pues de ello dependía la fiabilidad de sus testimonios. Por ejemplo, en el caso de Antonio Yza contra su esposa Juana Espinoza y Norberto Alpuche testimoniaron Manuel Duarte, amo de Antonio Yzá, y su esposa. También lo hicieron Serapia Balam, Petrona Montalbán y Protea Alayón⁹⁹. Estas tres últimas pertenecían al servicio de la casa de Manuel Duarte, en la que también se encontraba sirviendo Juana Espinoza.

Primeramente, Manuel Duarte y su esposa manifestaron las molestias nocturnas que producía Norberto Alpuche en sus intentos por ver a Juana Espinoza. Pero solo Manuel dijo que había tratado de atraparlo junto con otras personas, y ninguno de ellos dijo haberlo visto

⁹⁹. “Diligencias practicadas contra Norberto Alpuche y Juana Espinoza por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 22. Exp. 06. Año. 1878.

con claridad. Posteriormente, las tres criadas manifestaron haber visto a Norberto Alpuche escondido a la entrada de la casa, e incluso, Serapia Balam exteriorizó que Juana Espinoza le había mostrado dos veces en público quién era Alpuche, por lo que podía reconocerlo. Los testimonios de las tres sirvientas eran mucho más fuertes y coherentes que los de los dueños de la casa, pero en los careos le fue más fácil a Juana Espinoza tachar a Serapia Balam por ser sirvienta de la casa y estar sujeta a la obediencia de la esposa de Manuel Duarte. Y en los demás careos resultó lo mismo que se mencionó en el caso de Pablo Gil y Paula Ayuso, que cada uno de los careados se mantuvo en sus posiciones para evitar el perjurio o inculparse.

El juicio se detuvo porque Antonio Yzá desistió de la acción, pues deseaba plena tranquilidad para dedicarse a sus trabajos agrícolas. Como estaba totalmente persuadido de la infidelidad de su mujer, se sentía plenamente convencido de que ella nunca le tendría cariño por lo que decidió perdonarla, la desechó de su lado y desistió del juicio de manera definitiva. Lo único que pidió es que el tribunal apercibiera seriamente a Norberto Alpuche para que se abstuviera en lo sucesivo de burlarse de él. Lo más probable es que lo haya dicho para evitar un pleito entre ambos que podría tener consecuencias imprevisibles.

En el caso de Yzá y Espinoza, es necesario tomar en cuenta cómo la posición del marido tenía más fuerza por las declaraciones de sus amos, pero no por el lado de la servidumbre de la casa. Esto, a pesar de que fueron estas mujeres quienes estuvieron más cerca de la situación y de que pudieron ver a Norberto Alpuche buscando una oportunidad de hablar con Juana Espinoza. Además, ellas eran más cercanas a la inculpada, porque trabajaba en la casa de Duarte junto con ellas para que con el tiempo, volviera con su esposo.

En otros casos, las declaraciones de los testigos solo eran aceptaciones de la culpabilidad de la acusada por existir evidencias incontrovertibles. El ejemplo más claro es el expediente de Nazario Sosa contra su esposa Cristina Ceballos¹⁰⁰. Este expediente ya se había visto al inicio de este capítulo, y básicamente, trataba acerca de cómo el delito de adulterio era posible incluso si la pareja se había divorciado previamente. En este caso, Nazario Sosa citó como testigos a Tiburcio Moo, José Dolores Moo y a José Y. Espadas, todos ellos vecinos de Bokobá. El 11 de mayo de 1893 los tres testificaron y dijeron exactamente lo mismo: que Cristina Ceballos, ex esposa de Nazario Sosa, había dado a luz una niña el 22 de marzo de 1893, aunque no sabían si el padre había sido Francisco Ávila, a quien Nazario Sosa había acusado de cometer el delito con

¹⁰⁰. “Acusación de Nazario Sosa contra Cristina Ceballos y Francisco Ávila por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 26. Exp. 03. Año. 1893.

su ex esposa. De hecho, ni siquiera sabían si Ávila frecuentaba o no la casa donde vivía Cristina Ceballos. Desgraciadamente, el documento no continuó y no se sabe cómo terminó este proceso, de por sí interesante por la situación *sui generis* que presenta.

Aunque ya se ha visto que el adulterio era un delito difícil de probar por las precauciones tomadas por los delincuentes, algunos de los expedientes de adulterios cometidos en las haciendas yucatecas escapan a esta afirmación. En estos casos, la cercanía de las viviendas y el conocimiento que tenían las personas entre sí, volvía muy difícil que se pudiera esconder durante mucho tiempo una relación ilícita. Esta dificultad para ocultar estas relaciones explica también porque las declaraciones testimoniales eran bastante detalladas y coincidentes, por lo que fácilmente hacían presunción de culpabilidad para el juez. El caso ya visto de Juan Conde contra su esposa Clemencia Tzek y Roberto Dzul en julio de 1893¹⁰¹, es una muestra de ello. Ambos vivían en la hacienda San Francisco la cual se encontraba en la jurisdicción de Motul. Conde era jornalero de la hacienda y Roberto Dzul era albañil de la misma. El marido presentó como testigos al personero de la hacienda Gregorio Sauri, al encargado del Hospital Caridad Ramón Magaña y al maestro de la finca Felipe B. Álvarez.

La toma de testimonios se llevó a cabo en la misma hacienda San Francisco, lo cual ya pesaba en contra de la acusada por no ser un sitio neutral. El primero en declarar fue Ramón Magaña, quien era encargado del Hospital de la hacienda. Tenía 53 años, era casado y vivía allí mismo. Afirmó que era cierta la acusación de Juan Conde y que le constaba porque él visitaba seguido las casas de los sirvientes. Asintió que Roberto Dzul, soltero y albañil de la hacienda, tenía relaciones ilícitas con Clemencia Tzec, la esposa de Juan Conde. Para mayor detalle mencionó que ella era la hija mayor de Gumersindo Tzec, mayoral de la hacienda. El testigo indicó que el lunes 19 de junio la mujer no apareció y al día siguiente, Roberto Dzul se fugó de la hacienda. Ya antes la había perdonado aun después de haberla echado de su casa, pero Dzul continuó yendo clandestinamente a verla. En la hacienda muchos sabían de sus visitas sospechosas. Aprovechando una ausencia del marido y posiblemente por temor al castigo, emprendieron la fuga. Ramón Magaña afirmó que el adúltero era conocido por todos en la finca, por lo que cualquier vecino podía atestiguar, hasta el punto de que el mismo Juan Conde conocía las faltas de su mujer de antemano con el acusado, y especialmente al entrar en el Hospital de su cargo después de la fuga.

¹⁰¹ . “Acusación de Juan Conde, contra mi esposa Clemencia Tzek, por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 29. Exp. 34. Año. 1893.

Ramón Magaña dijo algo que muestra la cercanía en las relaciones dentro de una hacienda. Asentó que Juan Conde le retiró a Dzul la asistencia de su mujer, es decir, que ella lo atendía y le preparaba de comer, muy posiblemente a través de un cierto pago. Este tipo de relación le permitió a Dzul entrar en una relación con la esposa de Conde, que con el tiempo debió de hacerse más cercana e íntima, hasta que resultó en el adulterio.

Después, compareció el profesor de la escuela de la hacienda, Felipe B. Álvarez. Tras los trámites de ley dijo vivir en la vecindad, estar casado, ser el preceptor de la hacienda y tener 63 años. Aclaró que la acusación de Juan Conde era cierta porque le constaban tales relaciones ilícitas. Dzul aprovechaba las ausencias del marido para visitar a Clemencia clandestinamente, lo que le constaba porque solía caminar por la hacienda y había observado estas relaciones de mucho tiempo atrás hasta que se fugaron, pues el marido prohibió lo asistiese en su casa por haberse convencido de la infidelidad de su esposa.

También dio testimonio Gregorio Sauri, personero de la hacienda. Dijo ser agricultor y tener 36 años. Afirmó que el 19 de junio, cuando desapareció de la hacienda Clemencia Tzec, su esposo Juan Conde fue a darle noticias de la fuga de su esposa de la casa marital. Sauri mencionó que Conde le expresó que Roberto Dzul se la había llevado. El testigo mencionó que le había contestado que Dzul estaba trabajando, pero que él sí sabía sobre ese asunto, ya que la gente de la hacienda se lo dijo durante la época de la cosecha de sal en el rancho Mina de Oro, a 3½ leguas al norte de la hacienda San Francisco. Ahí supo que el albañil Roberto Dzul llevaba relaciones de adulterio con Clemencia Tzec, pero al testigo no le pareció conveniente averiguar más, para evitar que el asunto se hiciera público y lo supiese el marido.

Tal como se anotó, este expediente muestra que las haciendas no eran sitios que permitieran mantener oculto un adulterio durante mucho tiempo. La vida cotidiana dentro de estos espacios permitía que cualquier secreto pudiese quedar al descubierto con una pequeña indiscreción. Todos se solían conocer entre sí y también reconocían a las familias de cada uno de los integrantes de la comunidad. Mantener una relación ilícita en esta situación se volvía un reto porque además, la comunidad entera estaba comprometida con la necesidad de que las familias que vivían dentro de la hacienda estuvieran en paz. Y los adulterios eran ocasión de graves desavenencias, pleitos, heridas e inclusive, la muerte de alguno de los involucrados. Curiosamente, a pesar de la notoriedad del adulterio de su mujer, Juan Conde desistió de su acusación y decidió perdonar a su esposa, siempre que ella prometiese no caer de nuevo en ese delito y volver al seno de la familia.

La formación de una presunción vehemente que pudiera ser prueba de adulterio podía ser bastante compleja, sobre todo si los elementos aducidos eran confusos y hasta contradictorios. Aun en el caso que existiese otro tipo de pruebas, los testigos ofrecidos por el marido ofendido podían descalificar su acusación. Este es el caso que presentó el expediente de Laureano Dorantes contra su esposa Virginia May, en el juicio ya citado anteriormente¹⁰². Cuando el marido hizo la acusación ante el juez de 1ª instancia de Ticul en julio de 1898, dijo que había sorprendido a su esposa Virginia May en pleno acto sexual con Pastor Magaña. Como se vio anteriormente, esta acusación tenía mucha fuerza ante el juez debido a que había sido presenciado el acto a probar, por lo que se podía llegarse más fácilmente a una presunción del hecho. Para reforzar su acusación Dorantes presentó como testigos a Aldina May, Eulogia Tzun e Irene Castillo.

El 21 de julio rindió su testimonio Aldina May. Tras los juramentos de rigor, dijo que era natural y vecina de Ticul, soltera, dedicada a las labores domésticas y de 40 años. Afirmó que era cierta la acusación, pues el día 19, como a las 3 de la tarde, su vecino Laureano Dorantes la llamó y le pidió que viese cómo estaba en su casa Pastor Magaña, a quien sorprendió acostado con su esposa Virginia. Efectivamente, encontró a Magaña parado cerca de la puerta de la calle en el interior de la casa y en una hamaca estaba acostada Virginia. Según Aldina, Laureano dijo que acusaría a Magaña con su padre y se retiró a la calle haciendo lo mismo la exponente, pero sin saber a qué hora salió él del lugar. Aldina dijo que ignoraba si Pastor Magaña y Virginia May tenían relaciones amorosas y que tampoco había tenido tiempo de fijarse en esas cosas, pues tenía mucho que hacer en su casa.

Luego dio su testimonio Eulogia Tzun. Tras las formalidades legales, dijo tener 25 años, ser natural y vecina de Ticul. Estaba casada y se dedicaba al hogar. Sobre la acusación, dijo que era falso que hubiera visto algo porque no presenció los hechos denunciados, y únicamente vio salir a Pastor Magaña junto con su padre de la casa de Dorantes el día 19 como a las 3 de la tarde. Y que ignoraba si entre Magaña y la esposa de Dorantes había alguna relación.

Tras estos dos testimonios, Laureano Dorantes presentó al juez una serie de papeles escritos tanto a lápiz como a tinta que según él, había encontrado en el baúl de su esposa. Dijo que unos estaban escritos por su esposa y otros por Pastor Magaña, lo que comprobaba su

¹⁰² . “Acusación de Laureano Dorantes, contra Virginia May y Pastor Magaña por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 104. Exp. 51. Año. 1898.

culpabilidad porque eran recados de amor. Con estos elementos, el 22 de julio el juez dictó prisión preventiva para Pastor Magaña y Virginia May. A él lo mandó a la cárcel pública y a ella a la casa de Edelberto Duarte porque no había cárcel de mujeres en Ticul. Respecto a los papelitos, estos decían lo siguiente:

1. Señor. Don. Pastro Magaña que si bienes esta noche perro que dormir es marido has las 11 o 10 de la noche que no oirás ese ... Ticul 29 V, May.
2. Señora Virginia May que asme el favor de dar tu librito de prestar a PM.
3. Ticul, Nobiembre 7de 1897 Mi apreciada miqueridatengo la bondad de cerbir austé linda Ceñora Virginia May recíbame el papelito que asme el favor de buscar cualquier modo de hablar comigo enesta noche pero que asme el favor de contestar aurita un solo momento que no tardes mucho P M.
4. Ticulnobiembre 7 de 1897. No vengas esta noche porque no voy a estar en esta me voy a Mérida acompañando a un enfermo C.
5. Si puedes ven esta noche y si no puedes avísame.C.
6. Vida mía. Hasta ahora no tengo noticias tuyas procura escribirme siempre que puedas. C.
7. Vida mía. Te dicen que voy otra vez a hacer dos meses, no es cierto, pues únicamente fui por cuidar al enfermo como te dije. No dejes de escribirme porque aunque yo no pueda hablar contigo pero me gusta leer tus cartas. C.

Estando presos ambos, el juez procedió a tomarles su instructiva. Los dos dijeron cosas muy parecidas. Pastor Magaña era natural y vecino de Ticul, soltero, labrador y de 20 años. Dijo que había ido a casa de Aldino May por una cierta cantidad de maíz y éste le dijo que Virginia May estaba enferma. Y como era vecina cercana de Aldino, llegó a la casa de Laureano y Virginia y desde el marco de la casa le preguntó cómo se sentía. Ella estaba acostada en su hamaca y él le preguntó por su estado desde el marco de la puerta. Ella contestó que bien y le preguntó por su familia. En eso, llegó Dorantes y el declarante dijo que los celos lo llevaron a decir que lo había sorprendido en el acto carnal con su esposa. Entonces, el marido llamó al padre de Magaña y ambos se fueron a su casa. Además, comentó que la única relación que tenía con Virginia May era la de vecindad. Entonces el juez le mostró los papeles que había llevado Laureano Dorantes y Magaña dijo que no los conocía ni recordaba haberlos escrito.

Luego, declaró Virginia May quien era natural y vecina de Ticul. Casada y dedicada al hogar, y de 19 años. Se le leyó la acusación de su esposo y ella contestó que todo era falso. Que ese día al que se refiere su marido, Pastor Magaña la visitó entre la 1 y la 1.30 de la tarde y le preguntó sobre su salud pues padecía calenturas y luego hablaron de cosas indiferentes. En eso llegó su marido quien es muy celoso y como vio a Magaña parado cerca de su hamaca, se encaprichó con que Magaña estaba a su lado y llamó a sus vecinos para que los vieran, e hizo que el papá de Pastor se lo llevara a su casa. Agregó que siempre iba a su casa como amigo, sobre todo

porque iban a buscar agua del mismo pozo. En cuanto a los 7 papelitos, ella dijo que no los conocía y que no pudo haberlas escrito, pues no sabía leer ni escribir.

Laureano Dorantes fue llamado a carearse con ambos acusados y de nuevo, como solía suceder, todos y cada uno de ellos se afirmaron en su relato. Cuando el acusador se enfrentó a Magaña, agregó que ya había regañado a su mujer varias veces porque siempre que sacaban agua del pozo se ponían a conversar. Manifestó que esas reuniones las había visto Emilio May y la esposa de Serafín del mismo apellido. Cuando le tocó el turno de carearse con su esposa, sucedió lo mismo. Sin embargo, Dorantes añadió en esta ocasión que cuando entró en su casa y los sorprendió, Magaña estaba sin calzoncillos los cuales se colocó en el acto, y que ella mentía en cuanto a los papelitos pues sí podía leer y escribir y lo podía probar con los escritos que le había entregado al juzgado. También habría que mencionar que hubo otros careos que no aportaron ninguna información nueva.

Laureano Dorantes citó a otros testigos, pero éstos le dejaron mal. Tanto Emilio May como Nicolasa Tun dijeron que lo mencionado por el marido era falso, pues nunca habían visto platicar a Pastor Magaña y a Virginia May juntos al sacar agua del pozo. Lo mismo Serafín May, esposo de Nicolasa, que estaba ahí presente, ya que también lo había mencionado el acusador. A fines de julio de ese año, compareció Yrene Castillo la cual había sido citada como testigo desde que inició el proceso. Al igual que los demás testigos, afirmó que la cita que Dorantes hizo de ella era falsa, pues no había visto ninguno de los hechos expuestos en la acusación y que ignoraba si Pastor Magaña y Virginia May tenían relaciones amorosas o de algún tipo, pues ni siquiera los había visto juntos alguna vez.

Con todo lo anterior, estaba claro que la acusación de Laureano Dorantes no tenía muchas posibilidades de prosperar, a pesar de su afirmación de que vio a ambos adúlteros teniendo relaciones carnales. Aún en esta aseveración tan fuerte, su sola palabra no era suficiente para producir una presunción vehemente, aun teniendo el respaldo moral del “deber ser femenino”. La formación de una presunción, en términos legales, podía no llegar a ser más que una simple sospecha. Aun siendo verdad lo que el marido había dicho en la acusación, para el juez no podía tener mayor validez que aquella que le podían aportar los testimonios y otras pruebas. A pesar de que es probable que en el ánimo del juez pesasen los aspectos morales de la época sobre este delito, no podía más que determinar aquello que podía justificarse mediante una presunción bien fundada, buscando evitar cometer tanto una injusticia como una ilegalidad. Aquí se puede observar una de las limitantes que las leyes liberales imponían a la moral imperante

sobre la mujeres, pues siguiendo la máxima de que era preferible que un culpable fuera libre que un inocente estuviera en la cárcel, una mujer adúltera podía quedar sin castigo si no era posible probar su culpabilidad.

Una situación como la anterior creaba una paradoja entre el “deber ser femenino”, el honor del marido ofendido y el deber de la justicia por castigar el adulterio y reparar el buen nombre del esposo. Desde la óptica moral de la época, no podía ser lo mismo dejar libre a un ladrón por no poderse probar el delito, que liberar a una adúltera por la misma razón. Esto significaría que el marido ofendido no podría obtener la reparación de su honor, el cual podía quedar comprometido ante la opinión pública. Por si fuera poco, ya libre la mujer acusada de adulterio podía seguir viviendo en la casa conyugal sin mengua alguna de todos los derechos y deberes que la ley le imponía a la mujer casada. En estas condiciones, el marido podía quedar en una situación moralmente intolerable y llevar a la posibilidad de una desgracia. Este era uno de los dilemas más llamativos que tenía la formación de una presunción vehemente que fuera capaz de probar legalmente una relación de adulterio, sobre todo bajo las condiciones morales exigidas a las mujeres de la época.

Bajo estas circunstancias parecía quedar Laureano Dorantes, ya que el mismo agente del ministerio público, por oficio del 12 de agosto de 1898, manifestó al juzgado que no había por qué seguir haciendo inquisiciones y que era procedente el sobreseimiento del caso. Esto significaba no tanto que los acusados fueran inocentes, sino que no había elementos suficientes para seguir y así formar una presunción plausible de culpabilidad.

A pesar del parecer del ministerio público, el juez determinó revisar los papelitos que le había entregado Laureano Dorantes. El juez nombró como peritos a Joaquín Barren y a Antonio Peralta. Ambos, tras comparar las letras con la firma de Pastor Magaña puesta en su declaración, estuvieron de acuerdo en que no podían asegurar si la misma persona los había escrito. Ni siquiera había mucho parecido entre los caracteres y menos había la posibilidad de comparar las letras de Virginia May, pues ella dijo que no sabía leer ni escribir, por lo que no firmó en su declaración indagatoria.

Lo que hizo Laureano Dorantes fue atrasar el final del juicio lo más que pudo. El juez le reconoció el derecho de alegar lo que más le conviniese, pero no lo hizo; quizás porque no tenía cómo apoyar jurídicamente su acusación. Además, es muy probable que no tuviera abogado o asesor legal que lo ayudase. A pesar de los apremios del juez, Laureano Dorantes no contestó a

los alegatos del abogado defensor. Incluso se le llegó a conceder una segunda ampliación del plazo legal para ello, pero al no haber respuesta, el juez lo declaró en rebeldía. Esto conllevaba a que se le tuviese por desistido y siendo el adulterio un delito privado, no podía seguirse el juicio sin su participación. Por lo tanto, quedó extinguida la acción penal y tanto Virginia May como Pastor Magaña quedaron libres.

En el ánimo del juez, la formación de la presunción para llegar a declarar la culpabilidad de una mujer, requería de toda una serie de elementos formales y materiales que debían cumplirse adecuadamente, si no se quería violentar el espíritu liberal de la codificación penal de la época. Desde la perspectiva moral de la cuestión, el que existiese una presunción vehemente en la mente del juez era ya una respuesta adecuada a un hecho que exacerbaba el ánimo social y amenazaba la tranquilidad de las familias (es decir, el orden patriarcal). El control patriarcal de la sexualidad femenina tenía en la perspectiva de la esposa fiel una gran trascendencia, porque proyectaba toda la tradición axiológica sobre el matrimonio y la maternidad.

Para la perspectiva liberal, el marido ofendido quedaba expuesto a toda una serie de consecuencias morales que podían llegar a destruir su importante papel en la sociedad y perder de vista el valor de sus labores y de sus esfuerzos, dejando que se perdieran los frutos de su trabajo (Mézquita, 1903: 11-12). Se consideraba tan grave el adulterio en la mujer, que la sola sospecha ya era en sí misma una situación aborrecible para la moral de la época, porque bajo ninguna circunstancia podía admitirse que la honorabilidad de un marido pudiese quedar en entredicho ante la sociedad. Y mucho más si su paternidad era la que era puesta en duda, pues quedaba en peligro no solamente su buen nombre sino también el legítimo destino de su patrimonio (Mézquita, 1903: 12)

A pesar de lo anterior, muchos de los expedientes por adulterio muestran una situación contradictoria en la manera en cómo terminaron: los maridos perdonaban la infidelidad de sus esposas, sea supuesta o verdadera, y a pesar de las pruebas aducidas, o simplemente abandonaban el asunto. Algo no encajaba entre las circunstancias que muestran los documentos judiciales y la gravedad de este delito demostrada en los discursos morales y las leyes penales. Esto es el punto de partida para la tercera parte de este capítulo.

Perdón y sobreseimiento: ¿amor, necesidad o fastidio?

Cuando se inició la recopilación de los expedientes relativos al delito de adulterio, empezó a surgir una situación sobre este tema que era completamente inesperado: en una gran cantidad de los procesos hallados terminaba en el sobreseimiento del juicio porque el marido decidió perdonar a su esposa. En otros casos, el marido abandonaba el asunto, que era lo mismo que desistir del pleito y de facto, perdonar a la mujer. Al principio, no se mostró mayor interés en esta situación, porque era de esperarse que algunos maridos hubieran optado por esa decisión, sea cual sea la razón por la que hayan elegido tal solución. Sin embargo, cuando el número de expedientes con esta situación aumentó significativamente, se marcó una dirección que debía tomar el análisis en cuanto al final de los expedientes. Ya no se trataba de la acusación por parte del marido o de la formación de la presunción de culpabilidad en la mente del juez, sino de una actitud que parecía no tener sentido si se toma en cuenta la condena moral que existía sobre el adulterio femenino. Por esta reprobación social tan seria, Calderoni (2008: 191) plantea en su trabajo sobre el divorcio en Nuevo León, que el adulterio se presentaba como un hecho frente al cual el hombre no admitía soluciones conciliatorias. Entonces ¿por qué se presentaba en Yucatán una situación tan contradictoria?

Se hallaron un total de 30 casos ubicados entre los años 1873 y 1903, todos derivados de acusaciones de adulterio cometidos por las esposas. La siguiente tabla muestra cómo finalizaron estos casos y enfatiza la preponderancia del perdón del marido como final de los procesos judiciales¹⁰³.

Tabla 4.2. Final de los casos de adulterio.

No se sabe.	5	
Perdón del marido.	19	
Sobreseimiento por parte del juez o del Tribunal Superior de Justicia.	4	
Sentencia o fallo final.	1 declarado culpables.	2 declarados inocentes.

Fuente: expedientes del Archivo General del Estado de Yucatán.

¹⁰³ La diferencia entre el número de expedientes (30) y de finalizaciones de los procesos (31) estriba en la situación *sui generis* del caso de Antonio Yzá y Juana Espinoza, en la que a pesar de que el marido la perdonó también la rechazó, por lo que no se cumplía las formalidades exigidas para lograr los efectos del perdón del marido y el juez decidió condenarla. En ningún otro caso se dio tal situación en los autos judiciales, aunque es muy probable que en los hechos, algunos maridos que hubieran perdonado a sus esposas, después las rechazaban y las abandonaban.

Los cinco casos de los que se no sabe cómo terminaron son en su mayoría expedientes o procesos incompletos, ya sea porque se perdió parte de ellos o porque no se continuaron en su momento¹⁰⁴. Hay cuatro procesos que fueron sobreesidos por el juez de 1ª instancia o por el Tribunal Superior de Justicia, ya sea porque tuvieron algún defecto procesal u otra razón desconocida o simplemente, porque sólo se conservó hasta el presente la foja final¹⁰⁵. De todos los casos hallados, solamente tres llegaron a la sentencia definitiva. El caso de Manuel Pardenilla y Paula Ayuso fue el único proceso hallado en que la sentencia fue condenatoria.

Como se ve en la tabla, se encontraron dos casos que terminaron en sentencia absolutoria. Cronológicamente, el primero de ellos es el de Esteban Carrillo contra su esposa Andrea González¹⁰⁶. El expediente existente es el relativo al proceso llevado ante la 2ª instancia, la Sala de revisión del Tribunal Superior de Justicia. Debido a esta situación, solo se sabe que el juez de 1ª instancia falló sentencia absolutoria para ambos acusados. Como ya se ha visto, el paso de cualquier caso a la 2ª instancia era obligatorio, sin importar si había o no alguna apelación, pero esta primera resolución del juez le permitió a los acusados salir en libertad. El marido apeló la sentencia pero después de una serie de diversos contratiempos que duraron más de tres años, él desistió. La Sala de revisión le dio finalmente por desistido y confirmó la sentencia absolutoria del juez de 1ª instancia.

El segundo expediente con sentencia absolutoria también pertenece a la 2ª instancia. Pero tiene aún menos detalles que el anterior. Es el relativo al caso de José Exaltación Mendoza contra su esposa Ysabel García y Luciano Castillo¹⁰⁷ hacia fines de 1897. Tras haber sido absueltos y puestos en libertad, se procedió a la 2ª instancia. Para alegar en consecuencia, se

¹⁰⁴ . “Causa seguida a Margarita Amaro y Pascuala Kantún por adulterio y complicidad”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 163. Exp. 12. Año. 1873. “Acusación de Nazario Losa contra Cristina Ceballos y Francisco Ávila por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 26. Exp. 03. Año. 1893. “Dimas Borges contra su esposa y cómplices por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 32. Exp. 13. Año. 1893. “Acusación de Nazario Cauich contra Nazario Zuc y Paulina Yah por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 106. Exp. 9. Año. 1898. “Causa a Felipa Chan P., por adulterio. Acusación de su esposo Juan de D. Escalante M.”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: civil. Subserie: adulterio. Vol. 114. Exp. 14. Año. 1898.

¹⁰⁵ . “Diligencia de acusación de Luciano Dzul contra su esposa María Te y José Inés Chulín por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 20. Exp. 24. Año. 1878. “Causa seguida a José María Pren y a María Jesús Revueltas por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 15. Exp. 49. Año. 1878. “Causa seguida a Tomás Sánchez y Gertrudis Ayuso por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 22. Exp. 25. Año. 1878. “Acusación de Anastasio Naal, contra su esposa, por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 26. Exp. 18. Año. 1893.

¹⁰⁶ . “Causa seguida a Manuel Villacís y Andrea González por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 113. Exp. 43. Año. 1888.

¹⁰⁷ . “Toca a la causa instruida contra Luciano Castillo e Ysabel García por el delito de adulterio de que los acusó José Exaltación Mendoza”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: plagio. Vol. 147. 23. Año. 1898.

pusieron los autos del proceso a disposición de las partes. Pero de nuevo hubo diversos atrasos por los que la parte acusadora no pudo tener acceso a los autos sino hasta mayo de 1900. Desgraciadamente, el expediente llega hasta este punto y no se conoce la determinación final de la Sala de revisión.

Quedan 19 casos en lo que está presente el perdón y el desistimiento de la parte acusadora. Para entender esta situación, es necesario también explicar el carácter privado del delito de adulterio. Escriche (1863: 534) explicó la conocida división de los delitos en públicos y privados. Los primeros eran aquellos que perjudicaban irremediablemente a la sociedad o producían algún peligro común. Tenían consecuencias que afectaban a todos los miembros del cuerpo social, tales como los ataques contra la libertad o la independencia de la nación, contra la religión, contra la seguridad del Estado, contra la tranquilidad y el orden público, contra la salud pública, la fe pública o las buenas costumbres. En esta categoría también entraban las faltas cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, así como los que atentaban contra particulares y que amenazaran la seguridad de todos, como el asesinato, la violencia, el incendio, el robo, las falsificaciones y otros semejantes.

En cambio, se consideraban delitos privados a aquellos que ofendían o dañaban directamente a los particulares, pero sin producir alarma ni peligro común al resto del grupo social. Por ejemplo, los baldones y las injurias verbales. Por esta diferencia, el castigo de los delitos públicos interesaba directamente al cuerpo social, así que la ley les concedía a todos los ciudadanos exigirlo ante los tribunales. Pero la acusación de los delitos privados sólo le estaba permitida a la persona agraviada, pues solo a ella le interesaba el castigo para el delincuente.

Siguiendo el texto de Escriche (1863: 99) el adulterio no causaba gran daño a la sociedad en su conjunto sino sólo al marido. Por ello, sólo éste tenía el derecho de quejarse de esta falta. El adulterio era considerado un delito doméstico, por lo que mientras el marido no procediese con la acusación, no se podía ejercitar acción alguna contra su esposa ni contra el otro culpable. Nadie más que el esposo tenía derecho a quejarse. La ley preveía lo anterior en razón del respeto que merecía el interior de la familia y se buscaba evitar que la discordia entrase por mano de un extraño que nada tenía que ver en el asunto. Sólo el marido podía exigir justicia y sólo él tenía el poder de perdonar a su esposa, y cerrar de esta manera el proceso judicial y hasta la pena, si esta ya hubiera sido impuesta.

El Código Penal de Yucatán de 1872 mantuvo en mucho esta distinción. El artículo 653 manifestaba que sólo se podía proceder criminalmente contra los adúlteros por queja del cónyuge ofendido. Como se ha visto, este artículo le daba al hombre la posibilidad de proceder contra su esposa en cualquier caso, pero la mujer sólo podía hacerlo si el adulterio del marido se cometía bajo las circunstancias ya comentadas al inicio del capítulo. Y el artículo 657 decía que si el ofendido perdonaba a su cónyuge y ambos consentían en vivir reunidos, cesaría todo el procedimiento. Y si ya se hubiese dictado sentencia al momento del perdón, entonces aquella no se ejecutaría ni produciría efecto alguno.

El Código Penal de Yucatán de 1897 mantuvo la misma tónica. El artículo 635 repetía que sólo se podía proceder contra los adúlteros por queja del marido ofendido. E igualmente, el artículo 640 se mantuvo igual respecto al perdón del cónyuge. El carácter privado de este delito determinaba que el inicio del ejercicio de la justicia quedase en manos del marido exclusivamente. Esto puede de alguna manera relacionarse con lo que Speckman (2007: 33) menciona sobre los ámbitos público y privado. La autora menciona que los delitos como el adulterio, la bigamia, la sodomía, sólo pasaban a ser castigados cuando se cometieran en la esfera pública, o la trascendían por alguna razón. En el particular caso del adulterio, el hecho de que el marido llevase la acusación a los tribunales implicaba de alguna manera, que el acto infamante ocurrido al interior del hogar, en lo privado, fuese ventilado en los tribunales, es decir, en lo público. Aquí se puede ver de nuevo que el género relacionaba lo público con el varón y lo privado con la mujer.

Los motivos por los cuales los hombres perdonaban a sus esposas o simplemente desistían de proseguir el juicio no son fáciles de deducir y en muchos casos, es imposible. De los casos analizados se dedujo que no era necesario de modo alguno explicar a las autoridades porque se decidía perdonar a la esposa infiel. Además, las circunstancias y partes del proceso en que el perdón podía ocurrir, eran muy diversas lo que posibilita varias explicaciones, pero ninguna puede sostenerse como plenamente acertada porque el perdón dado a la mujer no requería más que la expresión explícita del mismo en el proceso. Empero, en algunos casos el escrito del marido da pistas sobre sus motivaciones; algunas veces, es posible, se tratase simplemente de una justificación para evitar un mayor escándalo. Otra opción es que el marido quería verse magnánimo ante las autoridades y hacerle sentir a su mujer la autoridad que le daba la condición patriarcal imperante.

Hay que aclarar que perdonar a la mujer y desistir son dos conceptos distintos. El primero alude a un acto explícito de parte del varón. El que un marido engañado perdonase a su esposa

era un acto voluntario, motivado por cuestiones internas, que tenía consecuencias jurídicas. En cambio, la palabra desistir tiene un contenido jurídico estricto. Según Escriche (1863: 554) el desistimiento era la abdicación o abandono de un derecho, la renuncia a una convención, la deserción a una apelación. Implicaba que la persona se apartaba de la acción o demanda. En cuestiones penales, el desistimiento sólo era posible en cuestiones privadas. Pero el desistimiento no implicaba perdón, pues aquel podía darse por simple abandono de la causa, por no contestar los apremios del juez. Terminados los plazos legales, se le tenía al acusador por desistido.

En cuanto al abandono de la causa era una situación más oscura que el perdón explícito. Los jueces hacían cumplir los plazos legales establecidos por las leyes procesales y, si el acusador simplemente desistía de su acusación o desaparecía jurídicamente, callaba en su derecho. Esto último daba lugar a que el juez lo declarase en rebeldía, y siendo el adulterio un delito privado, no podía haber sentencia sin nadie que sostuviera la denuncia. Así que el juez cortaba el proceso y dejaba en libertad a los acusados.

En cuanto al perdón explícito, si bien es cierto que las motivaciones verdaderas de los maridos solo podrán ser develadas completamente “hasta la llegada del fin de los tiempos”, sí existen algunas pistas en los expedientes que pueden ayudar a comprender esta actitud. Sin embargo, es necesario tener presente que cualquier luz que se pueda obtener de cada caso, no se puede generalizar. Un proceso que presenta el perdón del marido es el mulcitado caso de Antonio Yzá contra su esposa Juana Espinoza en 1878. Presenta dos momentos distintos del perdón. El primero sucedió el 20 de julio de 1877 en la que Yzá perdonó a su mujer del adulterio cometido con Norberto Alpuche, siempre y cuando ella arreglase su conducta. El caso se cerraría por completo hasta que ella comprobase que se había corregido por completo. Para ello, debería quedarse a vivir en casa de Manuel Duarte, amo de Antonio Yzá. Y sólo podría salir de la casa cuando su esposo la llevase consigo o la esposa del Sr. Duarte le pidiese compañía a los actos públicos u otros asuntos. Y cuando Juana, con el correr del tiempo sirviendo en casa de Manuel Duarte, demostrase que se había reformado en su conducta, su marido le pondría casa para que volviesen a vivir juntos. Ella aceptó todas estas condiciones ofreciendo que las cumpliría estrictamente para lograr su plena reforma.

La segunda ocasión ocurrió el 12 de abril de 1879. El tono del perdón fue muy distinto pues Antonio Yzá dijo que no tenía nada que alegar puesto que estaba convencido de la infidelidad de su mujer y que ella no le tenía ni le tendría cariño jamás. Que la perdonaba como lo había hecho en otras ocasiones, pero la “desechaba” porque no le convenía. Y que para todo

efecto posterior, se le tuviese como separado del asunto, desistía completamente y no quería ser llamado de nuevo al proceso pues ya había sido bastante perjudicado.

Las dos ocasiones del otorgamiento del perdón presentan aspectos muy distintos. En la primera Yzá busca la reforma de su esposa, en la segunda se muestra harto de ella. En la segunda ocasión, se mostró convencido de que su mujer era culpable y de que merecía un severo castigo, pero eso a él no lo beneficiaba en nada. El proceso sólo lo perjudicaba en sus actividades ocasionándole muchas molestias que no tenía por qué sufrir, y lo más seguro, también desembolsos económicos. El perdón no hizo efecto porque no se cumplió el motivo procesal del mismo: volver a juntar a la pareja, así que ella y Norberto Alpuche fueron condenados. Ambos apelaron la sentencia del juez.

Un caso parecido al de Antonio Yzá y su esposa es el presentado por el expediente de José Ynés Huchím contra su esposa Martina Balam y su cómplice Justo Kauil¹⁰⁸. En diciembre de 1893, él compareció ante el juez y dijo que desistía de seguir el proceso contra su esposa puesto que no le convenía a sus intereses, lo cual quiere decir que seguir el proceso lo perjudicaba en sus actividades e intereses.

Otro caso donde hay una explicación del perdón es el de Gregorio García contra su esposa Marcelina Moo y Lorenzo Chi¹⁰⁹. En oficio del 28 de agosto de 1888, Gregorio García le comunicó a la Sala de revisión su decisión de perdonar a su esposa por consideración a sus hijos. Además, tenía la esperanza de que la detención de ambos culpables hubiera sido una lección adecuada para corregirlos. En ese momento habían sido encontrados culpables por el juez de 1ª instancia, por lo que Lorenzo Chi fue condenado a 2 años y 9 meses en prisión. Pero el expediente consigna que no se había logrado la captura de Marcelina Moo, por lo que era considerada prófuga. De hecho, el perdón del marido sólo liberó a Lorenzo Chi de la cárcel.

El aspecto familiar que muestra este expediente es importante, porque deposita la razón del perdón en los hijos y no en la sola voluntad del marido. Aquí son posibles muchas interpretaciones: desde que él viera que sus hijos sufrían la ausencia de la madre hasta que haya querido aparecer como magnánimo. Sin embargo, el que ella hubiera estado prófuga hasta el momento del perdón hace muy compleja cualquier explicación, porque la ausencia de Marcelina

¹⁰⁸ . “Justo Kauil y Martina Balam, por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Vol. 31. Exp. 56. Año. 1893.

¹⁰⁹ . “Causa a Lorenzo Chi y Marcelina Moo por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 108. Exp. 26. Año: 1888.

del hogar la ponía en una situación que contradecía el perdón del marido ¿cómo volver a juntarse si ella no aparecía? O también es posible que ella, estando escondida, lo haya convencido de perdonarla y él usase a sus hijos para no quedar mal a los ojos de los demás.

El expediente formado por el caso de Juan Conde contra su esposa Clemencia Tzek es parecido al anterior, en cuanto a que ella permaneció prófuga y no se puede saber si regresó al hogar marital cuando él la perdonó. El oficio de perdón está fechado el 3 de noviembre de 1893, y Juan Conde asentaba que perdonaba a su mujer y a Roberto Dzul, pues pensaba que de esta manera podría conciliarse con su esposa y lograr su enmienda. Su desistimiento de la acusación ocurría cuatro meses después de que Clemencia Tzek hubiese huido de la hacienda San Francisco, en la que todos sabían de su relación ilícita. Dzul fue capturado y puesto en prisión al mes siguiente de la acusación y terminó confesando su crimen. Pero Clemencia Tzek no apareció a pesar de que se mandaron avisos a la distintas gendarmerías del Estado: Hunucmá, Progreso, Maxcanú, Ticul, Tekax, Tixcocab, Izamal, etc, etc. Todos los juzgados de 1ª instancia de Yucatán fueron avisados de la orden de arresto contra Clemencia.

Cuando Juan Conde la perdonó, ella seguía prófuga, y por lo tanto, sólo quedaba libre Roberto Dzul quien ya había hasta confesado. Respecto a Clemencia no se sabe si volvió con su marido, al saber que ya no era considerada prófuga por el perdón otorgado. Es posible que Conde la hubiera perdonado para que el asunto se terminase y lo dejaran de molestar los funcionarios del juzgado, sin importarle si ella volvía o no con él. Tal vez nunca volvieron.

También existe evidencia del uso del perdón para cortar un proceso que se le podía revertir al marido, tal cual sucedió con Mariano Zavala contra su esposa Lorenza Kiní. Cuando el abogado defensor presentó su oficio ante el juez de 1ª instancia fechado en enero de 1891, logró desarmar toda la acusación del marido contra su esposa y posibilitó una contrademanda por el adulterio de él. Posiblemente cuando él leyó o escuchó el nombre de “Severiana” y que su esposa sabía dónde vivía, optó por perdonarla y avenirse a seguir viviendo maritalmente con ella. Por si fuera poco, Lorenza afirmó que trabajaba torciendo cigarros, lavando y planchando ropa para sostener a su hija, ya que él no le daba para el gasto y hasta le pegaba. Ella no hubiera afirmado algo tan público si no tuviera cómo probarlo, por lo que esta situación de incumplimiento de los deberes del marido era otro motivo para denunciarlo.

También hubo un caso, de que el marido aparecía perdonando a su esposa porque ella le había rogado que lo hiciera. Así pasó con José Trinidad Montes Rosado contra su esposa

Filogonia Aldana y Novelo, y su cómplice Carlos Castillo Patrón¹¹⁰. Ella confesó que sí había cometido adulterio e incluso se había escapado de la casa en un accidentado y escandaloso lance junto con su cómplice Castillo Patrón. El 20 de diciembre de 1893 compareció ante el juez José Trinidad Montes Rosado y dijo que perdonaba a su esposa por sus reiteradas rogativas y suplicas, tras 4 meses de estar encerrada en el Hospital. De todos modos, pidió al juez que al liberarla se le hiciera una amonestación de ley muy severa para evitar que reincidiera en el delito y que él tuviera que volver acusarla, y molestar de nuevo a las autoridades.

Es posible que esta situación sucediese en otras ocasiones, pero sólo se encontró en este expediente. Probablemente fue cierto que la vida en el Hospital como presa era demasiado pesada y que realmente ya había “aprendido su lección”, y que buscaba cómo volver a su casa. También es posible pensar si el marido quiso aparentar una posición magnánima y honrosa ante el juzgado para perdonarla y dar por terminado el asunto.

Lo cierto es que debió haber cierta comunicación entre los esposos para lograr el perdón y la reconciliación. El 6 de abril de 1903 José Natividad Santamaría se presentó ante el juez y le manifestó que había acordado con su esposa Santos Castro Magaña en vivir reunidos de nuevo¹¹¹, tras dos meses de estar depositada en una casa ajena por falta de cárcel para mujeres en Ticul. Ella confesó su falta ante la presencia de su marido, pues durante un careo entre ambos, ella aceptó que estaba en la hamaca con Juan Tzab y que su marido la descubrió en esa situación. Pero también dijo que la culpa había sido de su marido pues él fue quien propició todo, porque no le daba dinero para vestirse y hacerle ropa a sus hijos. La manera en cómo José Natividad presentó su decisión de perdonar a su esposa, permite pensar que tuvieron cierto contacto durante los dos meses que duró el proceso. De otra manera no se entendería que dijera que ambos lo habían acordado. El que ella hubiera estado depositada en una casa particular y no encerrada en el Hospital (lo que hubiera sucedido de haber estado en Mérida) pudo haber facilitado algunos encuentros entre ambos y de ahí lograr algún acuerdo conciliatorio. Otro aspecto que hay que tomar en cuenta, es la explicación de Santos Castro sobre su falta: ella estaba en la hamaca con Juan Tzab porque su esposo incumplía sus deberes con ella y sus hijos,

¹¹⁰ . “Causa seguida a Filogonia Aldana y Novelo y Carlos Castillo Patrón”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie; penal. Subserie: adulterio. Vol. 30. Exp. 18. Año. 1893.

¹¹¹ . “Causa promovida por José Natividad Santamaría contra su esposa Santos Castro Magaña y Juan Tzab por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 33. Exp. Pp. Año: 1903.

orillándola a prostituirse. Tal afirmación no mejoraba su situación legal pero parece que fue una estrategia para aminorar su culpabilidad y buscar una pena más leve.

Hay otros expedientes sobre todo de la 2ª instancia, donde aparece explícitamente que el marido perdonó a su esposa, sin mayor explicación¹¹². Esto bastaba para que los integrantes de la Sala de revisión confirmaran el desistimiento del marido. Casi puede asegurarse que la mayoría de estos expedientes se vincula con un perdón explícito en la 1ª instancia pero que no aparece del mismo modo en la segunda. Como ejemplo de esta situación se encuentra el expediente relativo al proceso de la segunda instancia del caso de Juan Conde y Clemencia Tzek¹¹³. Hasta este momento, todas las referencias presentes en este capítulo provienen del expediente llevado ante la 1ª instancia¹¹⁴ en el que se encuentran todas las acciones, declaraciones y circunstancias del caso, incluyendo el perdón del marido. Pero en el expediente de 2ª instancia, sólo aparece la manifestación de parte del ministerio fiscal de que Juan Conde desistió de la acción contra su esposa y este acto debía ser confirmado por estar apegado a la ley. Ninguno de los demás funcionarios involucrados en esta fase del juicio mencionó la palabra perdón. Al final, aparece la confirmación de la extinción de la acción penal según la había pedido el ministro fiscal.

El desistimiento está más relacionado con el abandono del caso, que con el perdón del marido. Estos casos plantean una situación diferente porque parecen motivados por resentimientos u otros sentimientos negativos, lo que induce a pensar que la acción de la justicia no fue satisfactoria para el marido. O también cabría la posibilidad de que realmente haya querido continuar el pleito pero ya no contaba con los recursos para ello.

El desistimiento por abandono se observa en el caso de Esteban Carrillo contra su esposa Andrea González, llevado ante la 2ª instancia por la Sala de revisión del Tribunal Superior de

¹¹² . “Causa a Joaquín Pinzón y Concepción Medina por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 107. Exp. 52. Año: 1888. “Causa a Laureana Polanco y socio por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 112. Exp. 11. Año: 1888. “Causa a Manuel Sosa y María del Pilar Ortega por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 112. Exp. 17. Año: 1888. “Acusación de Francisco Navarrete Castillo contra su esposa Cleofas Navarrete y Eulogio Vela por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 112. Exp. 20. Año: 1888. “Causa seguida a Modesto Can y a Cristina Montalvo por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 114. Exp. 37. Año: 1888. “Causa seguida a Justo Kaul y Martina Balam por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 33. Exp. 27. Año: 1893.

¹¹³ . “Acusación de Juan Conde contra su esposa Clemencia Tzek por abandono de hogar”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 33. Exp. 07. Año: 1893.

¹¹⁴ . “Acusación de Juan Conde contra mi esposa Clemencia Tzek, por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 29. Exp. 34. Año: 1893.

Justicia¹¹⁵. Como ya se vio, el juez de 1ª instancia dictó sentencia absolutoria para Andrea González y Manuel Villacís, pero Esteban Carrillo apeló la sentencia. El 28 de noviembre de 1888, la Sala de revisión abrió el proceso de 2ª instancia y llamó a las partes. Los abogados defensores fueron notificados pero Esteban Carrillo no aparecía, ni se sabía noticia de él. Mientras esto sucedía, hubo movimientos en el Supremo Tribunal de Justicia y por tanto, sucedió lo mismo en la Sala de revisión que ventilaba este caso. De nuevo se notificó a las partes pero Esteban Carrillo no volvió a aparecer. Entonces, la Sala de revisión apercibió al juez de 1ª instancia que había llevado el caso para que averiguase su paradero, pues era necesaria su participación por haber apelado el fallo. Se le encontró hasta el 8 de marzo de 1890 en la estación de trenes de Mérida a Calkiní y solo dijo que se daba por enterado.

Hubo nuevos atrasos, por lo que el 5 de junio de 1890 se volvió a ordenar se averiguase su paradero, pues no se presentaba a los juzgados ni tampoco nombraba representante legal. El 7 de julio de 1890 se le encontró y se le volvió a notificar del proceso. Mientras tanto, el fallo final ya se estaba preparando. El ministro fiscal examinó la sentencia y dijo que el juez de 1ª instancia había hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que recomendó que se confirmara. En aquel momento, la Sala de revisión mandó que Andrea González nombrase un nuevo defensor, lo que de nuevo volvió a atrasar el asunto. Mientras tanto, Esteban Carrillo había vuelto a desaparecer y no había llegado ningún documento de él o su abogado, a pesar de que ya se conocía el punto de vista del ministro fiscal.

Entonces, Andrea González desapareció del domicilio que se le conocía, así que se dio orden de averiguar su paradero para que nombrase un nuevo defensor. Esto sucedió hasta fines de octubre de 1890. Nombró como defensor al Lic. Prudencio Hijuelos en cuya casa trabajaba de sirvienta, pero éste no aceptó. Entonces, el 29 de enero de 1891 se volvió a mandar se averiguara de nuevo el paradero de Andrea para que nombrara otro defensor. Mientras tanto, del marido no se sabía nada. Andrea seguía trabajando en la casa del Lic. Hijuelos, pero no se supo de ella hasta mayo de 1891, cuando solicitó a la Sala de revisión le nombrase un abogado de oficio; ésta nombró como defensor al Lic. Serapio Rendón, quien aceptó. La Sala de revisión mandó de nuevo oficio citando a las partes pero no apareció Esteban Carrillo, hasta que dictó sentencia final el 25 de enero de 1892 en la que se dio por desistido a Esteban Carrillo y se le

¹¹⁵ . “Causa seguida a Manuel Villacís y Andrea González por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 113. Exp. 43. Año. 1888.

puso en rebeldía por no continuar con su apelación. Con la confirmación de la sentencia de 1ª instancia, el asunto por fin se terminó.

El otro caso que muestra el abandono y el consecuente retraso de la causa es el de Laureano Dorantes contra su esposa Virginia May y Pastor Magaña, ya visto en páginas anteriores. Retomándolo, hay que recordar que el agente del ministerio público recomendó el sobreseimiento del caso, porque no se podía probar la preexistencia del delito. El 16 de agosto de 1898 se realizó la revisión de los papelititos que el acusador presentó como pruebas del adulterio, pero los peritos los desestimaron. Al día siguiente, el defensor de Pastor Magaña y Virginia May escribió al juez que el plazo que se le había otorgado al acusador para ratificar su postura ya habían pasado y no se había presentado. Esto perjudicaba a la defensa al alentar el proceso, así que pidió al juez que se le diera el nuevo término de 3 días mandado por la ley para continuar la acusación y de no hacerlo, que se le diera por desistido. El día 18 de ese mes, Laureano Dorantes fue notificado del nuevo plazo y de las consecuencias legales que tendría el no ejercer su derecho como acusador.

El 22 de ese mes era el final del plazo otorgado. El 24, el abogado defensor escribió al juez que el plazo había terminado sin que el acusador hubiese ejercido su derecho. Así que procedía a darlo por desistido y dictar sentencia. El juez estuvo de acuerdo, así que el 24 de agosto de 1898 declaró que el acusador Laureano Dorantes desistía de la acción penal y el caso quedaba sobreseído, por lo que ambos acusados fueron puestos en inmediata libertad.

Hay que reconocer que estos casos son muy diferentes entre sí. El primero es un proceso ante la 2ª instancia y el segundo es ante la primera. En el de la 2ª instancia, es la sentencia la que está en revisión, pero en la primera eran personas en prisión las que estaban en juicio. El caso de Esteban Carrillo y Andrea González se atrasó por casi 4 años, mientras que el proceso de Laureano Dorantes y Virginia May solamente una semana. Pero a pesar de estas enormes diferencias, hay un punto en común: el desistimiento por abandono del caso y el atraso correspondiente de la sentencia.

Cierto es que en el proceso de Esteban y Andrea, los atrasos tuvieron varias causas pero las actitudes de las partes son distintas. Cuando la Sala mandó ubicar a Andrea para que nombrase defensor, ella lo hizo enseguida. Y no dudo en pedir que la Sala le nombrase de oficio para que el lío se terminase. En cambio, su marido desaparecía y pasaban meses sin que se diera con él. Y sobre todo, nunca respondió a las exigencias que él mismo había causado al apelar la

sentencia. Por cuanto toca al caso de Laureano y Virginia, la actitud del marido es la que muestra su desacuerdo con lo que va a suceder. Los testigos no lo apoyaron, el parecer del ministro fiscal le fue adverso, la revisión de los papelitos salió en su contra. Todo apuntaba a la absolución así que decidió castigar a su esposa y a Pastor Magaña de la única manera que le era posible: atrasando la resolución del juicio, haciéndoles pasar unos días de más en la prisión.

Ambos casos muestran una actitud negativa por parte de unos esposos que sabían que perdieron el juicio, y sus esposas libraron su acusación. No puede saberse si en realidad las acusaciones provenían de hechos verdaderos que no pudieron ser probados, pero como quiera que haya sido, tales eventos debieron haber causado desasosiego y encono en las personas de los maridos que vieron su posición patriarcal comprometida por una decisión que suponían que debía favorecerlos a ellos por el simple hecho de ser esposos.

Antes de finalizar el apartado, hay que enfatizar que el que los maridos perdonasen a sus esposas merece un comentario extra. No es posible encontrar una explicación general de esta situación, y los pocos datos emanados de los expedientes parecen darle sentido solamente al proceso particular del cual provienen. Pero hay indicios de que esto pudiese responder a algo más importante y que hay de dedicarle unas palabras más. Se puede aventurar la idea de que la mayoría de los casos terminó con el perdón de los maridos porque ellos no podían ocupar el lugar de sus esposas en la casa, ni con las responsabilidades hogareñas.

Esto es algo que implica profundamente las relaciones entre los espacios público y privado. La separación entre ambos está muy bien delimitada en los discursos morales y los códigos liberales, pero en la realidad cotidiana ambos se entrecruzaban y sus límites se hacen porosos y confusos. Bajo esta situación, un hombre que acusaba a su esposa de adulterio tenía que acabar viendo las exigencias del hogar y atender a los hijos de la familia con todo el peso que conllevaba mantener una casa. Aparte de eso, si había hijos, la situación del hombre empeoraba porque no solamente tenía que atenderlos, sino hacer frente a los sentimientos de sus hijos respecto a su madre y lo que estos provocaban en el esposo. No era fácil llevar un hogar y atender a los hijos sin olvidar los papeles que el hombre tenía en el espacio público. Debía seguir trabajando y resolviendo sus ocupaciones, tratando de no atender los comentarios y los chismes que estos procesos seguramente causaban. Con todo ello, puede pensarse la posibilidad de que los maridos perdonaban a sus esposas porque necesitaban que regresasen a atender el espacio propio de las mujeres: la casa, el hogar y los hijos.

Reflexiones finales

El análisis jurídico sobre el adulterio que se presentó al inicio este capítulo estuvo centrado no solamente en señalar las diferencias entre los códigos penal y civil de 1871 y las leyes anteriores. También se buscó identificar las continuidades entre ambos sistemas jurídicos, ya que estas son las claves que permiten comprender las enormes diferencias que había entre el adulterio femenino y el adulterio masculino en esa época, tanto a nivel del Código Penal como en el proceso mismo.

Todo este capítulo busca una comprensión pertinente de este delito en cuanto que comprometía tanto la importancia que la sociedad de la época le daba a la familia, como a la posición jerárquica de los maridos. A pesar de que pareciese que ambos aspectos eran cuestiones distintas, la verdad es que la importancia social de la familia descansaba bajo un esquema donde el fundamento era la autoridad masculina en su figura y papel de padre. Bajo este punto de vista, tiene sentido que fuera más fácil para un hombre acusar a su mujer de adulterio que al revés, ya que se consideraba que el adulterio femenino era mucho más dañino para la sociedad que el masculino. La idea que más temía la sociedad acerca del adulterio femenino era que pudiese entrar a la familia legítima hijos que no fueran parte del linaje paterno, lo que mancharía tanto la reputación y el honor del marido, como la de su ascendencia familiar. Así, el drama de adulterio femenino trascendía tanto hacia el pasado, manchando a la familia del padre; como hacía el futuro, porque ponía en la mesa familiar a un hijo que provenía “del pecado y de la deshonra”, que no solamente compartiría el pan de los hijos legítimos, sino también la herencia que su padre pudiera dejarles. Esto implicaba una ruptura inaceptable tanto en el orden social como en el sistema moral imperante durante estos años.

Tan terrible delito en contra de la familia, del buen nombre y de la estabilidad social tenía una carga moral tan fuerte, que hacía que la sola sospecha de infidelidad fuera suficiente para detener a la esposa. Por más que las legislaciones liberales impulsaron la igualdad ante la ley así como el principio legal de que nadie era culpable hasta probarse lo contrario, el adulterio femenino era una excepción que estaba fundamentada en el llamado “deber ser femenino”. Por esta misma razón, el adulterio masculino solo era perseguido y castigado si al perpetrarse se daban las condiciones ya señaladas. Estas condiciones están todas vinculadas a la división entre lo público y lo privado. En pocas palabras, el adulterio femenino, aun cometiéndose en lo privado y manteniéndose en él, afectaba al ámbito público porque contrariaba directamente la autoridad patriarcal. En cambio, el adulterio masculino solo era perseguido si al ser cometido,

afectaba de algún modo la tranquilidad familiar y la paz pública. Es decir, si trascendía de lo privado a lo público. Si esto no sucedía, se consideraba que no había delito que perseguir pues era una simple falta moral, que no representaba peligro para el orden social.

Por lo mismo, hay una cierta congruencia de lo anterior con la manera en cómo podía formarse la presunción de culpabilidad hacia la mujer. De hecho, era tanto como decir que la misma acusación en sí ya era suficiente para que la autoridad penal actuase en contra de la acusada. La mera sospecha de adulterio ya comprometía el honor del marido, porque este delito tenía un peso moral tan fuerte que quebrantaba los mismos lineamientos legales que inspiraron no solamente el Código Penal de 1871, sino hasta a la misma Constitución de 1857.

En síntesis, se está en presencia de un delito cuya existencia comprometía los dictados discursivos del “deber ser femenino” y del moralidad moderna impulsada por el Código Penal de 1872. El modo en cómo se presentaron las denuncias y se exhibieron los testimonios y otras pruebas, pone de manifiesto un delito cuya definición como un acto carnal ilícito entre una persona casada con otra que no es su cónyuge, se correspondía hasta cierto punto con la comprensión social que se tenía del mismo. Sin embargo, en términos generales, parece ser que fue un delito mucho más estruendoso y amenazador a los oídos de la sociedad que lo que realmente era. La revisión documental muestra que muchos varones no siempre estaban en posibilidades de defender “su honor” hasta las últimas consecuencias. La manera en como terminó la mayoría de estos casos parece mostrar que así fue.

V

EL INFANTICIDIO

H. Sala de revisión. En... junio de 1903 se sintieron... indignados los vecinos... de Tecoh, por las sospechas... de haberse consumado... el nefando delito de infanticidio y el de sepelio en lugar privado. Se denunciaron los hechos al juez 1º de paz... quien practicó las primeras diligencias. Se denunciaron también... al Ejecutivo del Estado y al Tribunal Superior; pero llamados a declarar los... denunciados manifestaron que sólo eran testigos de oídas.... A Escolástica Alcocer la declararon formalmente presa el juez 1º de lo criminal... como presunta autora... de infanticidio... Los médicos legistas que practicaron la autopsia... dictaminaron: 1º que el niño era de todo tiempo, 2º que el niño respiró, 3º que él no tenía señales de violencia exterior a la cual pudiera atribuírsele la causa de la muerte.... Escolástica Alcocer, soltera, de 18 años de edad, en la declaración que dio ante el juez de Tecoh, dijo que nada sabía... del cadáver del niño u que suponía que todo lo sucedido se hubiese hecho por alguna persona con idea de hacerles mal... Al encargarse de la secuela del proceso el juez 1º de lo criminal, le confesó... Escolástica que ella había dado a luz al niño y “como vio que estaba muerto”, lo enterró en el patio para que no supiese nada su madre...

“Diligencias promovidas por el juzgado de 1ª instancia de Mérida conrea Escolástica Alcocer por abandono de niño e infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: abandono de niños. Vol. 29. Exp. 40. Año. 1903.

El proceso de Escolástica Alcocer es uno de los expedientes más llamativos que sobre el delito de infanticidio se encontraron en los archivos. Desgraciadamente, solo se halló la segunda instancia, así que permanecen a oscuras muchos de sus aspectos más importantes. No obstante,

en sus fojas se permean muchas de las cuestiones que este capítulo pretende dilucidar, a saber: ¿quiénes fueron las mujeres que cometieron este delito?, ¿qué condiciones de vida tenían?, ¿cómo las percibió la moralidad compartida por la sociedad de su época?, ¿qué valores perseguía la ley penal y cómo fueron tratadas por los tribunales al ser juzgadas?

El infanticidio y el aborto (del cual no se hallaron expedientes)¹¹⁶ fueron delitos que negaban de manera explícita y definitiva los valores que fundamentaban el “deber ser femenino”, aquellos que la sociedad porfiriana había determinado como válidos y obligatorios para todas las mujeres, sin importar sus condiciones socioeconómicas ni sus particularidades individuales. Estos dos delitos constituyeron, junto con la prostitución y el adulterio, las peores acciones que una mujer podía cometer en contra de la moral, y el orden y el progreso de la sociedad.

Bajo estas condiciones, es muy importante tomar en cuenta las prescripciones de la ley penal relacionadas con los delitos contra el honor, presentes en los elementos liberales de la codificación penal de 1871 (Speckman, 2006). Las ideas sobre el honor y la honra fueron parte importante en la ley penal, pero constantemente estaban siendo puestas en contradicción por la realidad; además, tuvieron un importante papel en la legislación penal liberal en lo concerniente al infanticidio y al aborto. Asimismo están presentes en una preocupación legal por parte de las clases dominantes que necesitaban una “herramienta” jurídica que les permitiese vertebrar en las relaciones de género las desigualdades y las exclusiones existentes entre las clases sociales. Esta “herramienta” fue la idea de honor y de honra, que permitió calificar a las mujeres en “buenas mujeres” y “malas mujeres”, y que tal división tuviera consecuencias legales.

Para lograr una mejor comprensión del tema, este capítulo está dividido en tres partes. La primera trata de los aspectos normativos relacionados con el infanticidio, tanto las cuestiones morales como las prescripciones legales. Aquí se busca reconocer las preocupaciones morales de la burguesía respecto al papel de la maternidad en la búsqueda del desarrollo y el progreso para México, para así poder entender el peso legal del infanticidio así como su influencia en los procesos contra las mujeres que cometieron este delito. La siguiente parte se centrará en la revisión y análisis de los expedientes hallados, para encontrar los aspectos comunes así como las divergencias entre los casos y los delincuentes; en particular, las cuestiones relativas al caso de Feliciano May, en el que se hilarán varias preguntas. Por último, es imprescindible un apartado

¹¹⁶. Cabe decir junto con Núñez (2012: 90) que los casos documentados de aborto en México son pocos, por lo que no es raro que no se hayan encontrado expedientes de este delito en Yucatán. Esto no quiere decir que no se hubieran dado casos de este acto.

de comentarios analíticos respecto a este delito y a las mujeres que lo cometieron, así como las posibles relaciones que este crimen podía tener con otros actos penados por la ley.

Las normas morales y las leyes penales presentes en el delito de infanticidio

La revisión de las cuestiones relacionadas con la normatividad aplicable a este delito (y al aborto¹¹⁷) resulta de gran importancia, pues fueron considerados como hechos graves que negaban todo lo que se suponía válido e importante para la mujer mexicana de fines del siglo XIX. El infanticidio fue considerado la negación de todo ello, porque rompía todas las creencias y valores aceptados que sobre estos temas compartía la sociedad. Esta condición moral sobre la mujer se originaba desde la época colonial, puesto que el “deber ser femenino” de fines del siglo XIX, en cuanto que discurso, tenía una profunda raíz católica en la que el matrimonio y la maternidad tenían el papel central en la vida de la mujer (Tuñón, 2004: 90).

Esta perspectiva sobre la mujer no cambió con el tiempo, sino que se transformó con la llegada de nuevas ideas, centradas en la biología corporal y el carácter afectivo considerado connatural a lo femenino. Las justificaciones sobre la condición femenina pasaron a ser científicas y racionales en vez de religiosas. A pesar de esta pretendida científicidad, la sociedad porfiriana siguió visualizando al matrimonio y a la maternidad de tal modo, que aquellas que no cumplían con este fin eran blanco de una censura que las consideraba “cuerpos desperdiciados”, y hasta la castidad perpetua fue blanco de burlas (Tuñón, 2004: 123) porque desvirtuaba a la mujer de lo que se consideraba su fin natural. Así lo muestra el siguiente texto, publicado en 1896:

¿Qué es una solterona? Es una mujer que ha recorrido la parte amable de la órbita de su vida, sin provecho alguno. Es un paisaje polar, donde reinan eterna noche y perdurable invierno. Es una larva que se quedó larva y no pudo extender nunca sus alas de mariposa. Es un dulce sueño que se ha convertido en pesadilla. Es una placa fotográfica que nadie ha desarrollado. Es una estrella que se ha convertido

¹¹⁷. Respecto al aborto, hay que decir que era una práctica rara en México. El mismo *Compendio de Medicina Legal* de Hidalgo y Carpio de 1877 manifiesta que era un delito raro, pues negaba el conocimiento de casas donde se practicasen abortos. De hecho, podría decirse que a pesar del alto número de embarazos fuera del matrimonio, la alta tasa de uniones consensuales y del negativo peso simbólico de los hijos naturales, se podría pensar que no aparecía en México la mentalidad contraceptiva de la época, propia de otras partes del mundo occidental. A pesar de ello, se usaban los ejemplos de casos en el extranjero para reafirmar la urgencia de combatir y penalizar esta práctica (Núñez, 2008).

en un tizón agonizante entre las sombras. Es una joya que se ha caído al mar. Es una moda pasada, un sol apagado, una esperanza perdida¹¹⁸.

La maternidad en este período era el valor central en el que estaba fundamentada la vida femenina. Las mujeres fueron vistas como el “ángel del hogar”, atentas a sus maridos y a sus hijos. La maternidad dentro del matrimonio era la única vía que las mujeres tenían como punto de referencia válido y socialmente aceptado para su vida. A pesar de que la vida pública se abrió en varios aspectos para ellas en esta época a través del trabajo, la educación y la vida social, la concepción relacional mujer-maternidad no se rompió, sino que posiblemente se fortaleció. Ser madre dentro del matrimonio era la única manera en la que se consideraba que las mujeres cooperaban para el desarrollo y el progreso de México.

Hay que enfatizar que solo los hijos concebidos dentro del matrimonio eran considerados legítimos, y por tanto, dignos de todos los derechos legales y reconocimientos sociales. Esto quedó claro desde que el Código de Derecho Civil fue expedido en México en 1871. Y aunque esta ley reconoció otros modos de legitimación aparte del matrimonio, era muy difícil que el estigma de la ilegitimidad se pudiese borrar por completo. Además, las concepciones de honor y legitimidad ante la sociedad podían variar y aun contradecirse. Esto, en parte, era consecuencia de la existencia del matrimonio civil como el único validado por el Estado, aunque el matrimonio religioso era el más aceptado por la sociedad.

Estos conflictos entre distintas áreas de la legitimidad y el honor pueden verse en el análisis del caso sobre la patria potestad de los hijos de María Concepción Mena en 1910. Ella defendió su derecho a la patria potestad de sus hijos contra Miguel Mendoza Negrón, quien era medio hermano de los niños. Concepción Mena fue concubina de Arcadio Mendoza con quien tuvo hijos, pero como éste estaba casado, no los podía reconocer. Al enviudar, Arcadio se casó con ella pero sólo por lo religioso. Así ella pudo obtener el reconocimiento social, y por otro lado, evitar contraer las obligaciones y limitaciones legales que imponían las leyes civiles sobre las mujeres casadas. Arcadio Mendoza reconoció a sus hijos vía testamentaria, pero esta forma solo era válida *post mortem*. Cuando falleció, María Concepción se casó con un italiano, lo que aprovechó Miguel Mendoza Negrón para exigir la tutela de los niños. Manifestó que ella, al casarse, contravenía lo dispuesto por la ley, además de que consideraba que era una mala mujer, pues hasta su nuevo marido estaba preso. En realidad, Mendoza Negrón quería adueñarse de lo que su padre les había dejado a los niños en testamento, ya que a él no le fue tan bien. El juez

¹¹⁸ . “Las solteronas”, en: El Eco del comercio, Mérida, 12 de julio de 1896.

dictó sentencia a favor de María Concepción Mena puesto que el matrimonio religioso no producía efectos jurídicos, ni su contraparte logró probar que ella era una “mala madre” ni que mal administraba los bienes heredados (Arcila, 2010: 132-146).

La revisión de este juicio civil muestra la conflictividad existente entre las normas morales y las leyes jurídicas, pues a pesar de que compartían algunos valores comunes, no era lo mismo con sus fines. Esto detalla una fuente de conflictos graves: las diferencias entre la realidad social, las normas morales y las normas jurídicas; es decir, entre el ser y los distintos modos del deber ser. Visto desde este punto de vista, el delito de infanticidio es una fuerte muestra de este problema, porque a pesar del horror social que este delito despertaba, los jueces solían tratar con cierta benevolencia a quienes lo cometieran (Speckman, 2003: 302). En Yucatán, esta tendencia también se mantuvo constante según manifiestan los expedientes, como se verá más adelante.

El infanticidio, como ya se visto, era socialmente percibido como un grave crimen, porque atentaba directamente contra la maternidad, vista como definición y justificación del ser mujer en la óptica liberal. Algunos textos de la época dan una idea muy clara sobre el lugar de las mujeres y de la maternidad en la vida de la sociedad yucateca a fines del siglo XIX:

Que se estudien los anales históricos, que se registren las bibliotecas antiguas y modernas, y se verá que la mujer, ya sea considerada como artista que consagra sus días al solaz del corazón; ya sea como amiga de la ciencia que busca en los arcanos insondables de la naturaleza algo nuevo con que ilustrar a sus contemporáneos y a las generaciones venideras, ya como aliada de las libertades patrias; ya como hermana de la caridad que ejerce la filantropía sacrosanta del Evangelio, secando las lágrimas... como maestra de la juventud en quien siembre... la semilla de la moral y religión, a la que alumbra con las teas imperecederas del saber el ancho sendero de la vida; o ya, en fin, como el mártir que sabe sacrificarse por el bien general de la familia humana, no deja nada que desear al utopista. Convenimos en que siendo nuestro sexo débil y delicado, debemos buscar el silencio y la quietud para no gastar nuestras fuerzas que nos son tan necesarias a esas azarosas luchas que la mujer tiene que sostener en el domicilio doméstico. Pensemos... que la más dulce misión que tenemos que llenar es el cumplimiento exacto de nuestras obligaciones de hija, hermana, esposa o madre a cuya tutela debemos bajar la frente sumisa y dócil, siempre que se nos quiera conducir por sendero de lo justo y agregamos aun, que a la obediencia pasiva, si sus exigencias no vienen a revelar en nuestros corazones, ese sentimiento natural que se llama orgullo¹¹⁹.

¹¹⁹. Zapata, Catalina, “La mujer”, en: *La Siempreviva*, 19 de septiembre de 1871.

Este texto muestra claramente la visión liberal que se tenía sobre la mujer. Ya no se trataba exclusivamente de la que estaba encerrada en el hogar doméstico o en el convento, lo que era propio de la época colonial, si no la que tenía abierto otros campos como el arte, la educación, el conocimiento. Pero aun así, seguía teniendo las mismas limitaciones que su cuerpo (la biología, su naturaleza) le imponía. Debía estar sosegada, tranquila, dócil al llamado de los “deberes propios de su sexo”, según su condición civil. Pero sobre todo, las mujeres debían estar prestas y sumisas a las exigencias de la vida doméstica. Y entre estos valores, la maternidad era el más importante, constituía el punto central. El amor de madre era el motor que impulsaba la vida femenina.

¿Queréis el amor en toda su pureza, en toda su ternura y sublimidad? Fijad la vista en vuestra madre. Ella sola en vuestros cortos momentos de felicidad gozará con vuestra dicha. En vuestras largas horas de dolor y de infortunio, depositando sobre vuestra frente un beso puro como el aliento de los ángeles: si no puede consolaros, llorará con vosotros. Así como Dios ha puesto en el alma del hombre una chispa de su inteligencia, de la misma manera ha puesto en el corazón de la madre un relámpago de su amor... Pedid a una mujer el sacrificio más grande por su hijo: con la conformidad y resignación de un mártir se prestará a él, sin que sus labios murmuren una queja¹²⁰.

Este texto pone de manifiesto muchos de los valores que la sociedad de fines del siglo XIX suponía que todas las madres debían de tener y practicar. Su autora no duda en afirmar estos valores a sus lectores y plasma toda una imagen de lo que la mujer debía llegar a ser y a hacer en su papel de madre, incluyendo el sacrificio más grande. Pero además, testimonia la división de roles de género existente entre hombres y mujeres, cuando explicita una acción divina que pone en el alma del hombre la inteligencia y en el corazón de la mujer el amor. Esta expresión dicotómica tan firme expresa la percepción social sobre la división de las virtudes consideradas masculinas y femeninas. Esta dicotomía axiológica hacía adecuados a los hombres y a las mujeres para los ámbitos público y privado respectivamente. Así, la noción de la maternidad no solamente estaba íntimamente vinculada a las mujeres, sino también al ámbito privado, al hogar.

Las mujeres yucatecas tuvieron en la maternidad el centro de su vida. La educación liberal fomentó en ellas el espíritu maternal manteniendo la tradición católica, algo que parece contradictorio. Se les inculcó que la trascendencia femenina solo podía darse en el hogar, cuando las mujeres se consagraban a la maternidad dentro del matrimonio legítimo. Para esta “misión sublime”, a las niñas se les enseñaban valores como el silencio, la prudencia, la obediencia, el

¹²⁰ . Cetina, Rita, “La madre”: en: *La Siempreviva*, 4 de julio de 1870.

trabajo y el ahorro; pero sobre todo, el gran aprecio por la virginidad de soltera y la fidelidad de casada.

La legitimidad matrimonial era un aspecto fundamental ya que era el mayor seguro de una paternidad confiable, así como un estado de vida deseado por y para todas las mujeres. El mismo Julio Guerrero manifestó que la monogamia definitiva (como llamó a este matrimonio legítimo) era la etapa superior en la evolución del amor, siendo esta la condición en la que vivían las clases superiores en México y en los países más desarrollados (Guerrero, 1996: 244). Aunque en este punto, el autor mencionó ciertas críticas contra las condiciones absolutas del matrimonio civil concebido como indisoluble, la situación que estaba discutiendo en particular era la relacionada con las consecuencias de la legitimidad matrimonial. Así, este tipo de unión era fuente de honor, prestigio y solidez en torno a la madre y a sus hijos. Siguiendo esta idea, la legitimidad derivada del matrimonio volvía confiable la paternidad. Pero solamente dentro del matrimonio civil, ya que este era el único reconocido por el Estado.

De todas estas ideas sobre la maternidad se puede deducir que el infanticidio era condenado de un modo general por la moral de la época (Palomar *et al*, 200: 314). Dado que el infanticidio era un crimen mayormente cometido por la madre, y a veces por el padre o el abuelo del recién nacido, la gravedad que tenía ante la sociedad era mayor que en otros homicidios. Se consideró que atentaban contra el orden familiar, social, religioso, jurídico y moral. Su enormidad e inhumanidad radicaba en la consideración social y moral de la maternidad y de los lazos de sangre considerados sagrados (Piazzi, 2009).

Como lo ha mostrado Speckman, sólo a Julio Guerrero le interesó hablar de estas mujeres, sirvientas o mestizas que se veían en la necesidad de deshacerse de hijos frutos de violencias. La misma autora evidencia que “tampoco tuvieron cabida en otras fuentes: sus crímenes no fueron difundidos por las revistas policiales ni por la prensa, tampoco fueron objeto de la atención de los autores de novelas o relatos cortos ni tema de la literatura popular o los impresos sueltos” (Speckman, 2003: 310). Y cuando estas noticias se daban a conocer, las notas periodísticas estaban llenas de adjetivos, calificando a estas mujeres como “madre desnaturalizada”, “historia misteriosa”, “madre culpable o infame”, etc., etc. Todas estas expresiones determinaban un estereotipo de mujer que no podía ser más que culpable. El infanticidio era un hecho escandaloso, no solamente por ser un homicidio, sino por el significado social de la muerte de un recién nacido a manos de su madre. Era un crimen relacionado al ámbito doméstico que se convertía en asunto público por la importancia de la familia, la niñez y

los códigos de comportamiento femenino importantes para el bien de la sociedad y el beneficio del Estado (Núñez, 2005: 161).

En lo que respecta a Yucatán, no se hallaron notas sobre este delito en los periódicos revisados: la Revista de Mérida y El Eco del Comercio. Sin embargo, tanto en estos periódicos como en otras publicaciones, eran constantes las notas y artículos que hacían referencia a la importancia de la maternidad y de la buena conducta en la mujer, sea cual fuera su estado civil. No obstante que este delito se considerara de suma gravedad, en la realidad la legislación penal y la acción judicial demostraban una posición indulgente respecto a las infanticidas, siempre y cuando cumplieren ciertas condiciones relacionadas con la honra y el honor (Speckman, 2003).

Para entender el delito de infanticidio y su castigo, es necesario revisar la legislación penal anterior a 1871. Escriche (1863: 856-866) lo definió, siguiendo el diccionario de la Academia española, como la muerte dada violentamente a un infante, entendido éste como un niño menor de 7 años. Pero este conocido jurista escribió que para la medicina legal y la jurisprudencia había otros matices. En principio, se consideraba infanticidio a la muerte dada a un niño cuya edad variaba desde el estado de embrión hasta la pubertad.

Escriche escribió que los médicos dividieron el infanticidio en embrioclonia (muerte del embrión) y feticidio (destrucción del feto a partir de los 2 meses hasta la expulsión). Pero específicamente reservaron el término infanticidio a la muerte dada de un niño viable al nacer o poco después. En términos más rigurosos, la jurisprudencia determinó que infanticidio era el homicidio de un niño en el momento de nacer o después de nacido, y con mayor propiedad, el homicidio cometido en el niño por la madre o el padre, o con su consentimiento. El mismo autor trató sobre las diversas formas de infanticidio, ya sea por violencias, abandono o exposición a la intemperie, o por dejarle de dar los auxilios necesarios para vivir. Esto originaba una división en infanticidio por omisión (no haciendo algo necesario para la vida del niño) y por comisión (haciendo una acción que le diese muerte). Este delito estaba castigado antiguamente con el cegamiento o la pena de muerte. Sin embargo, esta última pena era rara vez impuesta debido a la dificultad para calificar de voluntario el hecho, así como por las diversas consideraciones al estado de la madre y al móvil por el que cometió el delito.

Escriche no solamente revisó las legislaciones antiguas, sino que también tomó en cuenta a los escritores modernos. Citando a Bentham (1748-1832) junto con otros jurisconsultos, escribió que el castigo de la pena de muerte dada a la madre infanticida era la violencia "... *más*

manifiesta de la humanidad; porque ¿qué proporción hay entre el mal del delito y el mal de la pena? La muerte de un niño que ha dejado de existir antes de haber conocido la existencia, solo puede causar sentimiento a la misma persona que por pudor y por compasión no ha querido que se prolongase una vida empezada bajo tristes auspicios; y la pena es un suplicio bárbaro y afrentoso impuesto a una madre desgraciada y ciega por la desesperación, que casi a nadie ha hecho mal sino a sí misma, resistiéndose al más dulce instinto de la naturaleza”.

La posición que Escriche compartía con Bentham¹²¹ estaba supeditada a la categoría moral de la infanticida. El peligro de la infamia y la deshonra, el miedo a la indignación familiar, la desesperación causada por el abandono de un amante, convertía a la infanticida en digna de indulgencia por parte de las autoridades. Pero no así si la infanticida era de malas y corrompidas costumbres, de mala fama, y el motivo del infanticidio era quitarse de encima una carga o por aversión al marido o si era reincidente; entonces, el rigor de la ley debía caer sobre ella. De este modo, la moralidad de la mujer se convertía en el fiel de la balanza de la justicia y no el delito en sí (y menos la condición de la víctima), permitiendo una enorme divergencia entre lo impuesto por la ley y el supuesto valor de la maternidad.

Escriche se llevó una gran cantidad de páginas para tratar los aspectos médico-legales así como los medios que existían para probar este delito en un juicio. En su opinión, era necesario revisar el estado exterior del niño respecto a su grado de desarrollo y las causas externas que pudieron haber causado su muerte. Era necesario comprobar que el niño había vivido después del nacimiento, y cómo y por qué había fallecido. Si existían sospechas de que la culpable era la madre, debía revisarse su estado físico e investigar sus circunstancias físicas y morales para poder condenarla o absolverla. En síntesis, Escriche plasmó que era necesario atender estos aspectos:

1. Las circunstancias relativas al estado del niño.
2. Las circunstancias relativas al estado físico y moral de la madre.
3. El conjunto y la mutua relación de estas circunstancias en su diversidad.

¹²¹. La misma opinión sobre el infanticidio la sostenía Beccaria (1783-1794) cuando escribió que: “... El infanticidio es igualmente efecto de una contradicción inevitable, en que se encuentra una persona que haya cedido o por violencia o por flaqueza. Quien se ve entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir los males, ¿cómo no preferirá ésta a la miseria infalible en que serían puestos ella y su infeliz parto? El mejor modo de evitar este delito fuera proteger con leyes eficaces la flaqueza contra la tiranía, la cual exagera los vicios que no pueden cubrirse con el manto de la virtud. Yo no pretendo minorar el horror justo que merecen estas acciones, pero señalando sus orígenes me juzgo con derecho de sacar una consecuencia general, esta es, que no se puede llamar precisamente justa (vale tanto como decir necesaria) la pena de un delito, cuando la ley no ha procurado con diligencia el mejor medio posible de evitarlo en las circunstancias existentes de una nación...” (Beccaria, 2015: 63).

La complejidad de este delito se puede comprobar en algunas investigaciones ya realizadas. Una de ellas es la de Jhoana Prada (2012) quien revisó estos procesos entre 1811 y 1851 en Mérida, Venezuela. La primera divergencia que la autora nota, es que el elemento más importante no era tanto la muerte del recién nacido como el motivo de salvar el honor, tan importante a los ojos de los grupos sociales.

Si la definición legal del infanticidio estaba signada por la cuestión del honor, es necesario saber en qué consistía para la sociedad de la época. Esta autora manifestó que la legislación de la época sostuvo que la honra era la observancia de ciertas disciplinas morales que formaban la honra sexual, es decir, una honra especial propia de la mujer, referida al crédito que ésta pudiera gozar dentro de su medio social (Prada, 2012: 115). Esta honra venía determinada por la virginidad prematrimonial y la castidad, virtudes (y al mismo tiempo, conductas) que suponían una conducta crítica en una mujer. ya que era fundamental a la hora de poder encontrar un matrimonio adecuado. Así, el honor parecería estar vinculado especialmente al ámbito doméstico, pues era éste el espacio reservado a las mujeres.

Sin embargo, el honor tenía un fuerte componente público que volvía a la honra sexual femenina un punto crítico para los juicios de infanticidio. El honor dependía mucho de las apariencias, su carácter público y por ello, se plasmaba la necesidad del disimulo o la ocultación de la transgresión e irrespeto. El honor era sinónimo de valía pública, propio de personas que tenían el derecho de reclamar ser tratados de un modo distinto y especial (Prada, 2012: 124). Pero el honor tenía límites, una mujer que hubiera cometido una falta sexual perdía el honor, pero podía evitar el deshonor público haciendo desaparecer al recién nacido. Lo que una mujer en esta situación quería evitar era el juicio moral, y así quedar inmune a la reprobación pública (Prada, 2012: 115).

Prada encontró que las infanticidas merideñas de mediados del siglo XIX eran madres solteras, jóvenes, sin pareja conocida y que aún vivían con sus padres. Todo lo anterior debió haber pesado mucho en su decisión. También descubrió que estas infanticidas solían ser mujeres indígenas, sin recursos para sobrellevar su embarazo (Prada, 2012: 126) lo que implicaba que mucho menos pudieran afrontar el mantenimiento del recién nacido. Otro elemento presente en su investigación, fue que la gran mayoría de estos crímenes sucedieron en los pueblos de indios cercanos a Mérida, pero también los hubo en pueblos lejanos a esta ciudad y aún en sitios cercanos a la frontera colombo-venezolana (Prada, 2012: 126).

Los hallazgos de Prada tienen cierta semejanza con investigaciones cuyo objeto de estudio se ubica en México y con una distancia temporal de más de medio siglo. Durante la época conocida como “República Restaurada” hubo un gran interés en la promulgación del Código Penal de 1871. Pero antes de este año, los infanticidios que se cometían debían ser juzgados bajo leyes de épocas anteriores, pues apenas en 1868, se habían reiniciado los trabajos para la promulgación del nuevo Código Penal bajo la dirección de Antonio Martínez de Castro.

La tesis de Rodríguez (2002: 109) sobre la delincuencia en Guadalajara recoge algunos casos que pueden servir de ejemplo. En 1868, María Guadalupe Beltrán se llevó una sorpresa desagradable cuando se dio cuenta que su corral de puercos había sido enterrada una criatura por sus arrendatarios Teodora Tabares, soltera, de edad indefinida, y su madre Eulogia Delgado, viuda de 50 años (Rodríguez, 2002: 109). En estos casos, el juez mandaba reconocer la fama de la madre, se mandaba el reconocimiento médico de la misma y quién ejecutó el crimen, si la madre o los abuelos maternos, y así poder averiguar el grado de culpabilidad de las acusadas. En el caso de Teodora Tabares y Eulogia Delgado, no aparece el resultado final, pero si existen ciertos datos en relación con la pena que se imponía a este delito. Cuando el infanticidio lo cometía una mujer corrompida, de “mala fama”, o cuyo fin fuera desembarazarse de una carga por aversión al marido o por un soborno, se le aplicaba la pena máxima según estipulaba el delito de asesinato con alevosía. En otro caso, el 24 de septiembre de 1868, Epigmenia Chávez fue sentenciada a 10 años de prisión por asesinato. Un año después, Exiquia Chávez fue sentenciada a la misma pena por infanticidio, por lo que se puede suponer que ambos delitos tenían más o menos la misma pena.

En todo caso, en relación a la legislación aplicada en Guadalajara a Teodora Tabares, Eulogia Delgado y a Exiquia Chávez, se puede afirmar que en la sentencia se tomaba en cuenta la buena o mala fama de la mujer, en una situación que podía llegar desde la absolución hasta una pena máxima de 10 años (Rodríguez, 2002: 110). Empero, tomar esta decisión no era fácil pues este delito tenía muchos aspectos pocos claros y eludían la perspicacia de jueces y médicos para lograr una cierta certeza jurídica que pudiera ser suficiente para una sentencia condenatoria. En efecto, en el ensayo de Enciso (2010) sobre el aborto, se puede reconocer la gran complejidad que el aborto (y por ende el infanticidio) tenían para el juez y los peritos. Esta autora citó al conocido texto jurídico de la época *Nuevo Febrero Mexicano* en lo concerniente a los delitos de exposición u ocultación de parto y de infanticidio, exponiendo que justificar estos delitos era muy difícil. Para probar la ocultación del acto eran necesarias tres cosas: la certeza de la preñez,

señales de haberse verificado el parto y la existencia de la criatura. Pero en el infanticidio, además era necesario asegurarse de que la criatura había nacido viva, de que su muerte no había sido natural y de que había padeció violencia. El mismo *Febrero Mexicano* dice que tales situaciones eran muy oscuras y que de ellas solo podría decidir el facultativo si tenía noticias ciertas y constantes del hecho, y toda afirmación debería ser realizada con prudencia y reserva (Enciso, 2010: 116).

La afirmación del *Nuevo Febrero Mexicano* pone de relieve la complejidad que el delito de infanticidio tenía a la hora de ser juzgado. Un ejemplo en Yucatán de esta situación es el caso de Isabel Uicab de julio de 1877¹²², el cual se verá más adelante. En este expediente se observa cómo, a pesar de las declaraciones de Eulogia Caamal de Ojeda, madre de la niña muerta, las de Matías Villanueva, vecino de José Ojeda, padre de la niña, y la de otros testigos, la acusada fue declarada inocente, a pesar de que en este caso el parentesco (la muerta era nieta de Isabel Uicab) era un fuerte agravante. Pero tras escuchar las declaraciones, el juez juzgó que no había prueba plena contra ella, siendo que lo único que ella decía en su defensa era que estaba ebria y no se acordaba de nada.

Se encontró un caso donde se evidencia con mayor claridad la dificultad de probar este delito. Es el proceso de Escolástica Alcocer, su madre Delfina y su hermano José María¹²³. En este expediente de 2ª instancia, los testimonios indicaban que la acusada y su madre buscaron provocar el aborto de la primera, disfrazando sus intenciones diciendo que estaba enferma de la menstruación y que ésta no le bajaba. A pesar de estas declaraciones, no se podía probar jurídicamente que ella supiera que estaba embarazada y no solamente enferma, por lo que tampoco se podía probar que tuviera intenciones de abortar. Y con ello, el infanticidio quedó subsumido en la duda; además, la imagen que formuló el abogado de la acusada desbarató los argumentos que tuvo el juez de 1ª instancia para condenarla, tal como se puede ver en el siguiente fragmento de la alocución final.

Creo prudente... en el delito... fijar... el medio ambiente en que éste radicó, que hace muy fácil que los hechos estén tergiversados o interpretados de modo contrario a la realidad. Escolástica Alcocer es una infeliz hija del pueblo, sujeta a o accesible a todas las debilidades que emanan de la poca instrucción y posible

¹²² . “Causa instruida a Isabel Uicab por presunciones de infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 52. Exp. 23. Año. 1883.

¹²³ . “Diligencias promovidas por el juzgado de primera instancia de Mérida contra Escolástica Alcocer por abandono de niño e infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: abandono de niños. Vol. 29. Exp. 40. Año. 1903.

víctima de todos esos peligros que amenazan a todos quienes respiran el ambiente de esos... pueblos del Estado, donde es cosa corriente que la noticia importuna o mal intencionada, la palabra bromista o el dicharacho de corrillo, levantan una montaña de maledicencias para luego aplastar al inocente... en los propios escaños de la justicia.... me detengo en mis consideraciones... para tratar de las constancias del proceso... Veamos la prueba que invocó el inferior para condenar a mi defendida, a quien... por abandono de infante e infanticidio, lo que... constituye un pleonasma jurídico... en todo caso podía resultar uno solo... el de infracción de leyes sobre inhumaciones... Inclusive los padres de la Alcocer, nadie supo o... sospechó su embarazo que aquella ocultó... por temor al castigo y vergüenza... Los gritos que oyeron dos testigos... nunca podrán ser ni siquiera un indicio de alumbramiento porque a nadie puede pasar desapercibido que el empeño de ocultar un estado vergonzoso o ilegítimo, debía dar fuerzas al ocultante para confirmar en su intención ocultando o resistiendo con su sufrimiento físico; circunstancia que... explicó satisfactoriamente la encausada... El documento privado (la carta)... no tiene ningún valor de prueba... porque no tiene más base que un simple rumor público que... siempre es injusto y falso, y se inspira... en el chisme o torcida interpretación de hechos o palabras. Así se deduce de las declaraciones del autor... Remigio Cuevas y del que lo recibió José García Buela, y... del tercero Jesús Cervera, que asegura no haberle pedido abortivo... sino solo medicamentos para provocar la menstruación retirada... a consecuencia del embarazo oculto, causa esta nunca al alcance intelectual de la... procesada ... algo que destruye por completo la presunta responsabilidad de la Alcocer, y no podrá pasar por alto... el criterio... de esa H. Sala... Se trata de la autopsia cadavérica del infante. En todo delito de sangre la comprobación de... la preexistencia de la infracción no se funda con un informe testimonial, sino con un elemento pericial... los Sres. Médico-legistas, no encontraron vestigio de violencia exterior en el... infante muerto; y... se limitaron a informar que la muerte pudo haber sido producida por el abandono del niño ¿Y esta hipótesis científica podrá... producir la condenación de una infeliz mujer, que no sabemos... la larga cadena de sufrimientos, sobresaltos y penalidades que le impuso un desliz propio de débil sexo y cuyo epílogo ve la excelsa rectitud de conciencia... a ser el estigma de madre delincuente?

Este fragmento pone de relieve todas las dificultades legales que el infanticidio traía consigo para ser probado y que desde el texto de Escriche ya se habían expuesto. El infanticidio producía una gran carga de culpa en la calidad moral de la madre pero jurídicamente era difícil de probar, aun con el auxilio de la ciencia médica. En la anterior alocución del defensor de Escolástica Alcocer, son evidente tres aspectos: el primero de ellos es la condición de la acusada, a quien no solamente se le hace ver como una mujer inocente, temerosa del castigo de sus padres por haber cometido un desliz por su propia fragilidad de mujer, sino también como una muchacha de pueblo, pobre e ignorante, que no puede ser capaz de identificar los cambios en su propio cuerpo como causados por el embarazo. Otro aspecto denotado por el defensor es la escasa fuerza e incapacidad de las pruebas aducidas para justificar la condena, pues su interpretación de las mismas muestra a los testigos presentados como propios del pueblo de

donde la acusada proviene, y por tanto, no son confiables; es decir, que comparten las mismas notas de ignorancia y escasa cultura de la acusada. Asimismo, la carta mencionada le permitió al defensor interpretar que su defendida solo quería curarse de lo que ella creía era una enfermedad y no lograr abortar, y mucho menos, cometer infanticidio. Y por último, sus comentarios sobre el informe médico desarmen cualquier posibilidad de utilizarlo como medio de prueba, pues lo único que dice es que el niño murió de causas no directamente imputables a la acusada.

Antes de entrar a revisar el Código Penal liberal de 1871 en lo que respecta al infanticidio, es necesario analizar un poco la legislación imperial. Estas leyes proyectadas durante el Imperio de Maximiliano contemplaban severos castigos para los que estuvieran involucrados en el crimen del aborto, según haya sido su participación y circunstancias. La mayor parte de los casos se castigaban con trabajos forzados y la severidad del castigo aumentaba si el feto hubiera estado animado (si tenía alma) o si su muerte fue causada por los medios empleados (Fuentes, 2002: 31).

En el mismo proyecto de código, las penas al infanticidio fueran mayores ya que este delito causaba un mayor impacto a la población, pues ya no se dudaba que el niño tuviera alma al momento de su muerte. La persistencia de la idea del alma humana demuestra que este proyecto legal todavía no rompía plenamente con las cuestiones metafísicas que Escriche mencionó al tratar este delito. Siguiendo la misma tradición jurídica que Escriche expuso en su libro, el proyecto de legislación del Imperio imponía que la pena para la madre que cometiera este delito para evitar la deshonra, era la de infamia y de trabajos de policía. Cuando los padres estaban involucrados buscando ocultar el desprestigio de su hija, se les sancionaba con trabajos forzados e infamia. Y si no había ninguna de estas circunstancias atenuantes, se aplicaba la pena de muerte (Fuentes, 2002: 32). El proyecto imperial de ley penal no llegó a concretarse debido a la derrota del Imperio y el posterior fusilamiento de Maximiliano. La dureza de sus castigos para el aborto, y sobre todo, para con el infanticidio no se mantuvieron en el derecho posterior.

Speckman analizó los castigos dados a las homicidas y a las infanticidas ya bajo el Código Penal de 1871. Esta autora manifestó que, a diferencia de las leyes anteriores, “los jueces eran igual o más indulgentes con las infanticidas que los legisladores, pues en estos casos parecía pesar más el concepto de honor que la preocupación por la transgresión femenina”, cuando mostraban que habían actuado así para cubrir la deshonra, gozaban de buen nombre, eran trabajadoras, podían lograr que las penas fueran muy reducidas (2003: 302 y ss.).

El caso de Florencia May, ocurrido entre mayo de 1878 y enero de 1879 es una muestra de lo anterior¹²⁴. En este proceso, el juez de 1ª instancia, tras revisar las evidencias, le impuso a la acusada una pena de 2 años y 30 días de prisión que ya de por sí era baja, al tomar en cuenta las atenuantes. Pero la revisión en 2ª instancia le redujo la condena a un año y 10 meses. E incluso el Tribunal Superior de Justicia aceptó el recurso de súplica que interpuso su abogado, aunque ya no pudo aminorar más la condena de su defendida.

Llama la atención que esta actitud de los jueces se puede encontrar algunas veces aun antes de 1871. El caso de María Ix¹²⁵ pone esta situación en un contexto interesante. Ella fue acusada de infanticidio y homicidio calificado en marzo de 1857. Sus vecinos de Ticul atestiguaron este hecho, pues vieron el sitio donde ella enterró a la niña muerta y la sangre que le sobrevino del parto. Se nombraron peritos médicos para revisar el cadáver y a otros vecinos como peritos para revisar el sitio de enterramiento. Los primeros dijeron que la niña nació de término y que fue ahorcada con el cordón umbilical, pero que esto sucedió fuera del útero. Los segundos dijeron que la niña fue inhumada en un sitio donde se había cocinado calabazas, lo que confirmó la misma acusada en su declaración. Pero no pudieron decir nada más respecto a la causa de la muerte de la niña, ya que nadie atestiguó de modo directo los hechos.

A pesar de los testimonios de los peritos médicos, los vecinos y otros testigos, la acusada negó haber cometido infanticidio y adujo que la niña había nacido muerta y que, si la enterró en el patio, con prisa “... fue porque Dios no le puso en el corazón hacerlo de otro modo...”. Casi todos los testimonios indicaban que la niña había sido asesinada y que la acusada había mentado respecto a la edad de nacimiento de la niña. Pero al final, al abogado defensor no le costó mucho demostrar que no existían elementos suficientes para probar que María Ix había cometido infanticidio y el juez decidió dar el asunto por terminado por falta de pruebas convincentes, y la condenó a 2 meses de servicios en el hospital, aparte del mes que ya había cumplido durante el proceso. El expediente no dice por qué María Ix fue condenada a ese tiempo en presidio, pero lo más probable es que ella haya sido castigada por el enterramiento fuera del cementerio, violando así las leyes sobre inhumaciones.

¹²⁴ . “Causa instruida a Florencia May por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 18. Exp. 6. Año: 1878. “Causa instruida a Florencia May por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 22. Exp. 13. Año: 1878.

¹²⁵ . “Causa seguida a María Ix por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio calificado. Vol. 95. Exp. 9. Año: 1857.

La dureza de las leyes de origen colonial y del proyecto de ley de Maximiliano contrasta con el Código Penal de 1871, con una codificación moderna y adecuada para un país liberal, sino también como un modelo a seguir para las legislaciones locales. Sobre el delito de infanticidio, apuntó el Lic. Martínez de Castro en su muy famosa y muy conocida “Exposición de motivos del Código Penal” (1968) lo siguiente:

Ninguna legislación moderna castiga ya el infanticidio con la pena capital cuando lo comete la madre para ocultar su deshonor y en un instante acabado de nacer. Esto mismo establece el Proyecto, en el cual se han desechado las terribles disposiciones que contenían las leyes antiguas, que por su misma dureza han caído en desuso

A pesar de su cortedad, este párrafo dice mucho más de lo que aparenta. Primero, deshecha las leyes antiguas aplicables a este delito, entre ellas la pena capital. Hay que fijarse, más que en la penalidad en sí, en la razón del cambio en las leyes: la instauración de las legislaciones modernas, como lo eran las aspiraciones y proyectos de país que la burguesía deseaba que fuera México. La modernidad vino cambiando la penalidad al considerar que castigar con la muerte a una mujer por este delito era algo propio de naciones atrasadas. Segundo, la idea del alma que estaba todavía presente en el proyecto de ley penal del Imperio fue sustituida con una noción más tangible de honor. Esto quiere decir que la percepción del alma, que es un ente metafísico y por lo mismo, imposible de discernir en términos del pensamiento moderno-positivista, fue superada con algo más realista, como fue la idea de la honra según la percibió la sociedad de la época. Y al mismo tiempo, la atención de la codificación liberal pasó de la víctima a su victimaria, ya que la noción de honor pesaba más que la falta misma (Speckman, 2003: 302).

La honorabilidad tal vez no sea un ente físico a los ojos del pensamiento liberal, pero su transgresión tenía consecuencias mucho más visibles y tangibles que la discusión sobre la existencia del alma. El Código Penal de 1871 no se ponía a discutir sobre si el alma existía o no, discusión que sí está presente en las leyes anteriores, cuyo origen podemos encontrar en la época colonial y aún antes. En realidad, la nota que importaba en la codificación penal de 1871 era la posible deshonor de una mujer de buena fama y de toda una familia, por un desliz posibilitado por la debilidad propia de una frágil doncella.

Otro aspecto de la nueva legislación liberal que el Lic. Martínez de Castro señaló, era el desuso de las leyes antiguas que castigaban tan duramente el infanticidio. En párrafos anteriores ya se había visto que este delito presentaba grandes dificultades a la hora de juzgarlo, porque

tenía muchos aspectos que dificultaban la confiabilidad de las pruebas, de las que se decía tenían que ser “*tan claras como la luz del medio día*” (Escriche, 1863: 856-866). Por lo tanto, la complejidad de este delito volvía poco útiles las leyes que lo castigaban con la pena capital, porque debido al carácter tan radical de este castigo, ejecutar a una infanticida era colocarse al borde de la injusticia y destruía los valores más importantes defendidos en la misma legislación penal aplicada¹²⁶.

Siguiendo con el Código Penal de 1871, podemos revisar este mismo código en su adaptación para el Estado de Yucatán. La temática del infanticidio está tratada dentro de los artículos 486 al 491. El primer artículo citado trata el concepto de infanticidio y lo define como: “... *la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las 72 horas siguientes*”. Esta conceptualización es bastante clara y termina de modo definitivo con los diversos conceptos usados anteriormente, como el de parricidio, y las confusiones conceptuales relacionadas con la edad de la víctima. Aparte, esta definición no implicaba de modo explícito alguna relación de parentesco entre la víctima y el victimario, sino que hacía hincapié en el corto tiempo de vida de la víctima.

El artículo 487 habla de los infanticidios cometidos por culpa, ya sea por los padres, los médicos o las parteras que hayan tratado el parto. En el 488 habla del infanticidio intencional, y prepara la entrada al artículo al 489, que viene a señalar las condiciones en las que este delito podía ser juzgado con cierta lenidad:

Art. 489. La pena será de dos a cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor y concurren además estas cuatro circunstancias:
I. Que no tenga mala fama.
II. Que haya ocultado su embarazo,
III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil.
IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

El artículo 489 es uno de los artículos más importantes para este estudio, porque delimita con claridad las condiciones de género presentes en este delito, relacionando las normas penales con las morales. Las dos primeras circunstancias muestran la necesidad del ocultamiento de la

¹²⁶ . Respecto a este punto cabe comentar la tesis que presentó Andrés Guillermo y Guillermo (1912), a la que intituló El Infanticidio. En esta obra, el autor expuso detalladamente las definiciones legales así como las diversas cuestiones morales que tocaba. También trató los problemas que existían respecto a las certezas que debían tener las pruebas aducidas para probar la culpabilidad de las acusadas. Revisó los medios médicos de prueba y las técnicas disponibles en su momento, siendo que el mismo autor aceptó lo difícil que era probar este delito. En su texto hay aspectos que recuerdan las dificultades jurídicas y morales que encontró Escriche casi 100 años antes de Guillermo y Guillermo.

deshonra. Supone que una mujer de “mala fama” no tendría nada que perder si se supiere su embarazo o su reciente maternidad. Ya no tendría nada “valioso” (la honra propia de la virginidad o de la fidelidad) que defender, así que, para el legislador, el infanticidio ya no podría ser justificado porque ya no hay el motivo principal para ello: la protección de la honra de la mujer y de su familia. Las dos siguientes circunstancias están relacionadas con la importancia del mantenimiento de este hecho en el ámbito privado. En realidad, todas estas condiciones están defendiendo la fama pública, la necesidad de mantener el embarazo oculto de la vista de los demás. Estas condiciones suponían que mientras la gente no se enterara del embarazo, la deshonra pública no caería sobre la mujer embarazada y su familia. No hay que olvidar que el “deber ser femenino” imponía la virginidad a las mujeres solteras y que un embarazo en una joven de esta condición destruiría no solamente su calidad moral de mujer, sino que posibilitaría su “degradación moral”.

La última condición del artículo 489 del Código Penal, es la relativa a la legitimidad, que resulta un punto interesante porque el artículo 314 del Código Civil de Yucatán de 1871 consideraba que:

Art. 314. Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

Este artículo supone una presión legal muy fuerte sobre la condición de la legitimidad en el caso de infanticidio, porque se relacionaba directamente con la paternidad derivada del contrato matrimonial. Si se revisa muy bien todo el Título VI del Código Civil del Estado Yucatán de 1871 se verá como pesaba la figura de autoridad masculina sobre la femenina en casi todos los aspectos relacionados con la filiación. Especialmente, porque la principal fuente de la legitimidad de los hijos era el matrimonio y esta categoría se centraba legalmente en la figura masculina, ya que el matrimonio ponía a la mujer bajo la autoridad civil del marido. Como un ejemplo de lo anterior en relación con los hijos, pueden revisarse los artículos 392 y 393 del mismo Código Civil que otorgaba la patria potestad al padre, y solo a la madre si el padre faltase, ya sea por muerte, interdicción o ausencia. De hecho, tales artículos concedían tal fuerza a la figura masculina-paterna, que si faltasen tanto el padre como la madre, entraría a ejercerla el abuelo paterno y luego el materno; y si éstos faltasen, primero estaría la abuela paterna y por último, la materna.

El articulado respecto a la legitimidad y a la patria potestad beneficiaba directamente al padre. El Código Civil tenía unas consideraciones de género mucho más fuertes y evidentes que el Código Penal, como ya se ha visto desde el primer capítulo de esta investigación. Por lo tanto, la mujer que cometiese infanticidio en una criatura legítima enfrentaba una pena mucho más fuerte. El artículo 490 del Código Penal de Estado de Yucatán de 1871 condenó a la infanticida que cometiese tal delito sin que concurriese alguna de las tres primeras circunstancias del artículo 489 del mismo código, un año más de prisión. Pero si faltaba la cuarta, entonces se le impondrían de 6 a 8 años de reclusión, ya sea que hubiesen o no concurrido alguna de las tres primeras circunstancias. Así, en comparación, si se hubieren presentado alguna o algunas de las 3 primeras condiciones del artículo, la mínima pena sería de 2 años y la máxima de 7. Pero si el ilícito se hubiera ejecutado violando el supuesto 4 del mismo artículo 489, entonces la mínima sería 6 y la máxima 8 años de reclusión.

¿Por qué la diferencia? ¿Es que acaso un niño legítimo era más valioso que un hijo natural? El problema radicaba en que la condición de legitimidad volvería absurdo el infanticidio, según la perspectiva en que estos artículos fueron redactados. Se suponía que una mujer casada legítimamente no tendría por qué abortar o cometer infanticidio. Al contrario, dentro de los parámetros morales de la época, ser una madre de hijos de legítimo matrimonio la enaltecía ante su grupo social. De hecho, el infanticidio cometido en un hijo legítimo moralmente destruía toda autoridad masculina, porque si la criatura era producto de un adulterio, el hombre quedaba doblemente engañado: por la infidelidad y por la falsa paternidad. Lo único que podría explicar (pero no justificar) el infanticidio de una mujer casada, según los parámetros morales de la época, es que el embarazo era fruto de un adulterio.

La figura masculina tiene una determinada importancia en la comisión de este delito que no puede dejarse de lado. En todos los casos consultados, en solo uno aparece la figura paterna: en el juicio que se le siguió a Ysabel Uicab por la muerte de su nieta recién nacida, hija de su propio hijo José Ojeda y de su esposa legítima Eulogia Caamal de Ojeda¹²⁷, pero en ningún momento José Ojeda tuvo un papel activo en el proceso, pues solo se le menciona como el padre de la niña muerta y el esposo de la madre. En ningún otro documento aparece la figura paterna bajo ninguna condición. El joven abogado Guillermo y Guillermo escribió en 1912:

...hay mujeres desventuradas que viéndose con un hijo que a pesar de ser el fruto de sus amores no lo es legítimo, y no habiendo podido dar a luz en una casa de refugio o de maternidad ni poderlo exponer con reserva y sin peligro, agitada su

¹²⁷ . “Causa instruida a Isabel Uicab por presunciones de infanticidio”. AGEY. Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie; infanticidio. Vol. 52. Exp. 23. Año. 1883.

imaginación con la idea de la infamia que va a cubrirla o de la indignación de un padre severo, o despechada por el abandono en que un amante infiel las ha dejado, caen en una especie de delirio atroz y se precipitan a exterminar y hacer desaparecer el fruto de su fragilidad...¹²⁸

La constante ausencia en los expedientes de la paternidad de las creaturas fallecidas por infanticidio, remite a un punto jurídico importante: el artículo 370 del Código Civil de Yucatán de 1871, el cual prohibió terminantemente la averiguación de la paternidad, ya sea a favor o en contra del hijo. Esta situación fue duramente criticada algunas décadas después por Genaro García, el ilustre jurista mexicano en su defensa sobre la posición legal de las mujeres:

No me restan por estudiar, sino los arts.343 y 345, Cod. Civ., cuyo preceptos, se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad... el hijo tiene derecho de investigar la maternidad... constituyen una violación flagrante de toda moralidad y justicia, una impunidad más para el libertinaje de los hombres pervertidos y un nuevo golpe para la ya tan triste condición de la mujer. Esta, sin otros medios de subsistencia que los muy limitados y miserablemente productivos que no le arrebatara el hombre, tendrá que cargar con la pesada y difícilísima obligación de mantener y educar a los hijos de los seductores que la engañaron, y la abandonaron después de hacerla víctima de sus pasiones criminales. Y no se alegue que esa iniquidad la requiere de una manera indispensable la dificultad que existe para comprobar la paternidad, porque semejante razón daría motivo a lo más para exigir condiciones rigurosas en la prueba, pero no así para negarla: si la ley tuviera que obrar así, deteniéndose ante las dificultades, casi no habría entonces un solo acto que alcanzase existencia legal, porque casi no hay uno solo que sea susceptible de una prueba verdaderamente directa. Menos todavía podrá alegarse que permitir la investigación de la paternidad es lo mismo que exponer a los ricos, a los poderosos, a merced de las madres ambiciosas, y dar origen a procesos llenos de escándalo... ¡Que consideración tan caritativa! Los ricos, los poderosos, necesitan protección contra sus terribles enemigos, las mujeres débiles y desvalidas¹²⁹.

La dura crítica de Genaro García a la prohibición de la investigación de la paternidad se fundamentaba en una exigencia principal del liberalismo jurídico: la igualdad ante la ley. Se suponía que las mujeres tenían derechos al igual que los hombres, por su propia seguridad y su bienestar. Pero este artículo le negaba a ella y al hijo que esperaba, la posibilidad de un futuro positivo. En efecto, el que una mujer no pudiese exigir responsabilidad alguna al hombre que la embarazó la ponía en una situación verdaderamente difícil a los ojos de la sociedad, y en la versión de Genaro García, esta condición siempre tenía resultados terribles al final.

Garantiza la ley el bienestar egoísta de los potentados, arrojando el hambre y la desesperación sobre los hijos sin culpa y sobre las pobres mujeres que, una vez deshonradas, quedan proscritas de toda buena sociedad y de todo templo de

¹²⁸ . Guillermo, 1912: 11.

¹²⁹ . García, 1891: 78-79.

trabajo y sin otro porvenir que el de la prostitución o algún mal peor, como el aborto, la exposición o el abandono de niños, el infanticidio, el suicidio, etc., etc.; las estadísticas comprueban plenamente mi aserción¹³⁰.

La opinión de Genaro García sobre esta prohibición la vinculaba fuertemente con delitos, tales como el aborto y el infanticidio. Esta determinación legal ponía a las mujeres en una situación muy difícil, porque quedaban expuestas a las consecuencias indeseables de los deseos masculinos, que estaban en una situación de poder sin tener ellas algún medio de defensa. Por tanto, el infanticidio fácilmente podía convertirse en una salida para aquellas mujeres a las que se les había negado el derecho de exigir a los varones que cumplieran con sus obligaciones paternales. Así, esta prohibición no solo liberaba a los hombres de cualquier obligación, sino también quedaban sin ninguna responsabilidad en el caso de haber un infanticidio.

Esta situación contradictoria quedó explicitada en un par de trabajos que dos jóvenes abogados yucatecos expusieron para lograr su título. En 1900, Daniel Medina Núñez presentó su texto llamado “La investigación de la paternidad” para obtener su título de licenciado en derecho. En principio, este autor menciona que esta prohibición tenía un profundo origen moral basado en que la paternidad “... *es un misterio de la naturaleza inaccesible a la razón humana. Pretender... atribuir a una persona la cualidad de padre de otra...*” lastimaría el honor de la primera y posibilitaría una gran injusticia. En su opinión, el origen de esta prohibición derivaba del hecho de que muchas mujeres de dudosa reputación, escandalizando al público con sus faltas, atribuían la paternidad de sus hijos a personas de quienes podían sacar ventajas económicas y sociales.

Empero, Medina Núñez admitía que había ciertas razones válidas para permitir esta práctica. En su texto, mencionó la necesidad de evitar que se abusara de la sencillez y de la debilidad de alguna infortunada mujer, y que por esa razón, cayera en desgracia, en la miseria y en la deshonra (que era lo que suponía Genaro García). Sin embargo, igualmente reconocía que esta posible investigación de la paternidad contravenía el interés común y originaba una oposición de derechos, entre los individuos y la sociedad en su conjunto. Esto daba por resultado que el derecho individual quedaba subsumido al de la mayoría. De esta manera, tiene sentido que el legislador estableciera esta prohibición en pos de la tranquilidad moral de la sociedad y, sobre todo, de la legitimidad de los hijos en el matrimonio.

Medina Núñez reconoció que existían medios para poder determinar la filiación, pero éstos eran muy restringidos y estaban, al final, vinculados al acto del reconocimiento legal por parte del padre. En toda esta discusión, el aspecto moral estaba intrincadamente mezclado con

¹³⁰ . García, 1891: 80.

la cuestión jurídica; entre otras cosas, porque el reconocimiento legal de un hijo ilegítimo podía exponer públicamente una mala conducta. Esta situación en la que se encontraba el varón volvía casi imposible que éste reconociese como suyo al hijo de una mujer, máxime si ella, como se verá, provenía de las capas sociales considerabas bajas y atrasadas.

En 1914, Vicente Peniche López presentó su trabajo para obtener el grado de licenciatura en derecho. Estaba titulado “De la investigación de la paternidad” y comenzaba analizando la relación jurídica existente entre los conceptos de paternidad y filiación. En su exposición, el primer concepto denotaba la relación padre-hijo; el segundo, estaba vinculado con un conjunto de relaciones jurídicas que enlazaban al hijo con el padre. Las relaciones que ambas palabras tenían, habían producido, en opinión del autor, una gran cantidad de discusiones y resultaban fundamentales para entender el estado civil de las personas. Siguiendo estas ideas, esta condición se agravaba porque no había manera en la que alguien pudiera “... *de manera irrefragable y auténtica exclamar: éste es mi padre y demostrarlo así, con igual evidencia a sus semejantes...*”. La misma mujer que tuviese cópula con varios hombres, no podría saber la paternidad del niño de sus entrañas.

Sin embargo, Peniche López manifestó que a pesar de esta situación, lograr tal conocimiento sobre la relación filial era fundamental. Por esta razón, la ley no dudaba que el hijo nacido de matrimonio lo era del marido, sin suponer ninguna otra cosa. Este autor manifestó que el problema sobrevenía cuando se trataba de hijos naturales, es decir, de aquellos niños habidos fuera de matrimonio, siendo que los padres podían estar casados (es decir, que los dos estuvieran solteros). Pero eso conllevaba a la problemática de la investigación de la paternidad, que para aquel año (1914) estaba prohibida, y solo la admitía en los casos de raptó y violación.

Peniche (1914) sostuvo que desde la óptica del derecho natural, la investigación de la paternidad debería estar permitida. Pero varios juristas se oponían a ello por los peligros que suponía para la institución matrimonial y la moral pública, debido sobre todo a la dificultad para lograr tal identificación. Peniche los refutó, escribiendo que los caracteres físicos transmitidos de padres a hijos eran bastante claros¹³¹. También sostuvo que la prohibición moral de tal investigación no tenía validez alguna. Su postura se tornó radical al manifestar que si una regla justa y clara hacía crujir a una sociedad debido a sus errores e intereses creados, era preferible que tal sociedad cayera, y que de sus restos surgiera una nueva más virtuosa y lozana. Estaba

¹³¹ . Las pruebas de paternidad por medio del ADN empezaron a fines del siglo XX.

basado en la idea de que no era posible seguir tolerando leyes injustas e hipócritas que toleraban la maldad y la hipocresía en contra de los (y las) débiles.

Peniche López denunció una legislación que permitía a los hombres mantener relaciones ilícitas impunemente, mientras que “... *la reputación de las mujeres puede ser por los hijos dañada y expuesta a la maledicencia pública, pareciendo no haber merecido al legislador el sexo débil, los mismos miramientos que tuvo con los padres al guardar su dignidad y su honor con escrupuloso celo*”. De este modo, el joven abogado yucateco coincidía con Genaro García en que la prohibición de la investigación de la paternidad no solamente violaba un derecho de la mujer y del hijo, sino que quebrantaba el principio liberal de la igualdad ante la ley.

Las contradicciones entre los textos de Medina Núñez y Peniche López hacen suponer la existencia de una cierta confrontación respecto a este tema. Pero para los efectos particulares de esta investigación, la paternidad estaba ausente de los casos de infanticidio de que se traten. Las mujeres acusadas no pudieron defenderse de sus acusadores manifestando quién era el padre, o el papel que éste tuvo en la muerte del niño. Un caso rescatado del archivo permite suponer que esta prohibición era vigente, a pesar de que existieran fuertes sospechas sobre quién era el padre de la víctima. En agosto de 1903, Aurelia Morejón¹³², vecina de Umán, fue acusada por sospechas de haber cometido infanticidio, pues se le había visto embarazada y a los pocos días dejó de estarlo, sin que hubiera pistas del niño. Había fuertes indicios de la personalidad del padre pues ella vivía con Felipe Pacheco, empleado del ferrocarril pero que no estaba casado con ella. Al ser cuestionado, él dijo que casi no estaba en la casa por sus ocupaciones, pero no negó que viviese ahí. De hecho, Margarita Novelo, madre de la acusada, dijo que, efectivamente, la acusada llevaba relaciones con Felipe Pacheco e incluso, que había observado que ella tenía el vientre abultado. A pesar de las indicaciones y de la misma declaración de Felipe Pacheco, nunca se le inquirió sobre si él era el padre de la creatura que supuestamente había nacido y había sido muerta. Al final, el juez de 1ª instancia la liberó por falta de pruebas.

Las prescripciones morales relacionadas con el infanticidio siempre lo condenaron. En cuanto al Código Penal de 1871, este fue presentado como un gran avance para la impartición de la justicia. Uno de los aspectos más novedosos en este delito fue la erradicación de la pena de muerte pero aun así, no produjo un cambio que superase las antiguas cuestiones morales en las que estas leyes relativas al infanticidio estaban inmersas y que, paradójicamente, se mantuvieron.

¹³². “Diligencias promovidas por el juzgado de primera instancia de Mérida contra Aurelia Morejón por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 45. Exp. 14. Año. 1903.

Además, las dificultades a las que los jueces se enfrentaban al juzgar este delito no desaparecieron, ni siquiera con los avances médicos. Su carácter privado y oculto era una dificultad, a veces insalvable, para probar con claridad la culpabilidad de la acusada, y la ciencia no siempre podía determinar la causa de la muerte. En octubre de 1893, la Sala de revisión en 2ª instancia resolvió confirmar la sentencia del juez inferior en el juicio de María Inés Pech, porque tras revisar todos los procedimientos, no se logró justificar suficientemente su culpabilidad¹³³. Exactamente lo mismo sucedió en las revisiones de 2ª instancia de Ysabel Uicab¹³⁴ en abril de 1884 y de Remedios Pisté¹³⁵ en septiembre de 1888.

Por cuestiones morales se trataba de proteger el buen nombre de las mujeres que hubieran caído en este delito por proteger su honra y con ella, la de su familia. Pero tales cuestiones apuntaban más a una visión pública del honor que a una defensa de un legítimo valor moral, de manera que lo más importante era evitar el escándalo. Asimismo, tenía sentido pensar que el acto infanticida provenía de un momento de desesperación y de abandono, derivado de una cuestión de moralidad. Esta era la posición de la burguesía dirigente que diseñó y redactó el Código Penal.

El infanticidio en los expedientes de Yucatán

Los casos de infanticidio que fueron hallados son relativamente pocos, hasta al punto de que pareciese que en Yucatán éste fue un delito escaso y poco recurrente, tal como Speckman (2003: 298) postuló para la Ciudad de México. Sin embargo, hay que suponer que los archivos judiciales solamente registraron aquellos casos que llegaron a ser conocidos por las autoridades y que muy probablemente se cometieron otros; pero por la propia naturaleza oculta de este delito, nunca llegaron a juicio. Por otro lado, los casos que llegaron a los juzgados correspondían a mujeres de escasos recursos, provenientes de los estratos bajos de la sociedad yucateca. Es probable que dentro de las clases altas se hubiera dado también este delito, pero dadas sus condiciones y sus posibilidades, les hubiera sido más fácil esconder el hecho y evitar que saliera a la luz pública.

La siguiente tabla presenta el número de expedientes encontrados en los años que se registraron. Cabe recordar que muchos de estos expedientes están incompletos, y de varios

¹³³ . “Causa seguida a María Inés Pech por presunciones de infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 31. Exp. 09. Año. 1893.

¹³⁴ . “Causa instruida a Ysabel Uicab por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 56. Exp. 7. Año. 1884.

¹³⁵ . “Causa a Remedios Pisté por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 106. Exp. 15. Año. 1888.

solamente queda la parte relativa a la segunda instancia, no obstante todos proporcionan valiosa información sobre los hechos.

Tabla 5.1. Número de expedientes de infanticidios, infanticidios frustrados y presunciones de infanticidio por sexo y año.

Expedientes hallados	1873	1878	1883	1888	1893	1898	1903
Mujeres acusadas		5	3	1	1		4
Hombres acusados					1		

Fuente: datos y registros del Archivo General del Estado de Yucatán.

Para lograr un mejor análisis de este crimen, también se tomaron en cuenta algunos expedientes del año 1897, el cual no está contemplado en la tabla¹³⁶. En este mencionado año, se hallaron 5 casos. En total, la muestra por años resultó de 14 casos más 5 de 1897, lo que da un total de 19. De este número fue posible trabajar con 13, ya que de los demás solo constaban alguna foja o una pequeña indicación.

De los 13 casos estudiados, 11 fueron ejecutados por sus madres, otro por la abuela y un último bastante atípico cometido por un niño por razones de juego. Este es el único caso en que una persona de sexo masculino fue procesada judicialmente por infanticidio. Todos los expedientes, aun incluso el del niño, son relativos a personas que provenían de las llamadas clases bajas. La gran mayoría fueron mujeres del ámbito rural, pobres, algunas de ellas con familia pero casi siempre sin pareja conocida, y que no sabían saber ni escribir. Esto parece confirmar las características que Speckman (2003: 302-303) encontró en su trabajo sobre la ciudad de México. Empero, a pesar de estas condiciones, estas acusadas fueron capaces de articular una defensa lo suficientemente eficaz para evitar las penas más graves. E incluso, varias de ellas lograron salir libres de toda culpa. Para abordar el tema primero es necesario repasar, en los pocos casos más o menos completos con los que se cuenta.

Uno de estos expedientes es el del juicio de Florencia May en mayo de 1878¹³⁷. El día primero de ese mes, ante el Lic. Pastor Esquivel, juez de 1ª instancia de Mérida, compareció Atilano Poveda y manifestó que su sirvienta asalariada Florencia May había ocultado su embarazo y dado a luz secretamente. Anselma Acevedo, esposa del denunciante, se dio cuenta

¹³⁶ . La omisión de 1897 en la tabla se debe a que este año no fue contabilizado en la muestra originaria, pero tras ver que la muestra obtenida de este delito era muy corta y los documentos incompletos, se eligió un año distinto para enriquecerla.

¹³⁷ . “Causa instruida a Florencia May por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 18. Exp. 6. Año. 1878.

del hecho por la palidez del semblante de Florencia por lo que mandó llamar a la partera Balbina Peña. Ésta reconoció a Florencia May y dijo que acababa de parir. Entre ella y Ancelma Acevedo la amenazaron para que les dijera en dónde se hallaba la creatura y Florencia aceptó que estaba dentro de un baúl, ya muerta. Ambas lo abrieron y descubrieron el cuerpo de un varoncito, por lo que Atilano Poveda fue avisado por su esposa e inmediatamente éste llevó la denuncia ante las autoridades.

El juez mandó que la denuncia se pusiera en autos y que Florencia May fuera detenida en el Hospital General, a donde también debería ser enviado el pequeño cadáver para que fuera reconocido por los facultativos. Asimismo, ordenó que se hicieran las averiguaciones correspondientes y se avisara a la Superioridad del inicio de la causa contra Florencia May, acusada de posible infanticidio. La denuncia puso a funcionar toda la maquinaria judicial en su búsqueda de información, por lo que Florencia May fue interrogada de inmediato. Dijo ser soltera, de 19 años, ser natural de Kinchil y vecina de la ciudad. Manifestó que estaba encinta desde hacía 8 meses sin haberlo dicho a alguien, pero que su ama Ancelma Acevedo lo sospechó y le llegó a preguntar varias veces, y siempre se lo negó. La noche anterior, como a las 7, empezó a sentir dolores y como era su primer embarazo, no reconoció la causa. Su amo Atilano le preguntó sobre su dolor, pero ella le contestó que no sabía el por qué. A las 11 arreciaron los dolores y salió al patio. Allí nació el niño ya muerto, lo recogió y lo puso en el baúl, con la idea de decírselo a su ama al día siguiente. Pero ésta apareció con la partera que la reconoció y lo descubrió todo. Le reveló donde estaba el cuerpo y al descubrirlo, le atribuyeron que ella le había dado muerte, porque tenía tierra en la boca debido a que cayó al suelo al nacer. Nadie atestiguó el parto ni el niño lloró por haber nacido muerto. Tras declarar, Florencia May identificó al cuerpo y éste fue remitido a Mérida para ser reconocido por los médicos legistas.

La siguiente declaración fue la de Ancelma Acevedo, quien dijo ser oriunda de Temax, vecina del poblado y de 34 años. Ella reafirmó lo dicho por su esposo ante el juez. Que durante los meses anteriores, había sospechado el embarazo de Florencia May pero ésta siempre lo negó cuando le preguntaban. Que la noche anterior, a las 11, la escuchó quejarse, así que fue a su cuarto y le preguntó varias veces qué sucedía, pero ella decía que nada. En la mañana, viendo su palidez, y que ya no tenía el abultamiento del vientre, sospechó que había pasado algo y mandó llamar a la partera. Ella la reconoció y dijo que Florencia acababa de parir en parto derecho (seguro y sin complicaciones). Enseguida, ambas le exigieron a Florencia les dijese dónde estaba el niño. Ella se resistió al inicio pero al final, por las amenazas, les dijo que estaba en el baúl.

Ellas lo abrieron y encontraron al niño envuelto en la ropa, con el rostro y la boca llenos de tierra. En el acto, la declarante llamó a su esposo y le dijo lo ocurrido. Inmediatamente, la declarante mandó llamar a la hermana de Florencia May, llamada Ysabel. Ésta le quitó la tierra de la cara al niño muerto y procedió a bañarlo.

Ysabel May fue llamada a declarar al día siguiente y dijo ser natural de Kinchil, vecina de la ciudad, soltera, nodriza y de 25 años. Manifestó que lo que dijo Ancelma Acevedo era cierto. Que ella bañó al niño muerto porque se lo dijo Balbina Manzanilla, sirvienta de Atilano Poveda. Ella había acudido a la casa al saber lo sucedido con su hermana. Vio que el niño tenía el rostro lleno de tierra así como la boca, la cual parecía se la habían achocado y que entre la tierra había una piedra pequeña que encontró al bañarlo, y ahí fue donde le cortó el ombligo. Con estas declaraciones, el juez dictó auto de formal prisión a Florencia May.

El 4 de mayo comparecieron ante el juez Eugenio Milán y José Dolores Patrón, ambos médicos del hospital general. Tras haber examinado el cuerpo, dijeron que el niño presentaba en el pómulo izquierdo una pequeña excoriación y en el lado derecho del cuello una equimosis, pero estas lesiones no le causaron la muerte. El cordón umbilical no había sido ligado y en sus cabellos, el exterior de las encías, las orejas y las ingles, había un poco de tierra lo que hacía suponer que lo exhumaron. Los pulmones estaban un poco congestionados y llenos de aire, por lo que sobrenadaron en el agua, indicando que nació vivo. No podían asegurar nada sobre la muerte del niño, pero admitieron las presunciones de infanticidio.

El mismo día, el juez se constituyó en casa de Petrona Solís Osalde, nombre verdadero de la partera, pues Ancelma Acevedo se confundió. Manifestó ser de Hunucmá, vecina de la ciudad, casada y de 45 años. Dijo que era verdad lo que dijo Ancelma Acevedo, puesto que la mañana del primero de ese mes, se le llamó a casa de esta última para reconocer a Florencia May. Florencia se resistió al principio pero tras haberle hablado con rigor, descubrió que había parido en la noche. Esta última confesó y que el niño estaba en un baúl. Estaba muerto y envuelto en un fustán, lleno de tierra por todas partes; sobre todo, en la boca. Se percató que el niño estaba encogido y tenía los puños cerrados, por lo que comprende que nació vivo y luego murió; pero no puede asegurar si fue o no intencional.

A los 3 días, compareció Balbina Manzanilla y se le leyó la declaración de Ysabel May y dijo que era cierta. Que vio cuando sacaron el cadáver del baúl donde estaba envuelto en un fustán, cuya porción le fue entregada al juez. Al ver a la creatura llena de tierra, le dijo a Ysabel

que la bañase. Incluso vio que le sacaran un poco de tierra de la boca. Empero, ella hizo esto pensando que no estaba obrando mal y sin intención de perjudicar la averiguación.

En esa fecha, hubo un careo entre Florencia May y Ancelma Acevedo. Este acto se ejecutó en la casa de Ancelma. El careo se realizó porque la Sra. Acevedo había dicho que el niño estaba cubierto de tierra y la boca llena de ella. Florencia dijo que la tierra se le pegó al niño al nacer muerto. Añadió que, al nacer muerto el niño a las 12 de la noche, no estaba donde cayó al suelo, sino que posteriormente lo envolvió y lo depositó en el baúl donde lo encontraron. Finalizado este careo, hubo otro entre Florencia May y Petrona Solís Osalde, pero cada una se afirmó en lo que había dicho. Hubo otros careos entre Florencia May y Balbina Manzanilla, e Ysabel May, todos tuvieron el mismo resultado.

El 11 de mayo se llevó a cabo la confesión con cargos a Florencia May en el Hospital General. Tras cumplir con los protocolos legales exigidos, el juez le leyó las declaraciones de los testigos, en las que aparecía que en la noche del 30 de abril dio a luz de manera oculta como a las 11. Que el niño fue encerrado en un baúl y que fue descubierto por su ama y la partera a pesar de su resistencia. Ambas se percataron que tenía la boca llena de tierra junto con el cuerpo. El juez añadió que los facultativos manifestaron que el niño nació vivo. Por todo ello, el juez le hizo el cargo de infanticidio. Florencia May lo negó y repitió que el niño nació muerto y solo lo ocultó. También dijo que había ocultado su embarazo por temor a su ama. El juez le reconvino su declaración con los dictámenes de los facultativos y los demás testimonios, incluyendo el de su hermana Ysabel, quien había dicho que el infante tenía la boca llena de tierra y hasta había una piedrita dentro de ella. Todo apuntaba a un infanticidio y el juez la volvió a amonestar para que confesase. Pero Florencia se mantuvo en su versión y por último, negó haber estado presa o haber sido enjuiciada por otro delito. El juez cerró el acto y al día siguiente, abrió la causa por 10 días. Ella pidió un defensor de oficio y el juzgado nombró al Lic. Manuel Castillo Manzanilla, quien aceptó el cargo el 16 de mayo.

El proceso de Florencia May descubre muchos puntos interesantes sobre este delito y la manera en cómo lo percibía la sociedad. No se conoce con exactitud la condición social de Atilano Poveda y Ancelma Acevedo, pero hay ciertas evidencias que tenían una posición socioeconómica más o menos buena, pues podían pagar los servicios personales de Florencia May y otros criados. Hay que resaltar dos puntos importantes: el expediente siempre señala a Ancelma Acevedo como “Doña Ancelma Acevedo” (o Señora) al igual que a su marido. Y lo más importante, es que Florencia May siempre llamó “ama” y “amo” a Ancelma Acevedo y a

Atilano Poveda respectivamente. De nuevo, la pertenencia social es importante para reconocer la situación de estas mujeres al cometer este delito.

Los estudios de Núñez (2012), Palomar *et al* (2007), Caamaño *et al* (2002) plasman una serie de interesantes aportaciones que se relacionan íntimamente con la condición social de las acusadas de este delito. Por un lado, Nuñez centra su análisis entre 1920 y 1940 en la Ciudad de México buscando demostrar cómo, a pesar de los cambios en el Código Penal emanados de la Revolución, que realzaban aspectos como el fortalecimiento de la familia, la protección de la niñez, el aumento en las sanciones y la tipificación de nuevos delitos, a la hora de juzgar, pesaba más en los jueces las antiguas nociones sobre el honor y la legitimidad que la protección de la vida y la integridad de los infantes. Palomar *et al* (2007) escudriña la construcción social de la concepción que se tiene de la maternidad a través de análisis de las experiencias de varias mujeres que mataron a sus hijos en Guadalajara y que fueron procesadas por este delito en la actualidad. Sus entrevistas se realizaron entre 2004 y 2005. Las autoras ponen el acento en las experiencias subjetivas de estas mujeres, a quienes pudieron entrevistar desde sus entrecruzamientos con las realidades socioeconómicas que enfrentaron. Por último, el texto de Caamaño *et al* (2002) puntualiza la relación que existe entre este delito, las mujeres que lo cometieron y la construcción social sobre lo que es ser una “buena madre”, y la importancia de la maternidad en la vida femenina. Su estudio fue realizado en la primera mitad de la década de 1990 en Costa Rica, a través del análisis de expedientes judiciales y algunas entrevistas a mujeres en presidio por este delito.

Es importante señalar que los estudios realizados por Palomar y Caamaño son imposible de replicar en una muestra histórica. Sin embargo, no deja de ser interesante mirar la forma en que las mujeres que estudiaron vivieron este delito en nuestros tiempos. Además, estas autoras aportan pistas conceptuales interesantes para entender los procesos, tales como las ideas sobre la maternidad y el instinto maternal.

Si se concibe a la maternidad “como una construcción cultural multideterminada, definida y organizada por una serie de normas y valores propios de un grupo social determinado” (Palomar *et al*, 2007: 310) entonces la casi total mayoría de ese grupo social debería compartir la misma visión de la maternidad. La existencia de la idea del llamado “instinto maternal” como una representación compartida, originaría distintas presiones socioculturales sobre las mujeres hacia la maternidad (Caamaño *et al*, 2002: 87).

En cuanto a Florencia May el primer aspecto a resaltar es el papel de los testigos, principalmente mujeres, que proporcionaron sus declaraciones a la autoridad judicial. El que la concepción de la maternidad tuviera fuertes componentes propios del “deber ser femenino”, debió tener ciertas consecuencias en los testigos a la hora de brindar sus testimonios. De esta manera, la maternidad se convierte en una serie de prácticas discursivas (Palomar *et al*, 2007: 314) que convertían a los testigos consultados en jueces y vigilantes sobre la conducta femenina en relación a la maternidad. Ciertamente, al declarar, el juez solo les preguntaba lo que vieron y no lo que creían o lo que pensaban, pero esto no obsta para que probablemente quienes dieran testimonio ya tuvieran una idea sobre la acusada y su culpabilidad.

En el caso de Florencia May podría señalarse como una manifestación de lo anterior la insistencia de Ancelma Acevedo sobre el estado de su sirvienta antes del parto. Pero existen otros ejemplos más precisos en otros expedientes. En agosto de 1903 en Umán, Hipólito Hernández denunció que en la casa de la Sra. Aurelia Morejón¹³⁸ se habían escuchado gemidos de un recién nacido y luego desaparecieron, lo que lo hacía sospechar de que el niño falleció y fue inhumado clandestinamente. En este caso, no aparece en el expediente que el denunciante hubiera visto alguna vez al niño. Sabía que Aurelia Morejón estaba embarazada, pero del hecho de haber dejado de escuchar los gemidos de un niño, no se derivaba que éste hubiera muerto. A menos de que ya existiera una idea de lo que pudo haber ocurrido. Y en este caso, cabe decir que esta sospecha se originaba en la noción socialmente compartida de la maternidad.

En el caso de Florencia May, la persistencia del juez en que ésta aceptase el delito durante la confesión con cargos, puede indicar que el juez consideraba que los testimonios ya eran suficientes para declararla culpable y que podía evitarse todo el proceso si confesaba. Una vista al caso de María Ix¹³⁹ sucedido en Ticul en mayo de 1857, puede también dar pistas sobre esto. Cuando el juez la mandó traer presa para que declarara, tras que ella dio sus generales, él le dijo sin preámbulo: “... *¿Cómo te atreviste sin temor de Dios ni de las autoridades haberle dado muerte a tu hija acabada de nacer?*”. La expresión no es una pregunta sino una afirmación de culpabilidad, aun antes de haber iniciado el juicio.

¹³⁸ . “Diligencias promovidas por el juzgado de primera instancia de Mérida contra Aurelia Morejón por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Subserie: infanticidio. Vol. 45. Exp. 14. Año. 1903.

¹³⁹ . “Causa seguida a María Ix por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio calificado. Vol. 95. Exp. 9. Año. 1857.

Hay elementos que permiten pensar que la reproducción del mandato del ejercicio de la maternidad para todas las mujeres (Caamaño *et al*, 2002: 91) convertía a todos los miembros de una sociedad en vigilantes de las mujeres para que cumplieran la función que Dios, la naturaleza, y el instinto (Caamaño *et al*, 2002: 90) había sembrado en lo más profundo de su ser. Así lo expresó el Lic. Liborio Marín el 9 de julio de 1904, en su defensa de Escolástica Alcocer¹⁴⁰ durante la revisión en 2ª instancia de la sentencia dictada:

Bien sabéis Señores magistrados, que el afecto de madre, emanación divina, es una de las pasiones de influencia más profunda en la vida. No necesito repetir aquí, folklóricas frases vertidas por ilustres pensadores que sin ser proclama del amor al prójimo, sí concuerdan para excelsitud de la mujer, que ésta, ser débil, indefensa y muchas veces sin amparo, es la fuente de aquel purísimo afecto que ilumina desde la cuna la vida del infante, y lo prepara, por decirlo así, para las luchas del mundo. A través de cualquiera aberración, dice un escritor de nota, dudar o desconocer la misión maternal, es negar la virtud de la propia naturaleza, o erróneamente conjeturar una imperfección moral, que impuso el Supremo Hacedor, a quien es inocente de pecado no cometido.

El abogado de Florencia May preparó un interrogatorio para que contestaran Atilano Poveda y su esposa. Las preguntas versaban sobre la fama de Florencia May y si ella había ocultado su embarazo y el alumbramiento. También pidió que Poveda respondiera si él había llamado al Dr. Tappan para reconocer a “la May” y éste le había dicho que no estaba embarazada. Además, pidió demostrar por certificado que Florencia May era soltera y que la creatura no fue presentada al Registro Civil. El juez de esta institución dijo que era necesario señalar alguna época para buscar el registro de matrimonio, pero no así en el caso del niño, puesto que solamente se registró el acta de inhumación.

El 7 de junio de 1878, el juzgado se constituyó en casa de Atilano Poveda. Su esposa manifestó que Florencia May no tenía mala fama y que, efectivamente, había ocultado su embarazo y el parto. Lo mismo dijo su marido, pero en cuanto a la pregunta sobre el Dr. Tappan, respondió que era falso que éste la hubiera reconocido. Que al comunicarle su esposa sus sospechas sobre su sirvienta, él pensó en llamar al Dr. Tappan pero no lo hizo.

Luego, el abogado defensor pidió que los médicos que revisaron el cuerpo fueran interrogados. Quería que dijeran si los pulmones de la creatura estaban en buen estado. También les inquirió sobre el tiempo de muerto que tenía el niño, si el cordón estaba cortado o estaba

¹⁴⁰ . “Diligencias promovidas por el juzgado de primera instancia de Mérida contra Escolástica Alcocer por abandono de niño e infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: abandono de niños. Vol. 29. Exp. 40. Año. 1903.

entero junto con la placenta. Asimismo, pidió la edad de la creatura. Y que si podían asegurar que no hubo vagido uterino, y si dividieron los pulmones y practicaron la docimasia hidrostática con cada lóbulo. También preguntó si la muerte se había producido por comisión u omisión, y que declarasen sobre la existencia de contusiones, fracturas, laceraciones o lesiones, asfixia, destroncamiento, envenenamiento o combustión.

El 8 de junio declararon los médicos ante el juez. El primero fue el Lic. José D. Patrón. Dijo que los pulmones no estaban en estado de putrefacción y el niño tenía pocas horas de muerto. Que el cordón umbilical estaba cortado pero no estaba ligado. En cuanto a su edad, el niño era de término. Respecto al vagido uterino, manifestó que no podía saberlo pues no había presenciado el parto. Que los pulmones sí fueron divididos y sobrenadaron en la prueba, sin que tuvieran ninguna congestión. La falta de ligadura pudo haber provocado la muerte lo que constituye una omisión y que no había lesiones que pudieran explicar la muerte, pero el niño tenía tierra en varias partes del cuerpo, aun en la cavidad bucal, lo que pudo haber contribuido a la muerte. El Lic. Eugenio Milán dijo lo mismo que el Dr. Patrón.

El defensor pidió al juez otro interrogatorio a los médicos legistas, con el fin de aclarar algunas cuestiones. Pidió que ambos contestaran si el niño murió antes, en el acto o después de nacer. Que precisaran la causa de la muerte así como las razones científicas en las que se fundamentaba su afirmación. Requirió también si ellos podían asegurar que la creatura era hijo de Florencia May, y si era claro como la luz del día que se hubiera cometido un infanticidio.

El abogado también demandó otro interrogatorio para Atilano Poveda y su esposa, para que indicaran si algo los hizo sospechar que se realizaba el alumbramiento, o lo supieron por noticia de ella. Asimismo, solicitó que la partera dijese en que se había fundado para asegurar que Florencia había parido recientemente y que el parto había sido derecho. Al poco tiempo, comparecieron los médicos José D. Patrón y Eugenio Milán. Ambos dijeron que el niño murió después de nacer y que probablemente, la causa de la muerte fue la falta de ligadura del cordón umbilical y la tierra en la cavidad bucal. Que no podían asegurar que la creatura haya sido hijo de Florencia May y que no era claro como la luz del día que hubiese habido un infanticidio.

El 13 de junio el juzgado se constituyó en casa de Atilano Poveda. Su esposa dijo que era cierto que no vio parir ni gritar, ni nada que probase que Florencia May había parido, y que lo supo porque ella se lo dijo. Seguidamente, la partera Petrona contestó que la sangre que le fluía a Florencia May le permitió saber que acababa de parir y que al tener mal olor, le permitió

saber que el parto había sido derecho. Pero su marido estaba ausente, así que fue a los pocos días que se presentó Atilano Poveda ante el juez. Dijo que no vio parir ni escucho gritar a Florencia, y solo supo que había parido porque se lo dijo a su esposa.

Las actas del Registro Civil mostraron que Florencia May no estaba casada de manera legítima. Con estos informes, el abogado defensor presentó su ponencia el 2 de junio de 1878. En su opinión, “...*la infeliz*...” de Florencia May no cometió delito intencional, al no cumplirse los elementos prevenidos en los artículos 5° y 6° del Código Penal. Tras esta aclaración, mencionó que el delito de culpa según el artículo 8° del mismo Código, eran los causados por negligencia e impericia y sin intención o voluntad de dañar, y aun citó el artículo 12° para fundamentar su aserción. Determinó que en este caso no hubo dolo y que si acaso hubo un delito, éste era de culpa. Mencionó que las pruebas no eran claras y que esta situación causaba que la conciencia quedara en tinieblas. Toda esta situación solo podía originar un fallo absolutorio, al no poder probarse fehacientemente la culpabilidad de Florencia May. Remitiéndose a los informes médicos, el abogado evidenció que éstos demostraban que su defendida no actuó por comisión, sino por omisión. Estos informes, aun científicos, no eran prueba plena porque no eran claros. Incluso en lo relativo a la tierra en la boca del infante, el abogado manifestó que existían dudas sobre si esta fue la causa de la muerte, y no había forma jurídicamente segura de confirmarlo. Incluso aseveró la existencia de contradicciones entre los informes médicos, y dijo que parecía que la autopsia hubiera sido realizada con poco estudio y cuidado del cadáver. Ni siquiera la afirmación sobre la hemorragia umbilical como causa de muerte pudo ser probada, así que solamente podía proceder la declaración de inocencia.

Tras la ponencia del defensor, se siguieron recopilando documentos del Registro Civil como de la parroquia de Kinchil. En esta documentación quedó aclarado que Florencia May fue bautizada como Lorenza Tzuc y que el cambio de nombres y apellidos era debido a las costumbres indígenas de sincopar las expresiones y a su dificultad para hablar español. Con todo lo anterior, el juez citó a sentencia el 19 de septiembre de 1878.

El abogado defensor trataba de probar la inocencia de Florencia May, o en su caso, demostrar que ella había actuado según artículo 489 del Código Penal, respecto a las cuatro circunstancias que permitían una pena leve. Buscó demostrar que las principales pruebas, las derivadas de la autopsia, no eran confiables. De hecho, acusó a los médicos legistas de haber procedido con negligencia y poco cuidado, lo que volvía inútiles sus declaraciones, es decir se ponía en duda si el niño era hijo de Florencia May. De igual manera se puede entender la

pregunta hecha a Atilano Poveda y a su esposa sobre si ambos la vieron u oyeron dar a luz. El abogado pretendía demostrar que la relación fundamental para este delito, la filiación materna, posiblemente era inexistente. Y aun si el niño fuese hijo de Florencia May, su muerte pudo haberse debido a alguna negligencia y no a un acto directo con el fin de matarlo. Y si estas suposiciones no funcionaban, podía manifestar que Florencia cometió infanticidio pretendiendo evitar la deshonra, al ocultar su embarazo y su posterior parto.

El escrito presentado por el abogado defensor remite a varios problemas legales que ya Escriche había hecho presentes. En especial, la dificultad para lograr una prueba válida para este delito debido a las condiciones en que estos crímenes se cometían. Respecto al primer interrogatorio, logró que los propios acusadores de Florencia May aceptaran que era una buena mujer, sin ninguna mala fama. Y por último, los documentos del Registro Civil probaban que el niño era ilegítimo y que no fue presentado a esa institución.

Esta situación es interesante por el prestigio que tenía el conocimiento científico. Los juristas tenían una gran confianza en los alcances de la ciencia y su método (Speckman, 2007: 79) por lo que la opinión de los médicos legistas era de suma importancia para las autoridades judiciales. No es raro que en los delitos que implicaban daño al cuerpo se privilegiaran las aportaciones de la medicina legal y de la jurisprudencia para tomar una decisión. En todo el proceso penal era válido el examen pericial y el discurso de las leyes, o en otras palabras, el conocimiento científico que proporcionaba los mecanismos del castigo legal (Dzul, 2013: 115).

En Yucatán, la importancia de la medicina legal hizo que en 1869 se aprobase un nuevo plan de estudios para la Escuela de Medicina de Yucatán, y se instituyó la cátedra de Medicina Legal y Toxicología, a cargo del Dr. Juan Antonio Pérez Gálvez (Erosa, 2000: 123). Aunque desde antes los jueces podían solicitar informes a los médicos, la inclusión de esta cátedra demostró el valor que tenían sus dictámenes a la hora de pronunciar una sentencia. Por todo ello, era muy importante para el defensor demostrar la poca claridad de un dictamen médico. De hecho, no era raro que la autopsia pudiera demostrar cómo murió el niño pero no lograr una vinculación entre el hecho y la acusada. Por ejemplo, en el caso de María Ix¹⁴¹ su defensor manifestó que aun siendo verdad la afirmación de que la víctima murió por la asfixia al tener el cordón umbilical en el cuello, no quería decir que María Ix lo hubiera hecho. Y que aunque los

¹⁴¹ . “Causa seguida a María Ix por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio calificado. Vol. 95. Exp. 9. Año. 1857.

médicos dijeran que la estrangulación no sucedió en el útero sino fuera del mismo, podría pensarse que la matriz hubiera causado el daño por la fuerza que hacía en la expulsión del cuello. Así, tendría sentido tanto que el niño murió fuera de útero pero no que hubiera comisión por parte de la acusada en el acto.

Atacar el informe médico fue una estrategia usada por los defensores en otros casos. Durante la segunda instancia del proceso contra Juana de Mata S.¹⁴², su defensor alegó que los médicos legistas afirmaron que ella había parido a partir de señales que podían tener otras explicaciones patológicas, lo que afirmaron los mismos médicos Tappan y Arias. Además, en su revisión de los informes que proporcionaron al juez, el abogado indicó la existencia de contradicciones y de información faltante entre los dos informes, respecto al uso del microscopio. Para apoyarse jurídicamente en este punto, dijo que tanto la razón como la ley no permitían las pruebas *a posteriori* ya que estas constituían un grave peligro contra el acusado.

El prestigio que tenía el conocimiento científico sobre otros tipos de conocimiento y la confianza que los jueces le podían tener, pueden verse en el proceso ante la 2ª instancia del caso de Escolástica Alcocer¹⁴³ cuando los médicos José J. Castro López y Andrés Sáenz de Santa María descalificaron todas las observaciones de quienes hicieron la primera revisión al cuerpo de la víctima, porque, en su opinión, eran personas sin ningún conocimiento científico. Asimismo, al dar su opinión sobre una serie de brebajes herbolarios que la acusada había tomado como medicamentos emenagogos (que favorecen la menstruación), los médicos negaron tuviesen efecto y menos un carácter abortivo. Y si habían tenido algún efecto, había sido por mera sugestión. Esta opinión afectó las bases de la sentencia condenatoria de 1ª instancia, por lo que el representante del Ministerio Público pidió su revocación.

No se ha encontrado ningún documento por parte de los médicos legistas en los que defendieran su posición respecto a las críticas que los defensores lanzaban a sus dictámenes. De hecho, la posición de los médicos en esta situación era bastante compleja, tal como lo muestra Hidalgo *et al* (1877, II: 452-466) uno de los médicos más importantes en el campo de la medicina legal en México. El dictamen de los médicos era fundamental e incluso su participación tenía carácter obligatorio, aun si no les era retribuida su labor. Pero al final, sus dictámenes podían

¹⁴² . “Causa instruida a Juana de Mata S. por infanticidio frustrado”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 52. Exp. 33. Año. 1883.

¹⁴³ . “Diligencias promovidas por el juzgado de primera instancia de Mérida contra Escolástica Alcocer por abandono de niño e infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: abandono de niños. Vol. 29. Exp. 40. Año. 1903.

ser impugnados y no había manera de que los resultados de las autopsias pudieran ser más exactas y definitivas, dado el estado de la ciencia médica en ese momento.

Al lado de los dictámenes médicos estaban los testimonios de los testigos de los hechos, o cuando menos, de parte de ellos. En algunos de sus testimonios quizá se filtraba cierta subjetividad entre lo que se pensaba que debía ser una mujer, la correcta maternidad y la práctica evidente de una sexualidad que era considerada ilícita e inmoral (Caamaño *et al*, 2002: 81). No resulta raro que en 1878, el reconocido higienista José María Reyes escribiera que la procreación fuera del matrimonio era una de las principales causas de mortalidad infantil, situación a la que le dio un carácter en el que el ejercicio de la sexualidad, la fertilidad y la moralidad se entrelazaban entre sí. En su opinión, solo una mujer-esposa legítima podía hacer germinar y criar a una población sana y vigorosa (Cházaro, 2005: 70-71).

Si se pretendía que los testimonios fueran objetivos, hay que decir que éstos no podían serlo de la manera en que el orden jurídico exigía. Los mismos jueces y demás elementos del poder judicial evitaban tratar u opinar sobre los datos que los testigos dieran de oídas. Ellos se centraban en aquellos relatos de los hechos de los que realmente fueran testigos. Pero uno de los principales problemas radicaba en que en ningún caso de este delito, algún testigo vio que la madre matara a su hijo, es decir, el acto mismo del infanticidio. El caso de Isabel Uicab¹⁴⁴ es bastante revelador en este aspecto.

En julio de 1883, Isabel Uicab fue denunciada por haber asesinado a su nieta recién nacida, hija de Eulogia Caamal y de José Ojeda, hijo de la asesina. Según los diversos testimonios, Isabel Uicab siempre despreció a su nuera y la acusaba continuamente de infiel y de mala mujer. Además, los testigos de este caso siempre mencionaron que Isabel Uicab era una mujer conflictiva y que continuamente estaba ebria. Según la partera, la niña nació sana y en buen estado. La madre declaró que tras el parto y los primeros cuidados, ella la recostó y la alimentó, y posteriormente se durmió. Pero despertó sobresaltada al escuchar el llanto de la niña y vio que su suegra la tenía en sus manos, y salía de su cuarto. La madre le pidió que no expusiese a la recién nacida al aire libre. Ella le contestó que no era hija suya, sino de ella; y de repente, Eulogia Caamal dejó de escuchar llorar a la niña. De repente, apareció la suegra y le aventó a su hija diciéndole “... *si quieres a tu hija ven a buscarla antes que yo la bote...*”. Aventó a la niña desde lejos

¹⁴⁴. “Causa instruía a Isabel Uicab por presunciones de infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 52. Exp. 23. Año. 1883.

y la madre apenas pudo evitar que se golpeará, pero solo fue para ver que su hija expirara en sus brazos.

Todos los testimonios dijeron más o menos lo mismo: que Isabel Uicab maltrataba a su nuera, acusándola de infiel y hasta de prostituta. Los testigos afirmaban que Isabel Uicab era una ebria consuetudinaria, una vieja conflictiva y peor vecina. Ninguno de quienes dieron testimonio dijo algo positivo de Isabel Uicab. E incluso, algunos testimonios indicaban que no era la primera vez que tenía problemas con la justicia, pues varias veces había sido depositada en diversas casas por ebria consuetudinaria y pleitista. Contra estas acusaciones, Isabel Uicab solamente respondía que no se acordaba de nada, porque estaba ebria. Y que nunca había maltratado a su nuera, al contrario, había sido ésta la que la había atacado. Empero, el análisis de sus dichos y de sus careos muestran poca firmeza ante la similitud de los testimonios de sus vecinos y de la madre de la pequeña fallecida. Al compararse todos los testimonios contra Isabel Uicab, es evidente que no había contradicción entre ellos. Y revisando su defensa, era difícil comprobar que tan ebria estaba, ya que no había consenso sobre cuánto había bebido y la mayoría de los testigos decía que, efectivamente, había bebido, pero al momento de atacar a la niña estaba sobria.

Entonces ¿por qué el juez Dionisio González absolvió del cargo de infanticidio a Isabel Uicab? Uno de los elementos más contundentes para esta decisión fue el alegato del defensor contra los testimonios. Lo primero que mencionó en su escrito era que Isabel Uicab había sido presa por presunciones que le atribuían todos los que dieron testimonio, pero ninguno de ellos estuvo presente al momento de la muerte de la niña. Su abogado ni siquiera escribió mucho en defensa de la acusada, terminando su alegato manifestando que, aun en el remoto caso de que ella hubiera cometido tal delito, no estaba lo suficientemente probado para condenarla. El juez tomó en cuenta otro aspecto: la facilidad con la que los niños que nacían en buen estado fallecían al menor accidente, circunstancia que estaba sustentada por la medicina legal. Curiosamente, en todo el expediente no hay ninguna mención de que se hubiese practicado la autopsia por un médico calificado. Por consiguiente, habría que asumir que al no haber autopsia, no tiene un sentido mencionar lo anterior. Sin embargo, esta mención demuestra la confianza y el valor que tenía el conocimiento científico en esta época, puesto que aun ausente su práctica concreta en

un caso, se le hacía presente a través de sus doctrinas. En 2ª instancia¹⁴⁵, los ministros concordaron con la determinación del juez y dejaron libre definitivamente a Isabel Uicab.

Regresando al caso de Florencia May¹⁴⁶, hay que apuntar que al defensor no le funcionó muy bien su táctica de atacar la confiabilidad del informe médico. En la sentencia de 1ª instancia se mencionaron aspectos que para el juez, sólo podían explicarse como infanticidio. Según el juez, la autopsia demostró de manera vehemente que el niño nació vivo, lo que el abogado no negó. El defensor no pudo justificar era la tierra que la víctima tenía en la boca al momento de ser hallada. El juez determinó que lo dicho por los facultativos sobre la posibilidad de la muerte por el cordón umbilical no era posible, porque el niño fue encontrado en el baúl con el cordón y no le fue cortado hasta que lo bañó Ysabel May. Pero el abogado sí logró probar que el infanticidio fue cometido bajo las condiciones indicadas por el artículo 489 del Código Penal de Yucatán. Además, Florencia tenía la atenuante de ser menor de edad. Finalmente, fue condenada a una pena mínima de 2 años 60 días de prisión, deducidos 30 por el atraso del proceso.

El defensor de Florencia apeló la sentencia en la 2ª instancia¹⁴⁷. Inició manifestando que la sentencia estaba fundamentada solo en presunciones o meros indicios. Que el haber dado a luz no indicaba que la madre hubiera dado muerte al producto. Que el haber ocultado su embarazo y su parto, no podía ser considerado como una prueba de culpabilidad, pues esto era debido al respeto y temor que Florencia May le tenía a Da. Anselma Acevedo “... *no pocas veces se dan en las casas particulares, ya que este es el medio ordinario de obrar de los sirvientes...*” asentó el abogado por su defendida. Que el haber escondido al niño en el baúl tampoco era prueba de que ella lo hubiese matado, porque, si había ocultado su embarazo y luego el parto, entonces, por las mismas razones, también escondió al niño nacido muerto. Tras estas declaraciones, arremetió nuevamente contra los resultados de los facultativos. Dijo que sus pruebas periciales no eran completas, y citó a las Partidas en cuanto que éstas facultaban a los jueces a separarse de los exámenes periciales. Manifestó que a pesar del valor de las opiniones de los expertos, éstas debían ser tomadas con cuidado y mesura, sobre todo en cuestiones en las que era sumamente fácil caer en el error. Para apoyar su postura, citó al mismo Escriche manifestando

¹⁴⁵ . “Causa instruida a Ysabel Uicab, por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 56. Exp. 17. Año. 1884.

¹⁴⁶ . “Causa instruida a Florencia May por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 18. Exp. 6. Año. 1878.

¹⁴⁷ . “Causa seguida a Florencia May por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 22. Exp. 13. Año. 1878.

cuáles eran las pruebas aceptadas en un juicio; con ello, pudo indicar que las pruebas periciales no eran pruebas perfectas, sino incompletas, por lo que no podían condenar a Florencia May.

El defensor continuó su alegato atacando el testimonio de la partera Solís Osalde, sobre que el niño nació vivo. Escribió que “... *nadie ignora la ignorancia de nuestras comadronas...*” por lo que su testimonio no podía ser tomado en cuenta. Esta descalificación del conocimiento práctico de las comadronas puede compararse con el rechazo de los doctores José J. Castro López y Andrés Sáenz de Santa María en el caso de Escolástica, cuando descalificaron todas las observaciones de quienes revisaron al cuerpo de la víctima pues no tenían ningún conocimiento científico¹⁴⁸. E incluso, aun tomándola como cierta, la aseveración de la partera no probaba que Florencia May hubiera cometido infanticidio. En opinión del defensor, ninguna de las declaraciones probaba que ella hubiera matado al niño, y lo único que quedaba era lo relativo a la tierra en la boca del niño. Esto fue testimoniado por una sola persona y por tanto, no tenía valor legal. Por último, volvió a atacar con mayor firmeza al dictamen médico, haciendo ver que si el niño murió por la tierra en la boca, entonces fue asfixiado; pero no se encontraron ninguna de las lesiones que comúnmente se hallaban en estos casos en los pulmones y el corazón. Para finalizar, mencionó que los facultativos nunca reconocieron que la tierra en la boca fuera la causa eficiente de la muerte y aun dudaban que eso hubiese contribuido.

Hay que notar que la estrategia del abogado de Florencia May tenía puntos en común con la defensa de Isabel Uicab cuando hizo notar que nadie vio que la madre matara al niño. En cuanto a los dictámenes médicos, el abogado de Florencia May no solo los criticó, sino que, paradójicamente, se apoyó en ellos cuando así le convino. Esta situación está acorde a todas a las dificultades que Escriche mencionó sobre este delito. El infanticidio ponía al juez en una situación muy compleja porque la validez de las pruebas siempre estaba bajo el presupuesto de que hubo un infanticidio, dadas las ideas de la época sobre la maternidad y las condiciones en las que se descubría el delito o el cuerpo de la víctima. Pero que se cometió este delito era lo que se suponía que debían de demostrar tales pruebas, y no presuponer que la comisión del delito hacía válidas las pruebas.

Siguiendo el caso de Florencia May, el ministro fiscal Serapio Baqueiro mostró sus conclusiones a la Sala en las que aducía que la sentencia estaba basada en deducciones que no

¹⁴⁸. “Diligencias promovidas por el juzgado de primera instancia de Mérida contra Escolástica Alcocer por abandono de niño e infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: abandono de niños. Vol. 29. Exp. 40. Año. 1903.

resistían un buen análisis. La razón de ello es que ningún testigo declaró que vio a Florencia May matar a su hijo. En su opinión, el juez de 1ª instancia dedujo su sentencia a partir de todas las declaraciones. Inició su análisis sobre los peritajes médicos diciendo “... *si la ciencia por boca de los facultativos hubiera podido asegurar alguna cosa en cuanto al motivo de la muerte...*” dando a entender que la autopsia no fue suficiente para iluminar el criterio judicial, pues no había logrado despejar las dudas sobre la culpabilidad. Al final, el ministro fiscal advirtió que Florencia May era culpable de infanticidio por culpa leve y dada su condición y circunstancias, debía imponérsele la pena según el artículo 157 del Código Penal que establecía que se le debía imponer la tercera parte de la pena correspondiente a los de culpa grave.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia no opinó igual. Tras revisar el caso y los argumentos del defensor y del ministro fiscal, se determinó que la defensa no logró desvanecer por completo las pruebas contra ella. La Sala hizo ver que había delitos como el que estaba siendo juzgado en los que no era posible conseguir una prueba plena y que en tales casos, si las pruebas del sumario podían formar en el juez una convicción, su criterio judicial podía descansar en ellas. Dicho lo anterior, la Sala reconoció que estaban justificadas las atenuantes relacionadas en el artículo 489 del Código Penal de Yucatán, así como la atenuante de ser menor de edad. Al final, la Sala condenó a Florencia May a la pena mínima restándole los días de retardo, quedando al final reducida a un año y 10 meses.

El defensor no quedó conforme y pidió al Tribunal Superior de Justicia que el asunto se abriera de nuevo a prueba. El ministro fiscal opinó que esta petición solo podía ser posible si el defensor presentaba pruebas que no hubieran sido vistas en la 1ª instancia, por lo que pidió que el defensor manifestara qué nuevas pruebas proporcionaría. El abogado contestó que la prueba que pretendía poner en conocimiento era la pericial, en particular los cuadernos médico legales. El Tribunal Superior de Justicia determinó cinco días para que el abogado defensor presentara las pruebas. Éste manifestó a la Sala que los médicos legistas no habían actuado según las reglas de la ciencia médica legal, por lo tanto, era necesario que respondieran un nuevo interrogatorio en la que debían contestar si separaron el corazón de los pulmones del difunto y que describieran el estado del corazón. También pidió que los facultativos Manuel Arias y José Palomeque manifestasen, en vista de los informes periciales, si podían asegurar que se hubiera cometido un infanticidio o si alguna causa natural en la válvula del corazón podría haber causado la muerte del niño. Asimismo, pidió que los médicos que realizaron la autopsia contestasen si el niño tenía tierra en la laringe y si le practicaron la autopsia en esta parte, o solo en la cavidad bucal; también

inquirió sobre el estado de los pulmones, si tenían o no manchas y de qué color eran. Pero el ministro fiscal declaró que estas pruebas estaban ya presentadas en el interrogatorio por lo que no debían ser aceptadas de nuevo. El Tribunal Superior de Justicia determinó en enero de 1879 que tales pruebas eran inadmisibles, ratificando la sentencia de 2ª instancia.

A pesar de que fue encontrada culpable en 2ª instancia, Florencia May tuvo una pena leve, incluso era menor a la mínima que determinaba el artículo 489 penal. Las condiciones del citado artículo fueron las que determinaron la lenidad de la condena así como las atenuantes. Pero como ya se ha anotado, estas resoluciones leves no eran la excepción sino más bien la regla. La revisión de la sentencias en los expedientes así parece confirmarlo, incluyendo los casos de los que solo se encontraron una o dos fojas. La tendencia general era que los jueces determinaran a las acusadas como inocentes o que les impusieran penas muy bajas si eran culpables¹⁴⁹.

El mismo Código Penal de Yucatán hacía que tal delito tuviera un castigo leve, no solo por lo que prescribía en su artículo 489, sino porque tal código fue concebido bajo una estructura doctrinal distinta de la que existía anteriormente. La doctrina penal propia del liberalismo no vio al infanticidio de la misma manera en cómo lo percibieron las codificaciones penales anteriores, y en cierto sentido, parecía que los redactores del Código Penal de 1871 percibían que había aspectos morales más importantes que defender en este delito que la misma víctima.

Como no se encontraron expedientes sobre este delito cuyas condiciones no cumplieran las expuestas en el artículo 489 del Código Penal de Yucatán, no se puede saber cómo hubieran sido las reacciones de los jueces y de los demás funcionarios de la maquinaria judicial fuera de las circunstancias prescritas. Aquí hay dos aspectos importantes a tomar en cuenta: la buena fama de la mujer y la legitimidad de la prole. En el primer caso, el infanticidio era castigado levemente si la mujer era de buena fama y no era de mala conducta. Esto quiere decir que el nacimiento de un niño fuera de matrimonio era algo tan negativo para la mujer considerada de buena conducta, que su situación era moralmente aterradora. Así, quienes concibieron el Código

¹⁴⁹ . Aparte de los casos ya analizados, véanse los siguiente expediente: “Diligencias practicadas contra Exaltación, Tomás y Bibiano Santiago, la primera por infanticidio y los dos últimos por cómplices”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 18. Exp. 14. Año. 1878. “Causa instruida a Juana de Mata S. por infanticidio frustrado”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 52. Exp. 33. Año. 1883. “Causa a Remedios Pisté por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol: 106. Exp. 15. Año. 1888. “Causa seguida a María Inés Pech por presunciones de infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 31. Exp. 09. Año. 1893.

Penal de 1871 vieron el infanticidio como una opción menos temible para el futuro de una joven que verse señalada por la misma sociedad que anteriormente la tuviese en alta estima.

En cuanto al caso del infanticidio de un niño legítimo, ya se ha visto que no tenía ningún aspecto disculpatorio para la autoridad, puesto que se consideraba que la maternidad legítima enaltecía a la mujer ante su familia y el resto de la sociedad. De otra manera, este crimen solo podría explicarse por ser el niño producto de un adulterio o de alguna reacción contra el marido, lo que rompería la jerarquía de género de la época, existente entre el marido y la esposa.

Para comprender mejor esta idea, hay que tomar en cuenta que los nacimientos fuera de matrimonio no eran raros en el México porfiriano; al contrario, fueron bastante comunes. Bulnes señaló que el 70% de los nacimientos en la Ciudad de México provenía del amor libre. Tal vez este conocido autor porfiriano haya sido exagerado, pero lo cierto es que, efectivamente la irregularidad en la que vivían múltiples parejas fuera del matrimonio civil, el número de madres solteras, de concubinas, de hijos naturales o ilegítimos, era muy alta (Briseño, 2005: 445-446). En Yucatán, las estadísticas porfirianas arrojan los siguientes datos sobre natalidad.

Tabla 5.2. Comparación entre el número de nacimientos totales y nacimientos legítimos en Yucatán entre los años 1883-1905.

Año	Total de nacimientos registrados	Registro de nacimientos legítimos	Diferencia en números totales	Diferencia en porcentajes.
1883	11952	9621	2331	19.5%
1895	16432	13268	3164	19.25%
1900	15872	13257	2615	16.47%
1905	16102	13115	2987	18.55%

Fuente: Estadísticas Sociales de Porfiriato, 1877-1910. (1956). Secretaría de Economía; p.p. 20-21.

Como se ve, la diferencia porcentual no alcanza el 70% que Bulnes señaló, pero tampoco los números fueron pequeños para Yucatán. De hecho, pareciera que los porcentajes mantuvieron una cierta continuidad en esos 4 años. Esto no quiere decir que todos los niños ilegítimos fueran de padres desconocidos o que los hayan abandonado. En estrictos términos legales, lo que se puede decir es que tales nacimientos ilegítimos no provenían de uniones plenamente reconocidas por la autoridad; es decir, no derivaban del matrimonio civil. Es posible hablar de hijos de matrimonios puramente religiosos o de concubinatos más o menos estables. Pero aun así, debió haber existido una cantidad notable de nacimientos en plena ausencia paterna. En esta última situación parece estar inscrita la casi totalidad de los casos hallados de infanticidio.

La razón de esta relación viene del hecho de que los números presentados en la Tabla no parecen concordar con la cantidad de expedientes que se hallaron de este delito. La dificultad para encontrarle sentido a estos datos apunta a una situación en la que la principal idea es una apreciación particular acerca de la moralidad de este crimen frente al valor moral de la vida de un niño, junto con una visión poco acertada de parte de los juristas y legisladores respecto a las realidades socioeconómicas de las mujeres que cometían este delito. En suma, se trata de la distancia existente entre la concepción social y la condición legal de la maternidad legítima en la vida femenina, y la vida concreta de las mujeres que mataron a sus hijos.

Reflexiones finales

En un conocido texto de Foucault (1989) hay una cita de Ch. Lucas sobre la reformas en las prisiones, la cual data de 1838. Esta referencia menciona que debe conocerse al delincuente en todas sus circunstancias. Según él, se debe registrar la historia de su vida, bajo el triple punto de vista de la organización, su posición social y de su educación, y así poder llegar a conocer las tendencias negativas más fuertes de su persona. Este conocimiento biográfico es una parte esencial de la instrucción judicial y también era necesaria para conocer la condición moral del delincuente (Caamaño *et al*, 2002: 37).

En nuestro caso, se considera que es necesario hacer cierto esfuerzo para lograr entender las circunstancias y condiciones en las que se cometía el delito de infanticidio, el cual tenía una fuerte condición de género. Tales expedientes son una fuente importante de elementos para poder atisbar un poco el contexto socioeconómico de las acusadas. Aunque en los documentos que se hallaron completos hay bastantes datos para este trabajo, es necesario apuntar que no se puede generalizar su información en todos los sentidos debido a las diferencias de los casos entre sí. Esto hace necesario revisar con mayor amplitud la documentación existente en los archivos. Sin embargo, esto no quiere decir que no sea posible lograr algunas resoluciones que pudieran servir como ideas en posteriores investigaciones.

La primera de estas ideas es la condición que tenía la maternidad al ser considerada algo esencial a la mujer. Vistos desde este punto de vista, los aspectos socioculturales de la maternidad eran considerados parte de la esencia femenina, negando a este proceso el ser también una construcción social, formado por discursos y prácticas sociales relacionados con el género (Palomar *et al*, 2207: 710). Esta condición suponía (e imponía) la noción de que el cariño

y el amor maternal estaban implícitos en el hecho mismo de ser mujer. Los expedientes hallados demuestran que esto no necesariamente era así.

Los casos encontrados en los archivos corresponden a mujeres con condiciones de vida difíciles, lo cual no quiere decir que este delito fuera propio de las clases bajas, pero la falta de testimonios para la burguesía, hace imposible hacer afirmaciones para esta “clases altas” por lo que el análisis se centró sólo en medios desfavorecidos. Esto también fue observado en las recientes investigaciones que realizaron Caarmaño *et al* (2002: 16) y Palomar *et al* (2007). La mayoría de sus sujetos de estudio eran mujeres muy jóvenes y solteras. Casi todas eran de escasos recursos y poca educación. Casi las mismas condiciones que tenían las acusadas a inicio del siglo XX, según los expedientes judiciales. Asimismo, todas estas infanticidas buscaron ocultar su embarazo y su parto tanto en los expedientes de inicios del siglo XX como en los casos de fines del mismo siglo. Es claro que las condiciones de vida de todas estas mujeres no eran las más indicadas para tener hijos. Cuando los expedientes están más o menos completos, se encuentran una gran cantidad de datos sobre las acusadas y sus condiciones de vida que al ser comparados con investigaciones más actuales, indican que las circunstancias de estas mujeres tuvieron cierta influencia sobre su decisión de cometer infanticidio. En consecuencia, lo más probable es que esta acción debió haber sido vista por estas mujeres como un modo de deshacerse de algo que les estorbaba, de algo cuya presencia amenazaba con empeorar su ya difícil vida (Caarmaño *et al*, 2002: 20).

Las severas dificultades presentes en la vida de estas mujeres debieron haber funcionado como impedimentos para la aparición de cualquier sentimiento maternal, pues éstos no son naturales (Palomar *et al*, 2007: 310) sino que forman parte de un proceso de conformación social. Esto implicaba una ruptura profunda con la concepción de la maternidad y de los sentimientos que de ella proceden, según creía la sociedad de inicios del siglo X. E incluso, aun cuando existiese el deseo de ser madre, hubo un caso en que los parientes de la madre vieran en los pequeños una amenaza para su vida y fueran ellos quienes atacaran a los infantes, tal como se vio en el expediente de Isabel Uicab.

El conjunto de elementos discursivos que daba origen a la categoría de “buenas madres” podía también dar origen a su opuesto, las “malas madres” (Caarmaño *et al*, 2002: 314). Durante el porfiriato, la noción de maternidad como algo esencial al ser mujer suponía que tanto el embarazo como el parto originaban de un modo “natural” la afectividad propia de la relación maternal. Una de las posibles consecuencias de esta noción, es que las llamadas “malas madres”

no podían ser entendidas como mujeres que debieron encarar esta tarea bajo un marco de carencias económicas y falta de apoyo afectivo y material (Palomar *et al*, 2007: 315).

En el caso de los expedientes analizados solamente en el caso de Florencia May¹⁵⁰ está presente de modo explícito la noción de temor; concretamente, a su ama. Es posible que supusiera que el niño que dio luz pudiera originar que la sacaran de la casa donde servía y ella quedaría sin trabajo y sin un techo. La concepción moral de la época sobre el honor femenino hizo que el infanticidio fuera un medio para escapar de su situación. De todas maneras, no es difícil suponer en el resto de los casos que estas mujeres vieran en la maternidad no deseada una fuerte amenaza a sus condiciones de vida, ya difíciles de por sí.

Por último, cabe preguntar el papel que tenía en estos casos la noción del honor. Cuando uno revisa detenidamente el artículo 489 del Código Penal de Yucatán de 1871, la idea que da sentido a este artículo es la noción de la preservación del honor y la buena fama. Esta condición determinó todo el resto del artículo, no sólo porque las mujeres podían evitar la severidad del castigos; sino también, porque, en comparación con las legislaciones penales anteriores, el valor de la vida del infante resultaba menor que la defensa y la protección del honor de la mujer.

El artículo 489 del Código Penal parecía haber sido redactado para proteger a un determinado tipo de mujer, cuyas actuaciones estuvieran motivadas por el afán de ocultar su deshonor y el proteger su buen nombre y el de su familia. Los casos analizados muestran además de mujeres preocupadas por su situación, que no tienen medios para hacerle frente a la crianza de un niño y cuyas redes familiares no están en condiciones de aportarles ayuda y sustento, una preocupación por proteger su honor.

¹⁵⁰ . “Causa instruida a Florencia May por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 18. Exp. 6. Año. 1878.

CIERRE. REFLEXIONES FINALES

La realización de esta investigación dio como resultado una serie de ideas que pueden iluminar nuevas investigaciones sobre esta temática en particular. Hay que reconocer que hubo limitaciones en sus resultados, pero esto es parte de la investigación. Por ello, a continuación se presentan los resultados conseguidos en cada capítulo, en espera de que futuras investigaciones los puedan superar.

I.- El primer capítulo señala que la llegada del porfiriato trajo consigo un proyecto social y económico que transformó a toda la nación en busca del desarrollo y el progreso, tan anhelado por la burguesía, que se consideraba como el grupo socioeconómico director de la nación. Entre otras cosas, esta clase desarrolló una moral para las mujeres a la que se puede denominar “deber ser femenino”, el cual estaba presente en toda la vida social. Según este modelo, las mujeres estuvieron ceñidas a los papeles de madres y esposas, dentro de los límites del hogar (el ámbito privado), bajo un sistema axiológico de origen patriarcal. Este “deber ser femenino” consideraba que ésta era la manera en cómo las mujeres “hacían su parte” para lograr la modernización del país.

El Código Penal de 1871, de inspiración liberal, representó un triunfo en la modernización de la legislación. Este Código Penal tuvo una gran importancia. Sus disposiciones fueron las que se aplicaron a las mujeres que fueron procesadas por algún delito en la época estudiada. Este Código determinaba qué acciones eran delitos y cuáles eran los castigos para aquellas mujeres que delinquían.

Este primer capítulo también revisó las opiniones de los criminólogos de la época respecto a las mujeres criminales. Ellos analizaron de un modo supuestamente científico a las delincuentes, encontrando una relación entre su ser criminal y la degeneración moral.

II.- El segundo capítulo se ocupa del perfil o las características de las mujeres que cometieron un delito. A partir de la información obtenida en los expedientes judiciales se pudo mostrar cuestiones como la edad, el origen social y étnico, el estado civil y la condición económica. Así, la revisión documental pudo ayudar a descubrir que cada mujer y cada crimen tienen una historia particular, pero también comparten elementos comunes con el resto de las mujeres con quienes convivían.

III.- Este capítulo abordó los delitos violentos: homicidios, lesiones e injurias. De inicio, hay que señalar que estas mujeres delinquieron bajo una serie de múltiples circunstancias por lo que no es posible explicar sus móviles. A pesar de lo que se creía en la época en relación a los llamados crímenes pasionales, no se encontraron expedientes de este tipo de delitos. Lo que sí se encontró fueron juicios de homicidio que tenían algún elemento emocional/sentimental, pero ninguno se ajustaba a la idea que la gente tenía sobre tales crímenes. Al final, hay que reconocer que respecto a los homicidios, es necesaria una muestra documental más amplia para poder lograr una mejor comprensión.

Otro aspecto importante es el contexto socioeconómico de cada delincuente. En los homicidios, las condiciones de la muestra no siempre permitieron conocer tal contexto, pero no así en el caso de las lesiones y las injurias. La revisión de los casos de lesiones e injurias, permitió encontrar ciertas cuestiones y reflexionar sobre el consumo de alcohol por parte de las procesadas.

Los actos violentos realizados por mujeres fueron más comunes de lo que parece. Es muy probable que muchos de estos delitos no hayan llegado al conocimiento de los juzgados. Por esta razón, el estudio de estos expedientes tiene una importancia particular, ya que son los únicos registros de estos hechos.

IV.- Este capítulo analiza el adulterio femenino. Este delito comprometía la importancia que la sociedad de la época le daba a la familia y a la posición jerárquica de los maridos. Hay que destacar que la importancia social de la familia descansaba bajo un esquema fundamentado en la autoridad masculina. Por ello, tiene sentido que fuera más fácil para un hombre acusar a su

mujer de adulterio que al revés, ya que se consideraba que el adulterio femenino era mucho más dañino para la sociedad, que el masculino.

El adulterio femenino tenía una carga moral tan fuerte, que hacía que la sola sospecha de infidelidad fuera suficiente para detener a la esposa. A pesar de ello, el adulterio era un delito difícil de probar. En cambio, el adulterio masculino solo era perseguido si al perpetrarse se daban ciertas condiciones vinculadas a la división entre lo público y lo privado, afectando de algún modo la tranquilidad familiar y la paz pública.

A pesar de lo que significaba este delito para la honra del marido, la revisión documental demostró que muchos varones no siempre estaban en posibilidades de defender “su honor” hasta las últimas consecuencias. Muchos maridos perdonaron a sus esposas, o simplemente, abandonaron el proceso, por lo que el juez los dio por desistidos.

V.- El último capítulo trata del delito de infanticidio, el cual tenía una fuerte condición de género. Para entender este delito, es necesario tener en cuenta que la maternidad era considerada algo esencial a la mujer. Esta condición suponía e imponía la noción de que el cariño y el amor maternal estaban implícitos en el hecho mismo de ser mujer, pero los expedientes hallados demostraron que no necesariamente era así.

Los casos encontrados corresponden a mujeres con condiciones de vida difíciles, lo cual no quiere decir que este delito fuera propio de las clases bajas, pero la falta de testimonios para la burguesía imposibilita hacer afirmaciones para esta clase. Por tanto, el análisis se centró sólo en medios desfavorecidos.

A pesar de la condena moral sobre este delito, parece que en términos del derecho penal lo importante era la cuestión de la protección del honor y la buena fama. Esta condición determinó las razones por las que las infanticidas podían aminorar la severidad del castigo, al punto de que pareciera que el valor de la vida del infante resultara menos importante que proteger el honor de la mujer y su familia.

Haciendo un balance del trabajo, queda claro que para poder lograr una comprensión adecuada de la delincuencia femenina, no basta con buscar las motivaciones, sino entender la complejidad

del proceso situándolo en los contextos de los diversos actores. La delincuencia femenina en el Yucatán porfiriano todavía tiene varios problemas de investigación a ser desarrollados. Por ejemplo, es necesaria una revisión a fondo de la maquinaria judicial, sobre todo, indagar con un mayor detenimiento si las procesadas recibían un trato distinto en comparación de los varones delincuentes. Y sobre el presidio femenino hay que analizar cómo era la vida de estas mujeres presas, puesto que, estaban condenadas a servir en trabajos considerados femeninos en el hospital O´Horán. Hasta en el castigo, las mujeres recibieron un trato diferenciado por razones de género.

Los delitos contra la propiedad en Yucatán son una puerta abierta a la investigación. A diferencia de la Ciudad de México, no se hallaron evidencias de las famosas “cruzadoras” que robaban en los grandes almacenes, pero sí hay evidencias de que las mujeres cometían abusos de confianza, sobre todo con las joyas de sus vecinas. Esto es una veta importante de investigación al relacionar las redes de apoyo con un hecho delictivo. Otro delito interesante contra la propiedad que merece una mayor atención en el futuro, son los incendios provocados ya que en Yucatán, tuvieron una característica muy particular: algunas mujeres incendiaban las casas de sus vecinos. Así, las características de las casas tradicionales yucatecas (paja y bajareque) las convertía en presa fácil de estos hechos ocasionando innumerables problemas.

Una última puerta es la del mundo judicial yucateco, un estudio de los jueces, abogados y demás letrados que eran los encargados de juzgar a estas mujeres, que arrojaría nueva luz no sólo sobre los procesos judiciales sino del sistema de justicia del Yucatán porfiriano.

En síntesis, un aporte de este trabajo de investigación es el de abrir las puertas a esta temática en Yucatán y así, en el futuro, poder lograr elementos que permitan la comparación de la criminalidad en las distintas regiones de México a inicios del siglo XX.

REFERENCIAS

- Acereto, Albino. (1977). "Historia política desde el descubrimiento europeo hasta 1920". En: *Enciclopedia Yucatanense* (III). México: Comisión reeditora de la Enciclopedia Yucatanense; p.p. 5-388.
- Álvarez, Guadalupe. (2007). "El positivismo en México" (Primera parte). En: *Trabajadores*, 61; pp. 29-32.
- Ancona, Hernando. (1900). *El problema penal*. Mérida: Imprenta Gamboa Guzmán.
- Ancona, Roberto. (Coord). (1995). *Arquitectura de las haciendas benequeneras*. México: Universidad Autónoma de Yucatán.
- Arana, Gladys. (2011). *La vivienda de la burguesía en Mérida al cambio de siglo (1886-1916). La vida cotidiana en el ámbito privado*. México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Tesis para adquirir el grado de doctora en arquitectura.
- Arcila, Ramiro. (2010). "Normas en la vida de las mujeres". En G. Negreó y P. Miranda (Coords.). *Nuestra historia con minúsculas*. México: Gobierno del Estado de Yucatán; p.p. 132-146.
- Azaola, Elena. (2009). *Crimen, castigo y violencias en México*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Azóala, Elena. y Ruiz, M. (2009). "Política criminal y sistema penal en México". En *El Cotidiano*, 153, 5-11.
- Bailón, Fabiola. (2014). *Mujeres en el servicio doméstico y en la prostitución. Sobrevivencia, control y vida cotidiana en la Oaxaca porfiriana*. México: El Colegio de México
- Baerlein, Henry. (1913). *Mexico: the land of unrest; being chiefly an account of what produced the outbreak in 1910, together with the story of the revolutions down to this day*. Philadelphia: J. B. Lippincott Company.
- Barceló, Raquel. (2005). "La búsqueda del confort y la higiene en Mérida, 1860-1911". En A. Staples (Coord.). *Historia de la vida cotidiana. IV Bienes y vivencias. El siglo XIX*. México: Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México.
- Becaria, Cesare. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. España: Universidad Carlos III de Madrid.
- Bertrand, M. (1999). "De la familia a la red de sociabilidad". En *Revista Mexicana de Sociología*, 61, 2; p.p. 107-135.
- Blaha, Bárbara. (2014). "El zoque y el maya yucateco. Dos lenguas mexicanas de distinta historia". En B. Barriga et al *Historia sociolingüística de México III. Espacio, contacto y discurso político*. México: El Colegio de México; p.p. 1757-1782.
- Bracamonte, Pedro. (1993). *Amos y sirvientes. Las haciendas en Yucatán*. México: Universidad Autónoma de Yucatán.

- Briseño, Lillian. (2005). "La moral en acción. Teoría y práctica durante el porfiriato". En *Historia Mexicana*, 55, 2; p.p. 419-460.
- Birrichaga, Diana. (1998). "Las empresas de agua potable en México (1887-1930)". En B. Suárez Cortez (Coord.). *Historia de los usos del agua en México. Oligarquías, empresas y ayuntamientos (1840-1940)*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Comisión Nacional del Agua, Instituto Mexicano de Tecnología del Agua; p.p. 183-225.
- Buffington, Robert. & Piccato, P. (1999). "Tales of two women: the narrative construal of porfirian reality". En *The Americas*, 55, 3, 391-424.
- Buffington, Robert. (2001). *Criminales y ciudadanos en el México moderno*. México: Siglo XXI Editores.
- Bussy, Daniele. (2010). "Consideración de la criminalidad femenina: el ensayismo liberal (1870-1910)". En S. Hobbes (Coord.). *Femmes criminelles et crimes de femme en Espagne (XIX^e et XX^e)*. Francia: Lansman Editor; p.p. 53-60.
- Caamaño, Carmen *et al.* (2002). *Maternidad, feminidad y muerte. La mirada de los otros frente a la mujer acusada de infanticidio*. Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica.
- Calderoni, Sonia. (2008). *Los límites de lo tolerable: el divorcio en Nuevo León, 1850-1910*. México: Fondo Editorial de Nuevo León.
- Cámara, J. (1899). *Del sistema represivo racional*. Mérida, Yucatán: Imprenta Mercantil de Ignacio L. Mena.
- Cámara, Eduardo. (1912). *Derechos de la mujer en Yucatán*. Mérida, Yucatán: Imprenta Universal.
- Cámara, Guadalupe. (2010). "Alambiques y bebedores de aguardiente". En Genny Negróe y Pedro Miranda, (Comps.). *Nuestra historia con minúsculas*. México: Gobierno del Estado de Yucatán; p.p. 87-102.
- Cantero, M. Ángeles (2007). "De 'perfecta casada' a 'ángel del hogar' o la construcción de arquetipo femenino en el XIX". En *Revista electrónica de estudios filológicos*, XIV; www.um.es/tonosdigital/znum14/secciones/estudios-2-casada.htm. Consultada el 5 de septiembre de 2017.
- Cardoso, Ciro *et al.* (1998). "Características fundamentales del período 1880-1910". En: Ciro Cardoso, (Coord.). *México en el siglo XIX, 1821-1910. Historia económica y de la estructura social*. México: Nueva Imagen; p.p: 259-276.
- Castilla, José. (1905). *El trabajo penal*. Mérida, Yucatán: Imprenta de la Lotería del Estado.
- Castillo, Jorge *et al.* (1994). "Vigilar y normar el burdel: legalización de la prostitución femenina en Yucatán durante el Porfiriato". En *Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán*, 188; p.p. 45-55.
- Castillo, Alberto. (1997). "Prensa, poder y criminalidad a finales del siglo XIX en la Ciudad de México". En *Hábitos normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas durante el porfiriato tardío*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Plaza y Valdés Editores; p.p. 17-73

Cházaro, Laura. (2005). "Reproducción y muerte de la población mexicana: cálculos estadísticos y preceptos higiénicos a fines del siglo diecinueve". En Claudia Agostini y Elisa Speckman, (Editas.). *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina (1850-1950)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México; p.p. 54-81.

Chul, Bing. (2013). *Topología de la violencia*. S/P: Equilibre, Titulillos.

Cline, Howard. (1987). "El episodio del henequén en Yucatán". En *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, 8, 186-203.

Cruz, Nydia. (1994). *La institución penitenciaria, la antropología criminal y el saneamiento social*. Tesis de doctorado en ciencias penales. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, Procuraduría General de la República.

Cruz, Nydia. (2000). "Indígenas y criminalidad en el porfiriato. El caso de Puebla". En *Ciencias*, 60-6, (p.p. 50-56).

Cruz, Oscar. (2013). "La codificación del derecho en Yucatán". En *Toñil. Revista jurídica de la facultad de derecho*, 13, 32; p.p. 7-21.

Comisión nacional contra las adicciones. (S/F). "Análisis del consumo de sustancias en México". En www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/informe_alcohol.pdf. Consultado el 23 de marzo de 2017.

Douglas, Antonio. (1994). *Manual de historia del derecho indiano*. México: Universidad Autónoma de México.

Durán, Luz. (2009). "Apuntes sobre criminología feminista". En *Revista jurídica del departamento de derecho*, 2, 1.

Dzul, José. (2013). "Abuso sexual infantil y medicina legal en el ámbito judicial de Yucatán, 1875-1925". En *Temas antropológicos. Revista científica de investigaciones regionales*, 35, 1; p.p. 109-140.

Enciso, Dolores. (2010). "Mal parir", "parir fuera de tiempo" o "aborto procurado y efectuado". Su penalización en Nueva España y en el México independiente". *Dimensión antropológica*, 49; p.p. 91-123.

Enríquez, Javier *et al* (2013). "Fuentes documentales para la historia de la delincuencia y su represión en Vizcaya a finales del Antiguo Régimen (1750-1833)". En *Clio & Crimen*, no. 10; p.p. 261-276.

Erosa, Arturo. (2000). "La medicina legal o forense en Yucatán, México". En *Revista biomédica*, 11; p.p. 123-127.

Escriche, Joaquín. (1863). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. París: Librería de Rosa y Bourel.

Espinosa, María. (2014). "Las horripilantes hojas volantes: crimen y castigo en los grabados de Posada". En *Discurso visual*, 33; p.p. 98-104.

Fernández, J. (2005). “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica”. En *Cuadernos de trabajo social*, 18; p.p. 7-31.

Fernández, María Teresa. *Et al.* (2006). “Los debates en torno a la historia de mujeres y la historia de género”. En Fernández *et al.* (Coords.). *Orden social e identidad de género. México, siglos XIX y XX*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social; p.p. 11-34.

Fernández, María Teresa. (2016). “Un recorrido histórico en la búsqueda de las diversidades en la historia: mujeres y géneros”. En Hernández de Olarte *et al.* (Coords.). *Mujeres, historia y sociedades: Latinoamérica, siglos XVI al XXI*. México: Fondo Editorial del Estado de México; p.p. 26-45.

Foucault, Michel. (1989). *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI Editores.

Fuentes, Pamela. (2002). *Mujeres criminales en la Ciudad de México, 1863-1867*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, tesis de licenciatura.

Fuentes, Miguel. (2017). *Revestíos de entrañas de misericordia. Manual de preparación para el ministerio de la penitencia*. Argentina: Ediciones del Verbo Encarnado.

Galindo, Jesús. (1897). *Breves consideraciones sobre la educación de la mujer mexicana*. México: Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento.

Gamboa, Álvaro, (1988). En Pérez, A. y Ruz, R. (Comps). *Yucatán: textos de su historia*. México: Gobierno del Estado de Yucatán, Instituto Mora; p.p. 226-236.

García, Abel. (1991). “El caos jurisdiccional novohispano”. En *Vínculo jurídico*, Universidad Autónoma de Zacatecas, 6-7.

García, Eduardo. (1974). *Introducción al estudio del derecho*. México: Editorial Porrúa, S. A.

García, Genaro. (1891). *Apuntes sobre la condición de la mujer*. México: Compañía Limitó. De Tipógrafos.

Garza, James. (2007). *El lado oscuro del porfiriato. Sexo, crímenes y vicios en la Ciudad de México*. México: Aguilar.

González, Soledad *et al.* (1992). La violencia en la vida de las mujeres campesinas: el distrito de Tenango, 1880-1910. En Ramos, E. (Coord.). *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*. México: El Colegio de México; p.p. 113-144.

González, Gerardo. (2010). “Positivismo y organicismo en México a fines del siglo XIX. La construcción de una visión determinista sobre la conducta criminal en alcohólicos, mujeres e indígenas”, en: *Alegatos*, 76: p.p. 693-724.

Guerrero, Julio. (1996). *La génesis del crimen en México. Estudio de psiquiatría social*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Guillermo, Andrés. (1912). *El infanticidio considerado bajo el punto de vista médico-legal*. Imprenta del colegio San José de artes y oficios: Mérida.

- Guzmán, Josefina *et al.* (2015). *Violencia y mujeres. Un diagnóstico de la violencia contra las mujeres en Ciudad Victoria, Tamaulipas*. México: Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- Haciendas henequeneras. (2013). En www.mayas.uady.mx/yucatan/yuc01.html, Yucatán: identidad y cultura maya: Universidad Autónoma de Yucatán. Consultado el 23 de agosto de 2014.
- Hale, Charles. (2002). *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Herrero, César. (1989). *La justicia penal española en la crisis del poder absoluto*. España: Ministériat de Justifia.
- Hidalgo, Luis. *Et al.* (1877). *Compendio de medicina legal arreglado a la legislación del Distrito Federal Tomo II*. México: Imprenta de Ignacio Escalante.
- Hobbs, Solange. (2010). « Crime et science au XIX^e siecle ». En Hibbs, S. (Coord.). *Femmes criminelles et crimes de femme en Espagne (XIX^e et XX^e siecles)*. Francia: Lansman Editor; p.p. 11-52.
- Klimpel, Felicitas. (1946). “Delitos de la mujer en relación con el hombre y con el amor”. En *Criminalia. Revista de criminología*, XII, 4; p.p. 157-176.
- Leplongeón, Alice de. (1992). “Mérida en 1873”. En L. Cárdenas López (Coord.). *Mérida (1542-1992). Antología*. México: Gran Comisión de la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán; p.p. 31-36
- Lima, María. (2004). *Criminalidad femenina. Teorías y reacción social*. México: Editorial Porrúa.
- Lombroso, Cesare. (1893). *Aplicaciones judiciales y médicas de la antropología criminal*. Madrid: La España moderna.
- Lombroso, Cesare. (1902). *El delito. Sus causas y remedios*. Madrid: Ed. Victoriano Suárez.
- López, Diego. (1905). *El alcoholismo ante el derecho*. Mérida: Imprenta Gamboa Guzmán.
- Lozano, Teresa. (2010). *La criminalidad en la Ciudad de México, 1800-1821*. México: Universidad Autónoma de México.
- Macedo, Miguel. (1897). *La criminalidad en México. Medios de combatirla. Discurso pronunciado por el Lic. Miguel S. Macedo*. México: Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento.
- Machuca, Laura. (2011). *Los hacendados de Yucatán 1785-1847*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Martínez, Antonio. (1968). “Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y territorio de la B. California. Dirigida al Supremo Gobierno por el ciudadano Lic. Antonio Martínez de Castro. Presidente de la Comisión encargada de formar el Código expresado”. En *Criminalia*, 24, 3; 132-175.
- Martínez, Ricardo. (2015). “Prosopografía y redes sociales: notas metodológicas sobre el estudio de la masonería en Costa Rica”. En *Revista de estudios históricos de la masonería latinoamericana y caribeña*, 7, 2; p.p. 1-27.

- Martínez, Francisco *et al* (1892). *Estudios de antropología criminal. Memoria que por disposición del superior gobierno del Estado de Puebla presentan para concurrir a la Exposición Internacional de Chicago*. Puebla: Imprenta, litografía y encuadernación de Benjamín Lara.
- Martínez, Francisco. (1899). *Los tatuajes. Estudio psicológico y médico – legal*. México: Tipografía de la oficina impresora del timbre.
- Medina, Daniel. (1900). *La investigación de la paternidad. Tesis para obtener el título de licenciado en jurisprudencia*. México: Imprenta de la Revista de Mérida.
- Mendoza, María. (1989). *Presos, delitos y castigos. El sistema carcelario de la Ciudad de México, 1863-1867*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, Tesis de maestría.
- Mézquita, Felipe. (1903). *Adulterio. Tesis presentada por su autor Felipe Mézquita Gamboa en los exámenes profesionales para optar al título de licenciado en la Facultad de Jurisprudencia*. Mérida, Yucatán: Imprenta del “El Eco del Comercio”.
- Miranda, Pedro. (2007). “Una aproximación a la élite y a las fiestas de familia en la Ciudad de Mérida, segunda mitad del siglo XIX”. En *Signos históricos*, 18; pp. 36-57.
- Miranda, Pedro. (2010). “La modernización de los parques en la ciudad de Mérida, Yucatán (1870-1910)”. En *Letras históricas*, 3; pp. 191-209.
- Monreal, Eduardo. (1985). *El derecho como obstáculo al cambio social*. México: Siglo XXI Editores.
- Moya, Arnaldo. (2007). “Historia, arquitectura y nación bajo el régimen de Porfirio Díaz. Ciudad de México 1876-1910”. En *Revista de Ciencias Sociales*, 3-4, 117-118, 159-182.
- Núñez, Saydi. (2005). *Delito, género y transgresiones: los discursos sobre la criminalidad femenina en la ciudad de México: 1877-1910*. México: El Colegio de México. Tesis de maestría.
- Núñez, Saydi. (2008a). “Cuerpo, género y delito. Discurso y criminología en la sociedad porfiriana”. En J. Tuñón, (Comp.). *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*. México: El Colegio de México; pp. 377-420.
- Núñez, Saydi. (2008b). “Viciosas, bellas e ingenuas: notas sobre ladronas y cruzadoras al inicio del siglo XX en la Ciudad de México”. En *Revista 20/10. Memoria de las revoluciones en México*, 1; p.p. 182-183.
- Núñez, Saydi. (2012). “Reforma social, honor y justicia: infanticidio y aborto en la Ciudad de México, 1920-1940”. En *Signos históricos*, 28; p.p. 68-113.
- Núñez, Saydi. (2015). “Entre la emoción y el honor: crimen pasional, género y justicia en la Ciudad de México, 1929-1971”. En *Estudios de Historia moderna y contemporánea de México*, 50; p.p. 28-44.
- Núñez, Fernanda. (2008). “De una práctica privada a una sanción pública. La anticoncepción en el porfiriato”. En *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, en: <http://nuevomundo.revues.org/14772>. Consultado el 1 de septiembre de 2016.
- Palomar, Cristina *et al*. (2007). “Los entretelones de la maternidad. A la luz de las mujeres felicitadas”. En *Estudios sociológicos*, 25, 74; p.p.309-340.

- Peniche, Vicente. (1914). *De la investigación de la paternidad. Tesis para optar al título de licenciado*. México: Imprenta de la Empresa Editorial Católica.
- Peniche, Piedad. (2010). *La historia secreta de la hacienda benequerera de Yucatán. Deudas, migración y residencia maya (1879-1915)*. México: Instituto de Cultura de Yucatán, Archivo General de la Nación.
- Piazzzi, Carolina. (2009). “Homicidios de niños: legislación, honor y vínculos entrañables. Rosario, segunda mitad siglo XIX”. En: horizontesy.com.ar/?p=3554; consultado en 12 de agosto de 2016
- Piccato, Pablo. (1995). “El paso de Venus por el disco del sol: criminality and alcoholism in the late porfiriato”. En *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, 11, 2; p.p. 203-241.
- Piccato, Pablo. (1997a). “La construcción de una perspectiva científica: miradas porfirianas a la riminalidad”. En *Historia Mexicana*, 47, 1; p.p. 133-181.
- Piccato, Pablo. (1997b). “El discurso sobre la criminalidad y el alcoholismo hacia el fin del porfiriato”. En *Hábitos normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas durante el porfiriato tardío*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Plaza y Valdés Editores; p.p. 77-133
- Piccato, Pablo. (2010). *Ciudad de sospechosos: crimen en la Ciudad de México, 1900-1931*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Prada, Jhoana. (2012). “Un crimen por honor. El infanticidio en Mérida (1811-1851)”. En *Procesos históricos*, 11, 21; pp. 108-148.
- Quezada, Sergio. (2001). *Breve historia de Yucatán*. México: El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica.
- Raggi, Armando. (1941). “La mujer y el delito”. En *Criminalia. Revista de criminología*, VII, 7; p.p. 437 y ss.
- Ramos, Antonio. (1911). *La ley penal en México de 1810 a 1910*. México: Tip. Vda. de F. Díaz de León, Sucs.
- Ramos, Carmen. (1992). “Señoritas porfirianas; mujer e ideología en el México progresista, 1880-1910”. En C. Ramos (Coord.). *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*. México: El Colegio de México; p.p. 143-161
- Ramos, Carmen. (2001). “Mujeres positivas. Los retos de la modernidad en las relaciones de género y la construcción del parámetro femenino en el fin de siglo mexicano, 1880-1910”. En E. Speckman y C. Agostini, (Coord.). *Modernidad, tradición y alteridad*. México: Universidad Nacional Autónoma de México; p.p. 291-317.
- Rasko, G. (1976). “Victim of the female killer”. En *Victimology*, 1, 3.
- Rodríguez, Ricardo. (1898). *El procedimiento penal en México*. México: Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento.
- Rodríguez, Julio. (1917). *La mujer delincuente*. Mérida, Yucatán: (S/E).

- Rodríguez, Elizabeth. (2002). *El "Bello sexo tapatío. Criminalidad femenina en Guadalajara durante la República restaurada (1867-1877)*. Tesis para obtener el grado de licenciada en historia. México: Universidad de Guadalajara.
- Rosado, Celia *et al.* (2009). "Tradición y transgresión en la configuración del ideal femenino en La Biblioteca de Señoritas y La Siempreviva, revistas literarias yucatecas del siglo XIX". En P. Miranda y P. Zabala (Edits.). *Normas, transgresiones. Infracciones al orden en la sociedad yucateca*. México: Universidad Autónoma de Yucatán; p.p. 101-141.
- Roumagnac, Carlos. (1904). *Por los mundos del delito. Los criminales en México. Ensayo de psicología criminal*. México: Tipografía el Fénix.
- Roumagnac, Carlos. (1906). *Crímenes sexuales y pasionales. Estudio de psicología morbosa*. México: Librería de Ch. Bourel.
- Roumagnac, Carlos. (1910). *Por los mundos del delito. Matadores de mujeres*. México: Librería de Ch. Bourel.
- Sagredo, Rafael. (1996). *María Villa (a) La chiquita, no, 4002. Un parásito social del porfiriato*. México: Cal y Arena.
- Saloma, Ana. (2000). "De la mujer idea a la mujer real. Las contradicciones del estereotipo femenino en el siglo XIX". En *Cuicuilco Nueva Época*, 7, 8; p.p. 1-18.
- San Juan, Carlos *et al.* (1998). "El Estado y las políticas económicas en el porfiriato". En C. Cardoso (Coord.). *México en el siglo XIX, 1821-1910. Historia económica y de la estructura social*. México: Nueva Imagen; p.p. 277-313
- Scholes, Walter. (1972). *Política mexicana durante el régimen de Juárez, 1855-1872*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Scott, James. (2004). *Los dominados y el arte de la resistencia*. México: Ediciones Era, S.A.
- Scott, Joan. (2008). *Género e historia*. México: Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Secretaría de Economía. (1956). *Estadísticas sociales del porfiriato, 1877-1910*. México: Talleres Gráficos de la Nación.
- Segato, Rita. (2003). "La estructura de género y el mandato de violación". En R. Segato (Comp.). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Argentina: Universidad Nacional de Quilmes; p.p. 21-54.
- Segato, Rita. (2003). "La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del derecho". En R. Segato (Comp.). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Argentina: Universidad Nacional de Quilmes; p.p. 107-130.
- Segato, Rita. (2003). "Las estructuras elementales de la violencia; contrato y estatus en la etiología de la violencia. En R. Segato (Comp.). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Argentina: Universidad Nacional de Quilmes; p.p. 131-148.

Serralde, Francisco. (1889). *La embriaguez y la criminalidad. Apuntes del discurso pronunciado por Francisco A. Serralde la noche del 28 de junio de 1881 en la cátedra de elocuencia forense de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. México: Tipografía de O. R. Spíndola y Compañía.

Smith, Stephanie. (2009). *Gender and the mexican revolution. Yucatan women and the realities of patriarchy*. United States of America: Te University of North Carolina Press.

Sobrino, Porfirio. (1906). *Del derecho de castigar*. Mérida, Yucatán: Imprenta de la Lotería del Estado.

Speckman, Elisa. (1997). "Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato". En *Historia Mexicana*, 47, 1; p.p. 183-219.

Speckman Elisa. (2003). "Morir a manos de mujer: homicidas e infanticidas en el porfiriato". En Castro, F. y Terrazas, M. (Coords.). *Disidencia y disidentes en la historia de México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México; p.p. 295-319.

Speckman, Elisa. (2006). "De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931)". En *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 18; p.p. 331-361.

Speckman, Elisa. (2007). *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*. México: Universidad Autónoma de México, El Colegio de México.

Stone, Lawrence. (1986). *El pasado y el presente*. México: Fondo de Cultura Económica.

Tappan, Paul. (1947). "Who is the criminal?" En *American Sociological Review*, 12, 1; p.p. 96-102.

Téllez, Mario *et al*. (2017). "La mujer y el derecho penal: administración de justicia en la transición del casuismo a la codificación en el Estado de México. 1877-1910". En *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 35; p.p. 105-125.

Terragni, Marco. (2000). *Estudios sobre la pare general del derecho penal*. Argentina: Universidad Nacional del Litoral.

Tonkonoff, Sergio. (2012). "Las funciones sociales del crimen y el castigo. Una comparación entre las perspectivas de Durkheim y Foucault". En *Sociológica*, 27, 47; p.p. 109-142.

Tuñón, Julia. (2008). "Ensayo introductorio. Problemas y debates en torno a la construcción social y simbólica de los cuerpos". En Tuñón, J. (Comp.). *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*. México: El Colegio de México; p.p. 11-65.

Trujillo, Jorge. (2007). "Por una historia sociocultural del delito". En *Takwá*, 11-12; p.p. 11-30.

Urías, Beatriz. (2000). *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México, 1871-1921*. México: Universidad Iberoamericana.

Uribe, María. (2016). *Prostitutas, rateras y pulqueras. Resistencias, poder y control social durante el porfiriato en la ciudad de San Luis Potosí*. México: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

- Urzaiz, Eduardo. (1992). "Mérida en 1890". En L. Cárdenas López (Coord.). *Mérida (1542-1992). Antología*. México: Gran Comisión de la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán; p.p. 57-61.
- Vidales, Mayra. (2009). *Legalidad, género y violencia contra las mujeres en Sinaloa durante el porfiriato*. México: Instituto Sinaloense de las Mujeres, Universidad Autónoma de Sinaloa.
- Vones, Ursula. (2005). "El método prosopográfico como punto de partida de la historiografía eclesiástica". En Anuario de la religión, 14; p.p. 351-364.
- Walkowitz, Judith. (1993). "Sexualidades peligrosas". En Duby et al. *Historia de las mujeres en occidente: el siglo XIX, cuerpo, trabajo y modernidad: actividades y reivindicaciones. T. 8*. España, Taurus; p.p. 389-426.
- Wells, Allen et al. (2011). *Verano del descontento, épocas de trastorno. Élités políticas e insurgencia rural en Yucatán, 1876-1915*. México: Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán.
- Woldenberg, José (2011) "La desigualdad en México" [en línea]. Revista de la Universidad de México, 87. En: www.revistadelauniversidad.unam.mx/8711/woldenberg/87woldenberg.html. Consultado el 12 de diciembre de 2017.
- Yuren, María. (2009). *La filosofía de la educación en México. Principios, fines y valores*. México: Editorial Trillas.
- Zayas, Rafael. (1885). *Fisiología del crimen*. Veracruz: Imprenta de R. de Zayas.
- Zayas, Rafael. (1908). *El Estado de Yucatán. Su pasado, su presente, su porvenir*. New York: J. J. Little de Ives Co.
- Zayas, Rafael. (1988). "Aspectos sociales de Mérida". En A. Betancourt Pérez y R. Ruz Menéndez (Comps.). *Yucatán: textos de su historia*. México: Gobierno del Estado de Yucatán, Instituto Mora; p.p. 217-225.

ANEXOS

Tablas documentales sobre las mujeres procesadas, sus delitos y sus condiciones de vida

Caso	Acusada(s)	Coacusados varones	Delito	Edad	Lugar de Origen	Residencia	Estado civil	Ocupación	¿Leer y escribir	Número de hijos	Grupo étnico
1.	Rufina Gil ¹⁵¹ .	Acusada junto con Severiano Gil. No se sabe si fueron parientes.	Fraude y estafa								
2.	Margarita Amaro ¹⁵² .		Adulterio.				Casada.				
3.	Pascuala Kantún.		Lenocinio o complicidad.							Se sabe que Margarita es su hija.	
4.	Leona Duarte ¹⁵³ .		Robo simple.	Mayor de edad.			Casada.		No.		
5.	Eligia Tzab ¹⁵⁴ .		Homicidio calificado frustrado.	Mayor de edad.				Servienta.			Indígena.
6.	Camila Castilla.	Felipe Cauch.	Homicidio calificado frustrado, él es cómplice.	14 años.				Servienta.			Indígena.

¹⁵¹ . “Causa a Severiano Gil y Rufina del mismo apellido por falsedad y estafa”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: fraudes. Vol. 162. Exp. 22. Año: 1873. Faltan datos por ser un expediente de la 2ª instancia.

¹⁵² . “Causa seguida a Margarita Amaro y a Pascuala Kantún por adulterio y complicidad”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 163. Exp.12. Año: 1873. Expediente de la 2ª instancia vía apelación de una parte del proceso de 1ª instancia. “Causa a Margarita Amaro y Pascuala Kantún, por complicidad”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 163. Exp. 14. Año: 1873.

¹⁵³ . “Juicio verbal seguido por Magdalena Chuc en representación de su esposa Eugenia Mex contra Leona Duarte por presunciones de hurto de un rosario”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 164, Exp. 16. Año: 1873.

¹⁵⁴ . “Causa a Eligia Tzab y socios, por homicidio calificado frustrado”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio calificado. Vol. 165. Exp. 28. Año: 1873. Expediente de 2ª instancia.

7.	Tomasa Gutiérrez ¹⁵⁵ .		Daño en propiedad ajena por incendio	Octogenaria.	Ticul	Acanceh.	Viuda.	Labores de su sexo	Sí		Blanca
8.	Delfina Tun.		Daño en propiedad ajena por incendio.	25 a 28 años	Acanceh.	Acanceh.	Soltera	Sirviente.	No		Indígena (mestiza)
9.	Manuela González ¹⁵⁶ .		Lesiones.								
10.	Micaela Rejón ¹⁵⁷		Lesiones.								
11.	Dolores Vega ¹⁵⁸ .	Su marido Tomás D. Vera.	Calumnia y difamación.	19 años.	Mérida.	Mérida.	Casada.				Blanca (mestiza)
12.	Juana Pech ¹⁵⁹ .	Lucas Vivas (a) Huchín.	Robo.								Indígena.
13.	Pastora Cab ¹⁶⁰ .		Robo.	14 años.	Halachó.	Halachó.	Soltera.		No.		Indígena.
14.	Marina Aguirre ¹⁶¹ .		Injurias.			Mérida.		Mandadera de barrio, verdulera.			Mestiza (indígena).
15.	Paula Ayuso ¹⁶² .	Manuel Pardenilla.	Adulterio.	48 años.	Sacalum.	Mérida.	Casada.	Labores de su sexo.	No.	Mínimo 2 hijas.	Mestiza. (Blanca).

¹⁵⁵ . “Causa seguida a Tomás Gutiérrez y Delfina Tun por incendiarias”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: destrucción causada en propiedad ajena por incendio. Vol. 22. Exp. 23. Año: 1878.

¹⁵⁶ . “Causa seguida a Manuela González, por lesiones”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Vol. 15. Exp. 35. Año: 1878. Expediente de 2ª instancia.

¹⁵⁷ . “Inicio de causa contra Micaela Rejón por lesiones a Victoriano Mis y Juliana Castillo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 18. Exp. 11. Año: 1878. Expediente de 2ª instancia.

¹⁵⁸ . “Causa seguida a Tomás David Vera y a su esposa Dolores Vega por difamación y calumnia”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: difamación. Vol. 19. Exp. 16. Año: 1878.

¹⁵⁹ . “Causa seguida a Lucas Vivas (a) Huchín y a Juana Pech, por presunciones de robo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 16. Exp. 14. Año: 1878. Posible documento de 2ª instancia.

¹⁶⁰ . “Juicio a Pastora Cab por robo de rosario de oro propiedad de la Sra. Juliana Ávila”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 21. Exp. 19. Año: 1878.

¹⁶¹ . “Causa seguida a Marina Aguirre por injuria”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 17. Exp. 32. Año: 1878. Expediente de 2ª instancia.

¹⁶² . “Causa seguida a Manuel Pardenilla y Paula Ayuso por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 22. Exp. 36. Año: 1878.

16.	María Nicanor Mena ¹⁶³ .	Antonio P. Barreiro y Sebastián León.	Rapto los dos primeros y cómplice el último. A ella, al inicio aparece acusada de adulterio.	Mayor de edad.		Panabá.	Casada.				
17.	María Jesús Revueltas ¹⁶⁴ .	José María Pren.	Adulterio				Casada.				
18.	María Te ¹⁶⁵ .	José Inés Chulín.	Adulterio.				Casada.				Indígena (mestiza).
19.	Juana Espinoza ¹⁶⁶ .	Norberto Alpuche.	Adulterio y cómplice en los demás delitos de Norberto.	19 años.		Tekax.	Casada,	Labores de su sexo.	No.		Indígena.
20.	Gertrudis Ayuso ¹⁶⁷ .	Tomás Sánchez.	Adulterio.				Casada.				
21.	Exaltación Santiago ¹⁶⁸ .	Tomás y Bibiano Santiago.	Ella, infanticidio. Los otros, cómplices.								Mestiza (indígena)
22.	Florencia May ¹⁶⁹ .		Infanticidio.	19 años.	Kinchil.	Mérida	Soltera.	Sirvienta.	No.		Indígena (mestiza)
23.	María Trinidad Cobá ¹⁷⁰ .		Embriaguez habitual.								Indígena o mestiza. No se puede saber.

¹⁶³ . “Causa seguida a Antonio P. Barreiro y a María Nicanor Mena de Carrillo por rapto y a Sebastián León por cómplice”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: rapto. Vol. 16. Exp. 11. Año: 1878. Expediente de 2ª instancia.

¹⁶⁴ . “Causa seguida a José María Pren y a María Jesús Revueltas por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 15. Exp. 49. Año: 1878. Expediente de 2ª instancia.

¹⁶⁵ . “Diligencias de acusación de Luciano Dzul contra su esposa María Te y José Inés Chulín por adulterio.”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 20. Exp. 24. Año: 1878. Expediente de 2ª instancia.

¹⁶⁶ . “Diligencias practicadas contra Norberto Alpuche y Juana Espinoza por adulterio.”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 22. Exp. 06. Año: 1878.

¹⁶⁷ . “Causa seguida a Tomás Sánchez y Gertrudis Ayuso por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 22. Exp. 25. Año: 1878. Expediente de 2ª instancia.

¹⁶⁸ . “Diligencias practicadas contra Exaltación, Tomás y Bibiano Santiago, la primera por infanticidio y los dos últimos por cómplices”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 18. Exp. 14. Año: 1878. Expediente de 2ª instancia.

¹⁶⁹ . “Causa a Florencia May por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 18. Exp. 6. Año: 1878. “Causa a Florencia May por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 22. Exp. 13. Año: 1878. Expediente de 2ª instancia.

¹⁷⁰ . “Causa seguida a María T. Cobá”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: embriaguez habitual. Vol. 51. Exp. 21. Año: 1883. Faltan datos por ser un expediente de la 2ª instancia.

24.	Isabel Vázquez ¹⁷¹ .	Evaristo Martínez.	Adulterio.				Casada.				
25.	Laureana Sánchez ¹⁷² .		Injurias.								
26.	Tomas Alcocer ¹⁷³ .		Injurias.								
27.	Juana de Mata Sánchez ¹⁷⁴ .		Infanticidio frustrado.	18 o 19 años.	Temax	Mérida	Soltera.				Indígena (mestiza).
28.	Valentina Alcocer ¹⁷⁵ .		Lesiones.		Tinum.	Tinum.					Indígena.
29.	Antonia Cimé.	Epifanio Camal	Lesiones.		Tinum	Tinum.				Al menos Epifanio es hijo es hijo de Antonia.	Indígena.
30.	Matilde Anguas ¹⁷⁶ .		Lesiones.								
31.	Juana Pacheco ¹⁷⁷ .	Isidro Paz.	Lesiones.								
32.	María Encarnación Romero ¹⁷⁸ .	Pedro Ramírez.	Lesiones.	25 años.	Peto.	Mérida.	Soltera.				
33.	Juana Puch ¹⁷⁹ .	Pablo Pool.	Encubridores de robo.								

¹⁷¹ . “Causa seguida a Evaristo Martínez y a Isabel Vázquez”. (AGEY). Vol. 52. Exp. 21. Año: 1883. Faltan datos por ser un expediente de la 2ª instancia.

¹⁷² . “Causa seguida a Laureana Sánchez por injurias”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 51. Exp. 62. Año: 1883. Expediente de 2ª instancia.

¹⁷³ . “Causa seguida a Tomas Alcocer”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 51. Exp. 59. Año: 1883. Expediente de 2ª instancia.

¹⁷⁴ . “Causa seguida a Juana de Mata Sánchez por infanticidio frustrado”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 51. Exp. 65. Año: 1883. Documento de apelación de 2ª instancia por negar libertad provisional. “Causa seguida a Juana de Mata Sánchez por infanticidio frustrado”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 52. Exp. 33. Año: 1883. Documento de la 2ª instancia por revisión de sentencia de 1ª.

¹⁷⁵ . “Causa a Valentina Alcocer, por lesión”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 51. Exp. 27. Año: 1883. Expediente de 2ª instancia.

¹⁷⁶ . “Causa a Matilde Anguas, por lesiones”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 51. Exp. 56. Año: 1883. Expediente de 2ª instancia.

¹⁷⁷ . “Causa seguida a Isidro Paz y Juana Pacheco”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 53. Exp. 3. Año: 1883. Expediente de 2ª instancia.

¹⁷⁸ . “Causa a Pedro Ramírez y María Encarnación Romero por lesiones”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 53. Exp. 4. Año: 1883. Expediente de 2ª instancia.

¹⁷⁹ . “Causa seguida a Pablo Pool, Juana Puch y Felipe Pat por encubridores del delito de robo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 50. Exp.50. Año: 1883. Documento de 2ª instancia.

34.	Felipa Pat.		Encubridores de robo.								
35.	Ana María Iuit ¹⁸⁰ .		Robo.			Rancho San José Dzal.			No.	Al menos una hija: Agustina Ku.	Indígena.
36.	Agustina Ku.		Robo.			Rancho San José Dzal.			No.		Indígena.
37.	Estévana Pantí ¹⁸¹		Robo.								Indígena.
38.	Alejandra Chalé ¹⁸² .		Robo.					Doméstica (sirvienta)			Indígena.
39.	Manuela Sáenz ¹⁸³		Robo.								
40.	Mauricia Sáenz.		Complicidad en robo.								
41.	Enriqueta Méndez ¹⁸⁴ .	Mariano Cámara (menor de edad), Antonio Rebolledo, Darío Cámara.				Nolo.	Casada.			Uno al menos, Mariano Cámara.	
42.	Ysabel Uicab ¹⁸⁵ .		Infanticidio.	Mayor de edad.		Celestún.	Viuda.	Asalariada como sirvienta.	No.	Tenía al menos un hijo, el padre de la víctima.	Indígena (mestiza).

¹⁸⁰ . “Causa seguida a Ana María Iuit y Agustina Ku por el delito de robo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 50. Exp. 63. Año: 1883. Documento de 2ª instancia.

¹⁸¹ . “Causa seguida a Estévana Pantí”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie; penal. Subserie: robo. Vol. 51. Exp. 38. Año: 1883. Expediente de la 2ª instancia.

¹⁸² . “Causa seguida a Alejandra Chalé”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie; penal. Subserie: robo. Vol. 51. Exp. 48. Año: 1883. Expediente de la 2ª instancia.

¹⁸³ . “Causa a Manuela y Mauricia Sáenz, la primera por presunción de robo y la segunda por presunciones de complicidad en el mismo delito”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie; penal. Subserie: robo. Vol. 53. Exp. 61. Año: 1883. Expediente de la 2ª instancia.

¹⁸⁴ . “Causa seguida a Enriqueta Méndez y socios”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie; penal. Subserie: robo. Vol. 54. Exp. 45. Año: 1883. Expediente de la 2ª instancia.

¹⁸⁵ . “Causa instruida a Isabel Uicab por presunciones de infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 52. Exp. 23. Año: 1883. “Causa instruida a Ysabel Uicab por presunciones de infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 56. Exp. 17. Año: 1884. Expediente de la 2ª instancia.

43.	Abá Valle ¹⁸⁶ .		Posibles lesiones contra Bernardo Sulú.			Chocholá.					Indígena (mestiza).
44.	María Santos Abán ¹⁸⁷ .		Presunciones de envenenamiento (homicidio).	25 años.	Chocholá	Chocholá	Casada				Indígena (mestiza)
45.	Cristina Cab.		Presunciones de envenenamiento (homicidio).	25 años.		Chocholá					Indígena (mestiza)
46.	Rita Paredes ¹⁸⁸ .		Homicidio.	50 años.		Mama	Casada.		No.		
47.	Raimunda Canul ¹⁸⁹		Homicidio.				Viuda.		No.	Tiene hijos menores de edad, no dice cuántos.	Indígena (mestiza)
48.	María Buenaventura Pol ¹⁹⁰ .	Lorenzo Reyes.	Rapto.								
49.	Marta Martínez ¹⁹¹ .		Robo.								
50.	Josefa Escamilla ¹⁹² .		Robo.	24 años	Mérida.	Mérida.	Viuda.				
51.	María Irinea Contreras ¹⁹³ .		Robo, que luego derivó en abuso de confianza y robo.		Izamal.	Mérida.	Casada.	Asalariada (doméstica y molendera).	No.	Al menos, un hijo.	Indígena.

¹⁸⁶ . “Denuncia de la C. Feliciano Chan contra los jueces de paz de su jurisdicción por no haberle auxiliado en su demanda contra la C. Aba Valle”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: administración de justicia. Vol. 51. Exp. 35. Año: 1883. Este expediente no trata de Aba Valle, por lo que no hay datos sobre ella; sino que es la denuncia de la madre del agredido contra el juez de paz Laureano Canto de Chocholá.

¹⁸⁷ “Causa instruida a María Santos Abán y Cristina Cab por presunciones de envenenamiento”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 51. Exp. 72. Año: 1883.

¹⁸⁸ . “Causa a Rita Paredes, por homicidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 52. Exp. 63. Año: 1883. Expediente de la 2ª instancia.

¹⁸⁹ . “Causa seguida a Raimunda Canul, por homicidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 112. Exp. 18. Año: 1888. Expediente de la 2ª instancia.

¹⁹⁰ . “Causa a Lorenzo Reyes y María Buenaventura Pol por rapto”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: rapto. Vol. 106. Exp. 61. Año: 1888. Expediente de la 2ª instancia.

¹⁹¹ . “Causa seguida a Marta Martínez, por robo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 104. Exp. 14. Año: 1888. Expediente de la 2ª instancia.

¹⁹² . “Causa seguida a Josefa Escamilla”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 106. Exp. 05. Año: 1888. Expediente de la 2ª instancia.

¹⁹³ . “Causa seguida a María Irinea Contreras, por robo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 108. Exp. 02. Año: 1888.

52.	Alberta Espadas ¹⁹⁴ .		Robo.	29 años.	Bokobá.	Hoctún.	Soltera.	Labores de su sexo.			Indígena.
53.	Norberta Castro ¹⁹⁵ .	Ramón Chan y Domingo Falcón.	Robo.								
54.	Juana Cordero ¹⁹⁶ .	Benito Flores.	Robo.								
55.	Catarina Arce ¹⁹⁷ .		Lesiones.	25 años.	Yobaín.	Motul.	Viuda.	Empleada doméstica.	No.		Indígena.
56.	Francisca Marín ¹⁹⁸ .		Lesiones.	26 años.		Mérida.	Soltera.		No.		
57.	Aleja Sandoval ¹⁹⁹ .	Hilario López y Prudencio Camelo.	Lesiones.	40 años.		Mérida.	Casada.			Una hija al menos.	
58.	Enriqueta X. Dorchester ²⁰⁰ .	Abelardo Ancona.	Golpes.								Blanca (posiblemente extranjera)
59.	Petronila Miranda ²⁰¹ .		Lesiones simples.								

¹⁹⁴ . “Causa seguida a Alberta Espadas por robo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 108. Exp. 15. Año: 1888. Documento de 2ª instancia.

¹⁹⁵ . “Causa seguida a Ramón Chan, Norberta Castro y Domingo Falcón por robo sin violencia”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 108. Exp. 42. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

¹⁹⁶ . “Causa seguida a Benito Flores y Juana Cordero por robo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 108. Exp. 44. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

¹⁹⁷ . “Proceso iniciado contra Catarina Arce por lesiones”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 103. Exp. 28. Año: 1888.

¹⁹⁸ . “Causa seguida a Francisca Marín por lesionar a Pedro Lara”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 103. Exp. 36. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

¹⁹⁹ . “Causa seguida a Aleja Sandoval, Hilario López y Prudencio Camelo, por lesiones”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones calificadas. Vol. 107. Exp. 44. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²⁰⁰ . “Causa seguida a Abelardo Ancona y Enriqueta X. Dorchester, por golpes”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: golpes. Vol. 107. Exp. 59. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia. Véase también un problema relacionado con este caso: “Causa seguida a Abelardo Ancona y Enriqueta X. Dorchester, por golpes”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: golpes. Vol. 86. Exp. 31. Año: 1886. Expediente de 2ª instancia.

²⁰¹ . “Causa a Petronila Miranda por lesionar a Raymundo Moguel”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 108. Exp. 22. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

60.	Genoveva Ku ²⁰² .	Pablo Godoy	Ella, lesiones; él, violación y estupro.								Indígena.
61.	Tomasa Caamal ²⁰³ .		Lesiones.	30 años.	Halachó.	Cepeda (actual municipio de Halachó).	Casada.	Labores de su sexo.	No.	Al menos una: Isabel Caamal.	Indígena.
62.	Isabel Caamal.		Lesiones.	15 a 16 años.	Halachó	Cepeda (actual municipio de Halachó).	Soltera.	Labores de su sexo.	No.		Indígena.
63.	Petrona Rejón ²⁰⁴ .		Lesiones.								
64.	Justa Ak ²⁰⁵ .		Lesiones.	45 años.	Muna.	Maxcanú.	Viuda.	Labores de su sexo.			Indígena.
65.	Eustaquia Rodríguez ²⁰⁶ .		Lesiones.								
66.	Petrona Canché ²⁰⁷ .		Lesiones.	Mayor de edad legal.	Mérida.	Mérida.	Viuda.		No.		Indígena.
67.	Jacoba Chano ²⁰⁸ .	Felipe Chano.	Robo.	25 años.	Izamal.	Izamal.	Viuda.	Labores de su sexo.			Indígena.
68.	Gregoria Montalvo ²⁰⁹ .		Robo.								

²⁰² . “Causa seguida a Pablo Godoy y a Genoveva Ku por estupro y violación, y a la segunda por lesiones”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: estupro. Vol. 108. Exp. 54. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²⁰³ . “Causa seguida a Tomasa e Isabel Caamal por lesiones”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 111. Exp. 43. Año: 1888. “Causa seguida a Tomasa e Ysabel Caamal por lesiones”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 113. Exp. 12. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²⁰⁴ . “Causa a Petrona Rejón por lesiones”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 111. Exp. 51. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²⁰⁵ . “Causa a Justa Ak por lesiones”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 112. Exp. 31. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²⁰⁶ . “Causa a Eustaquia Rodríguez por lesiones”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 114. Exp. 26. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²⁰⁷ . “Causa a Petrona Canché por lesión”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones calificadas. Vol. 114. Exp. 42. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²⁰⁸ . “Causa seguida a Jacoba y Felipe Chano por robo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 108. Exp. 51. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²⁰⁹ . “Causa seguida a Gregoria Montalvo por robo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 110. Exp. 21. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

69.	María Florencia Canché ²¹⁰ .		Robo.	Menor de edad.	Dzitya.	Mérida.		Sirvienta.			Indígena.
70.	María Rodríguez ²¹¹ .		Robo.	Aproximadamente 20 años.	Hda. Yaxnic.	Mérida.	Soltera.	Sirvienta asalariada.	No.		Indígena.
71.	María Aké ²¹² .	Eulogio Vásquez.	Robo.	25 años.	Sacalum.	Ticul.	Viuda, pero vive en mancomún con el otro acusado.	Labores de su sexo.	No.		Indígena.
72.	Gregoria Dzul ²¹³		Daño en propiedad ajena por incendio.	30 años	Motul	Motul	Viuda	Faenas domésticas	No		Indígena (mestiza).
73.	Micaela Rosado ²¹⁴ .		Calumnia judicial.	60 años.	Tekax.	Tekax.	Viuda.				Mestiza (blanca).
74.	Rufina Solís ²¹⁵ .	Pedro Ortiz.	Adulterio.				Casada.				
75.	Concepción Medina ²¹⁶ .	Joaquín Pinzón.	Adulterio.				Casada.				
76.	Marcelina Moo ²¹⁷ .	Lorenzo Chi.	Adulterio.			Hacienda Mulsay.	Casada.				Indígena.
77.	Laureana Polanco ²¹⁸ .	Socio.	Adulterio.				Casada.				

²¹⁰ . “Expediente de acusación presentado por la Sra. Cipriana León, contra la menor María Florencia Canché”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 112. Exp. 7. Año: 1888.

²¹¹ . “Causa seguida a María Rodríguez”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 114. Exp. 03. Año: 1888.

²¹² . “Causa seguida a Eulogio Vásquez y a María Aké, por robo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 114. Exp. 23. Año: 1888.

²¹³ . “Causa seguida a Gregoria Dzul por incendio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio. Vol. 110. Exp. 39. Año: 1888. “Causa seguida a Gregoria Dzul”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: destrucción o deterioro en propiedad ajena por incendio. Vol. 112. Exp. 12. Año: 1888. Documento de 2ª instancia.

²¹⁴ . “Causa seguida a Micaela Rosado, por calumnia judicial”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: calumnia judicial. Vol. 108. Exp. 58. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²¹⁵ . “Causa a Pedro Ortiz y Rufina Solís por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 105. Exp. 29. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²¹⁶ . “Causa a Joaquín Pinzón y Concepción Medina por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 107. Exp. 52. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²¹⁷ . “Causa a Lorenzo Chi y Marcelina Moo por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 108. Exp. 26. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²¹⁸ .”Causa a Laureana Polanco y socio por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 122. Exp. 11. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

78.	María del Pilar Ortega ²¹⁹ .	Manuel Sosa.	Adulterio.					Casada.				
79.	Cleofas Navarrete ²²⁰ .	Eulogio Vela	Adulterio.					Casada.				
80.	Andrea González ²²¹ .	Manuel Villacís	Adulterio.					Casada.	Sirvienta.	No.		
81.	Cristina Montalvo ²²² .	Modesto Can.	Adulterio.					Casada.				
82.	Felipa Molina ²²³ .		Injurias.									
83.	Remedios Molina.		Injurias.									
84.	María Molina.		Injurias.									
85.	Francisca Rivas ²²⁴ .		Calumnia.									
86.	“Remedios Pisté ²²⁵ .”		Infanticidio.									Indígena (mestiza).
87.	Micaela Rosado ²²⁶ .		Calumnia judicial.									Mestiza o blanca.

²¹⁹ . “Causa seguida a Manuel Sosa y María del Pilar Ortega por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 112. Exp. 17. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²²⁰ . “Acusación de Francisco Navarrete Castillo contra su esposa Cleofas Navarrete y Eulogio Vela por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 112. Exp. 20. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²²¹ . “Causa seguida a Manuel Villacís y Andrea González por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 113. Exp. 43. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²²² . “Causa seguida a Modesto Can y a Cristina Montalvo por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 114. Exp. 37. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²²³ . “Causa seguida a Felipa, Remedios y María Molina”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 108. Exp. 61. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²²⁴ . “Diligencias por acusación de D. José Narciso manzanilla contra Da. Francisca Rivas por calumnia”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: calumnia. Vol. 112. Exp. 56. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²²⁵ . “Causa a Remedios Pisté por infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 56. Exp. 17. Año: 1888. Expediente de la 2ª instancia.

²²⁶ . “Ocurso de Margarita Valencia contra el juez primero de paz de Tekax, por ordenar la incompetente detención de Micaela Rosado”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: abuso de autoridad. Vol. 103. Exp. 23. Año: 1888. Expediente que no se corresponde al delito, sino es un ocurso a la superioridad HTSJ por un abuso de autoridad del juez de paz de Tekax que ordenó la detención de Micaela Rosado.

88.	Feliciana Ortiz ²²⁷ .		Embriaguez habitual y escándalo.	30 años.	Umán.	Mérida.	Soltera.					Mestiza, lo más probable.
89.	Francisca Cuevas ²²⁸ .		Abuso de confianza.									
90.	Martina Gómez ²²⁹ . Llamada Trinidad Gómez.		La acusan de no ver por su hijo vago. (No aparecen claridad que delito es).	50 años.	Motul.	Motul.	Viuda.	Faenas domésticas.	No.	1 hijo.		Mestiza, lo más probable.
91.	María Ballester ²³⁰ .		Embriaguez habitual y escándalo.	30 años.	Ciudad del Carmen, Campeche.	Motul.	Viuda.	Lavandera.				Indígena (mestiza)
92.	Nazaria Ac ²³¹ .	Basilio Martín	Daño en propiedad ajena por blear res.	49 años	Muna	Muna	Casada	Labores de su sexo y también tiene milpa	No			Indígena (mestiza)
93.	María Juana Narváez ²³² .	Sus dos hijos	Daño en propiedad ajena por destruir árboles.			Rancho Dzununcán. Vecinos sirvientes de la hacienda Santa Cruz (curato de San Sebastián)	No se sabe, pero sus hijos tienen otro apellido, lo que sugiere la posibilidad de matrimonio o reconocimiento legal (muy difícil	No dice. (Lo más probable labores de su sexo)	No	2		Lo más probable es que sea mestiza.

²²⁷ . “Causa seguida a Feliciana Ortiz por embriaguez habitual y escándalo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: embriaguez habitual. Vol. 103. Exp. 30. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia, por lo que muchos datos están vacíos.

²²⁸ “Diligencias practicadas por acusación del Lic. Felipe Rosas contra Da. Francisca Cuevas, por abuso de confianza”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: abuso de confianza. Vol. 10ª. Exp. 44. Año: 1888. Expediente de 2ª instancia.

²²⁹ “Juicio verbal que sigue el representante del ministerio público contra Martina Gómez por la vagancia del menor Juan Vera”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: vagancia. Vol. 104. Exp. 46. Año: 1888. No hay exactamente un delito, sino una acusación porque la señora no ha logrado poner en cintura a Juan Vera.

²³⁰ . “Causa a María Ballester por embriaguez habitual y escándalo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: embriaguez habitual y escándalo. Vol. 106. Exp. 29. Año: 1888. “Causa a María Ballester por embriaguez habitual y escándalo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: embriaguez habitual y escándalo. Vol. 1. Exp. 34. Año: 1891. El segundo expediente es su apelación, en donde consta la negativa de la aminoración de la pena.

²³¹ . “Causa seguida a Basilio Martín y a Ignacia Ac por presunciones de ser responsables de una res baleada”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena. Vol. 112. Exp. 12. Año: 1888.

²³² “Juicio verbal promovido por el C. Rafael Hernández Escudero contra María Juana Narváez y sus dos hijos José y Jacinto Celis por daños contra derecho”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: destrucción causada en propiedad ajena. Vol. 112. Exp. 14. Año: 1888.

94.	Darí Solís ²³³ .		Destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio	28 años.	Kinchil	Progreso	Casada.	Tareas de su casa, labores de su sexo, ama de casa.	Sí.	Menciona 2 niñas, de 9 y 6.	Lo más probable, mestiza (indígena).
95.	María Dolores Suárez ²³⁴ .	Anastasio y Leandra.	Injurias, difamación y calumnias.	50 años.	Mérida.	Izamal.	Viuda.	Costurera	No.	2 también acusados	Mestiza (blanca).
96.	Leandra Suárez.		Injurias, difamación y calumnias.	24 años.	Izamal.	Izamal.	Soltera.	Labores de su sexo.	No.		Mestiza (blanca).
97.	Carolina Pérez ²³⁵ .					Mérida.					Mestiza (blanca).
98.	Cristina Ceballos ²³⁶ .	Francisco Ávila.	Adulterio.			Bokobá.	Divorciada.		No.	I hija producto del adulterio.	Indígena.
99.	Esposa de Anastasio Naal ²³⁷ .		Adulterio.				Casada.				
100.	Marcelina Cetz ²³⁸ .	Pedro R. Pech.	Adulterio.				Casada.				Indígena.
101.	Mónica Puc ²³⁹ .	Esteban Chim.	Adulterio.				Casada.				Indígena.
102.	Clemencia Tzek ²⁴⁰ .	Roberto Dzul.	Adulterio.			Hda. San Francisco.	Casada.				Indígena.

²³³ . “Causa seguida a la Sra. Darí Solís”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio. Vol. 26. Exp. 27. Año: 1893.

²³⁴ . “Causa seguida a la Sra. Soña Solís de F; por presunciones de destrucción de la propiedad por incendio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: destrucción de propiedad ajena. Vol. 27. Exp. 56. Año: 1893. Documento de 2ª instancia.

²³⁵ . “Causa seguida a María Dolores y Leandra Suárez por injurias”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 28. Exp. 4. Año: 1893.

²³⁶ . “Causa seguida a Carolina Pérez por difamación e injurias”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 30. Exp. 02. Año: 1893.

²³⁷ . “Acusación de Nazario Losa contra Cristina Ceballos y Francisco Ávila por adulterio. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 26. Exp. 03. Año: 1893.

²³⁸ . “Acusación de Anastasio Naal contra su esposa, por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 26. Exp. 18. Año: 1893. Expediente de segunda instancia.

²³⁹ . “Causa seguida a Pedro R. Pech y Marcelina Cetz por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 27. Exp. 23. Año: 1893. Expediente de segunda instancia. En este expediente, María Puc denuncia a su esposo Pedro R. Pech y a la otra mujer, Marcelina Cetz

²⁴⁰ . “Causa seguida a Mónica Puc y Esteban Chim por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 27. Exp. 24. Año: 1893. Expediente de segunda instancia.

²⁴¹ . “Acusación de Juan Conde, contra mi esposa Clemencia Tzek, por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 29. Exp. 34. Año: 1893.

103.	Filogonia Aldana y Novelo ²⁴¹ .	Carlos Castillo Patrón.	Adulterio.	40 años.	Mérida.	Mérida.	Casada.		No.		Mestiza (blanca).
104.	Martina Balam ²⁴² .	Justo Kaul.	Adulterio.	28 años.	Santa Elena.	Santa Elena.	Casada.	Labores de su sexo.	No.	1 hija.	Indígena.
105.	Nabora Verde ²⁴³ .	Arcadio Cermeño.	Adulterio.	20 años.	Sisal.	Progreso.	Casada.	Lavandera.	No.		Indígena.
106.	Clemencia Tzek ²⁴⁴ .	Roberto Xul Pol	Adulterio.				Casada.				Indígena.
107.	Catalina Sánchez ²⁴⁵ .	Juan Fuentes y Modesto Herrera.	Instigadora de las graves injurias y amenazas de Juan Fuentes			Progreso.					Mestiza (blanca).
108.	Tomasa Moo (a) Pam ²⁴⁶ .	Felipe Koh	Destrucción o deterioro en propiedad ajena por incendio.	30 años	Temax	Temax	Soltera, en relaciones ilícitas con su acusador, pues vivían como casados.	Tareas domésticas. Pero dice que la casa quemada también ella ayudó a construirla.	No.		Indígena.
109.	María Inés Pech ²⁴⁷ .		Infanticidio.	18 años.	Kantunil.	Kantunil.	Soltera.	Labores de su sexo.			Indígena (mestiza).
110.	Tomasa Chalé (a) Poot ²⁴⁸		Destrucción o deterioro en	30 años	Yaxkukul	Yaxkukul	Casada.				

²⁴¹ . “Causa seguida a Filogonia Aldana y Novelo y Carlos Castillo Patrón”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 30. Exp. 18. Año: 1893.

²⁴² . “Justo Kaul y Martina Balam, por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 31. Exp. 56. Año: 1893. “Causa seguida a Justa Kaul y Martina Balam por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 33. Exp. 27. Año: 1893. Expediente de la 2ª instancia.

²⁴³ . “Dimas Borges contra su esposa y cómplices por adulterio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 32. Exp. 13. Año: 1893.

²⁴⁴ . “Acusación de Juan Conde contra su esposa Clemencia Tzek por abandono de hogar”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: adulterio. Vol. 33. Exp. 07. Año: 1893. Expediente de 2ª instancia.

²⁴⁵ . “Acusación de Regina Perdomo, contra Juan Fuentes, Modesto Herrera y Catalina Sánchez, por injurias y amenazas”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: injurias. Vol. 30. Exp.75. Año: 1893.

²⁴⁶ . “Causa seguida a Felipe Koh y Tomasa Pam, por incendiar la casa de Dámaso Escobarrubia”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: destrucción o deterioro en propiedad ajena por incendio. Vol. 30. Exp. 46. Año: 1893.

²⁴⁷ . “Causa seguida a María Inés Pech por presunciones de infanticidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: infanticidio. Vol. 31. Exp. 09. Año: 1893. Expediente de 2ª instancia.

²⁴⁸ “Causa seguida a Tomasa Chalé (a) Poot por presunciones de incendio”. (AGEY). Fondo Justicia. Serie: penal. Subserie: destrucción o deterioro causado en propiedad ajena. Vol. 33. Exp. 42. Año: 1893. (Expediente de la 2ª instancia).

			propiedad ajena por incendio.								
111.	Esposa de Fermín Cervantes ²⁴⁹ (No aparece su nombre en el expediente).		Despojo de cosa inmueble.			Mérida (según indicación del marido)				Tenía hijos (no especifica cuántos).	Mestiza.
112.	Ignacia Quijano ²⁵⁰ .		Resistencia a la autoridad.	15 años.	Progreso.	Progreso.	Soltera	Labores de su sexo.	No puede firmar por tener mala la mano.		Mestiza.
113.	Petrona Pax ²⁵¹ .	Gregorio Pech y José F. Collí.	Homicidio, específicamente presunciones de complicidad en homicidio.								Indígena (mestiza)
114.	Paula Acosta ²⁵² .	Pedro Acosta.	Homicidio (frustrado)	22 años.	Isla Mujeres	Isla Mujeres.	Soltera.	Atenciones de su casa, labores domésticas, labores propias de su sexo.	No.	I hija (la víctima) y otra hija de pecho.	Indígena (mestiza)
115.	Fermina Poot ²⁵³ .		Homicidio	42 años.	Finca Chacmay	Finca Chacmay	Viuda.	Labores de su sexo			Indígena (mestiza)

²⁴⁹ “Francisca Conde contra Fermín Cervantes y su esposa por el delito de despojo de cosa inmueble”. (AGEY). Fondo Justicia. Serie: penal. Subserie: despojo de cosa inmueble. Vol. 25. Exp. 31. Año: 1893.

²⁵⁰ . “Causa a Ignacia Quijano por desobediencia y resistencia a la autoridad”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: resistencia a la autoridad. Vol. 27. Exp. 57. Año: 1893. Documento procedente de la 2ª instancia, del HTSJ.

²⁵¹ . “Causa seguida a Gregorio Pech, José F. Collí y Petrona Pax por presunciones de homicidio a José de la Cruz Mézquita”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 26. Exp. 24. Año: 1893. Expediente de la 2ª instancia.

²⁵² . “Testimonio de la causa seguida a Pedro y Paula Acosta por homicidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 23. Exp. 56. Año: 1893. “Causa seguida a Pedro y Paula Acosta por el delito de homicidio frustrado”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 2. Exp. 59. Año: 1893. Expediente de la 2ª instancia.

²⁵³ . “Causa seguida a Fermina Poot por homicidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 24. Exp. 27. Año: 1893. Expediente de 2ª instancia.

116.	María Pastora (a) Petrona Chan ²⁵⁴ .	Cayetano Chan.	Homicidio por culpa y en otro, aparece presunciones de infanticidio.	Mayor de edad.	Hacienda Balché (municipio de Temax).	Hacienda Balché (municipio de Temax).	Soltera.	Faenas domésticas.	No.	Un hijo (el fallecido).	Indígena (mestiza)
117.	María Kumul ²⁵⁵ .		Homicidio.	35 años.	Valladolid	Rancho Sinicché	Viuda (muerte del marido golpeador)	Labores de su sexo.		1 su hija coacusada.	Indígena (mestiza).
118.	Cecilia Pool.		Parricidio.	22 a 23 años.	Rancho San Ysidro	Rancho Sinicché	Soltera	Labores de su sexo.			Indígena (mestiza).
119.	Gregoria Puc ²⁵⁶ (prófuga al momento)	Ramón Can.	Homicidio.	26 años	Hacienda Xelpac.	Hacienda Mulchechén	Casada (viuda por el delito mismo)				
120.	María de los Santos Cituc ²⁵⁷ .										
121.	María Micaela Mex ²⁵⁸ .		Embriaguez habitual.	40 años.	Finca Dzoyolá	Mérida.	Viuda.	Panadera.		2 hijos menores.	Indígena (Mestiza)
122.	Josefa Hoo ²⁵⁹ .	Tiburcio Che	El homicidio, ella lesiones.	Mayor de edad, 22 años	Hda. Dzodzil.	Hda. Acú, comprensión de Halachó.	Casada.	Labores de su sexo y costurera.	No.		Indígena (Mestiza)
123.	Prudencia Encalada ²⁶⁰ .		Robo.	60 años.	Mérida.	Progreso.	Viuda.	Lavandera.	No.		Indígena.

²⁵⁴ . “Causa seguida a Cayetano y María Pastora Chan por homicidio por culpa”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 29. Exp. 9. Año: 1893.

²⁵⁵ . “Causa a Ma. Kumul por presunciones de homicidio a su hija Cecilia Pool por los de parricidio”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: parricidio. Vol. 31. Exp. 28. Año: 1893. Expediente de 2ª instancia.

²⁵⁶ . “Causa seguida a Ramón Can y Gregoria Puc por la muerte de Hilario Cantún, esposo de Gregoria”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio simple. Vol. 34. Exp. 20. Año: 1893. Expediente de 2ª instancia.

²⁵⁷ . “Diligencias practicadas con motivo de la fuga de la procesada María de los Santos Cituc”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: fuga de presos. Vol. 30. Exp. 19. Año: 1893. Serie de informes de la fuga de María de los Santos Cituc, por lo que no menciona su delito, ni ningún otro dato sobre la acusada.

²⁵⁸ . “Causa a Ma. Micaela Mex”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: embriaguez habitual. Vol. 33. Exp.09. Año: 1893. Documento de la 2ª instancia, ante el HTSJ.

²⁵⁹ . “Causa seguida a Tiburcio Che y Josefa Hoo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: homicidio. Vol. 34. Exp.25. Año: 1893.

²⁶⁰ . “Causa seguida a Prudencia Encalada”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 23. Exp.48. Año: 1893. “Causa a Prudencia Encalada por robo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 24. Exp. 57. Año: 1893. Expediente de 2ª instancia.

124.	Onesfora Chac ²⁶¹ .		Robo.	22 años.	Mérida.	Mérida.	Soltera.	Lavandera.			Indígena.
125.	María Ana García ²⁶²		Robo.	40 años		Mérida.	Soltera.	Lavandera.			Indígena.
126.	Nicolasa Sonda ²⁶³		No hay delito claro, posible robo, pero solo tenía lo robado. La acusadora lo perdió.								
127.	Paula Rivero ²⁶⁴ .		Robo.								
128.	Isidra Fuentes ²⁶⁵ .		Lesiones.	30 años.	Sacalum.	Tabi.	Casada.	Labores de su sexo.	No.		Indígena.
129.	Elena Palma ²⁶⁶ .	Manuel Muñoz.	Abuso de confianza.	25 años.	Motul.	Progreso.	Casada.	Labores del hogar.			
130.	Juliana Polanco ²⁶⁷	Pedro Castillo Soler.	Lesiones.			Mérida.	Casada.	Labores del hogar.			Indígena.
131.	Teresa Aguilar ²⁶⁸ .		Lesiones.	20 años.			Soltera.		No.		Indígena.
132.	Candelaria Vásquez ²⁶⁹ .		Lesiones.								

²⁶¹ . “Causa seguida a Onesfora Chac por el delito de robo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 24. Exp.17. Año: 1893. Expediente de 2ª instancia.

²⁶² . “Causa seguida a María Ana García, por robo ”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 25. Exp.28. Año: 1893. Expediente de 2ª instancia.

²⁶³ . “Diligencias practicadas por el robo de un rosario”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 27. Exp.52. Año: 1893.

²⁶⁴ . “Norberta Várquez demanda a la Sra. Paula Rivero para que le entregue un rosario que le dio prestado hace ocho meses”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: abuso de confianza. Vol. 28. Exp.34. Año: 1893.

²⁶⁵ . “Causa instruida a Isidra Fuentes”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie; penal. Subserie: lesiones calificadas. Vol. 27. Exp. 30. Año: 1893.

²⁶⁶ . “Causa a Manuel Muñoz y Elena Palma por abuso de confianza”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: abuso de confianza. Vol. 29. Exp. 32. Año: 1893. Expediente de 2ª instancia.

²⁶⁷ . “Causa instruida a Pedro Castillo Soler y a Juliana Polanco por lesiones”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 27. Exp. 35. Año: 1893.

²⁶⁸ . “Causa seguida a Teresa Aguilar”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 27. Exp. 38. Año: 1893.

²⁶⁹ . “Causa seguida a Candelaria Vásquez por golpes”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: golpes. Vol. 29. Exp. 27. Año: 1893.

133.	Exaltación Duarte (a) Vásquez.		Lesiones.	50 años.	Mérida.	Mérida.	Viuda.		No.	Dos hijas al menos: Candelaria Vásquez y Timotea Duarte.	
134.	Timotea Duarte (a) Vásquez.		Lesiones.	14 años.	Mérida.	Mérida.	Soltera.		No.		
135.	Trinidad Borges ²⁷⁰ .		Lesiones.	33 años.	Mérida.	Mérida.	Casada.		No.		
136.	Mercedes Cervantes ²⁷¹ .		Lesiones.	50 años.	Oaxaca.	Mérida.	Viuda.	Cocinera.			
137.	Romualda Hernández.		Lesiones.	22 años.	México.	Mérida.	Soltera.	Torteadora.			
138.	Mauricia Puerto ²⁷² .		Robo.	40 años.	Mérida.	Mérida.	Soltera.		No.	Tiene, pero no dice cuántos.	Indígena.
139.	Raymunda Poot.		Lesiones.	20 años.	Mérida.	Mérida.	Soltera.		No.		Indígena.
140.	Inés González ²⁷³ .		Lesiones.	40 años.	Calotmul.	Tahcabo (municipio de Calotmul).	Casada.				Indígena.
141.	Prudencia Herrera.		Lesiones.	30 años,	Calotmul.	Tahcabo.	Casada.		No.		Indígena.
142.	Mercedes Herrera.		Lesiones.	60 años.	Calotmul.	Tahcabo.	Soltera.		No.		Indígena.
143.	Francisca Zavalegui.		Lesiones.	30 años.	Calotmul.	Tahcabo.	Viuda.		No.		No se puede saber.

²⁷⁰ . “Trinidad Borges agrede físicamente a Anastasia Torres acusándola de adulterio e insultadora”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 30. Exp. 15. Año: 1893.

²⁷¹ . “Causa a Romualdo Hernández y Mercedes Cervantes por lesiones en riña”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 30. Exp. 44. 1893. Expediente de 2ª instancia.

²⁷² . “Mauricia Puerto por robo y Raymunda Poot por lesiones”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 30. Exp. 77. 1893.

²⁷³ . “Causa seguida a Inés González, Prudencia y Mercedes Herrera, y Francisca Zavalegui por lesiones en riña”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 31. Exp. 27. Año: 1893. Expediente de 2ª instancia.

144.	Modesta Avilés ²⁷⁴ .		Lesiones.	26 años.	Tekax.	Progreso.	Soltera.	Labores de su sexo.	No.		Indígena.
145.	Magdalena Casanova ²⁷⁵	Eusebio Barrera.	Lesiones.	23 años.	Hecelchakán.	Mérida.	Vive en concubinato con Barrera.		No.		Indígena.
146.	Juana María Yam ²⁷⁶ .		Lesiones.	40 años.	Hda. Sakola (actual comisaría de Motul).	Motul.	Concubinato con el hermano de la denunciante, pero legalmente es viuda.	Labores de su sexo.	No.		Indígena.
147.	Nicolasa Alonso ²⁷⁷ .	Apolinario Perera.	Lesiones.								
148.	Cenovia Gómez.		Lesiones.								
149.	Andrea Segovia ²⁷⁸ .	Pablo Segovia.	Lesiones y allanamiento de morada.								
150.	Cristina Castillo ²⁷⁹ .	José María Medrano.	Lesiones.	20 años.	Mérida.	Mérida.	Casada.				Indígena.
151.	Florentina (Faustina) Uc ²⁸⁰ .		Lesiones.			Yaxkukul.	Viuda.		No.		Indígena.
152.	Marta Álvarez de Bolio ²⁸¹ .	Sus hijos.	Lesiones.							Tiene pero es exacto el dato.	Blanca.

²⁷⁴ . “Causa seguida a Modesta Avilés por agredir a un gendarme”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: golpes. Vol. 32. Exp. 05. Año: 1893.

²⁷⁵ . “Eugenio Barrera y Magdalena Casanova detenidos por pretensiones del delito de lesiones a Manuela Martínez ingresada en el Hospital O’Horán”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 33. Exp. 15. Año: 1893.

²⁷⁶ . “Causa seguida a Juana María Yam por el delito de lesiones a Andrea Puc”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 33. Exp. 21. Año: 1893.

²⁷⁷ . “Arturo Alcocer por ser lesionado en casa de Nicolás Alfonso y Cenovia Gómez”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 33. Exp. 36. Año: 1893.

²⁷⁸ . “Eulogia Sabido se queja contra Andrea y Pablo Segovia por el delito de lesiones y allanamiento de morada”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 33. Exp. 49. Año: 1893.

²⁷⁹ . “José María Medrano y Cristina Castillo agreden a Eugenia Cano (todos internados en el Hospital O’Horán)”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 34. Exp. 01. Año: 1893.

²⁸⁰ . “Causa seguida a Florentina Uc”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 34. Exp. 28. Año: 1893.

²⁸¹ . “Causa seguida a la señora Marta Álvarez de Bolio y a sus hijos dueños de la hacienda Texip por malos tratos a María Xool y Nazario Chan”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 34. Exp. 41. Año: 1893. Expediente de 2ª instancia.

153.	Nicolasa Rosado ²⁸²		Lesiones.	30 años.		Maxcanú	Soltera que vive en concubinato.	Labores de su sexo.			Indígena.
154.	María Antonia Nazar ²⁸³ .	Antonio Sorbi.	Abuso de confianza.	35 años.	Monte Líbano.	Motul.	Viuda.	Comerciante.			Árabe (libanesa)
155.	Genoveva Carrillo ²⁸⁴ .		Robo.	40 años.	Peto.	Mérida.	Casada pero abandonada.	Ventera en el mercado.	No.		Indígena.
156.	Romualda Hernández ²⁸⁵		Robo.	22 años.	México.	Mérida.	Soltera.		No.		
157.	Luisa Beltrán ²⁸⁶ .		Abuso de confianza.								
158.	Marcelina Mendoza ²⁸⁷ .		Abuso de confianza.	21 años.	Mérida.	Mérida.	Soltera.	Lavandera.			Indígena.

DATOS GENERALES

Total de acusadas: 158.

Total de casos consultados: 137.

Expedientes de 1ª instancia consultados: 55.

Expedientes de 2ª instancia consultados: 92.

Tabla sobre número de acusadas por año y clase de delito.

Delito	1873	1878	1883	1888	1893	Totales.
Fraude y estafa.	1					1

²⁸² . “Causa a Nicolasa Rosado por lesiones”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: lesiones simples. Vol. 34. Exp. 46. Año: 1893.

²⁸³ . “Causa a Antonio Sorbi y Ma. Antonia Nazar por abuso de confianza”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: abuso de confianza. Vol. 29. Exp. 33. Año: 1893. Expediente de 2ª instancia.

²⁸⁴ . “Causa seguida a Genoveva Carrillo por robo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 29. Exp. 68. Año: 1893.

²⁸⁵ . “Causa a Romualda Hernández por robo”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: robo. Vol. 31. Exp.02. Año: 1893.

²⁸⁶ . “Luisa Beltrán le pidió un rosario de corales a Rita Cetina y no se lo devolvió”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: abuso de confianza. Vol. 33. Exp.26. Año: 1893.

²⁸⁷ . “Causa seguida a Marcelina Mendoza por el delito de abuso de confianza contra Paula Riben al disponer sin consentimiento de unos anillos de oro que la segunda había dado a la primera”. (AGEY). Fondo: justicia. Serie: penal. Subserie: abuso de confianza. Vol. 34. Exp. 39. Año: 1893. Expediente de 2ª instancia.

Adulterio.	1	5	1	8	9	24
Lenocinio.	1					1
Complicidad y encubrimiento en otro delito			3			3
Robo o asalto (cualquier clasificación).	1	2	6	10	7	26
Homicidio (cualquier clasificación).	2		3	1	8	14
Daño en propiedad ajena.		2		3	3	8
Lesiones, golpes, riñas.		2	6	11	23	42
Calumnias y difamación (incluye calumnia judicial)		1		2		3
Rapto.		1		1		2
Infanticidio (cualquier clasificación)		2	2	1	1	6
Embriaguez habitual.			1	2	1	4
Injurias.		1	2	4	4	11
Abuso de confianza.				2	5	7

Despojo de cosa inmueble.					1	1
Resistencia a la autoridad.					1	1
Vagancia.				1		1
Fuga de presos					1	1
Totales.	6	16	24	46	64	156